

Mario Matarrita Arroyo

LOS “ACCIDENTES NORMALES”
ENTRE LAS JURISDICCIONES
CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL
COSTARRICENSES



Editorial
IFED-TSE
2 0 2 4

342.07 Matarrita Arroyo, Mario Andrés
M-425a Los "accidentes normales" entre las jurisdicciones constitucional y electoral costarricenses / Mario Andrés Matarrita Arroyo. -- Primera edición. -- San José, Costa Rica : Tribunal Supremo de Elecciones : Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2024.
204 páginas

ISBN 978-9930-521- 73-1

1. Interpretación de la ley. 2. Control de constitucionalidad. 3. Control jurisdiccional.
4. Competencia jurisdiccional electoral. 5. Conflicto de competencias. 6. Sala Constitucional.
7. Tribunal Supremo de Elecciones. II. Título.

DOI 10.35242/TSE_2023_5

CDOC-IFED

Instituto de Formación y Estudios en Democracia
Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica
Apartado: 2163-1000, San José
Web: <https://www.tse.go.cr>
Primera edición, 2024

Consejo Editorial

Hugo Picado León (director)
Ileana Aguilar Olivares (editora)
Luis Diego Brenes Villalobos
Mariela Castro Ávila
Rocío Montero Solano

Corrección de texto:
Johanna Barrientos Fallas

Diseño de portada:
Alex González González



Los "accidentes normales" entre las jurisdicciones constitucional y electoral costarricenses de Mario Andrés Matarrita Arroyo se encuentra bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartitIqual 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/). Para consultas ifed@tse.go.cr

Tabla de contenidos

Presentación

Prólogo

Introducción

CAPÍTULO I. LOS ACTORES Y SUS DISCREPANCIAS

- 1.1 La creación del Tribunal Supremo de Elecciones como poder electoral
 - 1.1.1 La justicia electoral en manos del Tribunal Supremo de Elecciones
 - 1.1.2 La autonomía de la función electoral
- 1.2 El nacimiento de la sala constitucional
 - 1.2.1 Estatus y competencias de la Sala Constitucional
 - 1.2.2 El quehacer de la Sala Constitucional
- 1.3 Las relaciones entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones
 - 1.3.1 La interacción desde el plano normativo
 - 1.3.2 La interacción desde el plano jurisprudencial
- 1.4 Las discrepancias interpretativas entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones en su jurisprudencia
 - 1.4.1 El control de la constitucionalidad de las autorizaciones de recolección de firmas para referéndum
 - 1.4.2 El control de la constitucionalidad de la jurisprudencia electoral en punto a la paridad horizontal
 - 1.4.3 La calificación, como materia administrativa, de la competencia jurisdiccional para cancelar credenciales a funcionarios de elección popular

CAPÍTULO II. LAS DISCREPANCIAS INTERPRETATIVAS DESDE LA TEORÍA DEL CONFLICTO

- 2.1 Noción del conflicto
- 2.2 Características del conflicto
 - 2.2.1 Las causa
 - 2.2.2 Las parte

- 2.2.3 Las funciones
 - 2.2.4 Los tipos
 - 2.2.5 Las fases
 - 2.2.6 Los modos
 - 2.2.7 La intensidad
 - 2.2.8 Las formas de terminación y posibles consecuencias
- 2.3 Las discrepancias interpretativas entre las Jurisdicciones
Constitucional y electoral Costarricenses desde la teoría del conflicto
- 2.3.1 Dimensión subjetiva del conflicto: apuntes sobre las partes
 - 2.3.2 Dimensión objetiva del conflicto: apuntes sobre sus rasgos

CAPÍTULO III. LAS DISCREPANCIAS INTERPRETATIVAS DESDE LOS ESTUDIOS CRÍTICOS DEL DISCURSO

- 3.1 Lenguaje y discurso
- 3.2 El lenguaje y el discurso jurídicos
- 3.3 Los textos jurídico y judicial
- 3.4 Los estudios críticos del discurso
 - 3.4.1 La aplicación de los estudios críticos del discurso y su
incursión en la pragmática: la teoría de los actos de habla
- 3.5 Las discrepancias interpretativas entre las jurisdicciones
constitucional y electoral costarricenses desde los estudios críticos
del discurso y la teoría de los actos de habla
 - 3.5.1 Apuntes sobre la estructura macropragmática de las
sentencias de la Sala Constitucional y el Tribunal
Supremo de Elecciones
 - 3.5.2 Apuntes sobre la estructura micropragmática de las
sentencias de la Sala Constitucional y el Tribunal
Supremo de Elecciones
 - 3.5.3 Corolario

CAPÍTULO IV. LAS FUERZAS DE TENSIÓN GENERADORAS DE LOS “ACCIDENTES NORMALES”

- 4.1 Fuerzas de tensión
 - 4.1.1 Clasificación de las tensiones
- 4.2 Tensión orgánica (TO)
 - 4.2.1 Desde el plano personal de las judicaturas
 - 4.2.2 Desde el plano institucional de las cortes costarricenses

4.2.3 Desde el plano identitario de la Sala Constitucional, el Tribunal Supremo de Elecciones y sus judicaturas

4.3 Tensión normativa (Tn)

4.3.1 Tensión normativa (Tn) y el deslinde de competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones.

4.3.2 Tensión normativa (Tn) a partir de la potestad normativa de autofijación de límites.

4.4 Tensión discursivo-pragmática (Tdp)

4.4.1 Punto de partida: tensión discursivo-pragmática (Tdp) y el lenguaje común como espacio de lucha.

4.4.2 Tensión discursivo-pragmática (Tdp) y el rol de las sentencias como textos institucionales, de poder, performativos y retóricos.

4.4.3 Tensión discursivo-pragmática (Tdp) por la mimesis en los comportamientos discursivo-pragmático de las personas juezas constitucionales y electorales.

4.5 Tensión conductual (Tc)

4.5.1 A partir de acciones de las jurisdicciones dirigidas a conquistar objetivos antagónicos en disenso.

4.5.2 Por la reducción de la deferencia hacia el Tribunal Supremo de Elecciones

4.5.3 Por el empoderamiento del Tribunal Supremo de Elecciones y atisbos de escasa autocontención

4.6 Propuestas de ajuste para la interacción entre La Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones

4.6.1 Propuestas de ajuste en tensión normativa (Tn)

4.6.2 Propuestas de ajuste en tensión discursivo-pragmática (Tdp)

4.6.3 Propuestas de ajuste en tensión conductual (Tc)

Conclusión

Referencias

Anexo: listado de resoluciones estudiadas

PRESENTACIÓN



Presentación

La teoría general de sistemas, formulada por científicos prominentes como Rudolf Von Bertalanffy, surgió con el propósito de facilitar la formulación de teorías y de herramientas conceptuales que puedan aplicarse a la realidad. El paradigma sistémico influyó en el formidable desarrollo de la informática desde la segunda mitad del siglo XX, así como de varias disciplinas científicas como la física o la biología. Además, la comprensión de los sistemas como conjunto de elementos que interactúan de manera reticular ha sido fuente de fecunda producción en las ciencias sociales en general, pues se han adoptado categorías como: sistema político, sistema económico, sistema internacional, sistema de partidos o sistema jurídico, entre otros.

El doctor Mario Matarrita Arroyo se vale de un profuso utillaje analítico para estudiar el sistema jurídico, entendido como un sistema complejo en el cual se dan eventos inevitables o “accidentes normales” tal y como los define Perrow (1999). Concretamente, el autor analiza las dinámicas jurisprudenciales entre el Tribunal Supremo de Elecciones, creado en 1949, y la Sala Constitucional, creada en 1989. De esa manera, el autor hace un aporte notable al estudio de las relaciones entre tribunales de justicia constitucional.

Este libro coloca la discusión en el plano de la normalidad institucional dentro de un sistema complejo. Separándose de las teorías belicistas entre tribunales, su análisis de las relaciones de discrepancia se lleva a cabo desde lo que se denominan las “fuerzas de tensión en la interacción de las altas cortes”, a saber, la tensión orgánica, la normativa, la discursivo-pragmática y la conductual. Como bien señala el catedrático Alejandro Saiz Arnaiz, prologuista de esta obra, es mérito del doctor Matarrita Arroyo innovar al introducir en el análisis esas dos últimas fuerzas de tensión.

El autor concluye que la pulsión conflictiva entre las altas cortes obedece a fenómenos pluricausales y multinivel: pluricausales, en la medida en que la concurrencia de factores y circunstancias numerosas han hecho aflorar los enfrentamientos, y multinivel, en tanto las discrepancias entre las jurisdicciones constitucional y electoral responden a aspectos de índole personal, institucional, normativo, discursivo y comportamental de los altos tribunales.

Desde su estudio de caso, el trabajo del doctor Matarrita Arroyo se convierte en referencia indispensable para cualesquiera investigaciones posteriores sobre los alcances y las fronteras entre la justicia constitucional y la justicia

electoral. Más concretamente, la rigurosa aplicación de la metodología científica, con sus herramientas conceptuales y analíticas, permite desplazar la conversación sobre las discrepancias jurisprudenciales entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional desde la opinión intuitiva al terreno de la reflexión académica.

El Instituto de Formación y Estudios en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones se complace en publicar un libro que innova, propone y dialoga con la teoría actual. Esta publicación se origina en la tesis doctoral defendida por el señor Mario Matarrita Arroyo en la prestigiosa Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, esfuerzo consecuente con su brillante carrera académica iniciada en la Universidad de Costa Rica y sus muchos años de destacada función electoral como letrado del Tribunal Supremo de Elecciones. Confiamos en que el libro será útil no solamente para juristas, sino también para los estudios interdisciplinarios sobre justicia, Estado de derecho y tutela de los derechos humanos.

Dr. Hugo Picado León
Director general
Instituto de Formación y Estudios en Democracia
Tribunal Supremo de Elecciones

PRÓLOGO



Prólogo

De las diferencias entre tribunales que comparten espacios materiales y del modo de arreglarlas

El autor de esta monografía, que fue inicialmente una tesis doctoral escrita y leída en el Departamento de Derecho de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona, se refiere en su título a los “accidentes normales” entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción electoral de Costa Rica. No busque el lector de este sobresaliente libro alguna referencia en la literatura jurídica a los accidentes, más o menos normales, entre jurisdicciones. No la encontrará. Mucho más fácil le resultará, si se empeñara en la pesquisa, dar con títulos de monografías y de artículos en revistas especializadas que aluden más llamativa y contundentemente a la guerra (sic) entre tribunales, cortes o jurisdicciones.

En países como España e Italia la referencia al *conflicto bélico* entre el Tribunal Supremo (*Corte di Cassazione*) y el Tribunal Constitucional (*Corte Costituzionale*), obviamente con voluntad de metáfora, fue habitual en unos momentos que coincidieron con los primeros tiempos de andadura de la justicia constitucional, singularmente en los años cincuenta y sesenta del pasado siglo en Italia, que fueron los ochenta y noventa en el caso español.

La instauración de un nuevo órgano jurisdiccional que, por las responsabilidades que se le asignaban, competía de algún modo con otro órgano de fuerte tradición histórica que, además, se situaba en el vértice de la respectiva estructura judicial, resultó ser en los inicios un auténtico semillero de conflictos. La delgada línea que separa los problemas de constitucionalidad de los de legalidad ordinaria era el territorio en el que se manifestaba el enfrentamiento entre aquellos tribunales.

En su país, sostiene Matarrita Arroyo, hay “accidentes normales” entre la Sala Constitucional (SC) y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Un accidente, en la primera de las entradas del término en el *Diccionario de la lengua española* (DLE), es un “suceso eventual que altera el orden regular de las cosas”; por su parte, el adjetivo normal invoca lo habitual u ordinario (DLE). Tendríamos, en consecuencia, y cito al autor, “diferencias de criterio entre autoridades judiciales [... que] son eventos inevitables de un sistema complejo (en este caso socio-institucional) que, auspiciados por las características que dotan de complejidad al sistema, comportan eventuales riesgos para los agentes intervinientes y su entorno”.

El autor se sirve así inteligentemente de una categoría, la de los “accidentes normales”, elaborada por un sociólogo, C. Perrow, en un libro publicado en 1999 cuyo subtítulo aclara el contexto en el que aquella se emplea, a saber, *Living with High Risk Technologies*. Trasladar ese sintagma nominal a la materia estudiada en la obra que ahora se comenta tiene, con toda seguridad, alguna ventaja. Desde luego, desdramatiza el conflicto y lo aleja de toda implicación bélica, muy probablemente inapropiada, a pesar de encontrarse plenamente acuñada, cuando quien la emplea se quiere referir con ella a la diferencia de criterio interpretativo entre dos tribunales. Y ello, aunque, como seguramente sucede en estos casos, esa diferencia encubra una lucha de poder o, al menos, de firme defensa de la propia posición institucional.

Los “desencuentros” entre la SC y el TSE se nos aclaran en las primeras páginas del libro, “no son eventos constitutivos de una crisis institucional entre los tribunales”. Mejor, entonces, los accidentes de la guerra de cortes, que Matarrita Arroyo descarta “categóricamente” en el caso costarricense.

En la introducción a su trabajo, el autor define perfectamente el espacio en el que va a llevar a cabo su estudio: identifica la metodología que empleará, reconoce sus “limitaciones” (a partir, por ejemplo, de la escasez de doctrina local sobre la materia, o del descarte de análisis de este tipo de conflictos en otros países de América Latina) y describe muy sucintamente su contenido, o más precisamente, su estructura. Desde esa introducción el lector se encuentra perfectamente pertrechado para adentrarse en una obra que, y aquí se encuentra gran parte de su valor añadido, se separa en parte del modo de análisis tradicional, desde luego en España e Italia, de este tipo de conflictos jurisdiccionales.

La aproximación a las “relaciones de discrepancia” entre los tribunales se lleva a cabo desde lo que Mario Matarrita Arroyo denomina, muy acertadamente, las “fuerzas de tensión en la interacción de las altas cortes”: la tensión orgánica, la normativa, la discursivo-pragmática y la conductual. El modo de análisis tradicional al que me he referido unas líneas más arriba toma en cuenta básicamente las tensiones orgánica y normativa; en esta obra ese análisis se enriquece con el estudio de la discursivo-pragmática y de la conductual. De este modo el tratamiento jurídico de las discrepancias y de sus posibles remedios se completa con herramientas como la teoría del conflicto y los estudios críticos del discurso. Y estos son aportes del autor del libro que pueden servir, en el futuro, para el análisis de otros supuestos de accidentes normales entre tribunales.

Además de la introducción y las conclusiones, este libro está integrado por cuatro capítulos que sitúan al lector en las causas del problema y ofrecen algunas pautas para su posible remedio. Por lo demás, el texto está escrito con una encomiable claridad (tan necesaria y que tanto se echa de menos en no pocas ocasiones), perfectamente compatible con la profundidad y el rigor del estudio que se lleva a cabo.

El primer capítulo trata de los actores y del objeto de sus disputas, y en él se detallan la creación del TSE y el nacimiento de la SC, con cuarenta años de

diferencia entre el primero (1949) y la segunda (1989); dos tribunales que, aclara el autor, “marcaron la pauta de buena parte del futuro institucional del país”. Se profundiza en las relaciones entre ambos desde el nivel normativo y el jurisprudencial y se identifican tres espacios en los que se concretan, tras el final de la primera década del presente siglo, las discrepancias interpretativas. Tres espacios, me permito añadir, de alto voltaje político (recolección de firmas para referéndum, paridad electoral y cancelación de credenciales a funcionarios de elección popular).

Completado el marco normativo y jurisprudencial, el segundo capítulo se dedica a la explicación de los accidentes normales entre la SC y el TSE desde la teoría del conflicto, que se expone tanto en su dimensión subjetiva (análisis de las partes involucradas en su doble faceta, institucional e individual) como objetiva (tipología del conflicto, fases e intensidad, ...). Si en los casos español e italiano el conflicto se situaba, tal y como he recordado al inicio de estas líneas, en el plano de la difícil separación entre constitucionalidad y legalidad; en Costa Rica el conflicto se traslada al deslinde entre lo constitucional y lo electoral.

El tercer capítulo nos lleva al análisis de las discrepancias interpretativas entre la SC y el TSE desde los estudios críticos del discurso y la teoría de los actos de habla. Matarrita Arroyo demuestra aquí que los integrantes de ambos tribunales asumen, por un lado, “comportamientos discursivo-pragmáticos similares” (por la estructura de sus decisiones y por la utilización de “estrategias análogas al construir las premisas” que emplean en sus silogismos) y, por otro, tienen “particularidades”. Así, por ejemplo, la SC emplea un discurso más “consecuencialista” o “declara más habitualmente conclusiones en sus decisiones” (p. 141), mientras que el TSE utiliza “más voces de autoridad” y es más proclive a “traer a colación sus propias competencias”.

Si en los tres primeros capítulos se ha enmarcado el conflicto y se han concretado sus especificidades, en el cuarto se desgranar minuciosamente las “fuerzas de tensión” que provocan los “accidentes normales” entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo Electoral y se ofrecen “propuestas de ajuste” que pueden facilitar la relación entre ambos y evitar algunos de aquellos accidentes. Si los capítulos segundo y tercero ponen el foco sobre aspectos menos estudiados hasta este momento de los conflictos entre tribunales (dentro y fuera de Costa Rica), la última parte de esta monografía es, en mi opinión, la contribución más notable, por su novedad y profundidad, a la explicación sistemática de las causas (llámense fuerzas de tensión) que ocasionan este tipo de interacciones negativas, que generan discrepancia entre jurisdicciones. Aquí, de nuevo, el autor matiza que “en la interacción entre TSE y SC, existen relaciones discontinuas de conflicto socioinstitucional, incrustadas en una zona más amplia de pacífico encuentro entre las cortes”.

Los “choques” pueden deber su existencia a factores de tipo endógeno, es decir, “la libre decisión de las personas que integran las altas cortes” de Costa Rica, o de tipo exógeno, esto es, “responden a las voluntades de otros agentes” que actúan en el entorno “normativo y sociocultural” que rodea la

interacción de aquellos tribunales. Las tensiones orgánica y normativa serían, en consecuencia, de este último tipo, mientras que las tensiones conductual y discursivo-pragmática, serían endógenas.

Las tensiones orgánicas son las que se producen entre la SC y el TSE “como una consecuencia fisiológica... debido a aspectos relativos a la labor de ambos órganos y de quienes los integran”, así como las provocadas por la “pretendida prevalencia identitaria que cada tribunal persigue”. Esas tensiones pueden manifestarse en el plano personal de las juezas y jueces como “personas que albergan intereses y objetivos distintos” que buscan asegurar, lo que “les lleva a enfrentarse, en estos casos, con las personas magistradas de la otra alta corte”. Y pueden manifestarse también en el espacio identitario, ya que los diferendos entre los dos tribunales “cumplen funciones identificadoras, distintivas e indicativas, ...que contribuyen a la afirmación identitaria de cada corte, evidenciando un «yo institucional»”.

Respecto de la tensión normativa, que se refiere al “deslinde de competencias entre la SC y el TSE” y a la que provoca la potestad normativa de autofijación de límites, es decir, a la tensión autoproducida por las “nuevas reglas jurisprudenciales elaboradas por la SC y el TSE a partir de sus enfrentamientos [que] funcionan, a su vez, como fuentes de nuevos conflictos” recuerda el autor, se cuenta en Costa Rica con una dificultad añadida, a saber, el denominado conflicto constitucional de competencias que atribuye a la SC, desde la misma Constitución, la facultad para resolver ese conflicto, lo que la coloca en una “posición de juez y parte en los enfrentamientos ocurridos entre las jurisdicciones”. De ahí que, concluye el autor, semejante procedimiento “a pesar de su utilidad ideal en este tipo de escenarios, puede resultar problemático”.

En tercer lugar, este capítulo se adentra en la tensión discursivo-pragmática, uno de los contenidos más novedosos que ofrece esta obra, tal y como reconoce acertadamente el propio autor. El tratamiento del tema se afronta desde la consideración del “lenguaje común como espacio de lucha”; desde el papel de las sentencias “como textos institucionales, de poder, performativos y retóricos”, y desde la “mímesis en los comportamientos discursivo-pragmáticos de las personas juezas constitucionales y electorales”, ya que estas últimas, en la práctica, se comportan como una suerte de tribunal constitucional especializado en materia electoral.

El estudio de las fuerzas de tensión finaliza con las páginas dedicadas a la tensión conductual, en la que las relaciones de conflicto entre la SC y el TSE tienen que ver con “un abanico de comportamientos libres y voluntarios [...] que las personas juezas de ambos tribunales han llevado a cabo para alcanzar sus respectivos objetivos en sus relaciones de conflicto”. Esos comportamientos se han identificado a partir del análisis de la jurisprudencia de la SC y del TSE y tienen que ver, por ejemplo, con la reducción de la

deferencia hacia este último por parte de la primera y, en sentido contrario, por el empoderamiento del TSE y los “atisbos de escasa autocontención por su parte”.

El libro finaliza con unas interesantísimas “propuestas de ajuste” para la interacción entre la SC y el TSE. Mario Matarrita Arroyo no se resigna a pensar que las relaciones de choque “hayan de permanecer impertérritas”, con lo que nos parece querer decir que no han de ser permanentes, continuadas. Es posible, añade, “la relajación de las hostilidades [término, por cierto, mucho más evocador de las guerras que de los accidentes], o bien su cese definitivo”. Se trataría, añade el autor, de consolidar el “óptimo de Pareto” que para los justiciables en Costa Rica supone la existencia de dos “tribunales constitucionales al servicio de la ciudadanía”: ningún otro escenario de diseño normativo mejoraría la “situación base” de la protección de los derechos fundamentales. Precisamente por este motivo, es decir, a partir de los beneficios que aporta para el ordenamiento costarricense la coexistencia de ambas jurisdicciones, las propuestas que se enuncian en las páginas finales del libro no afectan a las fuerzas de tensión orgánica, cuya supresión pasaría necesariamente por la abolición de alguna de ambas cortes o por su radical modificación.

Si el origen de los choques puede ser endógeno o exógeno, lo mismo puede decirse de las propuestas de ajuste, todas las cuales, menos una de ellas, tienen carácter endógeno, es decir, dependen exclusivamente del comportamiento de los protagonistas de las discrepancias. Para el autor, únicamente la constitucionalización de dos mandatos negativos hoy presentes en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a saber, el que resulta de su artículo 30, apartado d (que impide el amparo “contra los actos o disposiciones” del TSE “en materia electoral”) y el que trae causa del artículo 74 (que impide la acción de inconstitucionalidad contra los mismos actos y disposiciones), dependería de la actuación de actores ajenos a los dos tribunales, en este caso del poder de reforma constitucional. Todos los demás, hasta un total de seis, como ya se ha apuntado, pasan por la decisión de la SC y del TSE. Las hay más fáciles (como la creación de un foro institucional entre ambas cortes), pero son las menos, y ni siquiera esa etiqueta deja de ser controvertida.

La mayoría de las propuestas se antojan, a quien escribe estas líneas, de difícil materialización (como el incremento de la autocontención de ambas jurisdicciones, la implementación de soluciones interpretativas que equilibren sus líneas decisorias, o la evaluación crítica de los jueces implicados sobre su propio discurso y el del otro tribunal).

Sea como fuere, Mario Matarrita Arroyo se moja, es decir, y por volver al diccionario, se compromete “con una opción clara en un asunto conflictivo”. Propone ideas para evitar los diferendos, para mejorar el rendimiento de un sistema que, dicho sea de paso, funciona de manera satisfactoria: desde 2008 son diecisiete las discrepancias interpretativas examinadas en esta obra.

Este libro es decididamente innovador por el método de análisis empleado en el tratamiento de una materia bien estudiada en otros ordenamientos, pero nunca con las herramientas que aquí se emplean, y es, al mismo tiempo, claramente propositivo: identifica un problema, lo estudia en todas sus expresiones, y elabora una lista de posibles soluciones. Un muy buen ejemplo de lo que muchos jóvenes juristas, estudiosos de derecho constitucional que han completado su formación académica fuera de sus países de origen, están haciendo en América Latina, contribuyendo con sus trabajos a valorar críticamente el rendimiento de las propias constituciones y ofreciendo al mismo tiempo remedios para mejorar una institucionalidad que en un caso como el de Costa Rica es digna de encomio. Somos muchos los que desde España no dejamos de aprender de ellos.

Dr. Alejandro Saiz Arnaiz
Catedrático de Derecho Constitucional
Universitat Pompeu Fabra de Barcelona

INTRODUCCIÓN



Introducción

En la ecuación social, el conflicto es una de las constantes más arraigadas. Peleas, discusiones, diferendos y enfrentamientos se suceden habitualmente en las vidas de las personas y los colectivos que integran. No en vano Weber apuntó la omnipresencia del conflicto como un hecho distintivo de la forma humana de vivir (Weber, 1982, p. 247).

Por todo ese innegable impacto de las relaciones conflictivas en las interacciones sociales, la academia se ha ocupado de estudiarlas desde múltiples aproximaciones teóricas; esfuerzos que, en cada caso, han tenido propósitos y enfoques particulares.

Ello ha llevado a que el conflicto, las desavenencias o las discrepancias en el marco social devinieran en fenómenos de interés para varias disciplinas de la ciencia social; entre ellas, el derecho, sin renunciar a su innegable vocación prescriptiva, que le viene de su consustancial carácter normativo, también ha buscado comprender, de la mejor manera, los conflictos ocurridos entre personas, sociedades e instituciones.

Pero es que ese interés del derecho por las discrepancias no se restringe al ámbito epistémico, sino que también se justifica en que el vínculo entre ambos alcanza una dimensión ontológica: en buena medida, el derecho se nutre de los conflictos sociales. Así, para comprender el derecho y todos los fenómenos y conceptos que en él se engloban ha de reconocerse, primero, que en su núcleo laten, vibrantes, algunas de las más importantes pulsiones conflictivas de las relaciones sociales.

Lo que se busca decir es que el conflicto hace al derecho (dimensión ontológica) y este trata, justamente, de resolver las relaciones conflictivas allí donde aparecen (dimensión normativa), todo esto con el fin de asegurar el máximo carácter pacífico que esas interacciones puedan alcanzar.

A partir de esa relación de doble nivel, no resulta extraño que en el derecho abunden los escenarios de enfrentamientos o diferendos: desde los tipos penales hasta los procedimientos de la justicia constitucional, como los recursos de amparo ordinario o el amparo electoral, involucran un enfrentamiento entre partes cuya solución se procura a través de autoridades judiciales.

Sobre la base de todo lo anterior, uno de los aspectos que más ha ocupado la atención de las personas analistas y estudiosas del derecho es la conflictividad que, dentro de un ordenamiento jurídico democrático, se produce entre las

instituciones que legítimamente administran el poder político; de ahí que el principio de separación de poderes y la doctrina norteamericana del *check and balances* hayan sido abordados, tradicionalmente, como fenómenos de estudio relevantes para lo jurídico.

Declarada la importancia del fenómeno conflictivo en los parámetros constitutivos del derecho, este libro expone un tipo particular de estos eventos que, como se verá, resulta connatural a la configuración de los Estados constitucionales modernos: los diferendos que se producen entre las autoridades a las que un ordenamiento jurídico se encomienda la administración de justicia y, dentro de ese género, las discrepancias ocurridas entre altas cortes en Costa Rica.

Por implicación, de esa premisa general se desprenden dos específicas. De un lado, respecto de los conflictos ocurridos entre las judicaturas que conviven en un mismo ordenamiento, es preciso reconocer que, contrario a cualquier pseudoideal de “paz absoluta”, las interacciones entre tales autoridades -unipersonales o colegiadas- presentan una alta carga de conflictividad, lo que se traduce, en la práctica, en diferendos que estas sostienen con otras de su misma condición, sean o no de igual jerarquía.

Y es que, en ese sentido, la actividad que distingue la labor jurisdiccional de decir el derecho (Breeze, 2011, p. 113) se caracteriza por una visión caleidoscópica que lleva, como consecuencia, a la permanente instalación de escenarios con acuerdos y desacuerdos en las decisiones de las personas juezas con respecto a las de sus pares. En el primer caso, las perspectivas de los distintos operadores jurídicos se complementan y refuerzan mutuamente a partir de una idéntica línea de criterio: el diálogo judicial (Torres, 2009, p. 6); en el segundo, en cambio, los pareceres chocan sobre la base de una discrepancia que, no obstante su naturaleza adversativa, es legítima, si se respetan los confines competenciales de cada uno de los jueces o tribunales enfrentados (por razón de especialidad o jerarquía, entre otros), y que poseen un alto nivel pedagógico, si de esos eventos se extraen aprendizajes en pos de un mejor cumplimiento de las tareas jurisdiccionales.

Desde esa perspectiva, las diferencias de criterio entre autoridades judiciales constituyen “accidentes normales” en la terminología de Perrow (1999), visto que, como trata este texto, son eventos inevitables de un sistema complejo (en este caso socioinstitucional) que, auspiciados por las características que dotan la complejidad al sistema, comportan eventuales riesgos para los agentes intervinientes y su entorno¹.

¹ Aunque Perrow (1984, p. 16) elabora sus desarrollos en el marco industrial y, concretamente, en el plano de los sistemas tecnológicos de alto riesgo, la importación del sintagma nominal ‘accidente normal’ cobra sentido al considerarse que el autor defiende su surgimiento a partir de las características del sistema cuya influencia «hace los accidentes en ellos inevitables, e incluso ‘normales’». A ello agrega que “esto tiene que ver con la manera en que los fracasos pueden interactuar y la forma en que el sistema está unido”. Con base en lo anterior, el uso de ese concepto en las ciencias social y política no es extraño, ni mucho menos, pues la Teoría del Accidente Normal -hija, además, de un sociólogo (Perrow lo era)- ha sido proyectada en esos ámbitos debido, entre otros, a la solidez y utilidad de dos de sus principales conceptos: la complejidad interactiva (el número y el grado de las interrelaciones del sistema) y el acoplamiento apretado (el grado en el que las fallas iniciales pueden concatenarse rápidamente para derribar otras partes del sistema). Ver, en ese sentido, Innerarity, 2019, p. 345; Hopkins, 1999; y Sagan, 2004, pp. 15-16.

La segunda premisa, que da por supuesta la primera, es que, en el pasado reciente en Costa Rica, han ocurrido diferendos entre dos de sus principales tribunales de justicia; ya que, al finalizar la primera década de este siglo, entre sus dos tribunales constitucionales -uno especializado en la materia electoral- sucedieron discrepancias interpretativas que, aún hoy, se mantienen abiertas. Al repaso detallado de esos eventos y su explicación causal se dirige este libro².

Apuntes metodológicos

Según se ha introducido, estas páginas tratan acerca de los principales y más recientes diferendos interpretativos que se han suscitado entre la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (SC) y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. A partir de ese marco general, se contesta la pregunta: ¿Cuáles son las principales causas propiciadoras de las discrepancias entre la SC y el TSE? Y, ligado a ese cuestionamiento, ¿qué ajustes pueden ser implementados para solventar esos conflictos puntuales, o bien, reducir sus efectos?

En respuesta a esas dos interrogantes, el libro postula que los desencuentros entre la SC y el TSE no son eventos constitutivos de una crisis institucional entre los tribunales, aunque, ciertamente, son eventos que requieren una comprensión causal. Por ello, el estudio defiende que las indicadas relaciones de discrepancia se explican en circunstancias que denotan cuatro fuerzas de tensión en la interacción de las altas cortes costarricenses: a) tensión orgánica (To), b) tensión normativa (Tn), c) tensión discursivo-pragmática (Tdp) y d) tensión conductual (Tc).

En cuanto a la primera de ellas, la tensión orgánica refiere a que los desencuentros entre la SC y el TSE se producen como una consecuencia "fisiológica" -un "accidente normal", voz de Perrow (1999) que da título a esta obra- debido a aspectos relativos a la labor de la SC y el TSE, así como de quienes, en cumplimiento de su "función de estatus" como personas juezas (Searle, 1995, p. 40), integran cada uno de esos órganos. En calidad de fuerza integrante de tensión orgánica, también se suma la pretendida prevalencia identitaria que cada tribunal persigue, a través de sus relaciones de conflicto, en el marco general de su interacción.

Respecto de la segunda fuerza de tensión, de tipo normativo, los diferendos entre la SC y el TSE tienen su razón de ser en aspectos vinculados al deslinde de competencias de los tribunales previsto por el ordenamiento

² Se incluyen los sucesos ocurridos hasta diciembre de 2022 cuando finaliza el manuscrito de la obra.

jurídico costarricense, así como por potestades particulares de cada una de esas jurisdicciones. En este marco intervienen otros factores adicionales del diseño institucional.

La tercera fuerza de tensión deparadora de las discrepancias entre la SC y el TSE es de naturaleza discursivo-pragmática y constituye uno de los aportes más innovadores de la obra; esto en la medida en que, al estudiar el diferendo entre los tribunales costarricenses, da cabida a ideas poco comunes en el derecho, tales como las premisas de que el uso del lenguaje acarrea escenarios de antagonismo, de un lado, y que las sentencias judiciales son textos institucionales, de poder, retóricos y performativos, del otro.

Producto de esa incursión teórica, el libro sostiene que las relaciones de conflicto interjurisdiccional ocurren por la similitud con la que ambos tribunales construyen pragmáticamente el discurso de sus decisiones, proceso en el que intervienen pulsiones lingüísticas que generan una brecha en sus posturas.

Finalmente, la cuarta de las fuerzas de tensión descritas, de raigambre conductual, trata acerca de comportamientos premeditados, libres y voluntarios de esos tribunales, y las personas juezas que los integran, dirigidos a conquistar los objetivos que nutren sus diferendos. En este ámbito se incluyen conductas que denotan, entre otras actitudes, una leve disminución del nivel de la deferencia entre las cortes.

La segunda de las preguntas sobre las que se cimienta esta obra es un correlato de la primera, pues, identificados los principales motivos causales de los desencuentros entre las jurisdicciones constitucional y electoral costarricenses, el estudio propone medidas puntuales de ajuste para mitigar los efectos de esos diferendos, esto en vista de que su erradicación absoluta es utópica.

Ala luz de lo presentado, la obra postula, como objetivo general, la identificación de las principales razones que han deparado las discrepancias recientes entre los tribunales costarricenses. Aparejado a ello, el objetivo general del estudio se complementa con la proposición de los ajustes referidos en el párrafo anterior.

Para ese objetivo general, la obra contempla objetivos específicos vinculados con la identificación y explicación de los motivos que han ocasionado las diferencias entre la SC y el TSE, así como la formulación de propuestas dirigidas a mitigar los efectos de esos diferendos. De ahí que, en calidad de a priori epistemológico, un primer objetivo particular de la investigación resida en caracterizar los enfrentamientos vis a vis de la Sala Constitucional con el TSE como eventos de eminente naturaleza conflictiva.

Como segundo objetivo específico, la obra analiza el discurso de las personas juezas constitucionales y electorales costarricenses en el marco de las discrepancias ocurridas entre los tribunales que integran.

Para ello, y utilizando técnicas de investigación y cuerpos teóricos de poco uso en el derecho, se revisa el proceso lingüístico y cognitivo, amén de sus resultados tangibles, que emplean las magistraturas de la SC y el TSE para construir las sentencias que abanderan los criterios antagonizados, respectivamente, por el tribunal contraparte.

Se trata, en suma, de examinar las interpretaciones de ambas jurisdicciones con el fin de inferir, del discurso en que estas son expresadas, posturas cognitivas, lingüísticas y actitudinales -ideológicas, en todos los casos- de sus integrantes.

Por lo anterior, se pretende examinar el discurso que subyace a las decisiones de las personas juezas electorales y constitucionales en los casos en que se constate una discrepancia interpretativa. En ese sentido, valga adelantar, se recurrirá a los Estudios Críticos del Discurso (ECD) -en los términos expuestos, primordialmente, por Van Dijk- a efectos de aplicar esa herramienta a los criterios que esas instancias emitieron en cada uno de los casos en que se identificó un enfrentamiento relevante para el tema objeto de estudio.

El fin al que apunta el uso de los ECD reside en el estudio de distintas secciones de las sentencias emitidas por las indicadas autoridades jurisdiccionales con el fin de comprender, desde el nivel pragmático, el contenido de los discursos expresados en esas resoluciones judiciales y ubicar, así, entre otros aspectos, las estrategias de fundamentación de cada una de esas decisiones.

Finalmente, el tercer objetivo específico de la obra reside en un diagnóstico situacional de la jurisprudencia constitucional y electoral costarricense en lo que respecta a puntos precisos de interacción entre los tribunales. Este objetivo en concreto se vincula estrechamente con las unidades de estudio de la obra, que son, en todos los casos, sentencias de la Sala Constitucional y del Tribunal Supremo de Elecciones.

Limitaciones del estudio

Desde el planteamiento propuesto, sobresalen cuatro limitaciones que es necesario reconocer. Empero, ese reconocimiento es una declaración de responsabilidad del investigador -quien actualmente labora en el TSE- en torno a los alcances de su trabajo y la forma en que este es propuesto, de ahí que las siguientes precisiones no constituyen cuestionamientos metodológicos o epistemológicos de los desarrollos teóricos empleados y sus resultados.

La primera de las limitaciones tiene que ver con la ausencia de investigaciones que ofrezcan altos niveles de profundidad explicativa en cuanto a las relaciones entre la SC y el TSE. Ligado a ello, también se reconoce la carestía de trabajos académicos que analicen los desencuentros entre las citadas autoridades desde una visión más general y, por ende, menos episódica³.

La segunda de las limitaciones tiene que ver con que, si bien se busca comprender, de forma más profunda, las relaciones de desencuentro entre la SC y el TSE, lo cierto es que el estudio no constituye una reseña exhaustiva de todos los casos en que existiera, por pequeña que fuera, una diferencia entre tales órganos. Por el contrario, la obra se centra en una serie de discrepancias interpretativas para, a partir de esa base, asegurar los objetivos del trabajo y, en esa medida, dar respuesta a las preguntas de investigación.

En tercer lugar, no obstante que el uso del método comparado es frecuente y provechoso en muchos espacios del estudio jurídico (Somma, 2015 y Ferrante, 2016), esta obra no responde a una lógica comparativa entre distintos ordenamientos. Con ello, no es intención del análisis incluir, en su objeto de estudio, los casos de altas cortes que se han enzarzado en enfrentamientos con otras autoridades similares. En consecuencia, también se descarta el análisis de relaciones de conflicto entre otros tribunales electorales y constitucionales de América Latina (en Panamá, El Salvador, República Dominicana, Perú y Honduras, por ejemplo⁴).

Por último, la obra también está limitada en el sentido de que no constituye un desarrollo general acerca de la filosofía de las personas juezas electorales y constitucionales costarricenses. En efecto, el trabajo no ofrece un mapeo ideológico o un análisis de coherencia acerca de las direcciones ideológicas con que las personas magistradas de ambos tribunales han decidido los asuntos sometidos a su conocimiento.

A propósito de este último punto, es forzoso reconocer que las únicas decisiones de esos tribunales que serán diseccionadas son aquellas en las que, con arreglo a la literatura consultada, ha quedado patente una discrepancia relevante entre las posturas de los altos tribunales.

³ Algunos textos usados como referencia en este libro han tratado las relaciones entre los tribunales constitucional y electoral costarricenses; a saber: González y Jiménez (1993), Brenes y Rivera (2006), Orozco y Patiño (2008), Robles (2009), Sobrado (2011 y 2019a), Jurado (2011), Mora (2011), Arias (2011) y Cambroner y Mora (2015). No obstante, esos estudios fueron estructurados con un carácter fragmentario, pues se han concentrado en determinadas relaciones de conflicto entre los tribunales costarricenses como unidades aisladas y en ellos se privilegia un enfoque exclusivamente descriptivo, lo que les resta amplitud analítica.

⁴ Donde, siguiendo a Sobrado (2019a) y Nohlen (2017), también han ocurrido discrepancias entre esas autoridades.

Contenido de la obra

El libro se compone de cuatro capítulos y dos apartados complementarios con apuntes introductorios y de conclusión.

Respecto de los cuatro capítulos del libro, el primero de ellos presenta, a razón de marco referencial, un diagnóstico de la interacción general entre la SC y el TSE desde los planos normativo y jurisprudencial; en adición a esa exposición, el apartado describe los casos en los que ha existido una discrepancia relevante entre las jurisdicciones costarricenses.

El segundo de los capítulos incursiona en la explicación de las razones que han deparado las citadas discrepancias interjurisdiccionales. Para ello, fija su atención en la teoría del conflicto, de raigambre sociológica y origen norteamericano, y de la que se recogen sus principales aportes que servirán, en la segunda parte de ese apartado, para explicar los diferendos entre la SC y el TSE.

Como un espejo del anterior, el capítulo tercero de la obra explica esas discrepancias entre los tribunales costarricenses, pero, ahora, desde los estudios críticos del discurso y, en particular, de la teoría de los actos de habla. Al igual que en el capítulo segundo, en este apartado se propone un repaso de los principales aportes de las indicadas teorías para, una vez completada esa labor, explicar los desencuentros desde ese enfoque.

El capítulo cuarto de la obra explica por qué ocurren las relaciones de conflicto entre la SC y el TSE costarricenses sobre la base de los análisis de los capítulos segundo y tercero y, en concreto, por la acción de cuatro fuerzas de tensión identificadas: orgánica (To), normativa (Tn), discursivo- pragmática (Tdp) y conductual (Tc). Este último apartado concluye con la proposición de una serie de medidas de ajuste que pueden ser implementadas, en el marco de la interacción SC y TSE, a efectos de mitigar los efectos de sus relaciones conflictivas.

CAPÍTULO I

LOS ACTORES Y SUS DISCREPANCIAS



CAPÍTULO I. LOS ACTORES Y SUS DISCREPANCIAS

Si se quiere, este libro trata acerca de la vida de dos hermanos de una misma familia, uno mayor y el otro menor en edad. Ambos creados por el poder constituyente costarricense y que comparten múltiples rasgos: el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), creación de la Constitución de 1949, y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (SC), hija del constituyente derivado de 1989.

La historia de ambos tribunales es, a su vez, la de las dos principales revoluciones jurídicas del constitucionalismo costarricense en el último siglo, ya que, como reacciones categóricas a los contextos histórico y político, los nacimientos de la SC y el TSE marcaron la pauta de buena parte del futuro institucional en el país.

Pero, además de su carácter revolucionario, entre la historia de esos órganos se traza un innegable paralelismo -una analogía (Brenes, 2013, p. 18)- en razón de sus características y funciones. Es decir, al compartir estos tribunales grandes porciones de su ADN, el examen de sus vínculos no es antojadizo porque se justifica en la necesidad de comprender a dos actores que no solo son similares, sino que se encuentran en las entrañas del proyecto democrático en Costa Rica⁵.

A partir de tal perspectiva, y para el propósito del estudio, es útil presentar estas cortes y las pautas que, desde los niveles normativo y jurisprudencial, han marcado el compás de su interacción general. Una vez acometida esa tarea, se describirán las discrepancias interpretativas que esas autoridades han mantenido en el pasado reciente, con especial énfasis en una muestra jurisprudencial seleccionada para esta obra.

1.1 La creación del Tribunal Supremo de Elecciones como poder electoral

Costa Rica es la democracia más longeva de América Latina (Sobrado, 2018), pues, desde 1949, en su territorio no han existido interrupciones en el ejercicio del poder político que se ha otorgado, periódicamente, en las urnas⁶.

⁵ Sobre esa base justificaron Kapiszewski y Taylor (2008, pp. 39-40) la necesaria consideración analítica de los tribunales electorales y no solo de los órganos judiciales "tradicionales".

⁶ De acuerdo con Molina (2001, pp. 11-12), en Costa Rica el acceso al poder mediante la vía electoral fue constante desde el inicio de su vida independiente. Así, de los quince jefes de Estado designados entre 1824 y 1849 -en las antípodas de la Costa Rica independiente-, "... ocho (un 53,3 por ciento) fueron elegidos en comicios, cinco ejercieron el cargo en condición de interinos y únicamente dos se valieron de la fuerza de las armas... para ocupar la jefatura estatal".

Una gran responsabilidad por esa estabilidad y solidez del proyecto democrático costarricense descansa en la buena salud de su régimen electoral, el que se encuentra anclado en valores y principios fundamentales de autonomía e imparcialidad, y de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) funge como único garante.

La instauración del TSE, empero su posterior éxito, se debió justamente a una ruptura, pues la Guerra Civil de 1948 demostró lo necesario de un cambio integral en la forma cómo se administraban y supervisaban los procesos electorales en Costa Rica⁷. En paralelo, la promulgación de un nuevo Código Electoral, en 1952, complementó el replanteamiento de la cuestión electoral costarricense, ya que su filosofía y principios “seguían” a ese nuevo esquema institucional, comunión que permitiría extender la vigencia de esa normativa hasta 2009, fecha en la que ocurrió su reforma.

Muchos son los aspectos de la arquitectura institucional del tribunal electoral que hacen de él una fórmula exitosa y de alta fiabilidad ciudadana⁸. Los de mayor calado tienen que ver con las garantías de su independencia, a saber: a) su elevación como tribunal al mismo rango de los demás poderes del Estado (art. 9 de la Constitución Política) y b) el encargo constitucional exclusivo y excluyente para el ejercicio de la función electoral.

En cuanto al primero de esos factores, cabe destacar que inclinarse por la creación de un tribunal electoral especializado adquiere sentido si se mira el contexto latinoamericano del siglo XX: frente a las características y los eventos históricos, la región apostó mayoritariamente por ese tipo de tribunales.

La búsqueda por salvaguardar la pureza del sufragio llevó a que en América Latina se establecieran acepciones específicas de los actores encargados de administrar las elecciones y resolver los conflictos que de ellas resultan⁹; de ese

⁷ Los comicios de 1948 enfrentaron a Rafael Ángel Calderón Guardia (candidato oficialista) y Otilio Ulate Blanco (candidato de oposición) en un contexto marcado por la polarización de los años precedentes. De esa elección resultó vencedor Ulate Blanco, aunque, posteriormente, la Asamblea Legislativa anuló su designación. Esa decisión fue el detonante para el levantamiento armado del Ejército de Liberación Nacional, encabezado por José Figueres Ferrer, que a la postre terminó por imponerse.

⁸ Según Mora (2010, p. 32), las atribuciones del TSE:

... permitieron que, sin mayores sobresaltos, las elecciones nacionales se llevaran a cabo cada cuatro años y los cambios de gobierno se sucedieran sin ninguna alteración, desde el momento en que empezó a funcionar. Lo más importante es tal vez, el hecho de que rápidamente la ciudadanía encontró en el Tribunal, una institución de alta confiabilidad. El gran temor del fraude electoral... fue superado por la gran confianza que se le depositó a la institución.

⁹ Haciendo eco de Zovatto, Picado (2018, p. 87) señala que en materia de régimen electoral existen tres matrices globales: a) la clásica europea, que encarga la administración electoral al Poder Ejecutivo y los conflictos de índole jurídico al Poder Judicial; b) la latinoamericana, que cuenta con órganos electorales permanentes, autónomos y especializados, y c) la mixta, que se caracteriza por organismos que gozan de relativa autonomía, pero dependientes de algún poder del Estado.

tronco común, los poderes constituyentes y legisladores latinoamericanos eligieron, paulatinamente, de entre dos principales fórmulas: la diversificada y la concentrada.

A la postre, el planteamiento de ese modelo novedoso, con independencia de si se trata de la opción diversificada o la concentrada, resultó innegablemente exitoso, como se denota del peso que esas autoridades electorales han tenido en los procesos regionales de transición y consolidación democrática (Picado, 2018, p. 58 y Lehuoq, 2002, p. 42). Específicamente en Costa Rica, el buen suceso de la región latinoamericana en la implementación de la fórmula institucional electoral es una verdad reconocida, incluso, a nivel internacional, pues la solidez y buen hacer del TSE llevó a que el Proyecto de Integridad Electoral, de las universidades de Harvard y Sidney, calificara las elecciones costarricenses como las quintas mejores a nivel mundial y las primeras en el ámbito latinoamericano (Sobrado, 2018, p. 6).

Asumido el buen suceso de esa fórmula institucional, cabe reconocer que su diseño constitucional se asienta en un esquema disgresor del modelo republicano de división de poderes, en el tanto, según el art. 9 de la Constitución Política (CP), el estatus del TSE fue equiparado al de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con lo que, en la práctica, se rompió la formulación triádica de Montesquieu.

De esa novedosa apuesta del constituyente -derivado de 1975¹⁰-, que tiende a la consolidación de un poder electoral -aunque no reciba formalmente esa denominación- resultó un tribunal especializado y permanente que se integra de personas magistradas titulares y suplentes a cargo, en exclusiva, de la función electoral.

Respecto de ese último punto, lo que se entiende por función electoral, ha de reconocerse que la superación de la dificultad para definirla (Jurado, 2011, p. 12) pasa necesariamente por entenderla como el conjunto de competencias relacionadas con el ejercicio efectivo del sufragio en sus modalidades activa y pasiva. Por ende, se trata de todas aquellas tareas a cargo del TSE que, en condición instrumental, hacen posible la celebración de comicios libres, transparentes y periódicos.

Así, entre sus funciones se encuentran: a) la registración civil, b) la administración de elecciones, c) la formación en democracia, d) la justicia electoral, e) la función cuasilegislativa¹¹ y f) la función de jerarca administrativo.

¹⁰ Reforma constitucional aprobada por Ley 5704 del 5 de junio de 1975. Previo a esa enmienda, se calificaba al TSE simplemente como un órgano estatal autónomo (Sobrado, 2018, p. 8).

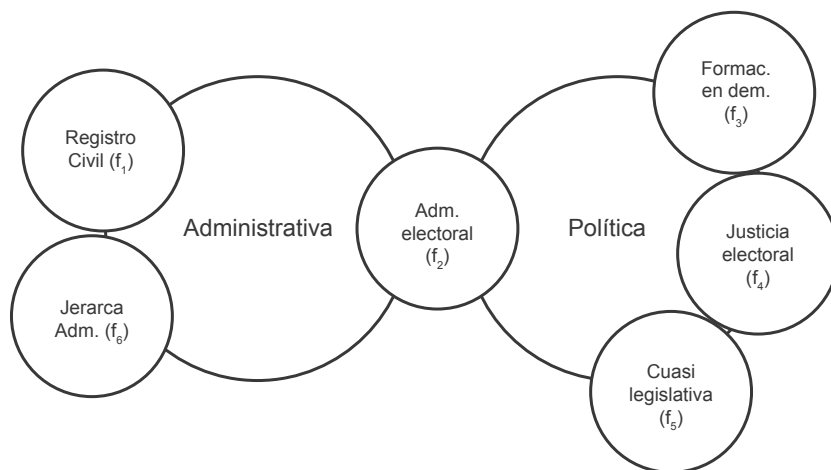
¹¹ Consiste "... en la interpretación exclusiva y obligatoria de las normas electorales de origen constitucional y electoral (que se sustraen de su posible interpretación auténtica por parte de la Asamblea Legislativa), según lo estipulado en el art. 102.3 de la Constitución Política... y la consulta vinculante prevista en su art. 97" (Sobrado, 2018, p. 11).

Visto ese amplio arco competencial caben tres aclaraciones. La primera se relaciona con el hecho de que, desde el plano normativo, las funciones del órgano electoral únicamente se han expandido progresivamente -con adición de tareas-, ya que ninguna de las reformas aprobadas ha implicado un recorte o despojo de las competencias del órgano electoral (Cambronero y Mora, 2015, p. 15).

La segunda aclaración se dirige a reconocer que, no obstante la amplitud de tareas a su cargo, el núcleo de la función electoral lo componen las funciones de administrador de elecciones, juez electoral y, en menor medida, la función cuasilegislativa. Lo anterior por cuanto son las actividades más elementales cuyo cumplimiento se encomendó al TSE. Finalmente, la tercera aclaración tiene que ver con el hecho de que, sobre la base del recuento anterior, es evidente que las competencias del TSE pueden clasificarse en dos grandes órdenes: administrativo y político.

Figura 1

Órdenes de las competencias del TSE



1.1.1 La justicia electoral en manos del Tribunal Supremo de Elecciones

Como se vio en el apartado 1.1, entre las funciones del TSE se encuentra la de juez electoral. Ese atributo, ejercido inicialmente de modo intermitente, representa el núcleo de interés de este libro, pues es en esa dimensión donde se han producido los desencuentros con la Sala Constitucional.

El ejercicio de la justicia electoral implica la ruptura de la competencia general tradicionalmente reconocida como monopolio del Poder Judicial¹²; de ese modo ocurre la salvedad de que una autoridad judicial costarricense ejerce sus funciones allende la estructura del Poder Judicial. En cambio, no se varía el componente subjetivo de la administración de la justicia, ya que las personas magistradas del TSE son juezas en toda regla, que reúnen los mismos requisitos y gozan de idénticas prerrogativas a las de las personas magistradas judiciales.

En cuanto al contenido material de esa jurisdicción, el órgano electoral tiene a su cargo la solución definitiva de las controversias ocurridas en el marco de la contienda electoral. Además, deberá atender las disputas que, lejanas al momento de los comicios, tengan un impacto en los derechos fundamentales político-electorales de la ciudadanía.

El art. 220 del Código Electoral (en lo sucesivo CE) concreta los procedimientos del “contencioso electoral” que son atribución del juez electoral: a) recurso de amparo electoral, b) acción de nulidad, c) apelación electoral, d) demanda de nulidad, e) cancelación de credenciales de funcionarios de elección popular, f) beligerancia política, g) denuncias electorales y h) impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en constitución o inscripción¹³.

Sobre la base de esos procedimientos jurídicos (a los que se agregan los relativos a los referéndums y opiniones consultivas según el art. 12 inciso d del CE), el juez electoral costarricense desempeña una labor que, al decir de Brenes (2013, p. 24), se caracteriza por una particularidad orgánica y una constante innovación y amplitud de competencias.

De un lado, como muestra de esa innovación se destaca el hecho de que, en el año 2016, valiéndose de su potestad reglamentaria en el ejercicio de su rol de juez electoral (art. 12 inciso a del CE), el TSE implementó una sección

¹² La función jurisdiccional del Estado permite la solución definitiva de los conflictos sociales a través de sentencias emitidas por tribunales (Sobrado, 2018, p. 16). El autor refiere a ese principio como de “jurisdicción universal”, sin embargo, en esta obra no se admite tal denominación por resultar problemática de cara a la acepción comúnmente aceptada de esa voz en el derecho penal internacional: la referida a la competencia penal extraterritorial de una persona jueza o un tribunal para juzgar la criminalidad penal internacional.

¹³ Para ampliar sobre los institutos, véase Brenes (2013), Matarrita (2016 y 2022) y Sobrado (2018), entre otras obras.

especializada que, integrada por las personas juezas suplentes, resuelve en primera instancia las denuncias por beligerancia política y las solicitudes de cancelación de credenciales de funcionarios de elección popular.

De otra parte, respecto de la amplitud de competencias en el atributo jurisdiccional del TSE, resta mencionar que este también se ve inmerso, parcialmente, en el ejercicio de la función cuasilegislativa. Esto se afirma, pues, al interpretar de forma exclusiva y obligatoria las normas electorales (constitucionales y legales) y rendir criterio acerca de los proyectos de reforma al régimen electoral o proponer alguna iniciativa de ese calibre, el TSE no se desprende de su posición autoritativa en la materia y, más bien, es común que su jurisprudencia sirva de base a sus pronunciamientos como cuasilegisador.

1.1.2 La autonomía de la función electoral

Como se ha visto, el encargo de competencias del TSE lo convierte en un órgano *sui generis* que, en su condición de autoridad equivalente a poder del Estado, desempeña funciones tradicionalmente asignadas a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (PEN, 2005, p. 234 y Mora, 2011, p. 5)¹⁴. Ello hace que de su trabajo se derive un vínculo permanente con esas autoridades y, por extensión, con otros órganos estatales.

Al considerar esa fórmula de constante interacción, la voluntad de los poderes constituyentes originario y derivado, así como del propio legislador, ha sido clara en el sentido de dotar al órgano electoral de niveles de autonomía e independencia casi absolutos, que le inmunicen frente a los controles interorgánicos usuales (Sobrado, 2018, p. 15).

De que el ordenamiento costarricense fomenta la autonomía de la función electoral como un valor consustancial a su proyecto democrático da buena cuenta el art. 95.1 CP al señalar, a texto expreso, que “la ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios: 1) La autonomía de la función electoral...”¹⁵.

Conceptualmente, esta autonomía se erige a partir de un entrelazamiento -una bisagra- de la naturaleza jurídica reconocida al órgano electoral y el ejercicio de las competencias que desempeña, y se traduce en un catálogo de garantías

¹⁴ “El Tribunal no realiza exclusivamente ninguna de las tres funciones clásicas de los poderes del Estado: la legislativa, la ejecutiva y la judicial (Murillo, 1983), pero sí ‘quiebra’ o limita las competencias de los otros poderes, en la materia electoral” (PEN, 2005, p. 234).

¹⁵ En palabras de la Sala Constitucional (2021): “debido a los problemas electorales que motivaron la revolución de 1948, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 tuvieron especial cuidado de la materia electoral, segregando todo lo relativo al sufragio, principalmente de la órbita de los Poderes del Estado, blindando la función electoral por medio de distintos principios y garantías, como lo es en primer lugar, la autonomía de la función electoral” (sentencia 17098-2021).

de independencia administrativa, política, normativa y presupuestaria, de fundamento constitucional y legal, y que refieren a la composición (garantías estructurales) y funcionamiento (garantías funcionales) del tribunal electoral.

Entre las primeras, de orden estructural, se cuentan las salvaguardas oponibles en la composición del órgano electoral, a saber:

- a) Al igual que en los poderes Legislativo y Judicial, la presidencia y vicepresidencia del TSE son elegidas *interna corporis*.
- b) En el nombramiento de las personas magistradas electorales, los poderes Legislativo y Ejecutivo no tienen intervención alguna.
- c) El TSE se erige como un órgano colegiado de corte jurídico (PEN, 2005, p. 234).
- d) Operan un amplio periodo de designación -seis años- y un nombramiento escalonado de sus integrantes.
- e) De base, el procedimiento de reelección presenta condiciones muy favorables para la continuidad de las judicaturas¹⁶.
- f) En el ejercicio de sus funciones, las personas magistradas electorales gozan del mismo régimen de inmunidad de quienes integran los otros supremos poderes e, incluso, solo se les podrá perseguir penalmente por el delito de prevaricato.
- g) En su régimen de empleo, las magistraturas del TSE se equiparan formalmente con las personas magistradas judiciales (Brenes, 2013, p. 276).
- h) A partir de normas orgánicas y especiales, las personas juezas del TSE son competentes para definir "la remuneración, gastos de representación y otras facilidades inherentes a los cargos de sus propios miembros y subalternos" (SC, sentencia 17098-2021).

Entre las segundas, es decir, garantías funcionales, se contemplan los mecanismos de aseguramiento de la independencia del trabajo del TSE, entre las que se destacan:

- a) Sus decisiones en materia electoral son inimpugnables y causan carácter de cosa juzgada material¹⁷.
- b) Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a la materia electoral, el Poder Legislativo debe consultar al TSE y, para apartarse de ese criterio, la Asamblea Legislativa requiere el voto de sus dos terceras partes.

¹⁶ Ya que, para evitar la reelección de la persona magistrada, resulta necesaria una votación de las dos terceras partes de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁷ Art. 103 CP: "Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato". Por ende, según Brenes (2013, p. 27), sus decisiones únicamente están sometidas a la CP, los tratados internacionales, el CE y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones.

- c) Es necesario el acuerdo expreso del TSE para convertir en ley aquellos proyectos sobre régimen electoral dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de un proceso electoral.
- d) Para la buena marcha de los procesos electorales, el TSE asume el mando compartido, en conjunto con el Poder Ejecutivo, de las fuerzas de seguridad del Estado (la Fuerza Pública) (art. 102. inciso 6 CP).
- e) A nivel presupuestario, el TSE define las expectativas de gastos para el ejercicio efectivo del sufragio (art. 177 CP).
- f) En exclusiva, desempeña la potestad reglamentaria para emitir las normas necesarias que, según su criterio, complementen la ley electoral.

1.2 El nacimiento de la Sala Constitucional

A cuarenta años de la implementación de la CP en 1949 y, por ende, del propio TSE, el poder constituyente derivado y el legislador costarricense irrumpieron para dar forma a la innovación institucional más importante del pasado reciente: la Sala Constitucional (Solano, 2009 y Alpízar, 2019).

La relevancia de ese tribunal no solo se explica en que conllevó un rediseño del cuadro de órganos estatales, sino que, gracias a su trabajo, vivificó el texto constitucional y dio plena efectividad a un catálogo cada vez más amplio de derechos fundamentales (Piza Rocafort, s. f., p. 20 y Salazar et al., 2008, p. 92). Es por ello que, con la instauración de la jurisdicción constitucional, la tradición democrática costarricense superó el desfase en el que se encontraba al iniciar la última década del siglo anterior (Hernández, 2019, p. 11 y Brinks y Blass, 2018, p. 40).

Siguiendo a Piza Escalante (1993, p. 12), el nacimiento del esquema actual de justicia constitucional significó, a un tiempo, tres revoluciones en planos distintos pero interconectados: a) el jurídico-procesal, ya que encomendó la jurisdicción constitucional a un tribunal especializado con principios procesales y procedimientos modernos; b) el jurídico-material, pues impregnó de nuevo vigor y sentido a la CP; y c) el político-institucional, porque implicó un cambio cultural y actitudinal en las personas juezas, funcionarias públicas y la ciudadanía¹⁸.

La SC inició su andadura el 25 de setiembre de 1989, con una alta carga de trabajo heredada (PEN, 2017, p. 209), pero sin una normativa reguladora -sustantiva o procesal- de sus potestades. Talanomia fue colmada rápidamente por la Asamblea Legislativa con la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC en adelante).

¹⁸ Previo a ese cambio y, por ende, las revoluciones citadas, los modelos de desempeño de las labores de la justicia constitucional en Costa Rica resultaron inefectivos, formalistas y anquilosados (Piza Rocafort, s. f.).

Esta última atravesó un intrincado camino hasta su aprobación, aunque su carga fue aliviada, en parte, por el hecho de que las principales discusiones político-jurídicas ocurrieron en el cauce de la enmienda a la CP que dio a luz al tribunal constitucional. De tal manera, una vez creada la SC resultó imperiosa la "carpintería legislativa" que permitiera asegurar el trabajo de la nueva jurisdicción constitucional, instancia a la que se encomendó:

...garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica. (LJC, art. 1).

1.2.1 Estatus y competencias de la Sala Constitucional

La SC es un tribunal constitucional que cuenta, en virtud de su diseño normativo, con un amplio marco de competencias y múltiples vías de acceso, todo ello con el propósito de dotarlo del estatus apropiado para supervisar la vigencia de un novedoso paradigma constitucional, cuyo objeto, las normas constitucionales, se amplió para incluir los principios y valores, así como el derecho internacional de los derechos humanos¹⁹ (Solano, 2009, p. 344 y Hess, 2009, p. 30).

Desde el plano estructural, la SC fue incluida como una de las cuatro salas (la cuarta) que integran la Corte Suprema de Justicia, cúpula del entramado del Poder Judicial. De ese modo, la SC asume la condición de una alta corte que participa, a su vez, del vértice superior del gobierno judicial²⁰.

No obstante ese ligamen con el Poder Judicial, lo cierto es que la SC goza de amplios márgenes de independencia que se proyectan en la acción del cuerpo colegiado y en el trabajo de cada una de sus personas magistradas, titulares (siete) y suplentes (doce). Tal nivel de independencia ha llevado a asegurar que la instalación de la SC en Costa Rica fue la de un poder estatal (Solano, 2009, p. 351), condición que, en ningún caso, le exime de los límites y controles regulares de los poderes públicos.

En materia de su estatus jurídico, la SC es un tribunal de derecho compuesto por personas juezas cuya elección recae en el Poder Legislativo (art. 123.1 de la CP) para un mandato de ocho años, quienes, una vez electas, gozan

¹⁹ De acuerdo con Arias (2019, p. 197), el auge del derecho internacional de los derechos humanos y la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 1978, fueron acicates a la instauración de la SC.

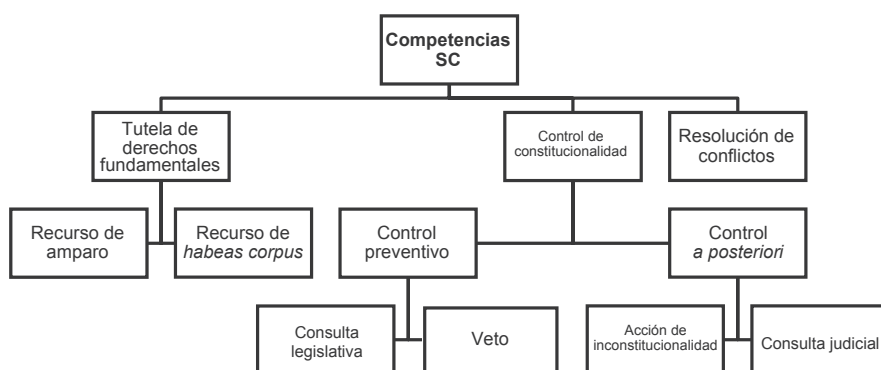
²⁰ Para Jurado (2019, p. 195) ese carácter de alta corte se expresa, al igual que en sistema europeo de control de constitucionalidad, en la preeminencia que la SC asume sobre los órganos del Estado, incluidos los del Poder Judicial.

de las inmunidades y prerrogativas de las personas integrantes de los supremos poderes. Respecto de las competencias asignadas a la jurisdicción constitucional, algunas voces han insistido en su similitud con el modelo de justicia constitucional europeo a la luz de, entre otros aspectos, la existencia de una consulta judicial, el ejercicio de tutela de los derechos fundamentales por parte del tribunal constitucional y el control de constitucionalidad en abstracto (Mora, 2011, p. 6 y Jurado, 2019, p. 187).

En materia de sus competencias, y siguiendo a Hess (2009), estas giran en torno a dos principales ejes: la protección de los derechos fundamentales y el control de constitucionalidad de las normas. Estos se complementan con la resolución de los conflictos de competencia entre poderes públicos y órganos del Estado.

Figura 2

Marco competencial de la Sala Constitucional



Nota. Elaborada con base en la Constitución Política y la Ley de la Jurisdicción Constitucional

a) La tutela de los derechos fundamentales: la SC conoce de los asuntos relativos a la tutela de los derechos fundamentales (la “jurisdicción de la libertad”, según Cappelletti, 2010), específicamente los relacionados con la protección de la integridad y libertad personales, vía recurso de *habeas corpus*, y los restantes derechos fundamentales, por intermedio del recurso de amparo.

En punto al recurso de *habeas corpus* (arts. 48 de la CP y 15 a 28 de la LJC), se trata de un remedio procesal informal y sencillo que procede únicamente en contra de las autoridades públicas, y que tutela la libertad e integridad de las personas. Su examen por parte de la SC es de carácter prioritario debido a los derechos involucrados y su acogimiento conlleva que la persona ofendida sea restituida en el pleno goce de sus derechos.

Por su parte, el recurso de amparo constituye el núcleo -a razón de criterio cuantitativo- del trabajo de la SC; fue esta, sin duda, una de las dos piezas más importantes en el tablero de la reforma de 1989, en conjunto con el control de constitucionalidad. El recurso de amparo (arts. 48 y 29 a 70 de la LJC) es el procedimiento jurídico a disposición de las personas para reclamar ante el tribunal constitucional por la vulneración, o su amenaza, de un derecho fundamental. Entre sus características se cuentan: a) la naturaleza principal y no subsidiaria; b) que procede contra los actos de las autoridades públicas y también contra los de particulares en posición de poder frente a la persona recurrente; c) puede interponerse contra la interpretación errada de una norma jurídica; d) suspende automáticamente los efectos del acto impugnado hasta la decisión de la SC; e) puede ser interpuesto a favor de una tercera persona; y f) la sentencia estimatoria tiene carácter restitutivo y condena en abstracto al recurrido para que pague por daños y perjuicios.

Finalmente, importa mencionar que por disposición expresa del art. 30.b de la LJC existe una exclusión a la posibilidad de plantear este recurso en contra de las sentencias judiciales y otras actuaciones jurisdiccionales.

b) El control de constitucionalidad: en este ámbito se involucran todos los procedimientos jurídicos relacionados con la vigencia de la supremacía constitucional. Es esta una competencia exclusiva de la SC, situación que ha hecho que este tribunal la haya perfilado, en reiteradas oportunidades, como un control de constitucionalidad concentrado en grado máximo (sentencia 1185-1995). En este caso, se trata de un abanico de recursos y procedimientos: la consulta legislativa de constitucionalidad, el veto por razones de inconstitucionalidad, la consulta judicial y la acción de inconstitucionalidad.

Ese elenco de procedimientos jurídicos se clasifica en dos grandes grupos según el momento en que puedan ser accionados y el estado de la norma concernida; por un lado, el control preventivo se ejerce en abstracto cuando la norma jurídica se encuentra aún en proceso de aprobación legislativa, grupo donde se encuentran la consulta legislativa de constitucionalidad y el veto por razones de inconstitucionalidad.

De otra parte, en el control *a posteriori*, es decir, cuando la norma se encuentra vigente por haber cumplido satisfactoriamente su trámite parlamentario, el ordenamiento costarricense prevé dos mecanismos de control a cargo de la SC: la acción de inconstitucionalidad y la consulta judicial.

Para el propósito de la presente obra, conviene señalar que el primero de ellos, regulado en los arts. 10 CP y 73 a 95 LJC, es el procedimiento jurídico por excelencia del control de constitucionalidad en Costa Rica. Por su medio, el tribunal constitucional decide acerca de las posibles inconformidades de una norma (y, excepcionalmente, algún acto jurídico, inclusive privado) frente al parámetro de validez que representa la CP.

Su diseño normativo en la LJC la configura como un recurso formal y de naturaleza incidental, que suspende la tramitación del asunto principal²¹, cuya consecuencia inevitable, en caso de prosperar, es la supresión de la norma o acto reprochados como inconstitucionales (caracteres universal y obligatorio). En cuanto a esto último cabe destacar que el legislador ordinario reconoció a la SC un amplio margen para el dimensionamiento de las consecuencias de sus sentencias de inconstitucionalidad (PEN, 2000, p. 291), a tal punto que, de ser necesario, esta puede optar por modular su decisión para dotarla de efectos retroactivos o prospectivos (art. 91 LJC).

Igualmente, la SC puede ordenar el resarcimiento, en forma de indemnización, en beneficio de la persona a quien se haya aplicado una ley inconstitucional (art. 94 LJC) y, como característica adicional, el rechazo de una acción de inconstitucionalidad no inhibe la presentación futura de una de contenido similar.

c) El conflicto de competencias: según el art. 10 CP, la SC es la instancia encargada, en exclusiva, de dirimir “los conflictos de competencias entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como las demás entidades u órganos que indique la ley”. Se trata, entonces, de la competencia relativa a las atribuciones de los poderes públicos y los órganos del Estado (Piza, 1993, p. 23), que ejerce el tribunal constitucional como garante del equilibrio estructural pretendido por el constituyente.

A través de ese instituto (arts. 109 a 111 LJC) “se solicita a la Sala definir cuál órgano constitucional tiene la razón y declarar cuál ejercerá de allí en adelante determinada competencia que se disputaba con otro” (PEN, 2000, p. 295); en cuanto a ello, importa aclarar que el legislador previó la posibilidad de que la propia competencia de la SC fuera objeto de disputa con otros órganos o poderes públicos, en cuyo caso es la misma jurisdicción constitucional quien debe pronunciarse sobre el particular (art. 7 LJC).

1.2.2 El quehacer de la Sala Constitucional

La configuración normativa de la SC, vista la novedad y amplitud de competencias, así como los escasos requisitos para que las personas acudan a ella, convirtieron a ese tribunal en un actor central de las vidas individual y colectiva costarricenses (Solano, 2009, p. 259). Producto de esa relevancia, se ha presentado un progresivo aumento de los recursos, especialmente

²¹ En tesis de principio, para ser aceptada a trámite, la acción de inconstitucionalidad requiere un caso pendiente ante los tribunales de justicia, incluidos el recurso de amparo o el *habeas corpus*, en el que “... se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado” (art. 75 LJC).

**Los “accidentes normales” entre las jurisdicciones
constitucional y electoral costarricenses**

de amparo, presentados a conocimiento del tribunal constitucional para su resolución. A partir de la información de los años recientes, se obtienen las cifras que se presentan en la tabla 1.

Tabla 1

Cantidad de asuntos votados por la Sala Constitucional por año y por tipo

Año	A	HC	AI	CJ	CL	CC
2015	17 750	1892	292	26	34	0
2016	15 782	1456	267	38	19	1
2017	19 417	1254	350	18	18	1
2018	19 816	1669	306	24	38	2
2019	24 184	1297	283	23	31	0
2020	19 458	1443	263	10	12	0
Totales	116 407	9011	1761	139	152	4
Promedio anual	19 401,1	1501,8	293,5	23,2	25,2	0,7

Nota. A (amparo), HC (*habeas corpus*), AI (acción de inconstitucionalidad), CJ (consulta judicial), CL (consulta legislativa) y CC (conflicto de competencias). La información contenida cierra con los datos del año 2020 dado que es el último periodo anual registrado por el tribunal constitucional en el sitio web. Elaborada con datos de la Sala Constitucional (<https://salaconstitucional.poderjudicial.go.cr/index.php/estadisticasv1>).

De esa información se desprende que los recursos de amparo dominan casi al completo (91,3%) la robusta actividad jurisdiccional ejercida por la SC, esto desde una perspectiva meramente cuantitativa. Sin embargo, también desde una perspectiva cualitativa se puede asegurar que el tribunal constitucional ha desempeñado vigorosamente todo su catálogo de atribuciones, en la medida en que, ya desde sus inicios, asumió el papel de instancia canalizadora de todo el malestar ciudadano (PEN, 2017, p. 201).

Esa plenitud en su ejercicio funcional le llevó a que, por ejemplo, sus sentencias descubrieran enormes flaquezas de la Administración pública e, incluso, del propio Poder Judicial (Solano, 2009, p. 357). También, cabe afirmar que esa robustez se evidencia en el amplio arco de asuntos en los que se involucra la SC, de hecho, al decidir los recursos que ante ella se plantean.

A propósito de ese tema, el PEN (2017, p. 63) concluyó que el trabajo del tribunal constitucional costarricense se ha centrado primordialmente en una decena de materias: trabajo, penal, tránsito, comercial, tributario, Poder Judicial, ejercicio de la función notarial, asuntos municipales, derecho administrativo y régimen de pensiones. Con ello, la omnipresencia de la SC en el ordenamiento jurídico costarricense resulta de una combinación entre

su amplio volumen de sentencias²² y el ancho caudal de temas -“alcance de autoridad”, según Ovares (2020) sobre la base de Brinks y Blass (2018)- en los que es competente para decir, casi siempre, la última palabra²³.

1.3 Las relaciones entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones

Como se indicó, la irrupción de la SC marcó un hito en la historia democrática de Costa Rica, a tal punto que, como consecuencia de su implementación, se produjo un reacomodo de fuerzas en lo político e institucional. Prueba de ello es que, siguiendo a Jurado (2019, pp. 189-190), la entrada en funcionamiento del tribunal constitucional debilitó sustancialmente el papel que hasta ese momento habían desempeñado la Corte Suprema de Justicia y sus tres salas de casación.

La magnitud de ese movimiento generado fue tal que el reposicionamiento de fuerzas trascendió el entorno judicial y llegó hasta los linderos de la actividad encomendada al tribunal electoral, como podrá verse en la sección 1.3.2 de este apartado. Sin embargo, para conocer en detalle esas relaciones de discrepancia entre las jurisdicciones constitucional y electoral se requiere, como paso previo, comprender el marco general de su interacción. Para ello, se propone una mirada desde dos niveles, a saber, los planos normativo y jurisprudencial.

1.3.1 La interacción desde el plano normativo

El ordenamiento costarricense establece pautas generales y específicas para la interacción entre sus tribunales constitucional y electoral. Por su alcance, las de tipo general son de raigambre constitucional, mientras que las más específicas, que desarrollan las primeras en alguna medida, se relegaron a la ley. Esas pautas de relación entre el TSE y la SC, o a la inversa, se clasifican según expresan mandatos (M)²⁴ de dos tipos: positivos, cuando la potestad de actuación es para uno solo; y positivo/negativo, en caso de que la potestad de actuación es para uno y la prohibición de actuación para otro²⁵. Esa clasificación será expuesta iniciando desde el nivel constitucional y pasando, luego, al legal.

²² De acuerdo con Alpízar (2019, pp. 15-16), desde 1989 hasta 2019 la SC resolvió, 398,874 asuntos.

²³ La autora, siguiendo la clasificación de Brinks y Blass (2018), señala que el alcance de autoridad (“el amplio rango de autoridad para decidir e intervenir sobre reclamos y disputas políticas significativas en nombre de cualquier persona afectada por una decisión pública”) de la SC es empíricamente alto (Ovares, 2020, pp. 169-170).

²⁴ Se excluyen del análisis otros mandatos reconocidos al TSE o la SC allende su interacción. Por ejemplo, la facultad de la SC de resolver las consultas judiciales de constitucionalidad (art. 10 CP), la competencia del TSE para la interpretación auténtica de las leyes en materia electoral (121.1 CP), pues esas acciones se ejercen, respectivamente, frente a los jueces ordinarios y el Poder Legislativo.

²⁵ Se clasifican así para diferenciarlos de los positivos, en los que existe una atribución, pero no una prohibición de actuación.

1.3.1.1 En el plano normativo constitucional

En ese primer estadio se identifican cuatro principales mandatos, dos puramente positivos y otros dos de signo positivo/negativo. Los positivos encarnan atribuciones que el constituyente derivado otorgó a la SC en relación con el TSE:

Mandato 1 (M1): al integrar la Corte Suprema de Justicia, las personas magistradas constitucionales participan de la elección y reelección de las personas juezas electorales propietarias y suplentes (art. 100 CP).

Mandato 2 (M2): la SC es competente para decidir los conflictos de competencia que el TSE mantenga con otros poderes del Estado, órganos constitucionales y autoridades públicas (art. 10 inciso b CP).

Por su parte, los mandatos positivos/negativos de origen constitucional se relacionan con las competencias generales de una y otra corte que, por ser exclusivas, implican una prohibición de actuación para la otra. Estas se expresan en:

Mandato 3 (M3): la atribución de la SC para ejercer en solitario el control de constitucionalidad de las normas (art. 10 CP), vedado al TSE, y la tutela de los derechos fundamentales (art. 48 CP), parcialmente habilitado un ejercicio concurrente con el TSE.

Mandato 4 (M4): el encargo para que el TSE desarrolle en exclusiva las actividades propias de la función electoral, especialmente en el plano de juez electoral; la concreción más clara de este mandato, de cara a la SC, es el carácter inimpugnable de las decisiones del órgano electoral (art. 103 CP), incluidas sus declaratorias de elección (art. 10 CP).

1.3.1.2 En el plano normativo legal

En el ámbito legislativo, esas pautas de interacción fueron desarrolladas y complementadas a través de la LJC y el CE, aunque primordialmente la primera. Respecto de la LJC se concretan los siguientes mandatos:

Mandato 3 (M3): sigue una lógica armónica con la CP, pues en su texto desarrolla el mandato que posiciona a la SC como garante de los derechos fundamentales y único encargado del control constitucional, incluidas las disposiciones de contenido electoral (positivo).

Mandato 4 (M4): a pesar de todo ello, la SC es incompetente para intervenir en la materia electoral (positivo/negativo)²⁶.

²⁶ De esa restricción se exceptúan el control de la constitucionalidad de las normas electorales, función de resorte exclusivo de la SC, y la atención de consultas de constitucionalidad que el TSE formule ante el tribunal constitucional de acuerdo con el art. 96 inciso c de la LJC.

Por su especial relevancia destaca la concreción de M4 en los arts. 30 inciso d y 74 de la LJC, disposiciones que prohíben a la SC dar trámite a los recursos de amparo en contra “de los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral” (art. 30 inciso d) y a las acciones de inconstitucionalidad contra “los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral” (art. 74).

Ese mandato positivo/negativo surgió como una respuesta al resquemor de algunos constituyentes derivados de 1989 -quienes, en su también condición de legisladores, aprobaron la LJC- respecto de una eventual afectación a la independencia del TSE por parte de la SC (Ovares, 2020, p. 166)²⁷.

Finalmente, en complemento a ese régimen de excepción en la materia electoral, desde la LJC el legislador:

Mandato 2: desarrolló el mandato positivo por cuyo medio la SC juzga los conflictos de competencia en los que se vea involucrado el TSE. (arts. 109 a 111).

Mandato 5: otorgó un nuevo mandato positivo al tribunal constitucional, no especificado en la CP, para resolver las consultas de constitucionalidad de tipo legislativo que el TSE plantee (art. 96 inciso c), incluso aquellas promovidas a propósito de un proyecto de ley o una iniciativa de reforma constitucional (art. 98) cuya decisión pretenda dirimirse vía referéndum (art. 96 inciso d).

En cuanto a las relaciones entre esos altos tribunales desde el CE, son tres los principales mandatos existentes:

Mandato 1: es la reiteración, en el nivel legislativo electoral, del mandato positivo por el que las personas magistradas judiciales, incluidas las de la SC, tienen la atribución de elegir y reelegir a las magistraturas propietarias y suplentes del TSE (art. 13).

Mandato 4: visto que el CE desarrolla el mandato constitucional del ejercicio autónomo de la función electoral (positivo/negativo), el legislador dotó de carácter vinculante *erga omnes* los pronunciamientos y jurisprudencia del TSE en materia electoral, incluso para la propia SC (arts. 3 y 221).

Mandato 6: la innovación, no encontrada en la CP, que representa la implementación del recurso de amparo electoral como mecanismo jurídico

²⁷ De acuerdo con la autora (2020, p. 166):

Uno de los principales temores [de la reforma constitucional partera de la SC] era socavar la independencia del TSE. Las modificaciones al proyecto inicial buscaron que no se permitiera [sic] acciones contra los actos o disposiciones del órgano electoral relativos al ejercicio de la función electoral, como la declaratoria de elecciones o los actos o disposiciones del TSE.

para la protección de los derechos fundamentales político-electorales (arts. 225 a 231). Se trata de la habilitación para un ejercicio concurrente de la tutela de los derechos fundamentales en Costa Rica -respaldado por la propia SC (sentencia 0029-1998)- y por cuyo medio el TSE asume excluyentemente la protección de los derechos de contenido político-electoral (mandato positivo/negativo).

Tabla 2

Mandatos normativos en la interacción SC y TSE

Mandato	Descripción	Tipo	Tribunal	Origen: artículos	Concreciones relevantes
M1	Elección y reelección de judicaturas TSE	Positivo	SC	CP: 100 CE: 13	Desarrollo en CE
M2	Conflictos competencia TSE	Positivo	SC	CP: 10.b LJC: 109-111	Desarrollo en la LJC
M3	Control constitucionalidad y tutela DDF	Positivo/ negativo	SC	CP: 10.b y 48 LJC: varios artículos	TSE no ejerce control de constitucionalidad
M4	Ejercicio de la función electoral	Positivo/ negativo	TSE	CP: 96, 97, 99 y 102-104 LJC: 30.d y 74 CE: varios artículos	Sentencias TSE no impugnables (ni por amparo o acción de inconstitucionalidad) y vinculantes <i>erga omnes</i>
M5	Consultas de constitucionalidad del TSE	Positivo	SC	LJC: 96.c, 96.d y 98	Desarrollo en la LJC
M6	Recurso de amparo electoral	Positivo/ negativo	TSE	CE: 225-231	Crea la competencia recurrente para tutela de DDF

Nota. DDF refiere a derechos fundamentales. Elaborada con datos de la CP, la LJC y el CE.

1.3.2 La interacción desde el plano jurisprudencial

La demarcación normativa de las relaciones entre la SC y el TSE da una sensación de claridad que, en distintos momentos, no obstante, ha dado paso a algunas dudas. Estas han intentado ser atendidas por cada uno de esos órganos a través de sus pronunciamientos, razón por la que la jurisprudencia de uno y otro es el único espacio donde han interactuado plenamente. Además, la jurisprudencia de los tribunales constitucional y electoral no solo ha influido en los pronunciamientos de su contraparte²⁸, sino que delineó, en alguna medida también, la reforma del marco normativo costarricense.

Para abordar el estudio de esas relaciones, se propone una reconstrucción original pero basada en las propuestas, formuladas por Sobrado (2011),

²⁸ Según Sobrado (2011, p. 5), el vínculo entre los criterios jurisprudenciales del TSE y la SC evidencia un proceso dialéctico entre los tribunales, que no se miran como antagonistas, sino, por el contrario, "como aliados que procuran construir equilibrios competenciales".

Brenes (2013 y 2019a), Garro (2019) y Ovares (2020). En específico, se identifican cinco etapas jurisprudenciales relevantes.

1.3.2.1 Primera etapa: el momento previo a la Sala Constitucional

Se trata de un “premomento”, pues corresponde a los cuarenta años de existencia del TSE que antecedieron la creación de la SC, tiempo durante el cual el tribunal electoral ejerció pacíficamente sus competencias por la claridad de sus encargos funcionales, en la CP y el CE vigente, así como debido a un ejercicio timorato de su rol como juez electoral (Cambronero y Mora, 2015, p. 16).

Como razones tras esta falta de ejercicio del atributo jurisdiccional se encuentra una concepción restringida de las personas magistradas electorales respecto del elenco de sus funciones y, en complemento, un panorama general que no ofrecía facilidades para la potenciación la jurisdicción electoral. Todo ello produjo, al decir del PEN (2005, p. 237), un escenario que lastraba la potencia institucional del TSE.

1.3.2.2 Segunda etapa: el replanteamiento a partir de la Sala Constitucional

Luego de la implementación de la SC, la jurisdicción electoral apática se topó de frente con un tribunal constitucional cuya labor, en sus primeros y briosos años, buscó saldar una deuda con el Estado de derecho. De esa manera, dos pronunciamientos de la SC sirvieron como un primer y sólido acercamiento para deslindar las competencias de uno y otro tribunal.

En la primera de esas sentencias, la 2150-1992, el tribunal constitucional expresó que corresponde al TSE arbitrar los conflictos surgidos de los procesos electorales, de ahí que la intervención de la SC en la cuestión solo es legítima cuando el órgano electoral decline su competencia²⁹.

Por su parte, en el segundo de los pronunciamientos, el 3194-1992, la SC ratificó la competencia exclusiva y excluyente del TSE para interpretar las disposiciones electorales, a la vez que precisó los linderos del ámbito de actuación inimpugnable del tribunal electoral a tenor del art. 74 LJC (Sobrado, 2011, p. 6), con lo que la jurisdicción constitucional se declaró imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos subjetivos, reglamentos autónomos y resoluciones jurisdiccionales del TSE. En cambio, lo que sí podrían juzgar las magistraturas constitucionales incluía las actuaciones de ese órgano cuyo contenido no se reputare de materia electoral y las normas no escritas originadas en la jurisprudencia electoral.

Con ese recuento, más allá de la llamada de atención de la SC al TSE para desplegar vigorosamente sus competencias, esta segunda etapa sentó las bases para el fecundo diálogo entre las jurisdicciones (Sobrado, 2011, p. 35) que inició con el presente siglo y derivó, finalmente, en la expansión de la jurisdicción del TSE.

²⁹ Línea jurisprudencial reiterada en las sentencias 429-1998, 466-1998 y 563-1998.

1.3.2.3 Tercera etapa: el empoderamiento de la jurisdicción electoral

Tras las decisiones de la SC comentadas en el inciso anterior, que desproblematizaron el reparto de competencias entre las jurisdicciones constitucional y electoral y potenciaron la expansión de esta última (Sobrado, 2011, p. 14), el TSE confirmó, de hecho, su rol como juez electoral.

Este momento de empoderamiento inició con la implementación pretoriana, vía sentencia 303-E-2000, del recurso de amparo electoral, instrumento creado por el TSE sobre la base de las normas constitucionales y convencionales de derechos humanos vigentes en el país y que sería receptado en la ley con la aprobación, en 2009, del CE. La creación del recurso de amparo electoral llevó a que, en la práctica, se inaugurase una nueva modalidad de jurisdicción constitucional (Mora, 2011, p. 10) que, en paralelo a la desempeñada por la SC, se ocuparía de atender las quejas ciudadanas por las lesiones a sus derechos más elementales de contenido político-electoral (Matarrita, 2015).

Ese movimiento reivindicatorio del TSE fue aprobado por las personas magistradas constitucionales, quienes buscaron confirmar la competencia exclusiva de la jurisdicción electoral para pronunciarse, con caracteres de cosa juzgada formal y material, acerca de esas potenciales o efectivas vulneraciones (SC, sentencia 0029-1998).

En términos de empoderamiento del TSE, además de la creación del amparo electoral, han de contarse, necesariamente, la creación también pretoriana de la acción de nulidad, por sentencia 1440-E-2000, la reglamentación de los procesos jurisdiccionales de cancelación de credenciales y beligerancia política (Picado, 2009, p. 112) y el pseudo control de constitucionalidad que ese órgano aplica sobre los estatutos de los partidos políticos³⁰.

Por último, el empoderamiento del TSE daría una nueva muestra en el 2007 y a propósito de la celebración del primer referéndum en la historia democrática costarricense (para decidir la aprobación o rechazo del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana), pues tanto la jurisdicción electoral como la constitucional convinieron en que las cuestiones de organización y arbitraje de esa consulta popular cabían dentro de la función electoral, por lo que eran exclusivas del primero de ellos (TSE, sentencias 3384-E-2006, 790-E-2007, 977-E-2007, 1119-E-2007 y SC, sentencias 1001-2008 y 7954-2007).

³⁰ En cuanto a este último aspecto, cabe señalar que, a pesar de lo dicho anteriormente en cuanto al carácter concentrado del control de constitucionalidad en Costa Rica, el TSE se consideró competente, a partir de su sentencia n.º 393-E-2000 del 15 de marzo de 2000, para desaplicar, no anular, aquellas normas de un estatuto partidario cuyo contenido contraviene la letra de la CP. Esa atribución, que ha sido ejercida por el órgano y no disputada categóricamente aún por la SC, ha hecho que el órgano electoral sea acreedor de críticas por lo que es, al parecer de algunos (Orozco y Patiño, 2008), un ejercicio desmedido de su competencia.

Tal etapa de especial protagonismo del TSE se consumó con la reforma al CE en 2009, pues esa enmienda integral, impulsada decisivamente por el órgano electoral, incluyó, entre otros aspectos, un robusto capítulo relativo a la jurisdicción electoral. Con ello, las personas magistradas electorales contaron, desde ese momento, con un instrumento normativo que no solo les reconoció como garantes de los derechos fundamentales, sino que, en virtud de su especialidad, desarrolló sus demás atributos jurisdiccionales.

1.3.2.4 Cuarta etapa: la convivencia pacífica

El afianzamiento del TSE merced a la potenciación de su rol como juez electoral y la implementación del nuevo CE, aunado a los tempranos criterios de la SC en punto al deslinde de las competencias entre esos tribunales, permitieron que, durante la primera década de este siglo, se inaugurara un periodo de pacífica convivencia entre las altas cortes. Mientras que el TSE se ocupaba de ejercer el amplio arco de atribuciones que había reclamado para sí en el plano jurisdiccional, y le asignó el legislador con el CE de 2009, la SC, a pesar de su robustez competencial, era sensible a los límites impuestos por los poderes constituyentes (originario y derivado) y legislativo, así como aquellos otros que ella misma se había dado en su jurisprudencia. En los términos de esa convivencia se alcanzó un profundo diálogo (Sobrado, 2011, p. 5 y 2019b) que la misma jurisdicción constitucional calificó de “maduro y respetuoso” (sentencia 15048-2010).

Un apunte especial tiene la jurisprudencia de la SC en la construcción de ese espacio de diálogo en la medida en que, sabedoras de su amplio arco de atribuciones, distintas integraciones de esa jurisdicción rehuyeron expresamente de aquellas situaciones que colocaran a la SC como un superior jerárquico del TSE (sentencias 15048 y 1155-2010)³¹, lo que, por ejemplo, le llevó a rechazar sistemáticamente todos los recursos de amparo de contenido electoral, no sin antes informar que las pretensiones expresadas podrían ser dirimidas en la jurisdicción electoral (Brenes, 2019a).

A la sombra de los acontecimientos de esta etapa, algunos aseguraron que el conflicto de competencias entre los tribunales constitucional y electoral era cosa del pasado (Orozco y Patiño, 2008, p. 2), empero, los acontecimientos futuros demostraron que ese diagnóstico era equivocado.

³¹ En su sentencia 0029-1998, la SC había señalado que:

Disputarle la competencia al Tribunal Supremo de Elecciones... implicaría convertir a la Sala en un superior jerárquico del Tribunal Supremo de Elecciones, que dejaría de ser supremo para convertirse en un órgano público más, perdiendo las características que le confiere la Constitución Política. Es cierto que la resolución que el Tribunal dicte podría conformar en sí misma un grueso error jurídico, sea por apreciar equivocadamente los hechos, o por aplicar indebidamente la ley o, inclusive, resolver en contra de ésta [sic]. Pero la Constitución Política en su art. 103 ha señalado, con toda claridad, que las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso alguno, salvo la acción por prevaricato...

1.3.2.5 Quinta etapa: el surgir de las discrepancias

Los años de esa convivencia pacífica culminaron con el fin de la década anterior, pues, a partir de ese momento, surgieron discrepancias interpretativas entre las altas cortes costarricenses.

Respecto de esos sucesos, conviene dos aclaraciones. La primera de ellas es que, por su entidad, las discrepancias interpretativas entre los tribunales no crearon una crisis institucional entre ellos, con lo que, de hecho, no han ocurrido extralimitaciones insalvables dentro del deslinde competencial de ambos órganos. Sobre este tema se ampliará más adelante desde un enfoque explicativo.

La segunda aclaración tiene que ver con el hecho de que, al configurarse estos sucesos como el objeto de estudio de esta obra, su recuento se realizará en un apartado separado, que se presenta a continuación.

1.4 Las discrepancias interpretativas entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones en su jurisprudencia

Tras la etapa de diálogo entre las jurisdicciones constitucional y electoral, se inauguró, en 2010, una temporada de desencuentros entre esas altas cortes, materializada en criterios jurisprudenciales encontrados y cuya explicación a profundidad se dedicarán los capítulos segundo, tercero y cuarto de este libro. En esa condición, el recuento de los hechos que depararon esas discrepancias resulta medular, razón por la que de seguido se expone su detalle.

De entrada, es preciso reconocer que los desencuentros son acontecimientos discontinuos en el marco de la interacción entre las cortes, que, además, solo constituyen algunas de todas sus discrepancias. Así, esas situaciones de desencuentro se presentan como las de mayor calado durante la última fase cronológica del vínculo SC y TSE (la última de las cinco etapas del apartado anterior).

La mayor relevancia de esos conflictos, en comparación con otros diferendos "menores", se perfila a partir de literatura especializada (Brenes, 2013; Sobrado, 2011 y 2019; Mora, 2011; Arias, 2011 y Jurado, 2011) en la medida en que los autores apuntan a tres primordiales espacios actuales de conflicto:

- El control de la constitucionalidad de las autorizaciones de recolección de firmas para referéndum.
- El control de la constitucionalidad de la jurisprudencia electoral en punto a la paridad horizontal.
- La calificación, como materia administrativa, de la competencia jurisdiccional del TSE para cancelar credenciales a funcionarios de elección popular.

De tal manera, el estudio de estas páginas se cimienta sobre la base de los casos ocurridos, jurisprudencialmente, en esos tres ámbitos, enfoque con el que se logra dirigir la mirada a los espacios de enfrentamiento relevantes.

1.4.1 El control de la constitucionalidad de las autorizaciones de recolección de firmas para referéndum

Por reforma constitucional del año 2003, el texto de la CP pasó a prever que, amén de “popular, representativo, alternativo y responsable”, el gobierno costarricense tiene un carácter participativo (art. 9). Esa declaración fue concretada, también en el texto constitucional, con la instauración de dos mecanismos participativos de raigambre legislativa: la iniciativa popular en el proceso de formación de la ley (art. 123) y el referéndum como herramienta para aprobar y derogar leyes (art. 105).

Ambas innovaciones, objeto de desarrollo posterior con, respectivamente, las leyes de Iniciativa Popular (Ley 8491) y de Regulación del Referéndum (Ley 8492) (en adelante LRR), han tenido un alto impacto en la cultura política costarricense, aunque más el segundo que el primero. Esto es así debido a que en el año 2007 el referéndum legislativo se inauguró formalmente a efectos de dirimir la aprobación (o rechazo) del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana.

Tratándose de un instrumento que habilita a la ciudadanía a reclamar un rol activo en la potestad legislativa -ya que en la democracia representativa opera, casi sin excepción, una delegación de esa competencia en los parlamentos-, las particulares coordinadas del referéndum fueron fijadas en la LRR sobre la base de las pautas generales de la CP.

Entre otros aspectos, esa ley regula escuetamente³² las modalidades de referéndum, las materias que pueden ser consultadas a la ciudadanía, los trámites que deben cumplirse, los efectos jurídicos del referéndum, el financiamiento de las campañas y otros temas relativos a la consulta popular para la aprobación de reformas constitucionales.

Desde ese marco regulador y la propia enmienda constitucional que lo previó, el TSE asume un amplio rango de potestades en las consultas populares; no en vano el art. 102 inciso 9 de la CP le encargó en exclusiva la organización, dirección, fiscalización, escrutinio y declaratoria de los resultados del referéndum. En esa sintonía, por ejemplo, el art. 6 de la LRR prescribe las atribuciones de la persona jueza electoral para recibir y dictaminar las solicitudes de referéndum en la modalidad de iniciativa ciudadana.

³² En esta materia, como han señalado Vargas (2008, p. 159), Brenes (2013, p. 145) y Robles (2009, p.2), rige una ley que dista de ser un marco comprensivo de todos los aspectos involucrados en un referéndum. Ante esa falencia, el tribunal electoral debió suplir los numerosos vacíos por la vía de la integración de las normas existentes.

En la práctica, este mandato obliga a que las personas interesadas en proponer, por iniciativa popular, un referéndum a efectos de aprobar una propuesta normativa (legislativa o de reforma constitucional) concurren al TSE con su solicitud inicial para que este verifique los requisitos previstos al efecto y, en caso de cumplirlos todos, autorice la recolección de las firmas que deben presentarse a razón de respaldo para la realización de la consulta (art. 6 inciso d LRR).

Así, en 2008 y 2016, distintos grupos de ciudadanos presentaron ante el TSE las respectivas solicitudes de autorización de recolección de firmas con el propósito de someter a consulta popular tres proyectos de ley acerca de, respectivamente, la unión civil entre personas del mismo sexo, la implementación del salario mínimo vital y la convocatoria a una asamblea constituyente.

Frente a esas solicitudes, el órgano electoral verificó su legalidad y oportunamente resolvió que les era posible a los grupos de ciudadanos interesados iniciar el proceso de recolección de firmas requerido. La autorización por parte del TSE de estas tres iniciativas se materializó en las sentencias 3401-E9-2008 para el proyecto de ley de unión civil entre personas del mismo sexo; 6187-E9-2016, 8455-E9-2016 y 860-E9-2017 para la eventual convocatoria a una asamblea constituyente; y 1816-E9-2016 y 2360-E9-2016 respecto de la iniciativa que pretendía la implementación del salario mínimo vital.

Las autorizaciones emanadas en ese grupo de sentencias fueron contrariadas, a su vez, por distintos grupos ciudadanos que adversaron la realización de esas consultas populares; tal fue su posición que, por la vía de múltiples recursos de amparo y acciones de inconstitucionalidad, cuestionaron ante la SC las decisiones del TSE dado que, a su parecer, esas autorizaciones, según el caso, vulneraban derechos fundamentales o suponían una transgresión del texto de la CP³³.

Desde la plataforma que representaron los recursos de amparo y acciones de inconstitucionalidad interpuestos, la SC emitió sus resoluciones 13313-2010, 13270-2019 y 13316-2020, decisiones en las que, por razones de distinto calado, declaró inconstitucionales o contrarias a los derechos fundamentales las autorizaciones de recolección de firmas emanadas de la autoridad electoral³⁴. En estos tres primeros escenarios de discrepancia interpretativa, no existió reacción del TSE a las decisiones de la SC.

³³ En cada caso, se alegaron distintos motivos para la interposición del recurso ante la SC. Respecto del proyecto de ley de unión civil entre personas del mismo sexo, quienes recurrieron señalaron que, en un régimen democrático, los derechos fundamentales de las minorías -en este caso, la población homosexual- no pueden ser sometidos a decisión de las mayorías -en este caso, la población heterosexual-. Por su parte, en cuanto a la convocatoria de una asamblea constituyente, las personas demandantes cuestionaron que la CP no habilita, la convocatoria a una asamblea constituyente por la vía del referéndum. Por último, en punto a la iniciativa legislativa para implementar el salario mínimo vital, la acción interpuesta se fundamentó en que el órgano electoral vulneró los principios de jerarquía normativa y especialización técnica en la determinación del salario, así como la prohibición del art. 105 constitucional, esto en la medida en que el proyecto incluía asuntos relativos a función presupuestaria y pensiones, materias expresamente proscritas por la citada norma para la consulta popular.

³⁴ En la sentencia 13313-2010, el tribunal constitucional determinó que la sentencia del TSE 3401-E9-2008 contrarió los principios de igualdad, no discriminación y apoyo de los poderes públicos a los grupos en desventaja. En la sentencia 13270-2019, las personas magistradas constitucionales declararon inconstitucional la autorización de firmas para la eventual

1.4.2 El control de la constitucionalidad de la jurisprudencia electoral en punto a la paridad horizontal

Reconociendo la atávica herencia de una sociedad patriarcal, los legisladores de 2009 buscaron plantar cara a la sistemática discriminación a la que han sido expuestas las mujeres en la política costarricense (Matarrita, 2015, pp. 48 y 122-124). Producto de esa aspiración, el texto de la ley electoral reconoce la obligatoriedad de que rijan, en lo electoral, los principios de igualdad y no discriminación.

Esa declaración del CE fue materializada en el imperativo de su artículo 2, en el sentido de que la totalidad de las listas que se inscriban como nóminas de candidaturas a puestos de elección popular han de respetar, sin excepciones, la paridad y la alternancia en su conformación. En palabras sencillas, esto se traduce en el deber de que esos listados se integren con igual número de hombres y mujeres (paridad) al tiempo que su estructuración siga un orden alterno (“listas cremallera”) por género: mujer-hombre-mujer o a la inversa (alternancia).

En cuanto a la alternancia de las nóminas a cargos de elección popular, no han existido desencuentros recientes en el contenido de la obligación y su aplicación efectiva. La situación ha sido diferente respecto del componente paritario, concretamente en cuanto a su alcance y a la cuestión de si cobija, también, el encabezamiento de las nóminas de una misma circunscripción electoral.

Pues bien, a la luz de los arts. 2, 52 inciso o y 148 del CE, en Costa Rica la paridad vertical se da actualmente por supuesta y como tal se ha aplicado; en cambio, la paridad horizontal ha generado mayor polémica, ya que, entre otros argumentos, se ha hecho ver que el citado artículo 148 establece que “el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político”.

En el marco de esa discusión se inserta una consulta presentada ante el TSE por un ciudadano, dos partidos políticos y la jefatura de la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa a fin de precisar el alcance de los principios de paridad y alternancia en el marco de las elecciones municipales (locales) costarricenses.

Como respuesta a esa solicitud de criterio, el TSE decidió, en sentencia 3671-E8-2010, el modo en que deben integrarse las distintas nóminas a cargos de elección popular -nacional y local- para cumplir los mandatos de paridad y alternancia. Además, determinó que es potestad de las agrupaciones políticas,

convocatoria a una Asamblea Constituyente en vista de que la CP no habilita ese proceder, de ahí que las resoluciones del TSE sobre el particular, además de contrarias al principio de rigidez y supremacía constitucional, representaron una extralimitación del órgano electoral respecto de sus márgenes de acción. Finalmente, con la sentencia 13316-2020, la SC dictaminó que la autorización para la recolección de firmas atinente al proyecto de ley relativo al salario mínimo vital transgredía las obligaciones adquiridas por Costa Rica a nivel internacional.

de acuerdo con el principio de autorregulación, definir los mecanismos útiles para asegurar la representación alterna y paritaria en sus listas de candidatos. Finalmente, el TSE concluyó, a la luz de las actas legislativas del CE, que el tema de la paridad horizontal fue uno ampliamente discutido en su trámite parlamentario, proceso en el que a la postre se descartó su incorporación; de ahí que el inciso o del art. 52 del CE no reabra la discusión acerca de un tema rechazado "con absoluta claridad" por el legislador (línea de decisión también expuesta en sentencias 4308-E8-2010, 784-E8-2011 y 3637-E8-2014).

Frente a la reiterada aplicación de esa línea jurisprudencial fue interpuesta una acción de inconstitucionalidad en razón de que ese criterio suponía una omisión del TSE frente a las obligaciones fijadas por el legislador en la letra del Código Electoral. Esa omisión, según las personas demandantes, era contraria a la interpretación armónica del marco jurídico y producía la obstaculización del acceso de las mujeres a puestos de elección popular.

Sobre la base de esas objeciones, las personas magistradas constitucionales, por sentencia 16070-2015, modificaron su criterio jurisprudencial (sentencias 29-1998 y 15048-2010) y se declararon competentes para enjuiciar la conformidad de la jurisprudencia electoral con el parámetro constitucional.

Producto de esa autohabilitación, la SC acogió la argumentación de las demandantes en el sentido de que los arts. 2, 52 inciso o y 148 del CE obligan a los partidos políticos a asegurar la paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas que presenten a propósito de una elección nacional o local. En la práctica, eso implicó la anulación de la jurisprudencia del TSE en la materia por contrariar el principio de igualdad y equidad de género.

En este tema, y contrario a lo sucedido con las autorizaciones de recolección de firmas descritas en el apartado anterior, el TSE reaccionó con su sentencia 3603-E8-2016, en la que *motu proprio* apuntó que, visto el catálogo constitucional y legal de sus competencias, su jurisprudencia no puede ser supervisada en control de constitucionalidad por la SC, con lo que concluyó que, empero lo indicado por el tribunal constitucional, su línea de criterio expresada en sentencia 3671-E8-2010 se mantenía vigente a ese momento (pues, además, la SC no declaró la inconstitucionalidad de los artículos del CE concernidos).

Lo que sí aceptó la jurisdicción electoral en la sentencia 3603-E8-2016 fue la necesidad de modificar parcialmente su jurisprudencia³⁵ para extender, al plano de los procesos electorales nacionales, el principio de paridad horizontal en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas.

³⁵ De acuerdo con el voto de mayoría, esa modificación era necesaria a partir del entorno sociopolítico, las especiales características del sistema electoral costarricense y la necesaria progresividad del derecho de igualdad.

Una nueva respuesta del órgano electoral llegó con su sentencia 1724-E8-2019, en la que luego de reafirmar sus atribuciones exclusivas para interpretar la normativa constitucional y legal de índole electoral, amplió el ámbito de cobertura de la paridad horizontal para exigirla también a las nóminas de candidaturas a cargos plurinominales (no uninominales) de elección popular del ámbito local (a partir del proceso electoral de 2024). Contra esta última decisión del TSE fue planteada una acción de inconstitucionalidad resuelta por la SC en su sentencia 2951-2023. Esta fue presentada por varias demandantes ya que, en su criterio, el juez electoral no puede diferir en el tiempo la aplicación de la paridad horizontal en el ámbito municipal y, mucho menos, dispensar su cumplimiento en los cargos uninominales de elección popular.

En su resolución 11633-2019, la SC dio trámite a esa acción de inconstitucionalidad y reiteró que la jurisprudencia electoral puede ser sometida al tamiz del control de constitucionalidad del tribunal constitucional. Finalmente, y como desenlace de la cuestión, en la sentencia 2951-2023, la SC declaró inconstitucional la interpretación rendida por el TSE en su sentencia 1724-E8-2019³⁶.

1.4.3 La calificación, como materia administrativa, de la competencia jurisdiccional para cancelar credenciales a funcionarios de elección popular

De acuerdo con el inciso f del artículo 220 del CE, es potestad del TSE ordenar el retiro de la credencial a los funcionarios municipales de elección popular. Esta competencia responde a una profusa línea jurisprudencial del tribunal electoral según la cual esos procedimientos tienen un componente eminentemente electoral y, por tanto, son de su resorte exclusivo³⁷.

La consolidación del carácter electoral de la cancelación de credenciales fue favorecida por el hecho de que, en paralelo a esa tesis jurisprudencial del TSE, la SC asumió una postura interpretativa similar: los procedimientos de cancelación de credenciales de los representantes de elección popular son trámites jurisdiccionales electorales, no administrativos. Producto de ello se seguía que, en el ejercicio de esa competencia, el TSE gozaba de las garantías de autonomía e independencia reconocidas vía CP, en especial

³⁶ A fin de aclarar lo indagado en este trabajo, se advierte que la sentencia de la SC 2951-2023 no fue incorporada como unidad de análisis en el estudio dado que, al momento de su emisión, el libro ya se encontraba en proceso final de edición.

³⁷ Desde 1996, la jurisprudencia del TSE ha considerado que el acto de cancelar una credencial de un funcionario de elección popular asume un carácter electoral dado que no solo se encuentra de por medio la cancelación *per se*, sino que en el mismo acto se designa a quien asumirá el cargo vacante, reconociendo la voluntad expresada originalmente en las urnas por una comunidad. Entre otras, ver las sentencias del TSE 38-1996, 6673-M-2011, 401-M-2012, 790-E1-2012 y 1904-M-2012.

la del art. 103, a su ejercicio jurisdiccional, lo que por extensión vedaba la revisión de sus pronunciamientos en las sedes constitucional y ordinaria (sentencias 3639-2012, 15048 y 1384-2012).

Empero lo anterior, sobre la base de una acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia (Ley 7476), la SC, en su sentencia 17833-2014, modificó su criterio para concluir que, no obstante su consagración legislativa como procedimiento jurisdiccional en manos del TSE, la cancelación de las credenciales de representaciones popularmente electas debe entenderse como una actividad típicamente administrativa, con la consiguiente posibilidad de fiscalización por los tribunales ordinarios de lo contencioso-administrativo³⁸.

En la indicada sentencia, la SC dio especial atención al argumento de que la calificación legislativa como actividad jurisdiccional no tiene la virtud de transformar la naturaleza "típicamente administrativa" del procedimiento de cancelación de credenciales. A ello agregaron las personas juezas constitucionales que, de tenerse como materia electoral, tales procedimientos vulnerarían las garantías básicas de las personas, especialmente en cuanto al derecho a la doble instancia.

Con esa decisión como telón de fondo, el TSE aprobó, por la vía reglamentaria, la creación de la Sección Especializada (SE), con competencia para juzgar, en primera instancia, los procedimientos de cancelación de credenciales³⁹.

Desde ese tribunal -que, según el TSE, debe considerarse como el mismo órgano electoral, pues sus integrantes son miembros del propio TSE- llegó una de las principales respuestas a la tesis defendida por la SC en sentencia 17833-2014, esto por cuanto, en sentencia 2120-M-SE-2017, las personas magistradas electorales objetaron que la cancelación de credenciales fuese considerada actividad administrativa, y reivindicaron, en cambio y acorde a

³⁸ En varios pronunciamientos, autoridades jurisdiccionales ordinarias también afirmaron el carácter administrativo, y no electoral, de esos trámites. Ver la sentencia 800-C-S1-2014 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

³⁹ Contra el reglamento de esa Sección Especializada del TSE fue interpuesta una primera acción de inconstitucionalidad que fue rechazada por la SC en sentencia 15522-2023. Posteriormente, una segunda acción fue presentada contra ese mismo instrumento reglamentario y la SC, por resolución de las 10:12 horas del 21 de julio de 2023, le dio trámite para su conocimiento por el fondo, que aún se mantiene pendiente de pronunciamiento. Cabe advertir que ambas resoluciones del tribunal constitucional no fueron incorporadas como unidad de análisis en el estudio, dado que, al momento de emitirlas, el libro ya se encontraba en proceso final de edición. No obstante, se deja constancia de lo anterior para aclarar lo aquí indagado.

su postura jurisprudencial previa, los caracteres jurisdiccional y electoral de tal labor. De ahí la reafirmación de que sus decisiones en esa materia no pueden ser discutidas en sede administrativa o judicial en virtud del art. 103 de la CP.

Esta posición fue refrendada por las personas magistradas electorales propietarias, en sentencia 5810-M-2017, al indicar que la decisión del legislador de incluir la cancelación de credenciales en el apartado del CE sobre la jurisdicción electoral permite insistir en la naturaleza electoral, no administrativa, de tales procedimientos.

CAPÍTULO II

LAS DISCREPANCIAS INTERPRETATIVAS DESDE LA TEORÍA DEL CONFLICTO



CAPÍTULO II. LAS DISCREPANCIAS INTERPRETATIVAS DESDE LA TEORÍA DEL CONFLICTO

El conflicto es un elemento inherente a las sociedades, pues encarna un aspecto vital de las relaciones que las personas mantienen, por diversos intereses, en el marco social (Kriesberg, 1973, p. 12). Al interactuar con otros seres humanos, esos individuos, cualquiera que sea su origen, valores y creencias, pueden encontrarse frente a escenarios donde se manifieste una disputa, más o menos significativa, con otro agente.

Por esa razón el conflicto es, para los humanos en sociedad, tan natural como respirar⁴⁰ y es, además, una de las dos grandes facetas que componen su atributo relacional: al interactuar con otros seres de su especie, las relaciones que se establecen pueden asumir caracteres de cooperación o conflicto.

En el primer caso, la interacción es presidida por la colaboración entre los agentes para la consecución de una meta común; por el contrario, en el segundo se verifica un choque entre estos agentes, auspiciado por diferencias irreconciliables entre los objetivos que persiguen, o bien, por desacuerdos respecto de los medios elegidos para su consecución.

Con esto no pretende señalarse que tales relaciones sociales están determinadas al conflicto. En cambio, el conflicto y la cooperación se encuentran ligados, de forma inevitable, por la comunidad de intereses existente entre las partes (Schelling, 1980, p. 4 y Simmel, 1977, p. 11), de ahí que, siguiendo a Cooley (1918, p. 39), "cuanto más se piensa en ello, más se verá que conflicto y cooperación no son cosas separables, sino fases de un proceso que siempre involucra algo de ambos".

Y es que, al hacerse más complejas, las sociedades han ofrecido mayores espacios para la lucha y la colaboración, pues el surgimiento de estructuras intermedias, como los sindicatos o los partidos políticos, ha inaugurado ámbitos colectivos de interrelación otrora inexistentes (Entelman, 2002, p. 33). Por todo ello, es imposible, actualmente, proscribir el conflicto desde lo ontológico

⁴⁰ Collins (2009, p. 22) señaló que: "la vida es básicamente una lucha por estatus en la cual las personas no pueden permitirse ser ajenas a los poderes de los demás a su alrededor". Por su parte, y conectando con la biología y la neurociencia, las investigaciones de Kahneman (2015, p. 442) y Macknik y Martínez-Conde (2019, p. 262) dan cuenta de que en el cerebro humano existe una zona -el cíngulo anterior- asociada, predominantemente, al conflicto y la gestión del autocontrol personal.

(Weber, 1982, p. 247), razón que justifica su abordaje epistemológico. En esa línea, buena parte de la discusión académica ha sido conducida a efectos de responder si el conflicto social asume caracteres beneficiosos o nocivos para las estructuras sociales y los individuos que participan de ellas.

Así, dentro de las diversas teorías del conflicto (TCO) propuestas, especialmente desde la sociología, se establece una línea divisoria general entre las que tratan el conflicto como un estado patológico de la relación social -metafóricamente, una enfermedad- y aquellas que, dándolo por sentado, estudian el comportamiento a él asociado y las funciones que cumple (Schelling, 1980, p. 3).

Esta obra se decanta, como gran parte de la doctrina sociológica (Coser, 1956; Freund, 1995 y, en menor medida, Rex, 1985), por la segunda alternativa y, de ese modo, entiende que el conflicto es tan relevante como permanente en la construcción del orden social, razón por la que bien vale analizar sus aspectos funcionales sin que, para ello, prevalezca una consideración perniciosa del fenómeno.

2.1 Noción del conflicto

En esta obra, las discrepancias interpretativas entre las jurisdicciones constitucional y electoral recientes serán catalogadas como conflicto por dos razones. Por una parte, estos eventos, a pesar de no constituir luchas encarnizadas, asumen los rasgos de un conflicto, especialmente desde su consideración como evento incrustado en una relación socioinstitucional.

De otro lado, las características de los desencuentros jurisprudenciales de la SC y el TSE son los de una relación conflictiva, razón por la que no pueda negarse ese carácter y, por ende, se asuma, ello con el principal propósito de identificar, a partir de la determinación de sus aspectos funcionales, las eventuales oportunidades que esos hechos conflictivos pueden ofrecer a la interacción entre las altas cortes.

Desde esa base, siguiendo a Freund (1995), quien complementa su desarrollo con Weber (1971), es posible afirmar que el conflicto social, como una de las especies del género, se enmarca en una relación social que se constituye como un espacio de activa interacción, donde, bajo ciertas condiciones, ocurre una disputa entre las partes.

En ese punto, de nuevo el aporte de Freund (1995) resulta medular dado que plantea la diferenciación del “conflicto consigo mismo” frente al “conflicto con otro”: en el primer caso, una persona puede albergar, alternativamente, “deseos concurrentes” que representan un conflicto interno a nivel de su conciencia; en el segundo, esos deseos llevan al individuo a elegir opciones que, trascendiendo de su mera conciencia, representan objetivos abiertamente incompatibles con los de otro agente.

Tras esa diferenciación, el autor (1995, pp. 24-26) excluye, de su noción del conflicto que participa de la relación social, la primera tipología de esos eventos y complementa su propuesta en los términos *weberianos* (1971) de que esa relación debe entenderse como un comportamiento recíproco de varios individuos, en el que la forma de actuar de uno de ellos se orienta y ajusta sobre la base de las conductas del otro (u otros), dándole sentido. En suma, "un conflicto solo puede nacer por la presencia del otro o de los otros" (Freund, 1995, p. 20).

De esos apuntes se entiende que la incrustación del conflicto en una relación social le hace asumir dos precondiciones: la primera, a la que se denominará trascendencia, refiere al hecho de que, como actividad socialmente relevante, el conflicto sobrepasa el fuero interno personal para ubicarse en un marco de interacción influenciado por otros individuos; la segunda, a la que se referirá como carácter relacional -siguiendo los aportes de Marx y Weber-, tiene que ver con que los eventos conflictivos requieren, para ser considerados tales, una mediación recíproca de las partes que intervienen en ellos. Es decir, constituyen una secuencia alternativa de acciones de distintos agentes que se condicionan mutuamente.

En cuanto al carácter relacional, Talcott Parsons (1982, p. 38) apuntó, en su desarrollo acerca de la institucionalización de las expectativas de rol, que las relaciones sociales consisten en una estructura dual (doble contingencia) de vinculación del proceso de interacción: lo que hace un agente en concreto (*alter*) está afectado o condicionado por el hecho de que necesita la acción del otro actor (*ego*) por sí misma o de que necesita la aprobación de ego por razones afectivas y que comparte con este la necesidad de adecuarse a una norma.

Aclarado lo anterior, pluralidad de personas autoras y corrientes de pensamiento han ofrecido perspectivas para definir y caracterizar los conflictos sociales; cada una de ellas sigue un interés particular y, en algunos casos, han sido construidas sobre la base de aportes previos. De tal manera, son numerosos los aportes que empezaron a sucederse, en la sociología moderna, para la conceptualización del conflicto. Al abandonar una aproximación excesivamente focalizada, estos se diferenciaron de desarrollos anteriores en que perfilaron una consideración fenomenológica más genérica; es decir, juzgando la amplia diversidad de objetos que producen un evento conflictivo, así como la multiplicidad de sus motivos y causas, se negaron a reducir este a un tipo único (Freund, 1995, p. 24).

Esa "apertura" se palpa en el hecho de que la concepción del conflicto se materializó en formulaciones más abstractas, pero más orientadas:

- El conflicto es una acción intencionalmente orientada a la realización de la voluntad del actor, en contra de la resistencia de otra u otras partes (Rex, 1985, p. 3).
- El conflicto existe cuando dos personas desean llevar a cabo acciones que son mutuamente incompatibles, haciendo la misma cosa o cosas diferentes (Nicholson, 1974, p. 15).

- El conflicto como la situación de competencia en la que las partes tienen conciencia de la incompatibilidad de las posiciones potenciales futuras, y en la cual cada uno desea ocupar una posición incompatible con los deseos del otro (Boulding, 1962).
- El término conflicto aplicado a discusiones, rivalidades, querellas o tensiones, tanto como para los choques manifiestos entre fuerzas sociales. Toda relación entre conjuntos de individuos que comprende una diferencia irreductible de objetivo -por ejemplo, en su forma más general, el deseo de ambas partes de obtener lo que es accesible solo a una- son relaciones de conflicto social (Dahrendorf, 1972, p. 137).
- El conflicto social es una relación entre dos o más partes que creen que hay, entre ellas, objetivos incompatibles (Kriesberg, 1973, p. 26).
- El conflicto como lucha entre valores y los reclamos para alcanzar estatus, poder y recursos por medio de los cuales los oponentes buscan neutralizar, herir o eliminar a sus rivales (Coser, 1985, p. 7).
- El conflicto consiste en un enfrentamiento por choque intencionado entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan, los unos respecto a los otros, una intención hostil -en general a propósito de un derecho- y que, para mantener, afirmar o restablecer el derecho tratan de romper la resistencia del otro por el recurso a la violencia, la que puede tender al aniquilamiento físico del otro (Freund, 1995, p. 58).

A esas propuestas de conceptualización del conflicto social las recorren dos ideas como ejes transversales. La primera tiene que ver con la presencia de los objetivos incompatibles de las partes como elemento diferenciador de la relación social conflictiva (Entelman, 2002, p. 49); ello implica calificar esa relación supeditando su nacimiento a la verificación de que los objetivos o fines de uno de los bandos en disputa -fundados en su identidad colectiva y su sentido de malestar (Kriesberg, 1973, p. 201)- resultan mutuamente excluyentes de los que busca reivindicar su adversario de forma activa, de ahí que surja una incompatibilidad que desembocará en el estallido del evento conflictivo. *Contrario sensu*, si tales objetivos no resultan parcial o totalmente incompatibles, la relación social entre las partes no involucrará conflicto, sino, más bien, conductas “cooperativas” o “coincidentes” (Entelman sobre la base de Elster, 2002, p. 49).

A ese punto se suma el relativo al ejercicio de la violencia o la coerción en el marco de la acción conflictiva. Este tiene que ver con el hecho de si, para ser calificado como tal, el conflicto requiere expresamente el ejercicio de la coerción o violencia -o su amenaza de uso- por parte de, al menos, una de las partes.

Para ahorrarse un desvío pronunciado, del todo innecesario, aquí únicamente se dirá que las posiciones encontradas en este punto defienden, de un lado, la idea de que la violencia es requerida, como exigencia, para verificar el

conflicto (Freund, 1995, p. 84); del otro, la posición contraria postula que esos eventos conflictivos no requieren el ejercicio de medios coercitivos, la violencia como el principal, para su constatación (Cosser, 1956 y Kriesberg, 1973).

Es a la luz de todo este repaso que en esta obra se considera el conflicto como un estado no permanente de cualquier relación social entre sujetos o colectividades que interactúan recíprocamente en el que, dada la incompatibilidad de los objetivos de las partes, sobreviene un enfrentamiento que se materializa en el plano de la realidad, ejerciendo o no acciones de violencia, y que difiere en sus grados de intensidad. De esa suerte, esta propuesta contempla que el conflicto:

1. Se desarrolla en el marco de la relación social y puede presentarse en cualquier ámbito, individual o colectivo, de la interacción en sociedad.
2. Sus partes interactúan activamente y sus reacciones están condicionadas o mediadas de manera recíproca.
3. Tiene su génesis en la verificación de que los sujetos participantes defienden objetivos mutuamente excluyentes que desean alcanzar.
4. Puede involucrar el ejercicio de acciones violentas o no (como la negociación, la persuasión o el compromiso) por medio de las cuales sus actores buscan prevalecer.
5. Trasciende del fuero interno personal y se coloca en un ámbito socialmente tangible.
6. Es un estado intermitente que varía de intensidad según, entre otros aspectos, el objetivo que se busca alcanzar, los medios a disposición de las partes y el contexto social en el que se enmarca.

2.2 Características del conflicto

Sobre la base de los desarrollos teóricos del apartado 2.1, se identifican ciertos rasgos distintivos del ADN del conflicto y la dinámica en la que este tiene lugar. Con el propósito de potenciar la claridad explicativa, estos marcadores de caracterización serán abordados en subsecciones independientes.

2.2.1 Las causas

Entendiendo los fenómenos conflictivos señalados, su génesis ha sido extensamente abordada en la literatura especializada. Producto de esa actividad, y en razón de la amplia variedad de las orientaciones analíticas, las causas de esos eventos se enmarcan en un amplio arco de posibilidades. Con base en ello, es materialmente imposible ofrecer una enumeración taxativa acerca de la totalidad de las propuestas ensayadas para explicar los orígenes de esas actividades conflictivas. No obstante, dos acotaciones en relación con ese punto devienen necesarias: la pluricausalidad del conflicto y su conciencia por las partes.

En cuanto al primero de esos fenómenos, según se vio, los conflictos se enmarcan en relaciones sociales que, bajo determinadas condiciones, producen un enfrentamiento entre las partes. Con independencia de su extensión temporal, ese enfrentamiento no es una constante, por lo que tiene un inicio y un final determinados. A ello puede agregarse que su acaecimiento tampoco depende, en exclusiva, de un único factor.

Si bien es posible que en una de tales situaciones conflictivas existan uno o varios hechos o acciones detonantes, lo cierto es que, en virtud de su carácter relacional, su trascendencia del fuero interno personal y su incrustación en el medio social, el conflicto no responde a una lógica causal monolítica. Por el contrario, sucede por la concurrencia de una serie de motivos particulares que producen la colisión de los objetivos de las partes.

A ello se refirió Freund (1995, p. 107) cuando trató, sobre la base de la imputación causal propuesta por Weber (1965, p. 163), la pluricausalidad del conflicto y adelantó que la relación causal no es homogénea, ya que siempre estará condicionada por motivos de distintos órdenes: social, psicológico, político, religioso, entre otros. A esa premisa agregó que un hecho social, como el evento conflictivo, no depende solo de sus propios sucesos causales, pues, como relación social que es, no se produce de manera aislada, sino en correlación con otros fenómenos del mismo contexto (Freund, 1995, p. 108).

En cuanto al segundo de los factores relativos a la causalidad de los conflictos se trata acerca de la conciencia de las partes. Es decir, y para resumir la cuestión en una pregunta, ¿es conflicto solo aquel evento en el que las partes (o al menos una de ellas) conocen y aceptan la incompatibilidad de sus objetivos y los de su adversario?

A esa pregunta se han ofrecido dos principales respuestas; un sector de la academia ha respondido afirmativamente al apuntar que la conciencia de las partes respecto del conflicto es “un elemento esencial del mismo, lo que significa que para esos actores el conflicto no sería tal si faltara esa conciencia” (Entelman, 2002, p. 90, Park y Burgess, 1921, p. 574 y Nicholson, 1974, p. 16).

Así, Kriesberg (1973, pp. 14-15) enmarcó la discusión en términos situacionales de objetividad y subjetividad de los conflictos: un conflicto objetivo sobreviene cuando, con independencia de la conciencia de las partes, se verifica la incompatibilidad de sus intereses, mientras que el conflicto subjetivo implica una conciencia explícita en torno al conocimiento y aceptación de esos agentes respecto de la citada incompatibilidad.

Con ello, en la dimensión del conflicto objetivo, las relaciones entre las partes se califican de conflictivas y no conflictivas. Por otro lado, en el nivel subjetivo, por el que el autor citado finalmente se decanta, el rango de alternativas

propuesto es bastante más amplio dado que puede ocurrir que: a) ambas partes creen que la suya es una relación de conflicto; b) ambas creen que la suya no es una relación de conflicto; y c) una de ellas cree que la suya es una relación de conflicto mientras que la otra no (ver tabla 3).

Tabla 3

Creencia de las partes acerca de la situación conflictiva

Situación objetiva	Ambas creen que hay conflicto	Una cree que hay conflicto y la otra no	Ninguna cree que hay conflicto
Conflictiva	1 (a ¹)	2 (c ¹)	3 (b ¹)
No conflictiva	4 (a ²)	5 (c ²)	6 (b ²)

Nota. Elaborada con base en Kriesberg (1973, p. 15).

Entelman (2002, pp. 92-95) sintetizó cada una de esas situaciones en los siguientes términos:

- Situación 1 (a¹): ambas partes creen que hay conflicto entre ellas por la incompatibilidad de sus objetivos. No requiere concienciación⁴¹.
- Situaciones 2 y 3 (c¹ y b¹): existe conflicto, pero una o ambas partes no lo advierten. Requiere concienciación.
- Situación 4 (a²): ambas partes creen en la existencia del conflicto sin que sea advertido por un operador en la relación objetiva. Requiere convencer a las partes de que las suyas no son metas incompatibles.
- Situación 5 (c²): similar a las situaciones 2 y 3, aunque en ella no hay conflicto. Requiere convencer a la parte de que la suya no es una meta incompatible respecto de la contraparte.
- Situación 6 (b²): inexistencia del conflicto. Esta es, únicamente, una posibilidad lógica.

En punto a la respuesta contraria, sea, que la conciencia no es un requisito inexcusable de los conflictos, autores como Dahrendorf (1972) opinan que la concurrencia de ese elemento subjetivo, que es la conciencia, no anula la existencia de condiciones objetivas en el seno del conflicto, de ahí que, apostando también por su objetividad, defiende una posición ecléctica desde la que plantea la existencia de fenómenos conflictivos que pasan desapercibidos por las partes.

⁴¹ Según el autor, la concienciación es un paso lógico para la búsqueda de una solución satisfactoria: "Sólo [sic] cuando el oponente, o el actor propio, ha llegado a tomar conciencia del conflicto, todo lo que pueda hacerse técnicamente para conducirlo o resolverlo comienza a ser posible" (Entelman, 2002, p. 93).

Empero, vista la definición de conflicto aportada en la sección 2.1, específicamente en lo relativo a la incompatibilidad de los objetivos, el carácter relacional y la trascendencia del fuero interno, en este libro se postula que los conflictos requieren una conciencia, total o parcial, de sus partes, pues, de lo contrario, no se contaría con: a) la asunción acerca de la incompatibilidad respecto de los objetivos en disputa; b) la interacción activa y dialógica de sus agentes; y c) las acciones tangibles que, dándose en el medio real, componen la actividad conflictiva.

2.2.2 Las partes

Son las partes del conflicto su elemento más determinante: este existe, se suscita, se desarrolla, finaliza y vuelve a surgir por ellas. Por tanto, se trata de un fenómeno íntimamente vinculado con los agentes, sus intereses, sus expectativas y con las relaciones que estos establecen como seres sociales.

A esa aclaración le sigue una segunda: los conflictos son ocasionados y protagonizados por seres humanos según sus objetivos (Entelman, 2002, p. 78); así, a pesar de que en muchas de estas actividades se involucren unidades, instituciones o grupos, siempre ha de considerarse que estas colectividades están compuestas por personas que interactúan con otras cumpliendo roles alternativos según su relación.

Con eso no se pretende obviar la presencia de actores institucionales en la dinámica conflictiva -tal es el caso de las discrepancias entre las altas cortes costarricenses-, sino, más bien, fijar como punto de partida que tales dinámicas forman parte de una actividad humana condicionada por los rasgos e intereses de las personas que integran esas instituciones.

Son muchos los aspectos en que se puede profundizar respecto de quienes intervienen en un conflicto⁴²; no obstante, para el propósito de este libro se restringirá esta presentación en el sentido de asegurar, primero, que los actores del conflicto pueden ser individuos o colectivos (Entelman, 2002, p. 77 y Nicholson, 1974, p. 16) que se encuentran descontentos con su situación actual en una relación (Kriesberg, 1973, p. 52)⁴³; los del primer tipo intervienen personal y directamente mientras que los segundos, por razones de identidad y actividad, conforman una masa que asiste al enfrentamiento para alcanzar unas metas colectivamente trazadas.

En cuanto a los sujetos individuales, valdrá decir que, vista la omnipresencia del conflicto en la vida social, todas las personas están expuestas a estos

⁴² Entre ellos, sus características, los objetivos que persiguen, los medios de que disponen, las circunstancias de su contexto más o menos inmediato, etc.

⁴³ Para Kriesberg (1973, pp. 54-60), ese descontento o insatisfacción implica la creencia de los agentes de que tienen menos de lo que deberían tener, sensación que se produce por tres situaciones: a) privación, b) desequilibrio de rango o inconsistencia de estatus y c) cambios en los logros y las expectativas de la relación.

eventos. Eso hace que sus condiciones personales en términos de sexo, género, raza, edad, origen, nacionalidad, nivel educativo y muchos otros, no les inoculen frente a esos escenarios de pugna; más bien puede suceder que alguno de esos rasgos identitarios de rol constituya un factor de mayor exposición al enfrentamiento.

Por su parte, los actores colectivos -fuente de buena parte de las tipologías de conflicto (Kriesberg, 1973, p. 22)- se constituyen cuando, dentro de un grupo, existen ciertos tipos y grados de organización reguladores de las conductas recíprocas que la pluralidad de los miembros mantiene en ese colectivo, lo que permite pensarlo como unidad en algún sentido (Entelman, 2002, p. 78).

Varias dificultades se desprenden de esa aproximación, pues, al seguirla, el agente grupal o colectivo se integra por un contingente de miembros que puede mantener relaciones simultáneas de conflicto y cooperación con su contraparte. Ello lleva necesariamente a reconocer la posibilidad de que solo una porción del grupo se enfrente al otro, situación que se traduce en términos de dificultad por la fragmentación del colectivo y su compleja identificación por la falta de claridad en los límites del grupo (Entelman, 2002, p. 79 y Kriesberg, 1973, pp. 22-23).

Otra dificultad asociada tiene que ver con el nivel de organización del grupo por cuanto, como se adelantó, esa condición se presenta en las unidades colectivas en conflicto, sin que sea posible, en virtud de la vastedad de los ejemplos, caracterizar y enumerar a priori los niveles de organización de esos actores (Entelman, 2002, p. 83). Una última dificultad tiene que ver con el ejercicio de liderazgo en esos grupos, ya que, en razón de su carácter plural, resulta legítimo que alguno o algunos de sus miembros ejerzan funciones de representatividad de los demás integrantes. Siguiendo a Coser (1956, p. 114), esa función se adecua al conflicto, pues el individuo que actúa como representante de su grupo se concibe, a sí mismo, como la materialización corporal de sus propósitos y poder.

Esta última no es cuestión menor, pues el ejercicio de ese liderazgo conlleva consecuencias para la dinámica del conflicto, tales como la proyección o no del descontento colectivo, la apropiación por parte de los líderes de la autoridad y legitimidad del grupo, el reconocimiento del adversario y la capacidad de comprometer al grupo así como la proclividad a la intransigencia, pues los líderes se ven como portadores de la misión grupal (Kriesberg, 1973, p. 24; Coser, 1956, p. 115 y Serrano, 2016, p. 282).

Dos apuntes restan en cuanto a los agentes del conflicto, ambos relacionados mutuamente. El primero de ellos tiene que ver con la intervención -o no- de terceras partes en el enfrentamiento. En cuanto a ese punto se dirá que,

como fenómeno escenificado en el plano social, resulta posible -y a veces forzoso- que otros agentes distintos de los adversarios intervengan de algún modo en el conflicto.

Así, Simmel (1977) destacó la existencia de una tipología funcional del tercero en un conflicto al identificar los roles que estos cumplen: a) tercero imparcial: no está implicado por sí mismo en el conflicto, pero participa a fin de juzgarlo o mediarlo; b) tercero en discordia: no está implicado en el conflicto, pero saca provecho de él; y c) tercero *divide et impera*: alienta el conflicto porque le interesa, o bien, porque pretende adquirir una posición dominante.

No obstante, esos terceros acompañan el evento conflictivo sin asumir un rol activo, pues carecen de metas o intereses mutuamente excluyentes con respecto a los demás; es decir, en el momento en que una persona o colectivo asume la condición de actor del conflicto, abandona su anterior estatus de tercero. A este fenómeno, que encarna el segundo de los apuntes, se ha referido la doctrina cuando trata acerca del carácter bipolar del conflicto: un atributo de esos eventos se caracteriza por distintas fuerzas que encierran a todas sus partes (individuales o colectivas) en, únicamente, dos campos enfrentados por la incompatibilidad de sus objetivos (una estructura dual) (Entelman, 2002, p. 85 y Freund, 1995, p. 129).

Esa exclusión del tercero en el marco del conflicto (Freund, 1995, pp. 71 y 144), también conocida como “magnetismo conflictual” (Entelman, 2002, p. 86) u “oposición dual (Freund, 1995, p. 148), representa la implicación directa de los actores en el enfrentamiento; por su contenido, esa idea parecería oponerse a la intervención de actores múltiples en actividades de índole conflictiva.

Empero esa apariencia, Entelman (2002, p. 86) vadeó la cuestión al insistir en la bipolaridad cuando refirió que, en tales casos, a partir de las incompatibilidades cruzadas de los actores “... se perfilan inicial o progresivamente dos bandos dentro de los cuales se agrupan todos los miembros de la relación”. Desde ahí, el alineamiento en esa dualidad de partes incluye a todos los agentes en disputa (fuerza centrípeta) a la vez que repele, del núcleo de la relación, a terceros agentes que se mueven en derredor (fuerza centrífuga).

2.2.3 Las funciones

Además de los rasgos apuntados, el conflicto se define como un fenómeno funcional, es decir, que por sus efectos cumple distintos propósitos, deseados o no, en el marco de la interacción social en que se produce. El primero y más importante de ellos, a la vez que genérico, tiene que ver con una circunstancia que acarrea toda actividad conflictiva: la modificación irreversible del vínculo que han mantenido las partes hasta ese momento (Kriesberg, 1973, p. 202; Rex, 1985, p. 26; Coser, 1956, p. 40; Freund, 1995, p. 260 y Simmel, 1988,

p. 241)⁴⁴. Una vez suscitado, el conflicto conlleva una transformación del todo o parte de las pautas relacionales de los agentes involucrados, a tal punto que resulta materialmente imposible regresar a las exactas condiciones de la situación previa al evento conflictivo.

Superado ese punto, este nivel de análisis se basará en la citada obra de Coser (1956, p. 8), *Las funciones del conflicto social*, pues es, con distancia, la mejor profundización en torno al tema. En ese texto, el autor recoge y reformula algunos desarrollos de Simmel que le permiten ofrecer un listado de las principales funciones que cumple el conflicto social. Entre las funciones que pueden producirse (no que necesariamente se producen), el autor cuenta las siguientes:

2.2.3.1 Conectiva

El conflicto establece relaciones entre los agentes involucrados sobre la base de vínculos previos o no, inclusive, permite la adquisición de más o nuevo conocimiento en torno a la contraparte para establecer las bases de otra forma de interacción. Además, esa función se manifiesta en la eventual formación de asociaciones y alianzas entre partes que, hasta ese momento, no se habían relacionado o lo habían hecho de una manera distinta (cooperación antagonista⁴⁵), lo que reduce el aislamiento social (pp. 121, 122 y 155).

2.2.3.2 Identificadora

El conflicto produce una diferenciación entre las partes enfrentadas dado que, al ubicarse de manera antagonista, ambas identifican o reafirman sus límites respecto de ellas y su contexto. Esa demarcación también contribuye al establecimiento o consolidación de la identidad colectiva⁴⁶ porque, al congregarse a sus integrantes en torno a la comunión ideológica y de metas e intereses, fortalece sus lazos (pp. 34 y 38).

2.2.3.3 Cohesiva

Como producto de la fijación o reforzamiento de sus límites y la consolidación de su identidad, el grupo puede aumentar sus índices de cohesión interna cuando, por ejemplo, se enfrenta a un grupo exterior o establece alianzas o coaliciones con otros colectivos. Tal incremento en la cohesión puede

⁴⁴ Incluso si hasta ese momento no han mantenido una relación, el conflicto decreta pautas distintas de las que traen consigo las relaciones de cooperación. En ese sentido, Coser (1956, p. 21) indica que el conflicto liga a los contendientes al establecer relaciones ahí donde, quizás, antes no las había.

⁴⁵ Coser (1956, pp. 141-143) destaca que el antagonismo frente a un enemigo común puede unir a las partes en dos vías: a) por la formación de nuevos grupos; y, b) para la creación de asociaciones instrumentales a fin de enfrentar una amenaza común.

⁴⁶ Acerca de la identidad grupal y el fortalecimiento de los lazos entre sus miembros, Fukuyama (2019, p. 26) reconoce que esta primera se opone, como una barrera, frente a la concepción interna del "yo" que se ve inadecuadamente atendida por el mundo exterior de reglas y normas sociales. Esto lleva a que grupos de un carácter identitario específico practiquen una política del resentimiento dirigida a reivindicar su posición en el entramado social.

suscitarse por la reafirmación de sus sistemas de valores, el levantamiento de la moral, la movilización de las energías en contra del adversario y la supresión de la disidencia interna (pp. 87, 90, 92, 97 y 103).

2.2.3.4 Equilibradora

Dadas las fuerzas de repulsión recíprocas que conlleva el conflicto, en determinados escenarios es posible alcanzar un mayor nivel de equilibrio en las relaciones sociales de las partes involucradas, o bien, la estabilidad dentro del grupo en conflicto. Esta consecuencia se presentará allí donde el evento no afecte el acuerdo -o consenso axiológico básico- del respectivo grupo, y se alcanza al comparar el poder del adversario frente al propio: al conocer las capacidades reales de su oponente, el *alter* puede modificar las bases de su relación (accediendo al conflicto o no) con respecto al *ego* (pp. 73, 75, 77, 79, 80 y 137).

2.2.3.5 "Válvula de seguridad"

Ese rol de los conflictos como equilibrador del grupo o los sistemas sociales sucede, en parte, al permitir la liberación gradual de hostilidad acumulada. Esto por cuanto la expresión libre del comportamiento, desencadenando el choque, "airea" de forma controlada el grupo o la estructura dado que habilita a sus partes -o algunas de ellas- a descargar energía -hostilidad- contra un objeto (ya sea el original o uno sustitutivo) con el propósito de mantener "viva" la relación y no optar por su terminación (pp. 41-49).

2.2.3.6 Distintiva

En tanto el conflicto es medio o fin para alcanzar un objetivo, Coser articula que este se autorreferencia y, según corresponda, se distingue como conflicto real o no real. En el primero de esos casos, la frustración de demandas específicas en la relación social y la búsqueda de ciertas ganancias de los participantes propician un conflicto como instrumento para la consecución del fin previsto. Por el contrario, los conflictos no reales, lejos de encontrar su razón de ser en las tensiones antagónicas de sus partes se suscitan por la ya comentada necesidad estructural de liberar la tensión acumulada (redirección de la violencia por otros canales) para preservar la relación social (pp. 49-54).

2.2.3.7 Indicativa

De ocurrir, el conflicto puede representar un indicio de la estabilidad de la relación en la que ocurre. Esta función conlleva una principal implicación, que es sociológica al tiempo que psicológica en la medida en que aquellos agentes que perciban su relación social como estable o sólida estarán más predispuestos a comprometerse con la actividad conflictiva, pues esta no significará un factor de riesgo o amenaza para su vínculo. Por el contrario, los agentes de una relación inestable tenderán a suprimir el conflicto para preservar el vínculo (pp. 81-85).

2.2.3.8 Normativa

Por su dinámica, formas de conducción, efectos y consecuencias, el conflicto tiende a hacer surgir normas con el propósito de restringir -institucionalizar- los "modos" del enfrentamiento. De tal manera, ese fenómeno puede aparecer como un estímulo idóneo para el ajuste de las reglas existentes (por extensión o acotación), para el "despertar" de algunas de ellas (suspendidas o "dormidas"), o bien, para el surgimiento de otras nuevas (p. 121).

2.2.4 Los tipos

Debido a su omnipresencia en la vida social, el conflicto es tan diversiforme que también resulta materialmente imposible clasificarlo en una sola tipología. Sin embargo, y sin propósitos de ofrecer un listado exhaustivo, es posible establecer una clasificación de los conflictos con base en algunos aspectos ya abordados. Así, puede señalarse que los desarrollos previos han tratado, entre otros, los siguientes tipos de conflicto:

- Interno/externo: en el primero de los casos, unidades de un mismo grupo se enfrentan entre ellas; en el segundo, el grupo se moviliza contra un adversario externo a su propia estructura.
- Objetivo/ subjetivo: el conflicto objetivo se caracteriza por el acaecimiento de la incompatibilidad de los deseos o intereses de los agentes con independencia de su percepción en cuanto a ese particular; el subjetivo implica, además de esas condiciones objetivas de incompatibilidad, la conciencia expresa que los partícipes adquieren en torno a la pugna.
- Real/no real: el primero se presenta cuando la actividad conflictiva se concibe como un medio para alcanzar el fin que constituye la conquista de los intereses u objetivos disputados; el segundo tiene que ver, más bien, con la necesaria liberación de tensión acumulada en la estructura de una relación social.

Sumado a esa clasificación, Entelman (2002, pp. 101-102) puntualizó que los conflictos pueden categorizarse conforme al tipo de objetivos de sus actores, entendidos como los objetos o situaciones a los que esos individuos o grupos otorgan un valor deliberadamente. En ese sentido, distingue los objetivos: a) concretos: más o menos tangibles que son divisibles de alguna u otra manera; b) simbólicos: en los que el objetivo exhibido por el o los agentes no representa, en realidad, la única meta que se aspira alcanzar; y c) trascendentes: en los que el valor mismo está puesto como objetivo porque no se divisa que esté anexo a un objeto tangible ni divisible.

Finalmente, Kriesberg (1973, pp. 35-39) opone una tipología de conflicto fundamentada en las circunstancias que subyacen a la diferencia entre las partes. De tal forma, para el autor, esos fenómenos se distinguen si, al ocurrir, sobreviene el consenso o el disenso entre agentes: en el marco del consenso

en el conflicto, las partes acuerdan lo que quieren, pero en situaciones donde si una obtiene más de lo que desea, la otra recibe menos; el disenso puede verificarse, por el contrario, cuando: a) los agentes fijan su interés en objetivos diferentes pero los requerimientos de coordinación hacen esas diferencias incompatibles; b) una de las partes busca que la otra acepte su sistema de valores o creencias; o c) las partes discrepan respecto del modo de alcanzar una meta.

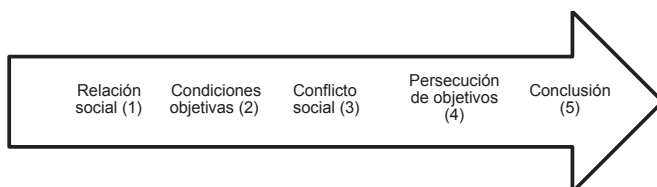
2.2.5 Las fases

Un evento conflictivo es una actividad continuada que plantea, durante mayor o menor tiempo, el enfrentamiento de sus agentes. Ese carácter continuado acarrea al menos dos condiciones de relevancia. La primera es que en esa actividad se alternan fases particulares que se distinguen, entre otros factores, por las acciones de sus agentes intervinientes; y la segunda, consecuencia de esa primera, tiene que ver con que la interacción social de las partes se transforma, de manera dinámica, según cuál estadio de ese proceso se atraviese.

Con su planteamiento, Kriesberg (1973) defendió que los conflictos atraviesan una cantidad mayor de etapas que se suceden, aunque no todas afrontan el mismo iter. Así, según se muestra en la figura 3, identificó un primer estadio que se constituye en todas las relaciones sociales, pues en ellas subyace, a la espera de ser “despertada”, una situación de enfrentamiento en virtud de los intereses y objetivos de las partes (1). Desencadenada la pugna, se constata una segunda etapa en la que se ha objetivado el conflicto, esto en tanto las partes asumen la incompatibilidad de sus intereses y metas (2). Consumada esa asunción de los intervinientes, el conflicto social ocurre (3), como tercera etapa, y da lugar a una búsqueda activa de las formas más idóneas que conciben los agentes para alcanzar sus metas. Esa labor de aseguramiento de los objetivos (4), que representa la cuarta etapa, es seguida por la última de las fases: la conclusión o desenlace de la actividad conflictiva (5) (Kriesberg, 1973, p. 27).

Figura 3

Fases del conflicto



Nota. Elaborada con base en Kriesberg (1973)

2.2.6 Los modos

Como se ha visto, en un conflicto irrumpe pluralidad de acciones por las cuales las partes interactúan de forma activa; naturalmente, esos comportamientos de los agentes se dirigen a contender por el aseguramiento y la defensa de sus objetivos e intereses. Es decir, el marco conductual del conflicto busca disolver, a favor propio, la incompatibilidad verificada, lo que daría paso a un acuerdo (menor o mayormente impuesto) entre las partes.

En primer lugar, esas modalidades conductuales en el seno del conflicto se hacen depender del "poder" de cada una de las partes -materializado en la disponibilidad preferente de recursos materiales, humanos, simbólicos y de otros órdenes- (Kriesberg, 1973, p. 20⁴⁷), que busca conquistarse, en esas relaciones sociales, como un bien posicional (Frank, 1985, p. 7). Esa premisa lleva a que, en el plano de la realidad, una parte se comportará en relación con la otra según se perciba o se sepa más o menos poderosa.

También, y, en segundo lugar, los mecanismos de que se sirven los agentes para intentar alcanzar una posición prevalente en la relación social, en cuyo marco se produce el conflicto, están condicionados por los asuntos en contención, las relaciones entre adversarios, el entorno (Kriesberg, 1973, p. 115) y la estructura, características y finalidades del grupo (si se trata de un actor colectivo) (Coser, 1956).

Así, la complejidad estructural del grupo, sus niveles de cohesión interna o de diferenciación respecto del exterior (Cadena, 1993, p. 45), por ejemplo, son aspectos que los colectivos toman en cuenta para perfilar la estrategia que seguirán en el curso del conflicto y distribuir las actividades y responsabilidades entre sus miembros. A ese respecto aparece una idea que recorre la concepción del conflicto: al encarnar un proceso continuado y funcional ese fenómeno se ordena según una planeación de los sujetos intervinientes a partir de una relación de medios a fines. En cuanto a ese punto, Freund (1995, pp. 187-190) insistió en la conexión empírica verificada entre los fines (ya sean genéricos o concretos) que cada agente cifra en el conflicto y las tácticas desplegadas para conquistarlos.

Apuntada esa condicionalidad de la forma en que actúan las partes de un conflicto, esa actividad se encauza, siguiendo a Kriesberg (1973) y en menor

⁴⁷ Aunque el autor, contrario a lo indicado, evalúa ese poder en términos de costos y no de disponibilidad de recursos; en este libro se opta por la segunda alternativa debido a que permite considerar mejor el poder como un atributo relacional entre las partes.

medida a Rex (1985), a través de tres alternativas de acción -tácticas para prevalecer o mecanismos de inducción- que aparecen de forma individual o mixta, según sea el caso:

a) Coerción: involucra compeler a la otra parte para que ceda so pena de imposición o amenaza de lesiones. Aunque la coerción se entiende como un castigo condicional (dependiente de la conducta de la otra parte⁴⁸), se presenta en distintos escenarios y asume distintas formas (sanciones físicas, económicas, morales, sociales, etc.); empero, su elemento distintivo es la intención de presionar al adversario para obtener de él algo que se quiere (Kriesberg, 1973, pp. 81-82).

b) Persuasión: significa un convencimiento de que no hay un conflicto acerca del objetivo en contienda. Los esfuerzos en esa dirección varían en niveles y pueden ser más o menos explícitos, pero coinciden en el hecho de que, a partir de principios abstractos o identificaciones y valoraciones compartidas, buscan desaparecer la incompatibilidad entre los agentes (Kriesberg, 1973, p. 80 y Rex, 1985, pp. 15-16).

c) Recompensas contingentes: se presentan como el ofrecimiento, también condicional, de ciertas recompensas de una parte a la otra; así, se promete un “premio” por el cumplimiento de los términos propuestos en una relación social antes que un castigo por su incumplimiento (Kriesberg, 1973, p. 82).

2.2.7 La intensidad

Como se desprende del análisis de las fases del conflicto, esos fenómenos se caracterizan por un flujo de formas de interacción que varían en su contenido e intensidad. Y es que, a la luz de lo adelantado en el epígrafe (2.2.5), ha de señalarse que en las distintas etapas de las discrepancias pueden sucederse aumentos y disminuciones en su intensidad (Entelman, 2002, p. 174), esto hace que esa actividad conflictiva, lejos de mantenerse a un ritmo siempre estable, “camine” a velocidades distintas⁴⁹.

Respecto de lo dicho debe aclararse que no se trata de una discusión acerca de los sentimientos negativos entre las partes de un conflicto⁵⁰, sino que refiere al uso -o amenaza- de recursos o acciones más o menos gravosas que se implementen con el propósito de asegurar sus objetivos (Entelman, 2002, pp. 165-167). Eso quiere decir que las decisiones de las partes de

⁴⁸ Habitualmente la amenaza de coerción antecede su implementación efectiva, con la esperanza de que eso sea suficiente para asegurar el o los objetivos (Kriesberg, 1973, p. 81).

⁴⁹ Se trata de la cadencia con que se desarrolla un evento conflictivo, específicamente por cuanto implica avances y retrocesos que se alternan en distinta medida.

⁵⁰ Entelman (2002, p. 165) propone esa distinción al señalar que:

Las investigaciones modernas han evidenciado que los actos de mayor violencia bélica no están necesariamente relacionados con un igual sentimiento de hostilidad.... Si se piensa la forma anónima y la desconexión entre el causante del daño y quien lo recibe, que supone

aumentar o reducir la intensidad conflictiva no se explican necesariamente por los sentimientos de odio o animadversión involucrados en la interacción.

Aclarado ese punto, en la intensidad de los conflictos intervienen dos conceptos fundamentales. De una parte, la escalada se entiende como el movimiento hacia mayores niveles de intensidad que tiende a aumentar la magnitud de la hostilidad y que tiene, como una de sus consecuencias fundamentales, el cambio en las actitudes de la contraparte (Entelman, 2002, p. 178). Correlativamente, la desescalada es el desplazamiento del evento conflictivo hacia niveles inferiores de intensidad (Kriesberg, 1973, pp. 118 y 127).

De cara a esos apuntes se cuestiona, ¿qué hace que un conflicto escale o disminuya en su intensidad? Esa pregunta puede ser profundizada a efectos de conocer ¿cuáles factores afectan el incremento o la merma de intensidad de un enfrentamiento?

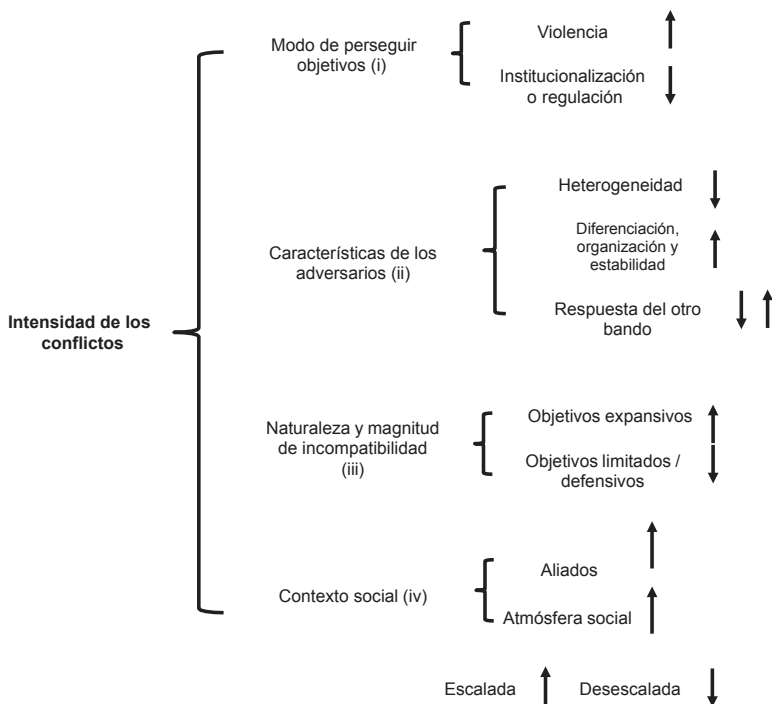
De las respuestas más elaboradas a la cuestión⁵¹ se encuentra la propuesta por Kriesberg (1973) en el sentido de que los procesos de escalada y desescalada se ven condicionados por los modos en que las partes persiguen los objetivos (i) (pp. 135-138), las características de los adversarios (ii) (pp. 140-145), la naturaleza y magnitud de la incompatibilidad de los objetivos (iii) (p. 149) y por el contexto social (iv) (149-151). Gráficamente, el planteamiento del citado autor se puede resumir tal como se muestra en la figura 4.

la moderna tecnología de armamentos, se advierte claramente que es muy probable que quien toma la decisión política de realizar una determinada conducta de gran intensidad, o quien la ejecuta... pueda actuar sin estar motivado por sentimientos de hostilidad hacia quienes directamente sufrirán las consecuencias de la conducta conflictiva intensa.

⁵¹ Coser (1956, pp. 60-64, 68-72 y 113-115) ofreció una aproximación menos profunda en el sentido de que la escalada y desescalada de los conflictos está condicionada por tres factores medulares: a) la cercanía e involucramiento de las partes de la relación social; b) la tentativa de supresión del conflicto; y, c) el ejercicio de la representatividad.

Figura 4

Procesos de escalada y desescalada (II)



2.2.8 Las formas de terminación y posibles consecuencias

Todo conflicto llega a acabarse en algún punto, pues no se puede vivir en ese estado a perpetuidad (Freund, 1995, p.207). Eso sí, sucede que, a partir de lo adelantado en punto a la particularidad de cada conflicto, sus distintas causas, tipologías, formas, funciones y fases, no es posible elaborar una enumeración comprensiva de todas las maneras en que un conflicto se resuelve ni, mucho menos, una lista taxativa de todas las consecuencias que esa actividad produce para sus agentes, su relación social y el entorno (Entelman, 2002, p. 197).

Empero esa situación, puede señalarse, partiendo de la definición de conflicto propuesta en este capítulo, que los enfrentamientos concluyen cuando la incompatibilidad de objetivos entre las partes desaparece, momento que ocurre a partir de una serie de acciones de ambas que apunta hacia la compatibilización del desencuentro inicial (Nicholson, 1974, p. 16).

Lo anterior no implica que tal compatibilidad pueda asegurarse permanentemente: una relación social donde ha finalizado un conflicto es más o menos proclive, según sus características, para albergar un nuevo evento de esa naturaleza. Es decir, habitualmente, el fin de una lucha constituye el

escenario para el inicio de otra distinta: la espiral del conflicto de Kriesberg (1973, p. 156). En adición a ese punto general, se reconoce que todo conflicto tiene por consecuencia primaria la reconfiguración de la relación social, esto es, la transformación de los términos en que esta se encontraba previo al evento.

Dicho lo anterior, acerca de la resolución de los conflictos ha de señalarse, primero, que esta circunstancia se ve afectada por las percepciones de los agentes; de ahí que el convencimiento respecto de "acabar", "resolver" o "finalizar" un enfrentamiento se constituye a partir de una interpretación de los sujetos en punto a los hechos y las manifestaciones (suyas y de la contraparte) emitidas en la pugna.

No obstante la arbitrariedad de ese componente, determinados escenarios que sobrevengan en la relación social pueden ser tomados como indicadores de que el conflicto se ha resuelto: a) la retirada de las demandas que una parte opuso en el marco de la pugna; b) la imposición de los objetivos o intereses de uno de los actores; c) el compromiso al que llegan los agentes a partir de concesiones mutuas para dar por finalizada la lucha y d) la conversión de una parte al sistema de valores o creencias de la otra (Kriesberg, 1973, pp. 157-159).

Nótese que el elemento común que une a esos escenarios de solución tiene que ver con la ya adelantada compatibilización de los objetivos otrora opuestos; las diferencias que pueden suscitarse entre cada uno de ellos no opacan su capacidad para desarticular la incompatibilidad y, con ello, permitir el fin del evento conflictivo.

A la par de ese planteamiento, los de Freund (1995, pp. 207-240) y Entelman (2002, pp. 204-205) complementan la cuestión al señalar, el primero de ellos, que el fin de los conflictos ocurre por el advenimiento de desenlaces amorfos⁵², o bien, por la imposición de un bando sobre el otro o al alcanzar un compromiso común; mientras tanto, el segundo de los autores apunta que la resolución de las discrepancias acaece sobre la base de métodos que se desenvuelven dentro del mismo sistema en conflicto (endógenos) y otros ajenos a este (exógenos).

Las posiciones expuestas pueden sintetizarse al señalar que el conflicto finaliza según un amplio arco de posibles escenarios condicionados por elementos propios de la relación social (sus objetivos, sus partes, su dinámica de comportamiento, entre otros) o de su entorno. En relación con las consecuencias de los enfrentamientos, producto de una actividad como la que se desencadena, se abre un amplio abanico de efectos que se diferencian por

⁵² En esa categoría analítica se incluyen escenarios donde fenecen los conflictos a partir de mecanismos sociales, la falta de vigor de las partes para continuar con el enfrentamiento -conflictos blandos- y los antagonismos de clases (Freund, 1995, pp. 207-240).

su contenido específico, las funciones que cumplen y el rango de afectación a las partes y su entorno.

De acuerdo nuevamente con Kriesberg (1973, pp. 187-188), el conflicto puede ocasionar consecuencias específicas para las partes que han intervenido en él, que van desde la inauguración (tributaria de los sacrificios hechos o el sentimiento incrementado de los derechos del grupo) o la supresión (el propósito grupal resta importancia al disenso interno) de espacios internos de conflicto hasta la modificación de las estructuras grupales (jerárquicas, culturales y de comportamiento, entre otras). En ese mismo nivel, las discrepancias pueden producir la afectación de los objetivos que el individuo o colectivo enarbole en el futuro y, correlativamente, su capacidad para perseguirlos de forma apropiada (Kriesberg, 1973, pp. 190-192).

En segunda instancia, los enfrentamientos también tienen la capacidad de producir consecuencias para terceros ajenos a la relación social donde se ha producido el disenso; adicionalmente, y en tercer lugar, las consecuencias del conflicto se pueden extender a la relación entre las partes, pues no solamente transforma invariablemente sus términos generales o servirá como punto de partida para otra pugna, sino que, además, produce una afectación en los sentimientos que un adversario albergará con respecto al otro (que pueden llegar a traducirse en percepciones y actitudes más o menos favorables); de igual manera, el evento puede afectar la forma en que los agentes enzarzados lucharán en un futuro por sus objetivos e intereses, ello en razón de las enseñanzas extraídas de enfrentamientos en los que han intervenido (Kriesberg, 1973, p. 195).

Finalmente, el conflicto acarrea efectos concretos para el contexto social de la relación donde se ha verificado, ya que estos producen una reconfiguración de la dinámica relacional existente⁵³. Aunado a ello, una actividad de enfrentamiento puede servir como antecedente de luchas futuras -con idénticas o distintas partes respecto de los mismos u otros intereses- y, por último, está en capacidad de alterar las relaciones y reglas que se utilizan para alcanzar las decisiones colectivas en el contexto de que se trate (Kriesberg, 1973, pp. 195-197).

2.3 Las discrepancias interpretativas entre las jurisdicciones constitucional y electoral costarricenses desde la teoría del conflicto

En los apartados 2.1 y 2.2 de este capítulo se presentaron los principales referentes de la teoría del conflicto como aproximación teórica que trata acerca del conflicto en las relaciones sociales. Sobre esa base, este apartado explica las discrepancias interpretativas -conflictos- desde esa perspectiva teórica con el fin de validar su existencia, primero, y apuntar sus principales

⁵³ En cuanto a ese tema, Rex (1985, p. 141) señaló que las situaciones de conflicto pueden conducir, tras la imposición de las sanciones empleadas, al mantenimiento del statu quo, a la tregua, al compromiso o a la revolución, escenarios que tienen por telón de fondo el contexto social.

rasgos, luego. Para ello, los siguientes subapartados darán cuenta de esos enfrentamientos desde sus dimensiones subjetiva (las partes involucradas) y objetiva (la discrepancia en sí misma).

2.3.1 Dimensión subjetiva del conflicto: apuntes sobre las partes involucradas

En cuanto a esta primera dimensión, cabe insistir en que, empero la naturaleza institucional de las altas cortes costarricenses, su relación se incrusta en un plano social más amplio, del que participan agentes individuales y en el que se asientan todos los vínculos ocurridos en la comunidad de ese país, incluidos los de carácter jurídico. Lo anterior se sustenta en que, a pesar de representar a una institución de la que forman parte, los rasgos personales y las decisiones de las magistraturas de uno y otro tribunal han dado forma a los casos de discrepancias adelantados. De esta manera, se evidencia que la dimensión subjetiva de esos conflictos se desdobra en dos facetas desde las que procede el estudio:

a) Faceta institucional: es más general, pues tiene que ver con la consideración de los agentes en conflicto como instituciones del Estado costarricense, cuyas pautas de organización y funcionamiento son de raigambre normativa.

b) Faceta individual: con un alcance más específico, que se centra en quienes ejercen el rol de jueces -o función de estatus, según Searle (1995, p. 40)- de los altos tribunales enfrentados como agentes del desencuentro.

2.3.1.1 Faceta institucional

2.3.1.1.1 Caracteres de relacionalidad y trascendencia

El conflicto entre las jurisdicciones constitucional y electoral involucra a las autoridades de mayor relevancia que imparten justicia en sus respectivas materias, cuya labor, además, goza de una aceptación alta (TSE) y moderada baja (SC) entre la ciudadanía costarricense (CIEP, 2019, 2020a y 2020b)⁵⁴.

En el vínculo interjurisdiccional, como lo demuestran los casos analizados, el conflicto asume los caracteres definitorios de relacionalidad y trascendencia, todo dentro de un marco de acción institucionalizado por las normativas constitucional y legal, así como los pronunciamientos de uno y otro órgano.

⁵⁴ Como baremo se utilizan los estudios de opinión sociopolítica del Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP) de la Universidad de Costa Rica (UCR) correspondientes a noviembre de 2019 y agosto y noviembre de 2020, pues en esos años se emitió buena parte de las resoluciones integrantes de la muestra consultada. Tales informes describen que la labor del TSE fue calificada con una puntuación de 6,6, 6,9 y 6,6 en una escala de 10; mientras tanto, y para esos mismos períodos, la SC recibió calificaciones de 5,9, 6,3 y 5,8. Las instituciones mejor calificadas en tales lapsos fueron la propia UCR (8,4 en promedio) y otras universidades públicas (7,8 en promedio).

A propósito de la institucionalización del vínculo entre tribunales, recuérdese que sus pautas de interacción recíproca están trazadas, tanto en la CP como en la LJC y el CE, a partir de seis mandatos concretos que ordenan el rango de actividad de cada uno frente al de su contraparte.

No obstante, en este momento, la mención a ese carácter institucionalizado de los vínculos entre tribunales va más allá, pues busca llamar la atención al respeto del principio de separación de poderes en el caso de estudio y su observancia por parte de las cortes costarricenses. Esto es así en razón de que las discrepancias interpretativas reseñadas se han desarrollado, sin excepción, dentro de los linderos marcados para los institutos de la justicia constitucional -recursos de amparo y acciones de inconstitucionalidad- y la justicia electoral.

Con ello se descarta que las personas juezas constitucionales o electorales hayan recurrido, de modo espurio, a otro tipo de procedimiento jurídico para procurar una sanción a las magistraturas de la otra alta corte. Así, no se ha producido condena alguna, como reproche de responsabilidad, entre los integrantes de uno y otro tribunal, pues toda diferencia se mantuvo en el ámbito del desacuerdo jurisprudencial. En esa misma línea de pensamiento, aunque la LJC y el CE contemplan mecanismos jurídicos de coerción para que la SC (art. 71 LJC) y el TSE (art. 284 CE), respectivamente, hagan valer sus decisiones jurisdiccionales, lo cierto es que, salvo en un caso en concreto (SC, sentencia 13313-2010), en las sentencias revisadas ni una ni otra corte recurrió a estos.

De la mano de esas premisas, se postula que en el marco de las discrepancias entre la SC y el TSE se denota una clara intención de los agentes involucrados por honrar la cooperación armónica como mecanismo de aseguramiento de la eficacia del texto constitucional (Gómez, 2020).

Regresando a los caracteres de relacionalidad y trascendencia del conflicto, interesa apuntar, en cuanto al primero de ellos, que ciertamente las decisiones jurisdiccionales de uno y otro tribunal han condicionado las respuestas de la contraparte. La principal de esas reacciones condicionadas tiene que ver con los virajes jurisprudenciales producidos en cuanto a:

a) La declaratoria, por parte de la SC, de que los procesos de referéndum para aprobación o derogatoria de una ley tienen un carácter legislativo y no electoral, por lo que se admite su control en sede constitucional (SC, sentencias 13313-2010, 13270-2019 y 13316-2020).

b) La autohabilitación de la SC para efectuar el control de la regularidad constitucional de la jurisprudencia electoral, esto a pesar de los arts. 103 CP y 30 inciso d y 74 LJC (SC, sentencias 16070-2015 y 11633-2019).

c) La obligatoriedad del respeto a la paridad horizontal en los procesos electorales nacionales y municipales costarricenses (TSE, sentencias 3603-E8-2016 y 1724-E8-2019).

Con ello quiere hacerse ver que en los conflictos examinados ha primado una vocación adaptativa de las tesis jurisprudenciales de los tribunales; sin demérito de esa premisa, la modificación de tales líneas de criterio no es la única reacción condicionada en los diferendos, ya que, aunque en menor medida, también se ha producido el movimiento contrario: la reafirmación de tesis jurisprudenciales.

Esto resulta especialmente cierto en referencia al quehacer del TSE, pues en el marco de los conflictos revisados, este órgano confirmó dos posturas interpretativas, a saber: a) la falta de competencia de la SC para supervisar, vía control de constitucionalidad, las decisiones jurisdiccionales electorales (TSE, sentencias 3603-E8-2016 y 1724-E8-2019); y b) el carácter jurisdiccional electoral de los procedimientos de cancelación de credenciales (TSE, sentencias 2120-M-SE-2017 y 5810-M-2017). La reafirmación de esas líneas jurisprudenciales implicó el intento del órgano electoral por defender su estatus jurídico como órgano independiente, especializado y autónomo, cuyas competencias ejerce de manera exclusiva y excluyente.

Acerca de la trascendencia como componente fundamental del conflicto, cabe apuntar que los diferendos entre tribunales son tan evidentes que tienen efectos más allá de su interacción directa, en la medida en que las sentencias que contienen las discrepancias son documentos públicos⁵⁵, emitidos para resolver contradicciones entre intereses particulares y que, debido al carácter general y abstracto de la jurisprudencia como fuente de derecho, impactan a grupos ciudadanos y, en último término, a la colectividad en su conjunto.

2.3.1.1.2 Aspectos conductuales y organizacionales

En cuanto a la caracterización de los tribunales costarricenses, estos se distinguen por una escasa masificación, pero altos niveles de organización; esos aspectos saltan a la vista en virtud de que, a pesar de representar dos colectivos poco numerosos, sus pautas de trabajo y desarrollo de actividades, así como el régimen laboral de sus integrantes, se precisan en la normativa constitucional y legislativa que ordena la composición y funcionamiento de ambas cortes.

La rotundidad en cuanto a los altos niveles de organización contrasta con la disposición parcial dentro de los tribunales para formar alianzas y, además, con la imposibilidad de afirmar la existencia de liderazgos personales, dentro de las cortes, en el marco de sus discrepancias interpretativas.

⁵⁵ A tal punto que en la parte dispositiva de varias de esas sentencias se consigna la obligación de que el texto integral de esa decisión fuera publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Respecto de la formación de alianzas dentro de los tribunales, las situaciones son contradictorias entre una y otra alta corte. De un lado, el TSE muestra una proclividad casi absoluta a emitir sus decisiones sobre la base de un consenso⁵⁶, la que se concreta en el hecho de que los votos emitidos en cada una de las sentencias revisadas fueron coincidentes en un promedio de 97,6%⁵⁷. Tal comportamiento de las personas magistradas electorales confirma los hallazgos anteriores, aunque circunscritos a la tutela de los derechos fundamentales político-electorales (Matarrita, 2015, pp. 70-71).

En el terreno de la jurisdicción constitucional se exhibe una dificultad mayor para afirmar la conformación habitual de coaliciones de jueces, situación denotada por la fragmentación que se palpa en la mayor cantidad de votos disidentes en comparación con los del TSE. Aunque no se verifiquen escenarios de extrema polarización dentro de la SC -la votación de máxima división, cuatro votos contra tres, no se presentó en ninguno de los casos examinados-, lo cierto es que las decisiones no han sido adoptadas en estricta unanimidad. De ello dan testimonio los ocho votos discrepantes, de cuarenta y dos en total (19,04%), incluidos en las seis sentencias de la SC.

Empero, tal situación no afecta la legitimidad de esas decisiones (dado que esta se mantiene siempre y cuando exista una mayoría prevalente⁵⁸) y, más bien, evidencia una línea consistente de baja fragmentación, que no funciona como factor de disuasión para el conflicto con la jurisdicción electoral pero sí como factor impeditivo para una mayor polarización (Posner, 2011, p. 45).

Lo anterior no es un aspecto atípico en el funcionamiento reciente de la SC. En un estudio acerca de los patrones de votación entre las personas juezas constitucionales, en el marco de las acciones de inconstitucionalidad dictadas entre los años 2005 a 2015, el PEN (2017, pp. 41, 64, 193 y 214 a 223) encontró que, no obstante la poca estabilidad de las coaliciones entre personas magistradas y el aumento en la dificultad para alcanzar decisiones unánimes, las votaciones con mayorías y minorías identificables (cuatro contra tres o cinco contra dos) son menos habituales.

A propósito de ese mismo estudio, el PEN identificó que uno de los asuntos que más “divide” a las integraciones recientes de la SC es su

⁵⁶ Lo que evidencia la “aversión al disenso” como estrategia de comportamiento judicial de los magistrados electorales (Posner, 2011, pp. 44-45).

⁵⁷ De las once sentencias analizadas del TSE, solo la 1724-E8-2019 incluyó un voto parcialmente disidente de una de las juezas electorales. Para realizar el cálculo se sumaron los votos coincidentes de cada juez integrante del TSE (tres o cinco miembros) y divididos entre el número de sentencias emitidas.

⁵⁸ Este factor denota el carácter unitario de los tribunales como agentes colectivos que se involucran en un conflicto. Aunque existan pareceres distintos *interna corporis*, solo hace falta que una mayoría de sus integrantes imponga su voluntad para entender que el tribunal participará, como un todo, en el conflicto.

relación con el TSE. Producto de su análisis, el equipo investigador determinó la existencia de una pugna competencial entre las jurisdicciones, con especial incidencia en la jurisprudencia electoral⁵⁹.

De esta manera, y como conclusión sobre el tema, aunque las decisiones de las personas magistradas constitucionales en materia de conflicto con el TSE no se toman por unanimidad, lo cierto es que no han polarizado el seno de ese órgano colegiado ni lo han fragmentado severamente.

Por su parte, en cuanto al ejercicio de un liderazgo institucional de los tribunales como factor decisivo en los conflictos, debe apuntarse que, al tratarse, este, de un estudio centrado en el nivel jurisprudencial, se reconoce la imposibilidad de calibrar si alguna de las personas juezas de la SC o el TSE ha incidido en el ánimo del cuerpo colegiado para emprender, retomar, intensificar o intentar diluir alguno de los eventos conflictivos.

Esto se afirma a partir de que, desde el plano normativo⁶⁰, por ejemplo, el rol de la presidencia de uno y otro tribunal no pesa especialmente como factor detonante de ninguna de las discrepancias interpretativas estudiadas.

2.3.1.1.3 Terceros en las discrepancias

Finalmente, a propósito de la faceta subjetiva institucional de los conflictos entre la SC y el TSE, debe prestarse atención a la concurrencia de terceros, individuales o colectivos, en el marco de esas relaciones. Para ello, primero debe recordarse que los terceros en una relación social de conflicto no integran ninguna de las partes enfrentadas, ya que no abanderan los objetivos incompatibles de las jurisdicciones: el control de las decisiones electorales por parte de la SC y la defensa de la función electoral por parte del TSE. En caso de que esto ocurriera, esos actores asumirían un rol activo, dejando de "acompañar" el conflicto para incorporarse de lleno en su estructura dual.

⁵⁹ De acuerdo con el PEN (2017, p. 217):

La mayor discrepancia entre ambos poderes se da en los casos relacionados con la jurisprudencia del TSE y, en ese contexto, un tema muy relevante es la competencia de la Sala [Constitucional] para realizar exámenes de constitucionalidad en materia electoral. En votos de la década de 1990 e inicios del presente siglo se reivindicó tal potestad, pero ese criterio fue rechazado mediante la sentencia 2010-15048 (Jinesta Lobo, 2014), por una votación dividida de 5 (Mora Mora, Armijo Sancho, Cruz Castro, Castillo Víquez y Hernández Gutiérrez) contra 2 (Calzada Miranda y Jinesta Lobo). La posición volvió a cambiar en 2015, con la resolución 2015-16070, en la cual la Sala se declaró competente para conocer y resolver sobre la constitucionalidad de las líneas jurisprudenciales del TSE, en una votación dividida de 5 (Jinesta Lobo, Hernández López, Castillo Víquez, Salazar Alvarado y Garro Vargas) contra 2 (Armijo Sancho y Rueda Leal).

⁶⁰ Según la LJC y la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el caso de la SC, y el CE, en el caso del TSE, las presidencias de ambas cortes desempeñan roles de representación externa y coordinación interna de los despachos, sin que estén en capacidad de arrogarse o definir personalmente el criterio decisorial del órgano.

Hecha esa aclaración y recurriendo a la categorización de Simmel (1977), expuesta en este mismo capítulo, los terceros intervinientes se clasifican en dos tipos debido al rol que desempeñan. En los del primer tipo se cuentan los particulares y asociaciones que instaron ante la jurisdicción constitucional, vía recursos de amparo y acciones de inconstitucionalidad, en contra de las decisiones del TSE en materia de referéndum y paridad horizontal; estos actores, al objetar las decisiones electorales contrarias a sus intereses, proporcionaron a la SC la “plataforma jurídica” desde la que se desplegó el control de esa jurisdicción sobre la electoral.

Como parte de ese primer nivel de actores, también han de ser tenidos en cuenta los sujetos que, en posición contraria a la de los descritos en el párrafo anterior, se “apersonaron” en dos de los procedimientos tramitados por la SC para manifestar su apoyo a las decisiones del órgano electoral cuestionadas.

Por esas razones, los sujetos de este primer tipo responden a lo que Simmel (1977) calificó como terceros divide et impera, porque, posicionándose a favor o en contra de las decisiones del TSE impugnadas en sede constitucional, alentaron la pugna de criterios con el objetivo de obtener una solución favorable a sus intereses particulares⁶¹.

En adición a ese primer tipo se halla la Procuraduría General de la República (PGR), órgano interviniente en algunos de los casos analizados⁶², de acuerdo con el art. 81 LJC, como instancia asesora del tribunal constitucional cuando decidió acciones de inconstitucionalidad. Ese carácter asesor de la PGR con respecto a la SC le ha ubicado en una posición de relativa mediación, dada su intervención al rendir criterio para la solución de algunos de los casos de discrepancia, actividad que le ha llevado a posicionarse más habitualmente a favor de las interpretaciones del TSE⁶³, a tal punto de llegar a ejercer una defensa de las competencias de ese órgano frente a su eventual supervisión por parte del tribunal constitucional⁶⁴.

No obstante esa postura de la PGR, aquí se argumenta que ese órgano asesor no comprometió su carácter imparcial en ninguno de los pronunciamientos que le requirió la SC, de ahí que sus participaciones mantengan un propósito mediador. Adicionalmente, allí donde las hubo, sus intervenciones asesoras al tribunal constitucional se basaron en análisis sistemáticos del ordenamiento jurídico costarricense, con especial consideración del bloque de constitucionalidad y, como parte de este último, de las líneas maestras de la jurisprudencia constitucional. Aunado a todo lo anterior, ningún criterio determina que, en el futuro, esas posturas se mantengan incólumes.

⁶¹ Esto a pesar de que, al recibir los reclamos vía recurso de amparo o acción de inconstitucionalidad, ya la SC contaba con una obligación jurídica de atender los reclamos y emitir una decisión.

⁶² Sala Constitucional, sentencias 13270-2019, 13316-2020, 16070-2015, 11633-2019 y 17833-2014.

⁶³ Sala Constitucional, sentencias 13270-2019, 13316-2020, 16070-2015 y 17833-2014.

⁶⁴ Sala Constitucional, sentencias 13270-2019, 13316-2020, 11633-2019 y 17833-2014.

Esta explicación lleva a concluir que, de nueva cuenta a la luz de la clasificación de Simmel (1977), la PGR ha fungido como un tercero imparcial, sin implicarse a sí misma en el disenso de los objetivos incompatibles, pero mediando en su solución a través de criterios fundamentados desde la técnica-jurídica⁶⁵.

2.3.1.2 *Faceta individual*

2.3.1.2.1 Base de requisitos para las personas magistradas e integraciones de los tribunales

Por centrarse este estudio en la jurisprudencia emanada de las personas juezas y los tribunales que integran, no se contempla un análisis como el prosopográfico⁶⁶, que indague acerca de los rasgos personales de estos sujetos en calidad de factor explicativo del objeto de estudio; para ello se refiere al lector a investigaciones que se han detenido en la cuestión, aunque sin tratarla exhaustivamente (Matarrita, 2015, pp. 90-96; Brenes, 2013, pp. 170, 189-190 y pp. 278-286; y PEN, 2015, pp. 256-258).

A pesar de la omisión del análisis sobre los aspectos personales de los integrantes de la SC y el TSE, no puede soslayarse el hecho de que entre tales personas magistradas se reconozca un "parecido de familia" en algunas de sus condiciones vitales. Esto en la medida en que, sin pasar por alto las obvias diferencias de su vida y trayectoria, todas las personas integrantes del TSE y la SC ejercen la misma función de estatus y, para ello, deben cumplir una base idéntica de exigencias personales, profesionales y académicas como requisito de acceso a sus cargos (arts. 100 y 159 CP).

Consecuentemente, se afirma una homogeneidad basal entre las personas magistradas de ambas altas cortes a partir de las (necesarias) coincidencias en cuanto a: nacionalidad (costarricense por nacimiento o naturalización); ciudadanía (estatus activo); no pertenencia a la clase sacerdotal de la Iglesia católica o la jerarquía estamental de cualquier otra iglesia o religión (ser del estado seglar); edad (mayores de 35 años) y formación académica y profesional (en posesión del título de abogado y con al menos 10 años de ejercicio profesional).

Más allá de esos rasgos, en cuanto a su actividad particular en los conflictos examinados, cabe comentar que en las diecisiete sentencias estudiadas en esta investigación (seis de la SC y las restantes once del TSE) se observa la estabilidad de las integraciones de la justicia electoral en comparación con la alta variabilidad de su par constitucional.

⁶⁵ Los criterios de la PGR no vinculan a la SC, como lo demuestra el hecho de que, en la totalidad de los casos revisados, la SC decidió en contra de lo recomendado por su órgano asesor.

⁶⁶ De acuerdo con Cameron (2003, p. XIII), la prosopografía busca reunir y presentar información personal de un individuo que ha atestiguado una determinada época histórica para, a partir de esos datos, ofrecer hipótesis que expliquen objetos de estudio particulares.

Es decir, las decisiones del TSE que han deparado los enfrentamientos con la SC fueron adoptadas, casi en su totalidad (90,9%), por idéntico cuerpo de personas magistradas: la integración regular propietaria del órgano electoral. En cambio, la jurisdicción constitucional opuesta al TSE mostró conformaciones más variables en las que se incluyeron, además, mayor cantidad de personas juezas suplentes (sin excepción, todas esas sentencias incluyeron a una persona magistrada suplente, como mínimo).

A mayor abundamiento, de las sentencias revisadas se evidencia que, en ningún caso, la integración de la SC fue exactamente la misma (como sí ocurrió en cinco de las once sentencias del TSE). A lo sumo, en esas conformaciones se puede identificar un núcleo con una mayor presencia, integrado por las personas magistradas Castillo (seis de seis ocasiones), Cruz y Hernández (cinco de seis ocasiones) y Salazar (cuatro de seis ocasiones). Por su parte, un grupo comparativamente pequeño de personas magistradas votó la mitad de las decisiones: Jinesta, Armijo, Rueda y Garro.

Así, sin demérito de la mayor variabilidad en las personas que han conformado el tribunal constitucional, su objetivo de ejercer un control sobre las decisiones jurisdiccionales del TSE se mantiene incólume, al menos en los años recientes. El fundamento de esa premisa descansa en dos niveles, ocurridos en paralelo: el primero, caracterizado por el reforzamiento del bloque pro control (Castillo, Jinesta, Hernández y Salazar) con la incorporación de nuevas personas juezas (Garro y Araya) y el total alineamiento de las personas magistradas suplentes a esa tesis (todos los casos); y el segundo, marcado por la defenestración del bloque deferente, merced a la jubilación del juez Armijo, en 2015, y, más recientemente, el cambio de criterio del juez Cruz⁶⁷.

En cambio, y como se avanzó en el apartado 2.3.1.1.2, el TSE consensuó casi siempre al emitir sus criterios, de ahí que presente una posición sin fisuras en la defensa de su autonomía e independencia, lo que retrata que, entre las personas magistradas electorales, la unidad *interna corporis* se considera un valor por preservar a fin de mantener su posición.

2.3.1.2.2 Conciencia de las personas magistradas

Un último punto en cuanto a la faceta individual de la dimensión subjetiva de los conflictos tiene que ver con el hecho de que, en las sentencias examinadas, los actores individuales dan muestras de algún grado de conciencia en punto a la existencia del conflicto interjurisdiccional. A propósito, se recuerda que, para verificar la existencia de un conflicto, el estudio defiende como imprescindible la conciencia -total o parcial- que al respecto manifiesten las partes. Es decir, que un conflicto solo lo será cuando los agentes intervinientes reconozcan, del todo o en parte, el disenso.

⁶⁷ En la sentencia 11633-2019. Se destacan los casos de ambos magistrados, Armijo y Cruz, en razón de que las principales objeciones al control ejercido por la SC respecto de la función electoral del TSE se encuentran en sus votos disidentes (seis en total).

De este modo, en la muestra jurisprudencial constan evidencias explícitas e implícitas de ese reconocimiento por parte de las personas juezas constitucionales y electorales, respectivamente. Por su habitualidad y efectos, entre las de mayor importancia se encuentran: a) la evaluación negativa de decisiones específicas de la contraparte⁶⁸; b) la rectificación de un criterio jurisprudencial de la otra alta corte⁶⁹; c) el análisis y valoración del marco competencial propio en relación con el del otro tribunal, o a la inversa⁷⁰; d) la explícita contraposición de criterios⁷¹; y e) en los votos disidentes, la referencia a un error de apreciación en que incurre la posición mayoritaria por contravenir la interpretación del otro tribunal⁷².

Desde la consideración de esas evidencias, y recordando la clasificación de Kriesberg (1973) expuesta en el apartado 2.2.1 de este capítulo, la constatación de los objetivos incompatibles de la SC y el TSE y, por ende, del conflicto, es percibida por ambas cortes en su jurisprudencia (situación 1, a¹), con lo que es asumida por las jurisdicciones y, por consiguiente, termina por proyectarse a toda su interacción.

2.3.2 Dimensión objetiva del conflicto: apuntes sobre sus rasgos

Descritos los aspectos más relevantes en cuanto a las partes, corresponde valorar los puntos que, de igual importancia, tienen que ver con el conflicto considerado como un evento objetivo.

2.3.2.1 Causas del conflicto

Se dijo antes que el conflicto ocurre a partir de una pluricausalidad porque, a pesar de la existencia de eventos detonantes, su formación requiere la concurrencia de una serie de circunstancias de distinto calado y efectos. Por esa razón, y en cuanto a los eventos examinados en este estudio, las sentencias ofrecen una visión acabada, mas no absoluta (por restringirse al plano jurisprudencial), para enumerar las causas de los diferendos entre las jurisdicciones constitucional y electoral costarricenses.

De ahí que sea en el último capítulo de esta obra donde se analicen todos los componentes de la interacción SC y TSE que dan pie al surgimiento de relaciones conflictivas. Por esa razón, los apuntes siguientes retratan una visión muy limitada -la meramente jurídica- de las discrepancias entre las jurisdicciones costarricenses.

⁶⁸ Sentencias 13313-2010, 13270-2019, 13316-2020, 16070-2015 (SC) y 3603-E8-2016 y 1724-E8-2019 (TSE).

⁶⁹ Sentencias de la SC 16070-2015 y 17833-2014.

⁷⁰ Sentencias 13270-2019, 16070-2015 y 17833-2014 (SC) y 3603-E8-2016 y 1724-E8-2019 del TSE.

⁷¹ Sentencias 13313-2010, 13270-2019, 13316-2020, 16070-2015 y 17833-2014 (SC); y 3603-E8-2016, 1724-E8-2019, 2120-M-SE-2017 y 5810-M-2017 del TSE.

⁷² Sentencias 13313-2010, 13270-2019, 13316-2020, 16070-2015 y 17833-2014 (SC) y 1724-E8-2019 del TSE.

Aclarado eso, los conflictos como “accidentes normales” entre la SC y el TSE son fruto de causas particulares y genéricas. Las de índole particular tienen que ver con las acciones, de impacto directo, desde cada una de las jurisdicciones para asegurar los objetivos incompatibles que provocan el enfrentamiento: de un lado, la SC ejerce una supervisión más amplia sobre la actividad jurisdiccional del TSE en lo electoral y, en paralelo, este último opone resistencia a esa *vis revisora* por considerarla contraria a la autonomía y exclusividad de la función electoral⁷³.

Como el primero de esos motivos particulares se identifican las mutaciones de las líneas jurisprudenciales de la SC para habilitar el control de la actividad jurisdiccional electoral, manifestadas en: a) la transformación de la naturaleza jurídica del referéndum, desde su inclusión como parte de la función electoral a su consideración como instituto de la función legislativa y, en consecuencia, privado del fuero de protección del art. 103 CP⁷⁴; b) la plausibilidad, otrora descartada, del control de constitucionalidad de la jurisprudencia electoral, entendida como el conjunto de normas abstractas y de aplicación general que emana del TSE⁷⁵; y c) la calificación como materia administrativa no electoral del proceso contencioso-electoral de cancelación de credenciales de funcionarios municipales de elección popular y sus resultados⁷⁶.

Tales ajustes de la jurisprudencia constitucional son tributarios de una posición mayoritaria en ese sentido, la que se ha ido reforzando merced la alineación de personas magistradas suplentes, que concurren ocasionalmente a la votación de estos asuntos, y el debilitamiento de la facción opositora a esas posturas.

Frente a esa primera gran causa se opone la resistencia del órgano electoral como manifestación de un largo proceso de afianzamiento interno, pero también externo (en los vértices normativos constitucional, legal y jurisprudencial), en cuanto al ejercicio de su función como juez electoral, que define su propia competencia y resuelve con carácter de cosa juzgada material, todo ello apoyado en la CP, el CE y la jurisprudencia de la SC⁷⁷.

Entre las reacciones del órgano electoral se cuentan: a) el desconocimiento de decisiones del tribunal constitucional por una extralimitación de su ámbito

⁷³ La calificación de “nueva” se adosa por cuanto es más reciente cronológicamente. Pero, también debe reconocerse que es “parcial” puesto que únicamente ha sido ejercida en los casos 2 y 3 del estudio. En cuanto al caso 1, respecto de las autorizaciones de recolección de firmas para convocar distintos referéndums, las personas magistradas electorales han aceptado las decisiones de la jurisdicción constitucional sin oponer resistencia alguna.

⁷⁴ Sala Constitucional, sentencias 13313-2010, 13270-2019 y 13316-2020.

⁷⁵ Sala Constitucional, sentencias 16070-2015 y 11633-2019.

⁷⁶ Sala Constitucional, sentencia 17833-2014.

⁷⁷ TSE, sentencias 3401-E9-2008, 8455-E8-2016, 1816-E9-2016, 3603-E8-2016, 1724-E8-2019, 2120-M-SE-2017 y 5810-M-2017.

de acción⁷⁸; b) la reafirmación de la naturaleza electoral de los procedimientos de cancelación de credenciales, cobijados por el principio de irrecurribilidad del art. 103 CP⁷⁹; y c) la consistente objeción al control de la constitucionalidad de sus decisiones que constituyen jurisprudencia⁸⁰.

En cuanto a las causas genéricas se ubican dos en concreto. La primera de ellas tiene que ver con la apuesta -generalizada en los ordenamientos modernos- de una ingeniería constitucional que contemple dos altas cortes, como órganos de clausura en sus respectivas materias, lo que inaugura un permanente estado de tensión orgánica, máxime cuando una de ellas es un tribunal constitucional con amplia autonomía y un mandato de acción en expansión, como la SC (Brinks y Blass, 2018, pp. 30 y 41). Y, en segundo lugar, pero vinculada con la primera de las causas genéricas, el contexto normativo que regula el deslinde de competencias entre órganos también ha favorecido la aparición de los conflictos entre la SC y el TSE que integraron la muestra jurisprudencial de referencia.

Esto es así en razón de que, como se argumentará en el último capítulo, los mandatos de acción y exclusión de un tribunal frente a su contraparte han recibido una interpretación dúctil, por la que las personas magistradas constitucionales han afianzado la tesis que permite revisar las decisiones de sus pares electorales.

Cabe aclarar que este último punto tiene un menor rango de incidencia en el acaecimiento de los conflictos examinados, de ahí que su mención en último lugar no sea fortuita; tal premisa se sostiene sobre la base de la siguiente hipótesis: con idéntico marco normativo vigente, otras integraciones de la SC mostraron mayores grados de deferencia a la autonomía de la función electoral como potestad delegada constitucionalmente al TSE (Sobrado, 2019a, p. 36).

2.3.2.2 Tipología

En cuanto a su tipo, las discrepancias entre las jurisdicciones constitucional y electoral costarricenses asumen caracteres externos, objetivo y subjetivo, simbólicos, reales y con disenso en sus dinámicas internas.

Su rasgo externo se debe al hecho de que los conflictos son protagonizados por unidades institucionales distintas, que se movilizan, en todos los casos, contra la otra alta corte. Ello le diferencia de los eventos de índole interna, que ocurren al enfrentarse dos unidades pertenecientes al mismo grupo. En cuanto a esa afirmación podría objetarse que los casos revisados comportan

⁷⁸ TSE, sentencias 3603-E8-2016 y 1724-E8-2019.

⁷⁹ TSE, sentencias 2120-M-SE-2017 y 5810-M-2017.

⁸⁰ TSE, sentencias 3603-E8-2016 y 1724-E8-2019.

conflictos internos en dos niveles específicos: si se considera ampliamente el aparato institucional costarricense, pues tanto el TSE como la SC forman parte de él (es decir, dos unidades del mismo “grupo”); y si se contemplan las divisiones de criterio suscitadas dentro de alguno de los dos tribunales y manifestadas en votos disidentes⁸¹.

Sin embargo, admitir cualquiera de esas dos posturas llevaría a desconocer la demarcación efectiva de las partes -como unidades independientes- y su defensa de objetivos incompatibles, raíz última del conflicto. Por esa razón no se aceptará ninguna de tales objeciones y, en cambio, se afirmará el carácter externo ya adelantado.

Por su parte, la concurrencia de rasgos objetivos y subjetivos se explica en virtud de que, además de la constatación de los objetivos incompatibles de las jurisdicciones (rasgo objetivo), existe, como se avanzó, un reconocimiento consciente en ese sentido por parte de las personas juezas de uno y otro tribunal (rasgo subjetivo). Tal conciencia acerca del enfrentamiento se hace palpable en las sentencias estudiadas, de acuerdo con lo indicado en el apartado 2.3.1.1.2.

Aunado a lo anterior, el conflicto interjurisdiccional se asume como real porque, lejos de corroborarse como un fin en sí mismo (permitiendo el propósito fundamental de liberar tensión interna), tiene una vocación instrumental ya que es llevado a cabo por las partes para asegurar sus respectivos objetivos: la SC ejerce la supervisión de las decisiones jurisdiccionales del TSE⁸² y este opone resistencia a ese control⁸³.

También, siguiendo a Entelman (2002, pp. 101-102), los casos de enfrentamientos entre las cortes constitucional y electoral costarricenses se califican de orden simbólico, ya que los objetivos directamente exhibidos por los agentes no representan la única meta que pretenden alcanzar, sino que existe una de orden más general⁸⁴.

Así, por ejemplo, la anulación de sentencias electorales por motivos de inconstitucionalidad⁸⁵ es, tan solo, un objetivo específico dentro del más general que define el desencuentro para la SC: supervisar o ejercer control sobre las decisiones jurisdiccionales del tribunal electoral. En contrapartida, la reafirmación que el TSE hace de criterios jurisprudenciales cuestionados previamente por el tribunal constitucional⁸⁶, o el desconocimiento de alguna

⁸¹ Sentencias 13313-2010, 13270-2019, 13316-2020, 16070-2015 y 17833-2014 (SC) y 1724-E8-2019 del TSE.

⁸² SC, sentencias 13313-2010, 13270-2019, 13316-2020, 16070-2015, 11633-2019 y 17833-2014.

⁸³ TSE, sentencias 3603-E8-2016, 1724-E8-2019, 2120-M-SE-2017 y 5810-M-2017.

⁸⁴ Con ello se descarta que posean un valor concreto (pues el objetivo general del conflicto no es divisible, ya que no se agota en una acción concreta) o trascendente (dado que el valor del conflicto no se da por ella misma, sino por alcanzar los objetivos incompatibles de una y otra parte).

⁸⁵ SC, sentencias 13313-2010, 13270-2019, 13316-2020 y 16070-2015.

⁸⁶ TSE, sentencias 2120-M-SE-2017 y 5810-M-2017.

de las sentencias de ese órgano⁸⁷, también son objetivos específicos dentro del más general: oponer resistencia al control que ejercen las personas juezas constitucionales.

Finalmente, y recordando la propuesta de Kriesberg (1973, pp. 35-39), las circunstancias de los casos de discrepancia analizados llevan a verificar un disenso en materia de objetivos, específicamente por cuanto una de las partes, la SC, busca imponer al TSE, de forma activa y reiterada, su sistema de "valores". En concreto, este último tiene que ver con la autohabilitación para incluir las actividades jurisdiccionales del TSE en su rango de fiscalización.

2.3.2.3 Funciones

El análisis acerca de las funciones de las relaciones de discrepancia entre la SC y TSE implica considerar aspectos que van más allá del espacio jurisprudencial en el que, por su diseño metodológico, se ha restringido el estudio. En ese tanto, los apuntes que se incorporan como reflexiones a las funciones asumen un valor exploratorio que podrá ser precisado en investigaciones futuras y de una aproximación metodológica distinta.

En todo caso, la función más general que se constata es la variación en el estado de la interacción entre ambas jurisdicciones. En cuanto a eso, téngase en cuenta que previo al 2010, cuando se emite la sentencia 13313-2010, ese vínculo interjurisdiccional presentaba caracteres de "gran madurez y respeto" (Sobrado, 2011, p. 5).

Emitida esa decisión de la jurisdicción constitucional, paulatinamente se registraron al alza dos tendencias conductuales: la de la SC de expandir su fuero de competencia en la materia electoral⁸⁸, y la del órgano electoral, de presentar una resistencia a ese control del tribunal constitucional⁸⁹. Pero, además de esa función renovadora de índole genérica, las relaciones de discrepancias revisadas asumen las siguientes funciones especiales, siguiendo la clasificación adelantada por Coser (1956) y presentada en el apartado 2.2.3. de este capítulo:

a) Función identificadora: ya que, desde sus respectivas posiciones, aparece una diferenciación entre la SC y el TSE, que se constata con la reafirmación de sus propias competencias y la imposición de nuevos límites, o la defensa de los otrora vigentes, en su acción recíproca (en expansión por la SC y de consolidación de su ámbito reservado por el TSE).

⁸⁷ TSE, sentencias 3603-E8-2016 y 1724-E8-2019.

⁸⁸ SC, sentencias 13270-2019, 13316-2020, 16070-2015, 11633-2019 y 17833-2014.

⁸⁹ TSE, sentencias 3603-E8-2016, 1724-E8-2019, 2120-M-SE-2017 y 5810-M-2017.

b) Función distintiva: dado que los enfrentamientos, al ser calificados como reales, sirven como instrumento a las cortes para alcanzar sus objetivos incompatibles. Eso permite distinguir los eventos aquí examinados de otros desencuentros en los que esos mismos tribunales participen para, por ejemplo, liberar tensión como mecanismo de preservación de sus relaciones internas y externas.

c) Función indicativa: los conflictos revisados se asumen como indicio de las posiciones mayoritarias no inestables dentro de ambos tribunales. Es decir, aunque los vínculos pueden ser cambiantes, especialmente en la SC, la búsqueda por alcanzar los objetivos incompatibles en la relación se ha fundamentado en un acuerdo mayoritario de los cuerpos colegiados, lo que evidencia un alto nivel de estabilidad en las decisiones.

d) Función normativa: finalmente, en los casos analizados se constata una función normativa porque los escenarios de enfrentamiento han servido como estímulo para crear, ajustar o confirmar las normas, de raigambre jurisprudencial, que regulan la interacción entre los órganos, pero, también, las que tratan acerca de sus competencias, las del otro tribunal y otros aspectos interpretativos de variada naturaleza.

De cara a esas funciones que se constatan en los enfrentamientos, existe una presente en la tipología de Coser que ha de rechazarse: la función conectiva. Esto es así en la medida en que es falso que los desencuentros estudiados sirvieran para inaugurar las relaciones en la interacción entre las jurisdicciones constitucional y electoral costarricenses por el hecho, empíricamente constatado, de que ya existían previamente⁹⁰. Ahora bien, en la propuesta de Coser (1956) consta un grupo de funciones aparejadas al conflicto que no pueden corroborarse, según lo expresado al inicio de este subapartado 2.2.3. Entre ese grupo se cuentan:

a) Función cohesiva: pues el reforzamiento de las relaciones internas entre las magistraturas de uno y otro tribunal⁹¹, a partir de las decisiones en las que se materializa el conflicto, es un aspecto no constatado a partir de los casos revisados, dado que es imperiosa una visión más general acerca la labor de una y otra jurisdicciones integralmente consideradas.

b) Función equilibradora: dado que no se evidencia que las sentencias, que acarrear el conflicto explicado, fueran dictadas con el propósito equilibrador

⁹⁰ Como evidencia se apuntan las pautas normativas que, desde 1989, regulan la interacción entre tribunales (arts. 30 inciso d y 74 LJC) y los casos de interacción jurisprudencial anteriores a la emisión de la sentencia de la SC 13313-2010 (punto de partida de las discrepancias vigentes).

⁹¹ Aunque se requiera más información de otro tipo allende la meramente jurisprudencial, por lo que no puede afirmarse plenamente esta función, puede señalarse hipotéticamente que esta resultaría más evidente en el caso del TSE, pues sus personas juezas, como se dijo, ven en la unidad interna un valor por defender a fin de preservar su posición de cara a la SC.

de otros vínculos externos de la SC y el TSE (con otros agentes), o bien, de sus dinámicas internas.

c) Función "válvula de seguridad": por el hecho de que no existe certeza de que el conflicto entre jurisdicciones fuera desplegado para liberar la hostilidad acumulada dentro de las altas cortes costarricenses. Para confirmar esa premisa sería indispensable una indicación expresa por parte de las personas magistradas.

En cuanto a esta tríada de funciones, se insiste, es necesario el planteamiento de estudios cuyo énfasis sea disímil al eminentemente jurisprudencial, los que, por tal razón, tengan un potencial demostrativo superior en esos temas.

2.3.2.4 Fases e intensidad

Como actividades continuadas, pero de aparición intermitente en la interacción de las altas cortes, los casos de enfrentamiento se han desarrollado en fases particulares, tanto si se las considera individualmente como si se las aprecia en su conjunto.

En el nivel desagregado, las etapas que cada una de las discrepancias interpretativas atravesó fueron marcadas por sus circunstancias de hecho y, complementariamente, por la estructura del "procedimiento judicial" del que resultaron (acciones de inconstitucionalidad, recursos de amparo, solicitud de recolección de firmas para la convocatoria a referéndum, procedimiento de cancelación de credenciales, etc.). Este micronivel tan solo aporta una relevancia anecdótica, de ahí que no sea objeto de profundización.

En cambio, en cuanto al nivel general, que se construye sobre la base de la totalidad de la muestra, existe un interés superior porque, al diseccionarlo, se comprende mejor el panorama general del conflicto y, de paso, se perciben sus movimientos de escalada y desescalada, sea, de aumento o disminución de la intensidad. Sobre la base de esa premisa, y de acuerdo con el planteamiento de Kriesberg (1973), las cinco fases del desencuentro entre el TSE y la SC que se identifican son:

a) Primera fase, de relación social: entendida como el estado subyacente del enfrentamiento, a la espera de ser "despertado"; en la interacción SC y TSE se extiende desde la implementación del tribunal constitucional, en 1989, y hasta el dictado de la sentencia de la SC 13313-2010.

b) Segunda fase, surgimiento de condiciones objetivas, que ocurre cuando las partes asumen la incompatibilidad de sus objetivos. En las discrepancias revisadas, sucede con la sentencia del TSE 3603-E8-2016, pues en ella el órgano electoral opone, por primera vez, una resistencia formal al control de su rol jurisdiccional por parte de la SC, evento que hace tangibles las posturas antagónicas.

c) Tercera fase, de acaecimiento del conflicto, que, como se dijo, se fija a partir de la primera constatación de la incompatibilidad de los objetivos de los

tribunales, sea desde la sentencia del TSE 3603-E8-2016, y se extiende hasta el momento en que esta incompatibilidad cese, lo que aún no ha ocurrido.

d) Cuarta fase, aseguramiento de los objetivos: constituida por las acciones de las partes en procura de conquistar su objetivo mientras se asegura, en paralelo, de que su contraparte no lo haga. Desde la SC, esta fase se materializa en las sentencias 13270-2019, 13316-2020, 16070-2015, 11633-2019 y 17833-2014, mientras que, desde el TSE, en sus sentencias 3603-E8-2016, 1724-E8-2019, 2120-M-SE-2017 y 5810-M-2017.

e) Quinta fase, conclusión: la que no se constata aún, porque el enfrentamiento permanece “abierto”.

En los términos de intensidad del conflicto, igualmente considerado en su conjunto, los casos de discrepancias denotan cadencias potenciadoras de los enfrentamientos desde ambas jurisdicciones.

En la acera de la SC, luego de desplegada la primera ocasión de control del TSE⁹², la escalada se concretó en las anulaciones de sentencias electorales que daban por iniciado el trámite de recolección de firmas para la convocatoria a un referéndum⁹³, la declaratoria de nulidad de líneas jurisprudenciales del órgano electoral⁹⁴, el desarrollo argumentativo para autohabilitarse a supervisar las interpretaciones del TSE en materia electoral⁹⁵ y, por último, la calificación, como actividad administrativa, de una de las competencias jurisdiccionales de ese tribunal electoral⁹⁶. Por su parte, desde el TSE esa escalada a niveles superiores de intensidad en el conflicto resultó palpable, en el plano jurisprudencial⁹⁷, también por el desconocimiento de decisiones del tribunal constitucional⁹⁸, la reafirmación de un criterio contrario a la interpretación de los magistrados constitucionales⁹⁹ y la expresa contradicción a las competencias de esos jueces, según la propia interpretación de la SC¹⁰⁰.

Las razones que explican el porqué de ese movimiento hacia una mayor intensidad¹⁰¹ se centran, específicamente, y siguiendo a Coser (1956) y

⁹² Sentencia SC 13313-2010.

⁹³ Sentencias SC 13270-2019 y 13316-2020.

⁹⁴ Sentencia SC 16070-2015.

⁹⁵ Sentencias SC 16070-2015 y 11633-2019.

⁹⁶ Sentencia SC 17833-2014.

⁹⁷ Como parte de ese movimiento de escalada, aunque no propiamente en el plano jurisprudencial, se debe tener en cuenta la creación, vía reglamentaria, de la SE. Esto es así en la medida en que, con esa reacción, las personas juezas electorales reafirmaron su competencia exclusiva y excluyente para decidir los procesos de cancelación de credenciales, con lo que nuevamente rechazaron la postura de la SC en su sentencia 17833-2014.

⁹⁸ Sentencia TSE 1724-E8-2019.

⁹⁹ Sentencias TSE 2120-M-SE-2017 y 5810-M-2017.

¹⁰⁰ Sentencia TSE 1724-E8-2019.

¹⁰¹ Que también se manifiesta en la “extensión” del conflicto, ya que, a pesar de que únicamente se enfrentan dos objetivos (la pretensión de control del tribunal constitucional respecto de las decisiones jurisdiccionales del tribunal electoral y la resistencia de este último a esa supervisión), los casos examinados denotan una mayor ramificación del enfrentamiento: al inicio solo se trató de la nulidad de autorizaciones del TSE para la recolección de firmas a efectos de convocar un referéndum ciudadano; posteriormente, esa vocación intervencionista de la SC también se expresó en el control de la jurisprudencia electoral y la interpretación de la naturaleza jurídica de los procesos de cancelación de credenciales a funcionarios de elección popular.

Kriesberg (1973), en la proximidad de las funciones de ambos tribunales y en la alta organización y estabilidad institucional de que gozan para el cumplimiento de sus cometidos. De igual manera, y en específico para el caso de la SC, en la escalada también han jugado un papel relevante los cambios de integraciones que han permitido la instalación, definitiva o transicional, de personas juezas a favor de la tesis revisionista de las decisiones electorales. Por su parte, se sugiere que el órgano electoral ha apuntado hacia mayores niveles de conflictividad en vista de la unidad en la emisión de sus criterios y las fases temporales previas de empoderamiento y ejercicio vigoroso de su rol jurisdiccional.

En complemento, y nuevamente desde el plano jurisprudencial, tampoco se aprecian acciones de una u otra corte que, duraderas en el tiempo, hayan tendido hacia la desescalada en su conflicto. Si bien en alguna ocasión la SC abogó por un mayor y más libre espacio de acción para la jurisdicción electoral (sentencias 1155-2010 y 15048-2010), lo cierto es que, implícita o explícitamente, ese criterio fue posteriormente revertido. Por su parte, desde el TSE no se observan comportamientos que hayan tendido a relajar la resistencia opuesta a las decisiones del tribunal constitucional en punto a la función electoral.

A pesar de todo lo anterior, ha de insistirse en que los desencuentros entre ambos tribunales no han alcanzado niveles desbocados de virulencia. Entre los factores que han contribuido a que esto sea así se cuentan algunos de los que, definidos por Coser (1956) y Kriesberg (1973), ya fueron precisados:

- a) El escaso nivel de representatividad que ejerce alguno de los miembros de esos tribunales (específicamente, los presidentes de ambos órganos).
- b) El alto nivel de institucionalización en la organización y funcionamiento de los altos tribunales.
- c) El casi nulo recurso a la violencia como modo de aseguramiento de los objetivos incompatibles.
- d) Aunque en grados bajos, la fragmentación existente en las decisiones del tribunal constitucional.
- e) La poca concurrencia de terceros que se sumen a la pugna, o bien, de otros que no sumándose a esta la aticen en su beneficio.

En adición a estos, y siguiendo a los autores citados, consta una dupla de otros factores que también han coadyuvado en la evitación de niveles de hostilidad superiores entre las personas magistradas constitucionales y electorales:

- f) La inexistencia de acciones encaminadas a suprimir el conflicto que, al fracasar, hayan elevado la intensidad de la pugna.

g) El carácter limitado y la naturaleza unidimensional de los objetivos incompatibles que, se reitera, únicamente involucra la pretensión de control de la SC frente a las objeciones del TSE en ese sentido.

2.3.2.5 *Modo*

El comportamiento modal de los casos de discrepancia examinados se ha restringido al espacio de la actividad jurisprudencial. Allende este solo se cuentan pequeñas interacciones, principalmente de índole académica, en las que las personas magistradas de uno y otro tribunal se han referido al estado de la relación TSE y SC y, en ese tópic, a los desencuentros puntuales entre los órganos.

La circunscripción al ámbito de la actividad jurisdiccional como palestra de las discrepancias hace que resulte menos evidente la influencia de algunos rasgos y características de los agentes (sus cuotas de poder y la diferenciación respecto del exterior) ya que, al confinar la actividad conflictiva dentro de los procedimientos del marco jurídico (recursos de amparo y amparo electoral, acciones de inconstitucionalidad, etc.), se reduce la discrecionalidad con que los tribunales podrían actuar frente al otro.

Lo que sí asume un peso relevante es la condicionalidad del modo del conflicto, pues, como se ha venido indicando, la forma en que un tribunal actuó dependió directamente de las conductas jurisprudenciales anteriores de su contraparte. Así, en los casos analizados: i) sentencia de la SC 13313-2010 frente a la sentencia del TSE 3401-E9-2008; ii) sentencia de la SC 13270-2019 frente a las sentencias del TSE 8455-E9-2016 y 860-E9-2019; iii) sentencia de la SC 13316-2020 frente a las sentencias del TSE 1816-E9-2016 y 2360-E9-2016; iv) sentencia de la SC 16070-2015 frente a la sentencia del TSE 3671-E8-2010; v) sentencias del TSE 3603-E8-2016 y 1724-E8-2019 frente a la sentencia de la SC 16070-2015; vi) sentencia de la SC 11633-2019 frente a la sentencia del TSE 1724-E8-2019; y vii) sentencias del TSE 2120-M-SE-2017 y 5810-M-2017 frente a la sentencia de la SC 17833-2014.

Dicho lo anterior, y siguiendo los postulados de Kriesberg (1973) y Rex (1985), aunque este último en menor medida, el modo que ha primado en el enfrentamiento entre las cortes costarricenses es la persuasión y, complementariamente, la coerción, pero en niveles inferiores. En cambio, en ninguno de los casos se constató la existencia de recompensas contingentes para la conquista de los objetivos. La razón para esas premisas tiene que ver con el hecho de que, como ha sido ampliamente tratado en la literatura especializada, las sentencias son productos intelectivos de los jueces,

construidos sobre la base del discurso jurídico, en los que predomina un alto componente persuasivo como recurso retórico empleado para la argumentación que conduce a la decisión adoptada (Haba, 2012, pp. 226-234 y Ribeiro, 2012). En ese sentido, los casos analizados no son la excepción de esa regla.

Acerca del carácter coercitivo, si bien se rechaza la presencia de dispositivos de coerción directa, de los que disponen las personas juezas constitucionales y electorales según los arts. 71 LJC y 284 CE, respectivamente, lo cierto es que el discurso de esas autoridades incorpora, además de su componente persuasivo, elementos coercitivos que son tributarios del derecho como construcción social (Aguirre, 2008) y en los que se hace descansar el carácter ejecutivo y no solo declarativo de sus decisiones (Fernández, 2018, pp. 21-24 y Villaverde, 2016, p. 644)¹⁰².

De otra parte, la inexistencia de recompensas contingentes en los disensos responde a la sujeción al marco normativo que ordena las competencias de ambas cortes, pues estos acicates no se prevén como recursos a los que pueda echar mano alguna de las jurisdicciones, ni en la relación social analizada en este libro ni en ninguna otra.

2.3.2.6 Formas de conclusión y algunas consecuencias

Los casos examinados de conflicto hacen prever nuevos enfrentamientos puntuales en el futuro próximo, razón por la que este estudio defiende, en lo sustancial, que el diferendo entre la SC y el TSE no puede considerarse ni resuelto ni concluido. Por esta razón no es posible profundizar en cuanto a los rasgos y características de ese desenlace.

Lo que sí puede reconocerse es que, tratándose de discrepancias surgidas en el plano jurisprudencial, una solución definitiva al desencuentro de ambas cortes es un escenario utópico. Esto es así porque la disparidad interpretativa de los jueces es consustancial al derecho dado que, precisamente, en ella intervienen personas distintas (Haba, 2012, pp. 13-18), por lo que no sería posible alinear, en todos los casos y todas las temáticas, a las personas magistradas constitucionales y electorales costarricenses (ni a ningunas otras autoridades jurisdiccionales).

¹⁰² Sea, que las sentencias de los tribunales constitucionales, entre los que se incluyen la SC y el TSE, no solo tienen un carácter declarativo, sino que también asumen uno ejecutivo, es decir, que deben cumplirse efectivamente. Al respecto, Jiménez (2019, p. 423) señala: "Es innegable que la ejecución es parte de la jurisdicción...".

Esa permanencia del desencuentro entre la SC y el TSE se afirma desde un punto general y uno específico. El primero de ellos se relaciona con el hecho de que, en los casos analizados, se observa la persistencia del enfrentamiento entre los objetivos incompatibles que abanderan la SC y el TSE, respectivamente. Desde el segundo, el plano específico, la persistencia del conflicto se fundamenta en los parámetros teóricos de Kriesberg (1973), pues en el conflicto analizado no ha ocurrido ninguna de las circunstancias de hecho que hacen presumir su resolución:

- a) No ha existido una retirada de las demandas de alguno de los tribunales, antes bien, se ha observado un reforzamiento de los objetivos¹⁰³.
- b) Tampoco se ha generado una imposición definitiva de los objetivos incompatibles, porque ni se aprecian acciones concretas que acepten esa situación ni han cesado las respuestas de cada tribunal a su contraparte¹⁰⁴.
- c) No consta la existencia de un compromiso, en los textos de las sentencias, que acerque los objetivos de ambos tribunales.
- d) En lo relevante, ninguna de las dos cortes ha asumido las posiciones de su contraparte para alterar sus posturas interpretativas y hacer cesar sus objeciones respecto de estas. Con ello, se descarta una conversión al sistema de valores de la otra corte.

Constatada la subsistencia del conflicto y descartada su total solución, lo que sí puede ocurrir eventualmente es la modificación en la relación SC y TSE a partir de una relajación de las diferencias, que puede deberse a la entrada en sintonía de los objetivos incompatibles, o bien, la imposición de alguno de las dos partes sobre la otra. Al primero de estos escenarios podría accederse desde muchas “rutas”, pero la mejor, con distancia, pasa por una fórmula de situación no amorfa (es decir, de descomposición interna¹⁰⁵) en que se ponderen los objetivos de cada alto tribunal y se favorezca el desempeño de sus cometidos constitucionales y legales en un contexto de alta autonomía e independencia. En cuanto a la imposición de uno de los dos tribunales con respecto al otro -desaconsejable por la afectación en las importantes funciones de cada órgano-, esta podría ocurrir, sin necesariamente aumentar las hostilidades, ante la renuncia de la SC a controlar cualesquiera de las

¹⁰³ Sentencias 13270-2019, 13316-2020 y 11633-2019 (SC) y 1724-E8-2019 y 5810-M-2017 del TSE.

¹⁰⁴ Sentencias 11633-2019 (SC) y 3603-E-2016, 1724-E8-2019, 2120-M-SE-2017 y 5810-M-2017 del TSE.

¹⁰⁵ En consideración del principio de seguridad jurídica, resulta altamente desaconsejable una solución del conflicto que consista en la mera desaparición de los objetivos de ambas cortes.

decisiones que dicta el TSE, o bien, al cese de la resistencia de ese último y su aceptación, tácita o expresa, respecto del control del tribunal constitucional en el marco de la función electoral.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias de los enfrentamientos se destacan una general y otras específicas. La de índole genérico apunta a la modificación en los términos de la interacción existente al día de hoy entre ambas jurisdicciones (que se corresponde con la función general que cumple el conflicto, mencionada en el subapartado 2.2.3); mientras que las de orden específico tienen que ver con: i) el cambio o la reafirmación de posturas jurisprudenciales de ambas cortes; ii) la progresiva disminución en la fragmentación de las integraciones de jueces que deciden las cuestiones que han enfrentado a ambos tribunales; iii) para los terceros divide et impera, alteraciones en sus particulares situaciones jurídicas debido a la anulación de decisiones que les reconocían facultades particulares¹⁰⁶.

¹⁰⁶ Sentencias del TSE 3401-E9-2008, 8455-E9-2016, 860-E9-2017, 1816-E9-2016 y 2360-E9-2016.

CAPÍTULO III

LAS DISCREPANCIAS INTERPRETATIVAS DESDE LOS ESTUDIOS CRÍTICOS DEL DISCURSO



CAPÍTULO III. LAS DISCREPANCIAS INTERPRETATIVAS DESDE LOS ESTUDIOS CRÍTICOS DEL DISCURSO ¹⁰⁷

3.1 Lenguaje y discurso

En el capítulo II se dijo que, para las personas, el conflicto es una acción tan natural como respirar. Pues bien, en este capítulo se abordará un elemento de la vida personal y comunitaria de los cuerpos sociales de una naturalidad similar: el lenguaje.

Ya sea entendido este desde su acepción más llana (un sistema de comunicación verbal) o desde una más técnica y formal (un código de signos), el lenguaje constituye una forma de conducta (Searle, 1990, p. 22) por la cual los individuos se comunican en una interacción social insertada en un contexto particular (Wodak, 2002, p. 8 y Calsamiglia y Tusón, 1999, p. 3) y en la que cada uno de esos sujetos desempeña, diferenciadamente, roles específicos (Van Dijk, 2000, p. 21).

Esa capacidad de comunicarse asume un papel capital, pues asegura el correcto funcionamiento social (Gunnarson, 2000, p. 405), de ahí que, por transferencia, el lenguaje ocupe un lugar cada vez más relevante en aspectos clave de lo colectivo y lo individual (Fairclough y Wodak, 2000, p. 369).

En ese sentido, el fenómeno lingüístico constituye una práctica social, una construcción comunitaria que, por ese carácter y siguiendo a Wittgenstein (1999), se opone a cualquier tentativa privatizadora de sí misma. Tal premisa se demuestra cierta, además, por el ligamen indisoluble existente entre el lenguaje y el contexto -público, en buena medida- del que emana y al que retorna para dejar su impronta (Wodak, 2002, p. 8). En palabras de Mertz (1992, p. 420), "el lenguaje es siempre sensible a las fuerzas sociales".

Desde el plano de realidad, el uso de la lengua y el sistema de reglas¹⁰⁸ que esta implementa se materializa en los textos o las conversaciones: es en

¹⁰⁷ Otrora denominado análisis crítico del discurso. El cambio en esa nomenclatura responde, en palabras de Flowerdew y Richardson (2020, p. 2), al hecho de que la etiqueta 'análisis crítico del discurso' fue quedándose corta frente a su cada vez más amplio campo estudio (que incluye desarrollos filosóficos, teóricos, metodológicos y prácticos). De ahí que en este libro se opte por esa nueva denominación. No obstante, entiéndase aludido el mismo fenómeno si en alguna cita incluida en el estudio se utiliza la terminología superada.

¹⁰⁸ Searle (1990, p. 23) acota que el conocimiento de cómo hablar un lenguaje incluye el dominio de un sistema de reglas que hace que el uso de elementos de ese lenguaje sea regular y sistemático.

alguno de esos dos ámbitos -o ambos, según la situación- donde el lenguaje se realiza como práctica interactiva. Es decir, solo cuando se produce algún texto o se participa de una conversación es que se emplea el lenguaje como herramienta de comunicación. Ello lleva a preguntarse, ¿qué busca el proceso de comunicación articulado a través de textos o conversaciones?

Esa interrogante puede ser respondida desde múltiples aproximaciones; empero, para el propósito del libro, el principal objetivo de este proceso se cifrará, desde la concepción del carácter instrumental del lenguaje (Wetlaufer, 1990), en la transmisión de los discursos con que los agentes de hecho se expresan.

De esa manera, en el empleo del lenguaje, ya sea bajo sus modalidades textual o conversacional, aparece el discurso como manifestación fundamental; este, perfilado como el uso del lenguaje para propósitos sociales (Danesi, 2013, p. 241 y Shauer, 1997, p. 1309), se compone de elementos lingüísticos -verbales y de otra amplia gama- que se organizan entre sí, de manera explícita o implícita, a efectos de lograr una finalidad comunicativa de algún orden (Van Dijk, 2000, p. 21 y Calsamiglia y Tusón, 1999, p. 207). Por la vía del discurso, el lenguaje se concreta en actos comunicativos (Picado, 2018, p. 75).

Frente a esa premisa puede desprenderse, primero, que el término “discurso” es ambiguo en vista de sus numerosas acepciones: en su empleo cotidiano, puede designar un razonamiento o exposición que se lee o pronuncia en público, una idea o filosofía, o bien, una unidad igual o superior al enunciado que constituye un mensaje. Será en este tercer sentido en que se utilice el término a lo largo del libro.

En segundo lugar, la gestión del suceso discursivo tiende, como se dijo, hacia una finalidad, de ahí que se postule que el hablante o escritor, al preparar y emitir su discurso, expresa una representación conceptual, a través del lenguaje, que siempre busca alcanzar una meta retórica. Ello trae aparejada la obligación de que el hablante seleccione dinámicamente (Breeze, 2011, p. 96) los referentes y proposiciones para su interlocutor o interlocutores (Tomlin et al., 2010, p. 116).

Con ello, y como síntesis, en la construcción del discurso y su expresión intervienen cuatro atributos, siguiendo a Van Dijk (2000): a) acción b) contexto (entendido como intelección sobre la base de representaciones mentales individuales y culturales), c) poder y d) ideología. En cuanto al primero de los atributos, el discurso es una forma de acción controlada, intencional y dirigida a un propósito; se construye con acciones voluntarias y cuyo nivel de conciencia depende del nivel discursivo, pero que, en todos los casos, sirve de base a la interacción (Van Dijk, 2000, pp. 28-31). El contexto constituye el “entorno” o “circunstancia” que rodea al discurso, que se representa como un “conjunto estructurado de todas las propiedades de una situación social

posiblemente pertinentes para la producción, interpretación y funciones del texto y la conversación" (Van Dijk, 2000, p. 32). No se le considera ni estática ni objetivamente, mucho menos como algo "dado" (Flowerdew, 2020, p.165), pues se compone de modo dinámico por hechos sociales cuya interpretación y valoración por parte de los sujetos difieren (Van Dijk, 2012, p. 42) y mutan en el tiempo (Van Dijk, 2020, p. 31).

Por su parte, el poder es una relación específica entre grupos sociales e institucionales cuyo concepto explicativo es el control: hay poder si una persona o un grupo controla a otra persona u otro grupo a través de influencias físicas o mentales (Van Dijk, 2000). Finalmente, la ideología surge de las representaciones mentales que, como procesos cognitivos, se comparten en un grupo y se transfieren por la vía discursiva con el fin de resolver problemas específicos acerca de la coordinación de actos y prácticas de los individuos del grupo (Van Dijk, 2000, p. 52). Como interfaces (Van Dijk, 2020, pp. 28-29), al compartirse las ideologías ofrecen un estándar conductual por el que, frente a situaciones similares, los individuos están llamados a actuar de modo similar. Además de esa función de coordinación, las ideologías constituyen representaciones mentales más o menos homogéneas que forman la base de la cognición social y que se materializan en creencias que se adquieren y modifican socialmente (Román, 2018, p. 165).

A partir de esos cuatro atributos vinculados con el discurso, se han identificado tres dimensiones específicas que refieren a la idea de que, con el discurso, las personas hacen algo más allá de emplear el lenguaje o comunicar ideas o creencias (Van Dijk, 2000, p. 22), lo que ha llevado a estudiar este suceso comunicativo desde las perspectivas del uso del lenguaje, la comunicación de creencias y la interacción en sociedad.

Si bien los tres abordajes aportan conceptos y análisis altamente relevantes, este estudio se concentra en la última de esas perspectivas, ya que la que aquí se presenta trata de una evaluación de la acción social contextualizada de los usuarios del lenguaje -de las personas magistradas constitucionales y electorales costarricenses- y no como análisis de las estructuras lingüísticas abstractas -del nivel del discurso y el uso del lenguaje- o las representaciones mentales -propias del discurso y la comunicación de creencias-.

Para ello, y siguiendo la teoría de los actos de habla de Austin (1990) y Searle (1990), expuesta más adelante, ha de señalarse que, valiéndose del lenguaje y los discursos para comunicarse, los individuos realizan varias acciones concomitantes, pues no solo emiten estructuras abstractas de sonidos o construyen textos por la vía de grafemas, sino que con estas estructuras y textos afectan, a su vez, la dimensión social particular en la que ese suceso discursivo ocurre.

Pero la dimensión del discurso como interacción no se agota ahí, pues también abarca la figuración de este como un orden de participaciones en el que las personas, fundamentalmente a nivel conversacional, “alternan turnos de intervención, atacan a los otros, se defienden, inician y cierran diálogos...” (Van Dijk, 2000, p. 39). De ese modo la evaluación del discurso se ocupa de poner en perspectiva uno de los campos donde ocurren, de manera más vibrante, las relaciones que las personas y los colectivos sociales establecen con otros sujetos o grupos.

3.2 El lenguaje y el discurso jurídicos

Sobre la base de los apuntes anteriores, aquí se concentrará en lo que sucede en el campo específico del derecho. La relación entre el lenguaje y el derecho es medular por una razón práctica: los profesionales del derecho -sean juristas, abogados, académicos, jueces, funcionarios públicos u otros- ejercen su profesión comunicándose por las vías oral y escrita.

Esto ocurre porque, de acuerdo con Wagner (2002, p. 323), el discurso jurídico recurre al lenguaje jurídico para transmitir significados especializados en el derecho que se consolidan a través de su uso en ese ámbito específico del conocimiento. Y es que ese uso, cabe reconocer, tiende a una perspectiva instrumentalista del lenguaje en el tanto este cumple una función trascendental, pues, al servir para la implementación y aplicación de la ley (Wagner, 2002, p. 324), refuerza el carácter simbólico con el que el derecho trabaja a fin de lograr dos de sus principales cometidos: la ordenación de las conductas en una estructura social y la evitación de la desobediencia (Tuffin y Frewin, 2008, p. 80).

De lo anterior se puede afirmar que el derecho está constituido por una variedad del lenguaje común (Haba, 2012, p. 39 y Pardo, 1992, p. 30) o una especie del lenguaje estándar que, no obstante esa familiaridad, es empleado de forma particular, y para conseguir determinados efectos, como un código profesional compartido entre aquellos que se desempeñan en ese ámbito.

Presentado en esos términos el lenguaje jurídico, corresponde ahora lo propio en cuanto al discurso jurídico. Como consecuencia de lo indicado, el discurso jurídico no es una especie extraña en el marco de los discursos que suceden comúnmente en la vida cotidiana; es, de hecho, una modalidad discursiva que por la vía del lenguaje maneja el derecho en la medida deseada por los agentes que lo elaboran e interpretan. Con esto se dice que, a través del lenguaje, el discurso jurídico se construye como un producto que apunta a conquistar un objetivo fijado por las personas hablantes o escritoras, de modo que en su marco no ocurre nada relevante librado a la arbitrariedad.

Los planteamientos precedentes tampoco permiten asegurar que el derecho solo esté integrado por el discurso (pues su construcción es más vasta, al incluir hechos y valores) ni, mucho menos, que en este ámbito únicamente

suceda un determinado tipo de fenómeno discursivo. El primero de los puntos se explica a partir de la amplia gama de aspectos que requiere el discurso jurídico para ser elaborado por sus responsables; en cuanto a la segunda de las premisas, se sigue a Haba (2012) en el sentido de que en el derecho concurren, al menos, tres tipologías discursivas:

a) Discurso del derecho positivo: en el que los sujetos productores gozan de libertad para determinar qué lo integrará; materializado en textos oficiales (una ley, por ejemplo) que resultan de un procedimiento de elaboración técnico y político, y en el que, debido a su vocación prescriptiva, el lenguaje está "petrificado en su letra, mientras se halle vigente el precepto en cuestión" (Haba, 2012, p. 43) y propone programas de conductas para situaciones específicas. Dada su necesidad de ser ampliamente comprendido, se caracteriza por escasos niveles de científicidad.

b) Discurso del derecho de los jueces: producto de la acción intermediadora de las autoridades judiciales, quienes "traducen" de modo autoritativo (Breeze, 2011, p. 113) los significados del discurso del derecho positivo. Defendida por los propios jueces como una tarea "aséptica" (Epstein et al., 2013) y carente de contenido ideológico (Pardo, 1992), esta labor se funda en la ficción de una visión "objetiva" y "descontextualizada" de los textos merced a la cual el juez alcanza su único y verdadero significado, y descarta, por incorrectas, las lecturas o posturas que se opongan a este. Wetlaufer (1990) denomina a este proceder como la "retórica de la exclusividad" y Haba (2012), desde una visión crítica, denomina a esa concepción "platonismo de las reglas".

Valiéndose de la metáfora, el discurso de los jueces funciona como una interfaz entre los textos del derecho y los casos que se le presentan, la cual se encuentra altamente influenciada por un sinnúmero de elementos cognitivos, emocionales, axiológicos, culturales y tantos otros que se albergan en la "cabeza" del juez y de los que no puede disociarse (Haba, 2012, p. 65).

c) Discurso del derecho de la literatura especializada: se trata de los desarrollos que abordan el derecho, desde posturas analíticas y especialmente académicas, como instituto social. Aunque vinculados a las restantes tipologías discursivas, muestran una mayor independencia respecto de ellas, pues se elaboran siguiendo pautas de cierto grado de científicidad y rigor metodológico, estándares en los que se hace descansar su credibilidad para su proyección en las comunidades social y académica.

Entre estas modalidades del discurso del derecho ocurre una serie de interacciones que afirman su complementariedad; no obstante, por su conexión con los objetivos de este libro, el análisis de las siguientes páginas se concentrará en la segunda modalidad, sea, el derecho como discurso de las personas juezas.

3.3 Los textos jurídico y judicial

Los planteamientos anteriores se aplican para los discursos jurídicos textuales o conversacionales. Sin embargo, como fue adelantado, en el libro se analizarán exclusivamente los discursos judiciales contenidos en los textos jurídicos que son las sentencias de la SC y el TSE costarricenses.

A propósito de ello y para iniciar, debe afirmarse que los textos judiciales son la más importante puerta de acceso al discurso de las personas juezas; si bien el discurso es una acción socialmente significativa no reductible al texto (Breeze, 2011, p. 96), lo cierto es que este último funciona como un mapa de coordenadas para encontrar las notas distintivas de ese suceso comunicativo.

Empero, esa labor no es simple, ya que, por los rasgos del lenguaje y el discurso en él contenido, los textos judiciales asumen una forma fija, jurídica y convencional, extremadamente precisa, con expresiones especiales y sintaxis propia que depende de las funciones que con ellos se busquen cumplir (Van Dijk, 1978, p. 24). En desarrollo de esa premisa, Pardo (1992, pp. 34, 37, 45 y 117) apareja a los textos judiciales una serie de atributos que no en todos los casos suponen una ventaja:

a) Es oscuro, pues comparte características con otros textos burocráticos, entre ellas, una escritura que presenta complicaciones sintácticas tales como enunciados largos, muchas oraciones subordinadas, verbos impersonales y uso de ítems lexicales en brocados. También influyen el uso de términos técnicos, los juegos de ausencias de las autoridades involucradas y las reglas de conducta empleadas para su elaboración.

b) Es objetivo, pues su gran mayoría se emite para zanjar conflictos entre partes, de ahí que su autoridad creadora lo presente como uno moral y axiológicamente neutral.

c) Es manifestación institucional y de poder, ya que proviene de una autoridad pública que, al emitirlo, cumple una de sus primordiales competencias. En su contenido se muestran posturas ideológicas de la autoridad judicial que transmiten objetivos de poder.

d) Es argumentativo y retórico, ya que buena parte del texto judicial se encuentra construido con estructuras argumentativas (Van Eemeren y Grootendorst, 1992, p. 117), en la recurrente utilización de la modalidad aristotélica del silogismo, a fin de ofrecer razonamientos que sustentan un criterio o respaldar hechos de importancia. Para Lavandera (1993), este atributo impacta el nivel pragmático -la argumentatividad- en la medida en que, en las sentencias judiciales, las estrategias argumentativas se suceden lógicamente para que el juez plantee sus argumentos. Ello lleva a considerar el texto judicial como esencialmente retórico, pues su contenido es desplegado

a fin de persuadir o convencer a una audiencia -las partes y la sociedad en su conjunto- de que la respuesta del juez es la correcta, mientras que las restantes no (Wetlaufer, 1990, p. 1589).

El carácter retórico de las sentencias judiciales no se agota allí, pues también tiene su razón de ser en que el discurso en ellas contenido se plantea de modo que se autoinmuniza frente a cualquier conocimiento que haga temblar "las presuposiciones ideológicas, las conclusiones simplistas o los eufemismos de que se vale la argumentación jurídica normal" (Haba, 2012, p. 289).

3.4 Los estudios críticos del discurso

El uso del lenguaje para la construcción de los discursos es un campo fértil para las evaluaciones analíticas. Estas, como no podría ser de otra manera, pueden asumir distintos signos, metodologías, alcances y efectos en vista de la alta complejidad del discurso como fenómeno social, de ahí que para su estudio pueda aproximarse desde distintas direcciones.

Concretamente, en esta obra será empleada la corriente de pensamiento de origen europeo denominada estudios críticos del discurso (también ECD) en los términos expuestos, entre otros, por Van Dijk (1978, 2000 y 2012), Wodak (2002) y Fairclough y Wodak (2000) y con un énfasis especial en el apartado sociocognitivo y el nivel pragmático. Esta elección no implica una decisión arbitraria, ya que los ECD no solo resultan acordes con los objetivos de la investigación -detallados en el apartado introductorio- sino que el recurso de esta herramienta (Flowerdew, 2020, p.168) se justifica a la luz de su sólido instrumental teórico, su amplio contenido crítico y el hecho de que, en sus múltiples estratos de evaluación, contempla cuestiones fundamentales para el adecuado abordaje del fenómeno bajo examen, tales como las relativas al ejercicio del poder y el comportamiento discursivo-pragmático de las personas juezas.

Fundados no solo en un amplio espectro de antecedentes teóricos¹⁰⁹, sino también en un robusto conjunto de raíces interdisciplinarias¹¹⁰ (con interconexiones especiales con la retórica, la pragmática, la psicología, la sociolingüística y la lingüística aplicada y del texto), los ECD constituyen un paradigma que entiende de modo especial el vínculo entre el lenguaje y la sociedad, así como las relaciones y las prácticas que a partir del primero se concretan en el marco de la segunda.

Desde la óptica técnica, la aproximación de trabajo que propone los ECD, al basarse en casos o ejemplos concretos "de interacción cuando esta

¹⁰⁹ Fairclough y Wodak (2000, p. 370) destacan la lingüística crítica, la semiótica social, el cambio sociocultural y el cambio en el discurso, los estudios sociocognitivos, el método histórico discursivo, el análisis de lectura, entre otros.

¹¹⁰ Para Pardo (1992, p. 28), los ECD son esencialmente interdisciplinarios, pues entroncan en la base de dos o más ciencias, y logran, en virtud de esa conexión, generar conocimiento nuevo y con sentido en sí mismo.

adopta una forma (parcialmente) lingüística” (Román, 2018, p. 162), resulta contestataria de aquellas corrientes programáticas basadas en la casi absoluta desconexión entre el lenguaje y el discurso frente al contexto social que envuelve a ambos.

Bajo ese enfoque, estos dos fenómenos sociales se ven acoplados con el entorno, razón por la que también “entran en colisión” con el conocimiento, las emociones y las valoraciones que producen, entre las personas, los sucesos, los objetos y las interacciones de su diario vivir. De ahí que pueda decirse, con Calsamiglia y Tusón (1999, p. 98), que los ECD se fundamentan en uso lingüístico contextualizado. Pero ese carácter contextualizado, además, permite que esa corriente analítica esté especialmente pendiente de tres niveles de relación que, en el espacio social, el discurso teje con la sociedad¹¹¹, el poder¹¹² y la ideología¹¹³.

Con el propósito de dar especial atención a esas relaciones es que, en su método de trabajo, los ECD no solo se nutren de aportes interdisciplinarios, sino que también ofrecen alternativas teóricas para comprender y explicar las notas distintivas del discurso de los hablantes; justo por esa razón es que, en su seno, se obtienen resultados de un alto carácter interpretativo. De ahí se derivan tres condiciones relevantes:

a) Los ECD y quienes los aplican asumen un rol socialmente comprometido frente al discurso, es decir, basado en posiciones críticas.

b) La implicación de los estudiosos críticos del discurso no supone un desprecio a “la objetividad científica”, pues, para ese fin, se recurre a una rigurosidad metodológica similar a las empleadas en otros enfoques del análisis del discurso (Fairclough y Wodak, 2010, p. 368).

c) Los ECD muestran un alto contenido interdisciplinar porque el fenómeno que estudian, el discurso, es ampliamente transversal, que constituye un elemento permanente de la interacción social. Ese carácter interdisciplinar le viene dado a los ECD por el hecho de que el análisis de las estructuras del texto o la conversación que integran el discurso requiere tanto una teorización como un modo que combine aspectos sociológicos, lingüísticos, cognitivos,

¹¹¹ Los ECD interpretan el discurso como una forma de práctica social, de ahí que se constate una relación dialéctica entre ese suceso comunicativo y las situaciones, las instituciones y las estructuras sociales que lo enmarcan (Wodak, 2002, p. 367).

¹¹² Las relaciones de poder asumen un carácter discursivo, ya que intervienen en las maneras que tienen las personas de representar el mundo en que viven y los individuos con quienes lo comparten. Esas representaciones permiten crear los modelos mentales que los agentes emplean para comprender los sucesos de su día a día, su posición en el orden social y la de los demás, así como las estructuras jerárquicas que rigen en su medio.

¹¹³ Este vínculo resulta del carácter altamente ideológico del lenguaje, ya que en él se denotan posturas, preferencias y justificaciones que sustentan relaciones de control y dominación (Fairclough y Wodak, 2010, p. 372).

semióticos, antropológicos y de otra índole (Van Dijk, 1978, p. 10), por lo que resulta natural recurrir a saberes, técnicas y recursos de distintas disciplinas más allá, incluso, de las letras.

Dicho todo lo anterior, ha de aclararse que este estudio trata acerca de un fenómeno de relevancia social desde la perspectiva jurídica. Por ello, el uso de los ECD habrá de entenderse enmarcado en ese ámbito del conocimiento, el cual es solo una de las subestructuras sociales vigentes (Kurzon, 1994, p. 5), aunque de las más institucionalizadas que existen (Van Dijk, 1978, p. 24) en virtud de su alta convencionalización (Melissaris, 2005, p. 465) y la rigidez de sus reglas.

El interés de la lingüística en el derecho no solo tiene que ver con que este se valga característicamente de un uso sistemático de los textos para desarrollarse, sino también con que, empleando de forma habitual estos recursos, el jurista moldea y transforma con palabras lo que se considerará derecho (Pardo, 1998, p. 24).

Es en este sentido que el discurso adquiere un valor medular en una de las más destacadas proyecciones del derecho: la interpretación. Esta labor, siguiendo, a Van Dijk (1978, p. 34), se concibe como la asignación de unidades (cosas, propiedades y relaciones) de la realidad a las realizaciones lingüísticas que se expresan por medio del discurso, el que se considera fenómeno práctico y sociocultural también en vista de que esa labor interpretativa asume un carácter contextualizado (Engberg, 2010, p. 55).

3.4.1 La aplicación de los estudios críticos del discurso y su incursión en la pragmática: la teoría de los actos de habla

El discurso de los textos constituye uno de los principales objetos del análisis de los estudios críticos del discurso; su importancia es tal que autores como Van Dijk (1978) han reivindicado una "ciencia del texto" para describir y explicar, desde una plataforma lingüística pragmática, las particularidades y funciones dinámicas que asumen los textos en calidad de herramientas mediadas de comunicación. En ese modelo teórico-lingüístico también interesan los estándares que han de cumplir esos textos en sus procesos de elaboración y recepción por parte de los otros agentes de la comunicación (Moens et al., 1999, p. 1158).

Nótese que el "estudio del discurso" constituye el género en el que se inserta la especie "discurso textual"; de ahí que esos planteamientos sean enfocados en esta modalidad de uso del lenguaje y no para analizar las conversaciones u otras representaciones semióticas (un cartel publicitario o una película).

Al enfocarse en el texto y su contexto de emisión y recepción, los estudios textuales del discurso -incluidos en los ECD- desempeñan labores en la

identificación, descripción y justificación de las propiedades de ese recurso de comunicación. No en vano buena parte de su labor se dirige a la revisión del vocabulario empleado en las frases y oraciones que componen un texto, así como el estudio de sus composiciones semiótica, estilística y otras. Es por ese interés en las cláusulas oracionales concretas (unas microestructuras) que resulta válido señalar que en este nivel del análisis se desarrolla una micro descripción (Van Dijk, 1978, p. 55).

Pero esto no es todo, pues, en contra de las tendencias lingüísticas clásicas, el análisis del discurso desde el que se plantea este estudio abandona los límites que la oración impone, ya que considera al discurso textual como una concatenación de estructuras con una unidad de sentido completa (una macroestructura). Ese traslado del interés, de las oraciones al texto integralmente concebido, conlleva la necesaria elevación del análisis a una macrodescripción (Van Dijk, 1978, p. 53); en ese movimiento se ajusta el “lente” del enfoque local basado en las microestructuras para dar paso a un enfoque global de las macroestructuras.

Para resumir: un texto que contiene un discurso puede ser estudiado desde los niveles macro o micro -o en ambos, inclusive-, lo que implica el ajuste de las estructuras elegidas para su examen; todo esto, vale insistir, no solamente desde la perspectiva lingüística, ya que el análisis admite la incursión de otros saberes y metodologías ajenas a la lingüística textual, pero relacionadas, en alguna manera, con el texto.

La última premisa del párrafo anterior lleva a señalar que el estudio de las micro o macroestructuras también presenta alternativas en cuanto al contenido y naturaleza de su análisis. De tal manera, el texto puede tratarse desde perspectivas específicamente lingüísticas, o bien, abordándolo desde los ámbitos narrativo, argumentativo-retórico, de estilo y otros; todo esto por la vía de métodos cualitativos o cuantitativos.

Refiriéndose a los estudios de contenido eminentemente lingüístico, existen distintos niveles que son típicos en los ECD para diseccionar el discurso expresado en un texto: i) fonético/fonológico (sonidos o realizaciones de fonemas); ii) morfosintáctico (taxonomía de las palabras); iii) sintáctico (estructura de la oración); iv) semántico (estudio del significado de las palabras, oraciones y sus secuencias); v) pragmático (discurso como acción).

Así, y para concretar, es en cuanto a este último nivel analítico, el pragmático, que se formulará un desarrollo desde los estudios críticos del discurso en las páginas de este capítulo; desarrollo que, además, se abocará a examinar los actos de habla (también AH) del discurso de las decisiones de la SC y el TSE.

Hechas esas aclaraciones, debe recordarse que la pragmática trata acerca del discurso concebido como acción humana en sociedad, especialmente

interesada en los efectos que esa acción produce entre las personas que toman parte del suceso comunicativo/discursivo. Para ello, se puntualiza que un discurso textual siempre es emitido en un contexto determinado. Es por esa razón que, al producir ese texto, también se realiza un acto social cuyos efectos tienen la virtud de influir en el entorno material e inmaterial de los agentes del evento comunicativo.

Pues bien, al considerar la acción social que subyace a la producción, difusión y comprensión del discurso, la pragmática busca entender la dinámica que asume en esos procesos el recurso textual mientras se ocupa de las condiciones y reglas que dotan de idoneidad a un enunciado en su contexto de emisión (Van Dijk, 1978, p. 81).

En cuanto a su consideración pragmática, el contexto se concibe, ahora, como el cúmulo de elementos lingüísticos y extralingüísticos que circundan una situación comunicativa; entre los del primer tipo -de contenido y carácter lingüístico- se ubican aquellos que permiten interpretar y crear expectativas respecto de los enunciados: tema, marco, canal, código, forma del mensaje, tipo de evento y características de los participantes (Brown y Yule, 1983); en cuanto a los del segundo tipo, que exceden el ámbito lingüístico, se cuentan el entorno físico, el comportamiento discursivo de los participantes, el contexto o entorno contextual¹¹⁴, la intertextualidad¹¹⁵ y los elementos cognitivos¹¹⁶ (Calsamiglia y Tusón, 1999, p.109).

En el entendido de que el contexto es un fenómeno complejo, son numerosos los modelos teóricos y explicativos que, desde la pragmática, han sido propuestos para abordar las consecuencias que la acción comunicativa tiene en él. Con marcada diferencia, uno de los más influyentes es el propuesto por Austin (1990¹¹⁷) y profundizado por Searle (1975 y 1990) y Searle y Vanderveken (1985) respecto de los actos de habla (*Speech acts*).

Explicado en forma breve, Austin (1990) observó que existen enunciados (*utterances*) que, al pronunciarse, llevan a que su agente, en el cumplimiento de un rol determinado, produzca una acción distinta de las conductas requeridas para su verbalización. Así, afirmó que de modo habitual ocurren escenarios en los que decir algo implica, forzosamente, hacer algo.

¹¹⁴ Conjunto de enunciados que rodean aquello que se considera para el análisis (Brown y Yule, 1983).

¹¹⁵ Es el conocimiento que las personas tienen de textos anteriores y les permite reconocer las maneras apropiadas para hablar y escribir según la situación (Calsamiglia y Tusón, 1999, p.109).

¹¹⁶ Los que se relacionan con el almacenamiento organizado de las experiencias y la activación del conocimiento pertinente para interpretar las situaciones nuevas: el marco y el esquema. Estos son el conocimiento de los parámetros de una situación prototípica respecto de la que se activan expectativas de actuación que indican cómo comportarse y qué esperar, a nivel de actuación, de los demás (Calsamiglia y Tusón, 1999, p. 110).

¹¹⁷ La fecha corresponde a la de la versión editorial utilizada en este libro, mientras que la publicación original del texto data de 1962.

La base teórica *austiniana* le conduce a formular uno de los principales aportes de su modelo: la diferenciación de los distintos sentidos en que decir algo constituye hacer algo. Así, propone tres niveles de distinción en los siguientes términos: acto locucionario (*locutionary act*), acto ilocucionario (*illocutionary act*) y acto perlocucionario (*perlocutionary act*) (Austin, 1990, pp. 138, 144 y 145)¹¹⁸.

Sobre la base de sus postulados, Austin ofrece una clasificación de enunciados realizativos explícitos que demuestran o denotan fuerza ilocucionaria en una expresión; así, defiende cinco principales tipos de actos de habla: a) judicativos¹¹⁹, b) ejercitativos¹²⁰, c) compromisorios¹²¹, d) comportativos¹²² y e) expositivos¹²³.

En un desarrollo posterior, Searle (1975 y 1990) profundizó algunos de los conceptos de Austin y buscó reparar algunas de las deficiencias de su teoría; entre sus muchos aportes, destaca el remozamiento de la taxonomía de los actos de habla *austinianos*, esfuerzo que fue consolidado en colaboración con Vanderveken (1985). Del trabajo conjunto de ambos teóricos se obtiene que todos los enunciados que pronunciamos tienen el valor de una declaración performativa; es decir, declaraciones cuyo contenido es que el hablante realiza un acto denominado por el verbo que marca la acción: un verbo performativo (Searle y Vanderveken, 1985, p. 3).

Como punto de partida, Searle y Vanderveken (1985, p. 1) fijaron que todo acto ilocucionario se compone de una fuerza ilocucionaria y un contenido proposicional, elementos que deben distinguirse porque idéntica fuerza ilocucionaria (una orden) puede ser alcanzada con distintos contenidos proposicionales (“¡te ordeno que cierres la puerta!”, “mejor cierra la puerta”, “¿por qué dejas la puerta abierta?”).

Las variaciones existentes entre las distintas fuerzas ilocucionarias llevaron a Searle (1975) a identificar, y luego defender con Vanderveken (1985), doce

¹¹⁸ Acto locucionario: decir algo implica hacer algo; son los actos de emitir ruidos y palabras en una determinada construcción y con cierto significado. Acto ilocucionario: es la fuerza de las expresiones de los actos llevados a cabo al decir o expresar un enunciado (prometer, advertir, insultar, afirmar, felicitar, etc.). Se diferencia del acto locucionario en que no se trata de la realización de un acto de decir algo, sino la realización del acto al decirlo. Acto perlocucionario: trata del impacto en la esfera de los sentimientos o pensamientos del interlocutor que se produce como respuesta a la enunciación de un agente. Se diferencia del acto ilocucionario en la medida en que el acto se lleva a cabo porque se enuncia una expresión (intimidar, convencer, intrigar, apenar, etc.); es decir, se logran ciertos efectos por el hecho de decir algo.

¹¹⁹ Emisión de un juicio sobre un hecho o valor: condeno, clasifico, juzgo.

¹²⁰ Ejercicio de potestades, derechos o influencia: designo, apruebo, suspendo.

¹²¹ Comprometen a quien los enunció en una línea de acción: pacto, prometo, juro.

¹²² Reacción frente a una conducta, así como a las actitudes y las expresiones de los otros: agradezco, apruebo, maldigo.

¹²³ Manifiestan el modo en cómo las expresiones encajan en un argumento o conversación; por ejemplo: postulo, corrijo, concedo.

dimensiones en las cuales los actos ilocucionarios difieren. Según los autores, de todas esas dimensiones, tres asumen un carácter determinante:

a) Diferencias en el punto ilocucionario (*ilocutionary point*): el punto ilocucionario es entendido como el propósito esencial del acto ilocucionario, que forma parte de, pero no es igual a, la fuerza ilocucionaria (una solicitud, una orden, una declaración).

b) Diferencias en la dirección de ajuste (*direction of fit*): refiere a las posibilidades de relación entre los contenidos proposicionales y el "mundo" en que se emiten los enunciados (la realidad). Con este criterio se determina si lo enunciado se ajusta al "mundo" en el que se emite (*word to world*: una descripción), si el "mundo" en que se emite se ajusta a lo que se enuncia (*world to word*: una promesa o una orden), si logra ambas direcciones a la vez (*double direction of fit*: bautizar a un niño) o ninguna de ellas (*null direction of fit*: la expresión de un sentimiento).

c) Diferencias en los estados psicológicos expresados: se vincula a los estados psicológicos de la persona (actitud, estado de ánimo) que lleva a cabo la acción a través del enunciado (una creencia, un deseo y una intención).

A partir de esa tríada como parámetro y empleando la fuerza ilocucionaria como noción básica, se identifica una cantidad finita de acciones (fuerzas ilocucionarias) que las personas llevan a cabo a través del lenguaje, estas son: a) decir cómo son las cosas, b) intentar hacer que alguien haga algo, c) comprometerse uno mismo a algo, d) provocar cambios en el mundo a partir de los enunciados y e) expresar sentimientos y actitudes (Searle, 1975, p. 369 y Searle y Vanderveken, 1985, p. 52).

Estas acciones corresponden a cada uno de los tipos de acto ilocucionario propuestos para sustituir las categorías de Austin: a) afirmativo, b) directivo, c) comisivo, d) declarativo y e) expresivo.

3.5 Las discrepancias interpretativas entre las jurisdicciones constitucional y electoral costarricenses desde los estudios críticos del discurso y la teoría de los actos de habla

Dado que en el capítulo anterior se explicaron las discrepancias interpretativas entre las jurisdicciones costarricenses desde la teoría del conflicto, en este apartado las explicaciones correrán por cuenta de la aplicación de los estudios críticos del discurso y, dentro de ellos, de la teoría de los actos de habla. Con esto, se evalúa el comportamiento pragmático-discursivo de la SC y el TSE en calidad de análisis novedoso a partir de una herramienta que, aunque no del todo ignorada por abogados y juristas, sí ha sido poco empleada en este ámbito, a pesar de sus altos niveles de relevancia y pertinencia (Ho, 2006, pp. 6-7 y Wiczak-Plisiecka, 2013, p. 614).

Con ello, sobre el puente tendido entre derecho y lingüística a partir de la TAH (Van Dijk, 1977, p. 212), se analizarán las sentencias antes referenciadas de la SC y el TSE para evaluar, a partir de los datos extraídos, los usos del lenguaje en la “vida real” (Stubbs, 1983, p.493) de las discrepancias interpretativas entre los tribunales. Siguiendo la senda teórica de Van Dijk (1978), el estudio de los actos de habla en las sentencias de la SC y el TSE revisadas se concentrará en el nivel microdiscursivo, sin demérito de algunos breves apuntes iniciales acerca del nivel macroestructural.

Finalmente, este apartado ofrece un balance general acerca de los hallazgos y una toma de posición frente a las particularidades discursivo-pragmáticas identificadas.

3.5.1 Apuntes sobre la estructura macropragmática de las sentencias de la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones

De los postulados de Van Dijk (1977, p. 219) se colige que las decisiones judiciales, en general, y las de la SC y el TSE, en particular, son marcos cognitivos convencionales que, emitidos en un contexto institucional-formal, se plasman en una estructura lingüístico-discursiva con la que los jueces constitucionales y electorales “dicen” algo (acto locucionario) y, a la vez, “hacen” otro tanto (acto ilocucionario) para incidir en la realidad al mediar un conflicto jurídico (acto perlocucionario). De ahí que se afirme su carácter performativo.

En su condición de marco, todas esas sentencias cuentan con una estructura similar: un encabezado que identifica las particularidades del procedimiento; la indicación (numerada) de los hechos relevantes para la decisión; la individualización del juez o la jueza que redacta la sentencia; los fundamentos jurídicos; la declaración del veredicto; y, por último, las firmas de las personas magistradas intervinientes. Donde los hubo, también se adosaron votos disidentes y notas separadas (en las que se ofrecen razones particulares en complemento de las de mayoría).

Así, de acuerdo con la propuesta teórica de Van Dijk (1977, p. 228), los actos de habla (AH) pueden analizarse individualmente, pero, también, desde la perspectiva en la que, uniéndose lógicamente, componen secuencias. Estas surgen de la conexión nacida entre unos AH con otros precedentes o subsiguientes para adicionarlos, corregirlos o explicarlos (los AH que componen una conversación)¹²⁴.

Con ello, el acto de habla no existe aislado, sino que se presenta en una interacción dinámica con otros; es a partir de ese planteamiento, y como

¹²⁴ Para Van Dijk (1977, p. 228), las secuencias de AH reportan una utilidad cognitiva para los emisores y receptores de los enunciados, ya que es a partir de ellos que se hace verdaderamente viable la comprensión del discurso en su conjunto.

un salto cualitativo en su teoría, que el autor reconoce la existencia de AH globales (o macro AH) cuando las secuencias de AH se "mapean" como un todo (una carta que se interpreta como una amenaza o una ley como una prohibición). De acuerdo con lo anterior, en las sentencias de los casos de discrepancias entre los tribunales se identifican ocho tipos de macro AH (MAAH), según se ve en la tabla 4.

Tabla 4

Tipos de MAAH en sentencias constitucionales y electorales

Código	Detalle	Sentencias	Tribunal emisor	Oposición
MAAH1	Autorización solicitud	3401-E9-2008 8455-E9-2016 860-E9-2017 1816-E9-2016 2360-E9-2016	TSE	N/A
MAAH2	Anulación autorización solicitud	13313-2010 13270-2019 13316-2020	SC	MAAH1
MAAH3	Anulación de criterio interpretativo ajeno y nueva evaluación de ese criterio	16070-2015 11633-2019	SC	MAAH7
MAAH4	Desconocimiento de criterio interpretativo ajeno y modificación parcial de criterio interpretativo propio	3603-E8-2016 1724-E8-2019	TSE	MAAH3
MAAH5	Reafirmación de criterio interpretativo propio	2120-M-SE-2017 5810-M-2017	TSE	MAAH8
MAAH6	Denegatoria de solicitud	6187-E9-2016	TSE	N/A
MAAH7	Emisión de criterio interpretativo	3671-E8-2010	TSE	N/A
MAAH7	Modificación criterio interpretativo propio y ajeno	17833-2014	SC	N/A

Nota. Elaborada con base en las sentencias revisadas

Con ello, las relaciones antagónicas en el discurso de la SC y el TSE son evidentes, desde la perspectiva global que dan los MAAH: allí donde un tribunal autoriza una solicitud y el otro la anula (MAAH2 vs. MAAH1); un tribunal anula el criterio interpretativo del otro (MAAH3 vs. MAAH7); un tribunal desconoce la decisión del otro (MAAH4 vs. MAAH3); un tribunal modifica su criterio y, en consecuencia, contradice el del otro tribunal (MAAH8); y un tribunal reafirma su criterio interpretativo, que en su contenido se opone al del otro tribunal (MAAH5 vs. MAAH8).

El segundo aspecto relevante en punto al nivel macroestructural del discurso de las personas juezas de la SC y el TSE se relaciona con la propuesta de Bernal (2008), quien desde una plataforma lógico-argumental¹²⁵ defiende que la decisión expresada en las sentencias implica actos ilocucionarios que pueden evaluarse, a nivel global -pues normalmente implican secuencias de AH-, cuando la persona jueza escribe o enuncia las premisas mayor y menor, así como su conclusión (la decisión en sí misma).

En cuanto a la premisa mayor (regla general)¹²⁶, el autor apunta, recurriendo a Searle y Vanderveken (1985), que en su construcción intervienen tres fuerzas ilocucionarias: una afirmativa y dos declarativas (diferenciadas por su utilidad); en igual medida, al presentar la premisa menor (declaración “subsuntiva”)¹²⁷ intervienen idéntico número y tipo de fuerzas ilocucionarias: una afirmativa y dos más declarativas (Bernal, 2008, pp. 404- 409).

Finalmente, en el terreno de la decisión¹²⁸, como conclusión derivada de las premisas, el juez lleva a cabo series de AH típicamente declarativos, nuevamente sobre la base de la categorización de Searle y Vanderveken (1985). A estos el autor agrega que, de modo excepcional, algunas decisiones judiciales pueden contener actos de habla directivos y expresivos (Bernal, 2008, pp. 409-410).

Al amparo de esa base teórica, y considerando que todas las decisiones examinadas con ocasión de las discrepancias entre las jurisdicciones costarricenses cumplen una estructura de silogismo, cabe afirmar que, salvo las de carácter expresivo en la decisión, en la totalidad de la muestra

¹²⁵ El autor define que una decisión judicial tiene dos principales apartados: la decisión y su justificación. En cuanto a esa segunda parte ubica dos dimensiones: a) la interna, como el razonamiento por el cual la conclusión que guía la decisión es inferida de las premisas auxiliares; y b) la externa, como el razonamiento que soporta las premisas que permiten la justificación interna y del cual se desprende la conclusión. Sobre esa base identifica que, en las decisiones judiciales y a partir de la estructura silogística tradicional, la premisa mayor es casi siempre una regla general; la premisa menor es una afirmación sobre un particular; y la conclusión es una regla particular (Bernal, 2008, pp. 393-394).

¹²⁶ Al rendir esta premisa, el juez, además de enunciar su contenido proposicional, lleva a cabo otras acciones: afirma que la regla es la correcta interpretación de la ley para aplicar en el caso concreto; crea la regla como regla de derecho; fija el precedente para casos análogos; y usa la regla como premisa mayor para resolver el caso en concreto (Bernal, 2008, p. 404).

¹²⁷ Cuando presenta la premisa menor, el juez, además de enunciar su contenido proposicional, realiza otras acciones: afirma que los hechos descritos como condiciones para la regla sí se dan en el caso a partir de la evidencia presentada; crea un hecho institucional y lo fija como precedente para casos análogos venideros; y fija el enunciado como premisa menor en la justificación de la decisión (Bernal, 2008, pp. 406-407).

¹²⁸ Con esta, el juez, además de enunciar su contenido proposicional, cumple una de estas dos acciones o ambas: modifica el estatus legal o la relación de las partes y gira órdenes a otras autoridades o a las partes intervinientes del proceso judicial (Bernal, 2008, p. 409). La fuerza ilocucionaria de las decisiones (veredictos) es un tema ampliamente tratado por Ho (2006), texto que el propio autor recomienda para análisis ulteriores.

jurisprudencial se proyectan todas las fuerzas ilocucionarias que describe Bernal (2008) y en los términos casi exactos en que los plantea¹²⁹.

No obstante esa aproximación, se prescinde de un mayor análisis en cuanto al particular, dado que, como se adelantó, la atención de este estudio se centra en el nivel microestructural de los AH de los tribunales costarricenses. Empero, se registran este estudio y su amplio campo de aplicación como posibles profundizaciones en el análisis de las relaciones macroestructurales de discrepancia entre la SC y el TSE.

3.5.2 Apuntes sobre la estructura micropragmática de las sentencias de la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones

Abordadas algunas particularidades del nivel macroestructural, ahora corresponde concentrarse en los actos del habla como entidades individuales en el discurso de la SC y el TSE al dictar las sentencias que han producido sus relaciones de discrepancia. Para ello es forzoso insistir en el hecho de que una sentencia judicial se compone, desde el prisma de la pragmática lingüística, de una "constelación" de pequeños AH que se interconectan, siguiendo una lógica funcional, a efectos de que las personas juezas y los tribunales presenten su decisión como un conjunto de argumentos que buscan persuadir a las partes, los terceros interesados y la sociedad en su conjunto.

Expuesto de ese modo, los actos de habla que componen las sentencias judiciales no son otra cosa más que acciones mentales y lingüísticas de los jueces para justificar su decisión. En el caso concreto de esta obra, se trata de los microactos de habla que las personas juezas constitucionales y electorales costarricenses emplearon para argumentar las decisiones contrapuestas que evidencian el conflicto entre ellos.

Ahora bien, para examinar ese discurso se recurrirá a una codificación que, estructurada en criterios de orden cualitativo, arroja datos cuantitativos para perfilar "pragma-lingüísticamente" los rasgos de su discurso. En palabras sencillas, este estudio, inspirado en los de Murphy (2015)¹³⁰ -sobre las disculpas ofrecidas en el seno del Parlamento británico- y

¹²⁹ En lo casos examinados ocurre una diferencia con las fuerzas ilocucionarias directivas de la decisión, pues, contrario a lo apuntado por el autor de referencia, las órdenes emanadas por la SC y el TSE en su sentencia no tienen que ver con la imputación de una sanción, sino con órdenes de conducta activa (de hacer) o pasiva (de no hacer) dirigidas a las partes. Esta excepción no desvirtúa la presencia de las restantes fuerzas ilocucionarias en la construcción de las premisas y la conclusión.

¹³⁰ En este estudio el autor se ocupa de identificar las principales estrategias discursivas empleadas por los parlamentarios británicos para disculparse en el marco de los debates de la Cámara de los Comunes. Empero, este es solo uno de los temas por él tratados, pues su inmersión analítica también evalúa las *condiciones de felicidad* de las disculpas como AH y la estructura de la participación de los integrantes de la Cámara de los Comunes, entre otros.

Bayat (2013) -acerca de las estrategias discursivas de las personas profesoras de preescolar en Turquía-, se centra en los fundamentos jurídicos de las sentencias constitucionales y electorales examinadas, contabiliza la totalidad de sus AH y los clasifica, según su naturaleza, en una novedosa tipología de estrategias de fundamentación¹³¹.

Finalmente, a cada una de esas estrategias se apareja la fuerza ilocucionaria correspondiente, según la taxonomía de Searle y Vanderveken (1985).

A ese respecto se reconoce que no todo el cuerpo de las decisiones judiciales son objeto de identificación y posterior clasificación, esto por cuanto el tamiz fue opuesto específicamente en los fundamentos jurídicos, *cuore* de esas decisiones¹³²; esto resulta acorde con lo señalado por Van Eemeren y Grootendorst (2004, p. 158) en el sentido de que la reconstrucción argumentativa de un texto puede obviar algunos de sus actos de habla que no son absolutamente indispensables para la resolución del conflicto zanjado, en este caso con la decisión judicial.

De este modo introducido, en el marco del corpus del estudio -las diecisiete sentencias de la SC y el TSE presentadas en el capítulo I-, las personas magistradas constitucionales y electorales emitieron, en total, 1358 actos de habla (675 del TSE y los restantes 683 de la SC¹³³), cuya utilidad común hizo posible englobarlos en nueve categorías principales de estrategias de fundamentación: a) dispositivos indicadores de necesidad, b) consecuencias, c) declaraciones conclusivas, d) afirmaciones, e) recursos de citación, f) mecanismos de autorreferencia, g) mecanismos de heterorreferencia, h) dispositivos indicadores de énfasis e i) órdenes procesales¹³⁴.

a) Dispositivos indicadores de necesidad: se trata de AH empleados para enunciar la necesidad de efectuar un análisis o manifestar una consideración. Muestran distintos grados de intensidad, que van desde el deber hasta la conveniencia. Su fuerza ilocucionaria es de tipo comisiva, en el tanto

¹³¹ Denominación análoga a la de Murphy (2015), quien clasifica el acto de disculparse de acuerdo con estrategias de disculpa (*apology strategies*).

¹³² Por fuera quedaron la recapitulación fáctica que antecede a los fundamentos jurídicos y el apartado en que se reitera la decisión emitida. El primero de estos segmentos fue obviado pues únicamente incluye hechos que, a pesar de su importancia, no contienen argumentación alguna; el segundo no fue tenido en cuenta para el análisis en vista de que las decisiones son anunciadas en el cuerpo de los fundamentos jurídicos, de ahí que hubiese resultado reiterativo. Tampoco fueron contemplados los votos disidentes y las notas separadas porque, a pesar de su contenido argumental, no son la decisión de mayoría del tribunal, sino tan solo una posición minoritaria de alguno o algunos de sus miembros.

¹³³ La cantidad de actos de habla evaluados de uno y otro tribunal muestra una leve diferencia (0,6%), con ventaja mínima de los de la SC (50,3%) frente a los del TSE (49,7%). Aunque esta situación no incidió en la selección de los casos examinados para el estudio, sí favorece la representatividad de los resultados, en la medida en que se trata de cantidades casi idénticas de las unidades en estudio.

¹³⁴ El ejercicio de clasificación propuesto englobó cada acto de habla individualmente considerado en solo una de las categorías de estrategias de fundamentación presentadas, ello con el fin de evitar mezclas que atentaran contra la claridad y solidez de los resultados del estudio.

que la persona jueza se compromete a realizar el análisis o enunciar la consideración¹³⁵:

Tomando en cuenta la pertinencia de la recolección de firmas, se hace necesario que este Tribunal, en resguardo del principio de seguridad jurídica, aclare los alcances de la normativa aplicable... (TSE, sentencia 3401-E9-2008).

Es menester agregar que los derechos de las minorías, por su carácter irrenunciable, constituyen un asunto eminentemente técnico jurídico... (SC, sentencia 13313-2010).

Finalmente, es oportuno indicar que la alternancia vertical en las nóminas de este tipo de elecciones es la forma idónea en la que se fomenta y asegura la participación política equitativa por sexo... (TSE, sentencia 1724-E8-2019).

b) Consecuencias: AH utilizados para señalar la consecuencia de una situación o un razonamiento enunciados. Se presentan en subcategorías según el nivel de intensidad de la consecuencia, o bien, de su carácter hipotético. Asumen una fuerza ilocucionaria declarativa ya que la persona jueza concluye lo enunciado a partir de lo que observa y, concomitantemente, provoca el estado de cosas representado en la consecuencia¹³⁶:

Ello en virtud de que esa norma es similar a la del artículo 166 del Código de Trabajo ... (TSE, sentencia 1816-E9-2016).

Por consecuencia, dicha interpretación jurisprudencial específica se deja sin valor por ser, en sus efectos, contraria al principio de igualdad y a la equidad de género... (SC, sentencia 16070-2015).

Por otra parte, el aceptar de que estamos en presencia de materia electoral nos llevaría a un absurdo jurídico... (SC, sentencia 17833-2014).

c) Declaraciones conclusivas: estructuras empleadas para declarar la conclusión extraída de las premisas del razonamiento. Aunque comparten la fuerza declarativa de la categoría anterior, se diferencian en su estructura lógica y, en algunos casos, en su grado de explicitud¹³⁷. Tomando en

¹³⁵ Lo anterior permite reconocer que al tribunal que emite esta estrategia de fundamentación le mueve una intención y que la dirección de ajuste es del mundo a las palabras, pues la acción busca obligar o comprometer a que se alcance, en la realidad, lo enunciado con palabras.

¹³⁶ Se constata una creencia de la corte respecto de lo anunciado como consecuencia, así como una doble dirección de ajuste, mundo a palabras y palabras a mundo: la consecuencia surge del mundo observado, pero, además, al enunciar la consecuencia por el tribunal, la realidad observada cambia.

¹³⁷ Al igual que la categoría de las consecuencias, existe una creencia de la corte respecto de lo que declara en esta categoría, que se complementa con una doble dirección de ajuste: la declaración conclusiva surge de la realidad contemplada y regresa a ella para buscar cambiarla, provocando el estado de cosas de su contenido proposicional.

consideración que en las decisiones judiciales impera la estructura silogística, esta es la más vasta de todas las categorías identificadas:

Sin embargo, tomando en consideración que los vicepresidentes solo pueden desempeñar el cargo de presidente en sus ausencias temporales o definitivas (artículo 135 de la Constitución Política), el cargo de presidente es único, por lo que la candidatura puede corresponder a una persona de cualquier sexo (TSE, sentencia 3671-E8-2010).

Dicha postura es coincidente con el criterio de esta Sala, en el sentido de que si bien la CP puede ser reformada, esa reforma siempre e ineludiblemente debe plantearse valorarse y aprobarse mediante los expresos mecanismos previstos al efecto por la propia Constitución y el Derecho de la Constitución... (SC, sentencia 13270-2019).

Al haberse verificado que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley de Regulación del Referéndum, que su autorización no se encuentra sujeta a las limitaciones materiales prescritas constitucionalmente y que la iniciativa propuesta es susceptible, en tesis de principio, de ser sometida a consulta ciudadana, procede autorizar la recolección de firmas para el posible sometimiento del proyecto a referéndum (TSE, sentencia 8455-E9-2016).

d) Afirmaciones: aseveraciones incluidas en las sentencias. Como denota su nombre, adquieren una fuerza ilocucionaria afirmativa dado que la persona jueza representa el estado de cosas del mundo que es relevante para su decisión¹³⁸. En todos los casos, versan acerca de cuestiones de naturaleza fáctica o normativa importantes para el criterio por externar:

La Constitución Política establece dos tipos de reforma: parcial y general (TSE, sentencia 6187-E-2016).

En el escrito de interposición de la acción, el accionante señala que su representada está integrada por cincuenta y un Cámaras Empresariales, las cuales detalla en dicho libelo... (SC, sentencia 13316-2020).

Por resolución n.º 1816-E9-2016 de las 14:45 horas del 10 de marzo de 2016 este Tribunal acogió la solicitud de recolección de firmas planeada por los señores... (TSE, sentencia 2360-E9-2016).

e) Recursos de citación: actos de habla empleados en las sentencias para referir a voces autorizadas de relevancia para describir, reafirmar o, en general, justificar la decisión emitida. Se diferencian según el tipo de recurso: jurisprudencial, normativo, doctrinario y de otros tipos, aunque comparten la

¹³⁸ En esta categoría también impera una creencia de los jueces respecto de lo que es afirmado y, además, una dirección de ajuste de palabras a mundo: lo enunciado se ajusta al estado de cosas observado en la realidad.

fuerza ilocucionaria de tipo comisiva, debido a que, al citar los pareceres u opiniones, la persona jueza se compromete con el contenido del recurso en cuestión¹³⁹:

Esta solución procesal ha sido admitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) como garantía del derecho a la "doble conformidad judicial". (TSE, sentencia 6187-E9-2016).

Tal como se precisó en la resolución n.º 4382-E8-2015 de las 16:00 horas del 14 de agosto de 2015 y en el estudio 'Evaluando la Paridad y la Alternancia' (BRENES-PICADO, Revista de Derecho Electoral, n.º 18, julio-diciembre 2014, TSE, San José) (TSE, sentencia 3603-E8-2016).

Con acierto, los Tribunales de Justicia, desde la sentencia Barahona Streber contra el Estado, hicieron, ya hace muchos años, esa elemental distinción (SC, sentencia 17833-2014).

f) Mecanismos de autorreferencia: interpretaciones de los tribunales en los que fijan o modifican sus propias competencias, o bien, sus posturas axiológicas. Su fuerza ilocucionaria es de naturaleza mixta declarativa y comisiva¹⁴⁰, ya que, a un tiempo, la corte provoca el estado de cosas de la proposición y se compromete, de cara al futuro, con el criterio expresado en cuanto a sus competencias o valoraciones:

De previo a determinar la admisibilidad de la solicitud, corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Regulación del Referéndum (TSE, sentencia 1816-E9-2016).

... de modo que, previamente a continuar con costosos procedimientos de recolección de firmas, posible votación nacional de la iniciativa, entre otros, la Sala estaría llamada a asumir el rol de máximo intérprete de la Constitución Política, y porque, como tal la luz del artículo 10

¹³⁹ Sobresale la intención de los jueces de comprometerse con el recurso (jurisprudencial, normativo, doctrinario y de otro tipo) como criterio de relevancia para emplear en la fundamentación de la decisión que adoptan. Con ello, además, se busca alterar la realidad para que se ajuste a lo enunciado en el recurso que se cita (dirección de ajuste palabras a mundo).

¹⁴⁰ Por su naturaleza mixta, los estados psicológicos de los jueces al enunciar esta categoría son de dos órdenes: una creencia (de que lo enunciado es como tal) y una intención (de que lo enunciado es su criterio decisor para ese y otros casos). Las direcciones de ajuste son de naturaleza doble: mundo a palabras y palabras a mundo (en cuanto a la declaración) y mundo a palabras (en cuanto al compromiso con su criterio relativo a sus propias competencias y posturas axiológicas).

Constitucional, es el órgano jurisdiccional que ejerce el monopolio de rechazo de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, cuando estas infringen la Constitución Política (SC, sentencia 13316-2020).

Este Tribunal comparte plenamente el principio mediante el cual la democracia no solamente implica el gobierno de las mayorías sino, también, el respeto de las minorías (TSE, sentencia 3401-E9-2008).

g) Mecanismos de heterorreferencia: interpretaciones de los tribunales en los que se refieren, únicamente, a las competencias y funciones del tribunal contraparte. Al igual que la categoría anterior, su naturaleza híbrida declarativa y comisiva se explica en la declaración de lo que la persona jueza observa en la realidad, la provocación del estado de cosas del contenido proposicional y el compromiso del tribunal respecto del criterio expresado¹⁴¹:

Ciertamente, la Sala, a través de la acción de inconstitucionalidad, sigue siendo la competente para verificar la constitucionalidad de la norma interpretada, según el sentido que le haya dado el TSE... (TSE, sentencia 3603-E8-2016).

Ante esta situación, si bien el Tribunal Supremo de Elecciones es el llamado a regular el ejercicio del mecanismo del referéndum, debe señalarse que ese ejercicio debe realizarse y cumplirse de conformidad con lo estatuido constitucionalmente y regulado en la correspondiente Ley sobre Regulación del Referéndum... (SC, sentencia 13270-2019).

Nótese que la especialidad y exclusividad que tiene el Tribunal Supremo de Elecciones lo es en la materia electoral, y no en la administrativa, donde, en este último ámbito, cuando incursiona, sus actos quedan sujetos al control jurisdiccional (SC, sentencia 17833-2014).

h) Dispositivos indicadores de énfasis: actos de habla empleados para marcar el acento en los planeamientos a través de indicadores explícitos de énfasis o reiteraciones. Su fuerza ilocucionaria es de una especial naturaleza mixta afirmativa y declarativa por cuanto la persona jueza presenta una creencia acerca del estado de cosas del mundo a que el enunciado se refiere, pero,

¹⁴¹ Al igual que en la categoría de estrategia anterior, los estados psicológicos expresados son la creencia y la intención. Además, operan las mismas direcciones de ajuste: mundo a palabras y palabras a mundo (en cuanto a la declaración) y mundo a palabras (en cuanto al compromiso con su criterio relativo a las competencias y funciones del otro tribunal).

también, declara lo que observa y, en paralelo, busca provocar el estado de cosas indicado por el enunciado¹⁴²:

Sin embargo nuestro país, se insiste, no regula un mecanismo distinto para la tramitación de estos proyectos de ley. (TSE, sentencia 3401-E9-2008).

La Sala debe enfatizar que el proceso de reforma general de la Constitución es un proceso agravado y claramente delimitado desde la misma Constitución Política, y desde la misma integración del Derecho de la Constitución... (SC, sentencia 13270-2019).

En otros términos, el Texto Político Fundamental conceptualiza a tales agrupaciones como interlocutores privilegiados del diálogo político y actores de primera línea en los actos comiciales, dotándoles de un especial régimen de funcionamiento (TSE, sentencia 6187-E9-2016).

i) Órdenes procesales: se trata de indicaciones procesales enunciadas de modo imperativo, de ahí que su fuerza ilocucionaria sea la propia de los AH directivos¹⁴³:

En atención a la relevancia de las cuestiones expuestas y, en aras de acompañar a los partidos políticos en los procesos que demanda, se encarga al IFED para que difunda este pronunciamiento (TSE, sentencia 1724-E8-2019).

Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho... (SC, sentencia 13316-2020).

Se ordena la publicación, en el Diario Oficial La Gaceta, del proyecto con las indicadas correcciones, con el fin de garantizar su publicidad y adecuada difusión (TSE, sentencia 8455-E9-2016).

¹⁴² El estado psicológico de los jueces en esta estrategia de fundamentación es una creencia respecto a lo que afirman y declaran. Además, la dirección de ajuste es palabras a mundo (pues el énfasis con las palabras se pone a lo que es observado en la realidad) y de naturaleza doble: mundo a palabras y palabras a mundo (ya que el énfasis se pone sobre lo observado que se detalla en el enunciado y, además, el enunciado busca provocar, en la realidad, el estado de cosas de su contenido).

¹⁴³ En cuyo seno se expresa un deseo, como principal estado psicológico, y una dirección de ajuste mundo a palabras, ya que se busca modificar la realidad de acuerdo con lo expresado en el enunciado.

En esos términos, el detalle cuantitativo acerca de los micro actos de habla identificados en las sentencias de la SC y el TSE, como estrategias de fundamentación, se presenta en la tabla 5.

Tabla 5

Estrategias de fundamentación consolidadas de la SC y el TSE

Estrategia / Corte	SC	TSE	Coefficiente diferencia
a) Disp. indic. necesidad	51 (7,5%)	33 (4,9%)	2,6% SC+
b) Consecuencias	82 (12%)	53 (7,9%)	4,1% SC+
c) Declaraciones conclusivas	286 (41,9%)	261 (38,7%)	3,2% SC+
d) Afirmaciones	146 (21,4%)	139 (20,6%)	0,8% SC+
e) Recursos de citación	82 (12%)	95 (14,1%)	2,1% TSE+
f) Mec. autorreferencia	13 (1,9%)	47 (6,9%)	5% TSE+
g) Mec. heterorreferencia	9 (1,3%)	5 (0,7%)	0,6% SC+
h) Disp. indic. énfasis	5 (0,7%)	14 (2,1%)	1,4% TSE+
i) Órdenes procesales	9 (1,3%)	28 (4,1%)	2,8% TSE+
Totales por sentencia	683 (100%)	675 (100%)	

Nota. Elaborada con base en las sentencias examinadas

Sobre la base de esos datos puede concluirse que los comportamientos discursivo-pragmáticos de ambos tribunales resultan, sino idénticos, al menos sí bastante parecidos. Esto es así porque, a partir de las sentencias revisadas, fue posible elaborar una clasificación común de estrategias de fundamentación a las que habitualmente recurren ambos tribunales. En ese sentido, ha de considerarse que las diferentes categorías de tales estrategias fueron propuestas a partir de una aproximación inductiva: identificados los microactos de habla, se establecieron parámetros de subsunción comunes para dar luz a esas categorías como entidades diferenciadas.

Como segundo argumento en defensa de la similitud en los comportamientos discursivo-pragmáticos de los tribunales, se ofrece el coeficiente diferencial¹⁴⁴ mostrado en la tabla 5. Este se calcula sobre la base de las diferencias en los promedios de cada una de las categorías -es decir, respecto de su uso- y muestra, en términos porcentuales, cuánto más ha recurrido a esa estrategia de fundamentación en concreto uno de los dos tribunales (el que aparece contiguo al porcentaje).

¹⁴⁴ Denominación propuesta por el autor de este estudio que, a pesar de la similitud en su nomenclatura, no guarda ninguna relación con la designación que, en la física, se otorga a la derivada $-df(x) / dx-$ de una función $-f(x)-$.

Los valores presentados en esa columna, salvo tres excepciones¹⁴⁵, se mantienen por debajo del tres por ciento de diferencia (tomando el 0% como la perfecta simetría), mientras que, desde una perspectiva consolidada (sumando cada uno de esos coeficientes en beneficio del tribunal que más recurre a ellos), el coeficiente general asciende, tan solo, al 0,6%.

En cuanto a las similitudes que permiten identificar los datos compilados, puede concluirse que la SC supera al TSE en el recurso a los dispositivos indicadores de necesidad (a), la enunciación de consecuencias (b), las declaraciones conclusivas (c), las afirmaciones (d) y los mecanismos de heterorreferencia (g). Por su parte, el TSE emplea de modo más habitual, cuando se le compara con la SC, las restantes estrategias de fundamentación, es decir: e) los recursos de citación, f) los mecanismos de autorreferencia, h) los dispositivos indicadores de énfasis, e i) las órdenes procesales.

3.5.3 Corolario

Las sentencias de la SC y el TSE examinadas contienen los diferendos entre ambas jurisdicciones y tienen un objetivo perlocucionario en común: buscan convencer a los lectores -las partes, el tribunal contraparte y la sociedad en su conjunto- de que su contenido crea el derecho, y no solo lo descubre como si existiera previamente y se mantuviera a la espera de que alguien llegara a él (Wiczak-Plisiecka, 2013, p. 635 y Visconti, 2009).

Y ese proceso creativo en el que trabajan las jurisdicciones costarricenses se encuentra marcado por un componente relacional, pues esa creación del derecho, que impacta el mundo directamente, ocurre en un ámbito altamente "poblado" por otros actores e instituciones que ahí conviven y que, al comunicarse interactivamente por medio de acciones controladas, intencionales y encaminadas a un fin, contribuyen a la siempre dinámica construcción y reconstrucción del contexto social (Streeck, 1980, p.151) y, en este caso, del contexto institucional del que participan.

Justamente ese es el principal motivo de los conflictos entre la SC y el TSE a nivel discursivo, pues, en el contexto institucional que comparten, ambos tribunales se presentan como los órganos encargados de crear el derecho (o pequeñas porciones de él, en lo que a su ámbito respecta) y, al hacerlo, se topan con un discurso ideológicamente contestatario (control-resistencia) que pragmáticamente busca prevalecer en la comunidad lingüística en que ambos se emiten.

En esa medida, los discursos de las personas magistradas constitucionales y electorales, que integran el plano discursivo político más general¹⁴⁶,

¹⁴⁵ Relativas a las categorías b), c) y f), en las que se observa un uso más marcado por uno de los tribunales en comparación con el otro: la SC respecto de las primeras dos categorías y el TSE en cuanto a la tercera.

¹⁴⁶ De naturaleza política, como apuntan Filardo-Llamas y Boyd (2020), para quienes el discurso político no solo se define sobre la base de sus participantes, sino que, siguiendo a Van Dijk (1997, p. 314), este también contempla aquellos fenómenos discursivos que tratan acerca del sistema político y valores e ideologías comunes de diferentes sistemas políticos; sobre instituciones políticas, organizaciones y grupos; respecto de las relaciones políticas que se establecen y, finalmente, acerca de fenómenos que integran el proceso político.

muestran visiones distintas de una misma cuestión, sea, el ejercicio de la función electoral en Costa Rica y los alcances que se oponen a su ejercicio, encargado al TSE. Así, el marco discursivo analizado muestra una contienda de objetivos incompatibles que las cortes defienden frente a la otra y que, además, se materializa en la pretensión de control jurídico frente a la de exención de ese control que exhiben, respectivamente, uno y otro tribunal.

De un lado, la SC concibe la función electoral como una labor exclusiva del TSE y de vital importancia para el devenir democrático costarricense, pero que, a pesar de lo señalado en la CP, la LJC, el CE y su anterior jurisprudencia y la actual del TSE, no puede estar totalmente exenta de la supervisión que, en manos del tribunal constitucional, procura la conformidad de todos los actos de derecho público con el parámetro de constitucionalidad. Del otro lado, un TSE que se ha fortalecido en las últimas dos décadas como juez electoral (Brenes, 2013 y Matarrita, 2015) defiende, discursivamente, el ámbito de autonomía que él mismo se ha procurado y le ha sido reconocido en los instrumentos normativos detallados en el párrafo anterior e, incluso, por antiguas integraciones de la SC, que llegaron a concebirle como un “tribunal constitucional especializado” (sentencia 6326-2000).

Esos discursos autodefinen a cada tribunal y buscan moldear la percepción -y, con ello, sus líneas jurisprudenciales- del otro órgano colegiado, pues ambos se emiten desde una posición autoritativa que recurre a un lenguaje ordinario (más allá de algunos pocos aforismos o latinismos) para construir las sentencias, las que, al ser textos institucionales y de poder, se proyectan como pautas de acción concretas y no de meras estructuras abstractas o representaciones mentales de las personas juezas.

Así expuesto, y como lo demuestran los macroactos de habla del apartado 3.4.1, las posiciones de los discursos de las personas magistradas costarricenses expresan acciones que pretenden salvaguardar argumentativamente los objetivos de cada corte, en los que las posiciones de la SC son llevadas a cabo “de modo proactivo”, mientras que las del órgano electoral suceden “de modo reactivo” y sobre la base argumental ofrecida por la SC.

Ese panorama de general desacuerdo no debe obviar dos aspectos que solo son reconocibles desde el nivel microestructural. En primer lugar, se ha de concluir que las personas integrantes de la SC y el TSE asumen comportamientos discursivo-pragmáticos similares, ya que no solo presentan sus decisiones con una estructura idéntica, sino que además las hacen descansar en silogismos que emplean estrategias análogas al construir las premisas: dispositivos indicadores de necesidad y énfasis, consecuencias, declaraciones conclusivas (parciales, pues las generales se utilizan

para enunciar la conclusión que surge de las premisas mayor y menor), afirmaciones, recursos de citación y mecanismos de auto y heterorreferencia. Por su parte, en la presentación de la conclusión del silogismo interviene un único tipo de estrategia: las declaraciones conclusivas.

Lo dicho constata un *modus operandi* discursivo-pragmático que comparten las personas magistradas de ambos tribunales en su condición de "mediadores" de la interpretación de las normas. Al respecto, debe tenerse presente que, sin serlo formalmente, los integrantes del órgano electoral se comportan en su pragmática discursiva como personas juezas del tribunal constitucional, aspecto que abona a la tesis de Sobrado (2018) acerca del estatus de jueces de los miembros del TSE y a su otrora reconocido rol de "tribunal constitucional especializado".

Finalmente, el último punto que ha de resaltarse tiene que ver con las particularidades discursivo-pragmáticas de cada tribunal. Así, siguiendo lo indicado respecto de que en las sentencias de la SC priman determinadas estrategias de fundamentación, es posible caracterizar su discurso como uno más consecuencialista y que recurre, al menos ligeramente, a más afirmaciones sobre los hechos y el derecho de los casos concretos. Asimismo, declara más habitualmente conclusiones en sus decisiones y, por último, razona con más frecuencia acerca de las competencias del TSE en comparación con lo que este último se refiere a las competencias de la SC.

Por su parte, las estrategias discursivo-pragmáticas del TSE utilizan más voces de autoridad sobre las cuales fundamentan sus decisiones (recursos de citación) a la vez que son más proclives a traer a colación sus propias competencias y valoraciones que las de las personas juezas constitucionales. También, el suyo es un discurso donde existe mayor tendencia al énfasis de las argumentaciones y, finalmente, a las órdenes vertidas en el marco de los procedimientos en que se emiten sus decisiones.

CAPÍTULO IV

LAS FUERZAS DE TENSIÓN GENERADORAS DE LOS “ACCIDENTES NORMALES”



CAPÍTULO IV. LAS FUERZAS DE TENSIÓN GENERADORAS DE LOS “ACCIDENTES NORMALES”

Los tres capítulos precedentes, pero en especial el segundo y tercero, han servido para poner de manifiesto la existencia y particularidades de las discrepancias ocurridas en la interacción entre las jurisdicciones constitucional y electoral costarricenses. Sobre ese particular, sirve la distinción planteada por Innerarity (2019, pp. 87-88) en cuanto a los conceptos de interacción y relación, entendido el primero como un proceso complejo de vinculación entre personas o instituciones, mientras que el segundo se concibe como el resultado o producto de ese proceso. De ese modo, la interacción nos vincula políticamente en la sociedad a partir de un proceso complejo, que trasciende la mera agregación de individualidades y eventos, y donde existen relaciones de distinta índole, pues “hay combate, pero también cooperación” y donde existen “fenómenos de aislamiento y protección, pero que también posibilitan la apertura y la simbiosis”.

A la luz de esa perspectiva, que se incorpora en este texto por su adecuación al fenómeno estudiado, resulta claro que la interacción entre la SC y el TSE, aunque no es presidida por los matices conflictivos, sí que se ha caracterizado en años recientes por relaciones de discrepancia. Esa circunstancia no determina prospectivamente el vínculo entre estos tribunales, fijándole un modo de ser llevado a cabo, pero sí afecta, en el presente, la pacífica interacción entre cortes a la vez que amenaza, de cara al futuro, los importantes roles que estos órganos desempeñan.

A partir de esa base, el capítulo presenta un análisis acerca de las razones que, en esa interacción, han ocasionado las relaciones de conflicto entre la SC y el TSE, a la vez que propone, como un aporte novedoso, un elenco de acciones por implementar para paliar los efectos de esos desencuentros. En cuanto a esa propuesta, y como se dirá más adelante, no se trata de ofrecer soluciones definitivas para los conflictos estudiados porque no es posible anular al completo los diferendos entre las jurisdicciones constitucional y electoral, ni ahora ni en ningún futuro próximo o lejano.

4.1 Fuerzas de tensión

A la vista de las principales discrepancias interpretativas entre los altos tribunales costarricenses, surgen cuatro motivos primordiales de tensión con una alta carga antagónica que propician los desencuentros.

En este estudio, estos cuatro motivos para el conflicto son configurados como fuerzas en tensión en el tanto se consideran “estados de oposición u hostilidad entre personas o grupos de humanos”¹⁴⁷ (RAE, <https://dle.rae.es/tensi%C3%B3n>); con ello se pretende advertir que, dentro de cada una de esas tensiones, operan circunstancias puntuales de índole fáctico, volitivo, normativo y discursivo que auspician las incompatibilidades de los objetivos de ambos tribunales y, de esta manera, sus relaciones de conflicto.

Desde un punto de vista metodológico, estas cuatro fuerzas en tensión asumen la condición de variables independientes de la variable dependiente del estudio, esto en vista de que cada una de ellas interviene, parcialmente, en la explicación de las razones de los principales conflictos entre la SC y el TSE. Es su conjunción la que explica de modo satisfactorio el porqué de las discrepancias.

A propósito, específicamente de la variable dependiente, se defiende que los conflictos entre las jurisdicciones constitucional y electoral, a pesar de su existencia real, no han presentado notas violentas o acciones desmedidas -caracterizadas por un nivel elevado de arbitrariedad- de uno y otro tribunal, órganos constitucionales que, se insiste, han ceñido sus relaciones, incluso las de tintes conflictivos, al espacio demarcado por las pautas constitucionales, legales y jurisprudenciales que ordenan su labor.

En apoyo a esa idea se ofrece otra de contenido similar: que los movimientos de escalada del conflicto, accionados por uno y otro tribunal, han topado de frente con una serie de factores estructurales¹⁴⁸ que, al ejercer una fuerza de signo opuesto –“ralentizadora”, si se quiere-, han impedido el desbocamiento de los conflictos hasta magnitudes desaforadas.

Aunado a la presencia de esos factores “ralentizadores”, también se cuenta con que el plano de la interacción entre los tribunales se circunscribe al jurisdiccional, de ahí que esa circunstancia, aunque poco beneficiosa para acercar a las personas juezas constitucionales y electorales, sirva para “contener” sus diferendos a un único espacio: la producción jurisprudencial. Se trata, entonces, de la unidimensionalidad del entorno en el que se verifican los desencuentros.

Profundizando en esta última idea se puede señalar que, además de que las relaciones de conflicto se han concentrado en el entorno jurisdiccional, el modo de los conflictos se ha enfocado en el componente persuasivo de las sentencias; es decir, al producir sus decisiones, las personas magistradas

¹⁴⁷ Sin embargo, a esta acepción le ha sido deliberadamente suprimido el calificativo de “latente”, pues estas tensiones, en el caso concreto, pueden asumir una condición patente o latente.

¹⁴⁸ Según lo apuntado en el apartado 2.3.2.4 del capítulo segundo, estos son: a) el escaso nivel de representatividad que ejerce alguno de los miembros de ambos tribunales; b) el alto nivel de institucionalización en la organización y funcionamiento de las cortes; c) el casi nulo recurso a la violencia; d) la fragmentación, aunque en grados muy bajos, existente dentro de las cortes; e) la poca concurrencia de terceros en los conflictos; f) la inexistencia de acciones encaminadas a suprimir el conflicto que, al fracasar, eleven su intensidad; y g) el carácter limitado y la naturaleza unidimensional de los objetivos antagónicos.

constitucionales y electorales han priorizado el ofrecimiento de razones para el desacuerdo antes que el giro de órdenes para asegurar su objetivo (este tipo de estrategias están presentes, aunque marginalmente, en sus fallos)¹⁴⁹.

A partir de ese aspecto, es posible asegurar que el peso de los argumentos preside la búsqueda de cada jurisdicción por borrar las incompatibilidades entre sus objetivos: el control de segmentos cada vez más amplios de la función electoral a manos de la SC y, en contraposición, la resistencia del órgano electoral a ese control.

Todo ello lleva a concluir que, en la interacción entre el TSE y la SC, existen relaciones discontinuas de conflicto socioinstitucional incrustadas en una zona más amplia de pacífico encuentro entre las cortes; este último espacio tiene sus rasgos y características propios, pero por no ser el principal objeto de esta investigación, no será explicado aquí con detalle¹⁵⁰.

Afirmadas las relaciones de conflicto, pero descartada categóricamente la “guerra de cortes” en Costa Rica, debe señalarse que la pluralidad de las variables independientes refuerza una postura en la que esta investigación ha insistido: que los conflictos, entendidos en clave de fenómenos típicos de las relaciones sociales, son causados por una multiplicidad de factores de distinto orden (Freund, 1965, p. 163). Así, las tensiones que llevan al desencuentro aquí explicado son de índole variada y provienen de fuentes distintas, y no solo de la voluntad de las personas juezas de uno y otro tribunal, aunque las intenciones de esos actores tengan, ciertamente, un peso relevante.

4.1.1 Clasificación de las tensiones

Al profundizar en el último punto de los tratados en el acápite 4.1, se afirma que las tensiones orgánica, normativa, discursiva y conductual que explican el surgimiento de conflictos entre la SC y el TSE tienen un origen, alcance y margen de control dispar. Esto se traduce en que, en primer lugar, los órdenes condicionantes de esos desencuentros deben su existencia a la decisión libre de las personas que integran las altas cortes costarricenses (tipo endógeno), o bien, responden a las voluntades de otros agentes, pues se incrustan en el entorno normativo y sociocultural circundante de su interacción (tipo exógeno).

¹⁴⁹ Con ello se reconoce la existencia de órdenes dentro de las sentencias de la SC y el TSE; sin embargo, y como fue presentado con el desarrollo de las estrategias de fundamentación, en el capítulo III, los actos de habla de contenido imperativo (órdenes procesales) son menos que las de contenido retórico (consecuencias, declaraciones conclusivas, recursos de citación, mecanismos de autorreferencia, mecanismos de heterorreferencia y dispositivos indicadores de necesidad).

¹⁵⁰ Como ejemplo reciente de esa amplia zona de convivencia pacífica se ofrece el pronunciamiento de la SC 17098-2021, en el cual el tribunal constitucional, ante una consulta sobre el proyecto de Ley Marco de Empleo Público (Ley 21336), defendió la independencia y autonomía del TSE ante algunas propuestas legislativas para someter su régimen de empleo público -y, por ende, el de sus trabajadores- al designio y control del Ministerio de Planificación costarricense, oficina dependiente del Poder Ejecutivo.

En conexión con lo anterior y, en segundo lugar, también cabe distinguir entre la posibilidad -o no- de influencia y control material que las personas juezas pueden ejercer sobre cada una de esas tensiones (sensible al control / no sensible al control), si es que algún tipo de impacto pueden producir, desde su esfera de acción, sobre cada una de ellas. Así, a partir de ambos caracteres (origen y control), la tensión orgánica (To) y la normativa (Tn) son configuradas en esta investigación como de tipo exógeno y no sensible al control, mientras que las tensiones discursivo-pragmática (Tdp) y conductual (Tc) se califican como endógenas y sensibles al control.

La dupla de To y Tn se asume de tipo exógeno por cuanto sus fuerzas integrantes responden a un estado de cosas en el que las personas magistradas de ambos tribunales, actuales y anteriores, no han tenido, demostradamente, participación activa en su construcción (por ejemplo, el diseño de la ingeniería constitucional de la CP vigente). De igual manera, se entienden no sensibles al control de las integraciones de esas cortes porque esas circunstancias que las configuran no están bajo su influencia por lo que, en tesis de principio, no pueden autorizar cambios o supervisar los resultados que producen¹⁵¹.

Del otro lado, al binomio de To y Tn se le adscribe un carácter endógeno en razón de que son tensiones producidas por las elecciones personales -que se presumen libres y voluntarias- de las personas juezas de los tribunales. Ese ámbito de influencia indiscutible se materializa en el hecho de que tales tensiones están efectivamente bajo el dominio directo de las personas magistradas constitucionales y electorales, de ahí que se incluyan en el grupo de acciones sensibles a su control.

Un apunte debe acompañar este desarrollo: a pesar de que este estudio ha hecho descansar su potencia probatoria en el ámbito de la acción jurisprudencial de ambos tribunales, lo cierto es que, para la identificación y caracterización de las tensiones propiciadoras de las relaciones de conflicto SC y TSE, es legítimo incorporar en el análisis factores del entorno normativo (constitucional y legal), de índole teórica (sobre la base de literatura especializada) y de comportamiento de las personas magistradas, elementos que orbitan en torno al desempeño de la citada función jurisdiccional. Con esto no se pretende extrapolar los resultados del análisis practicado en la muestra de sentencias, sino que se apunta complementar su abordaje con aspectos que inciden en la manera en que las personas juezas tomaron las decisiones examinadas; es decir, que en buena medida las explican.

¹⁵¹ Una excepción a esta regla de clasificación lo constituye la competencia con que cuenta la SC para alterar, con sus decisiones, el horizonte normativo del ordenamiento jurídico. Empero, esa salvedad no tiene la entidad suficiente para calificar a Tn como absolutamente susceptible al control de la SC, esto en razón de que la producción normativa no es una competencia de la jurisdicción constitucional, sino, más bien, una tarea del Poder Legislativo.

El último punto que cabe aclarar, como introducción a la presentación de las fuerzas de tensión, es el vínculo entre estas y las causas concretas de los conflictos de la década anterior entre la SC y el TSE. Al respecto, en el capítulo II se anunció que los diferendos jurisprudenciales ocurridos en los casos de estudio se presentaron por las mutaciones de las líneas jurisprudenciales de la SC para permitir el control de la actividad jurisdiccional del TSE; la resistencia de este último órgano a ese control; la cohabitación de las dos altas cortes en el mismo ordenamiento jurídico como apuesta de diseño institucional; y algunos factores propios del contexto normativo en cuanto al deslinde competencial de ambos tribunales.

Estas causas no representan las tensiones que se explicarán a continuación, antes bien, son expresiones puntuales de esas circunstancias activadoras de las relaciones de conflicto. Téngase presente que párrafos atrás se indicó que, bajo el paraguas de esas fuerzas de tensión, operan fuerzas específicas de distinto orden a través de las cuales se expresan o se activan esas tensiones. De este modo, en el caso concreto de esas causas anunciadas en el capítulo II, el vínculo que se establece entre ellas y las tensiones orgánica, normativa, discursivo-pragmática y conductual es uno de manifestación de tales fuerzas: cada una de esas causas demuestra, en la práctica, la presencia y funcionamiento de las citadas tensiones.

Así, mientras que las modificaciones en las líneas jurisprudenciales de la SC y la resistencia a ellas por parte del TSE denotan la acción de To, Tn, Tdp y Tc; la cohabitación de dos altas cortes en el ordenamiento es expresión de To y Tn; y, por último, los factores normativos en cuanto al deslinde de competencias entre ambas altas cortes son tributarios de To y Tn.

4.2 Tensión orgánica (To)

En este primer nivel, natural y latente, se incluyen factores individuales e institucionales que hacen que la interacción de ambos tribunales sea un espacio propicio para el surgimiento de relaciones conflictivas. Por su acción, se trata de un tejido de circunstancias que configuran aquello que Perrow (1999, p. 16) denominó “accidentes normales”, como se precisó en el apartado introductorio de la obra.

La denominación de esta tensión como orgánica es claramente discutible¹⁵²; sin embargo, el estudio la defiende, siguiendo los postulados de Innerarity (2019, pp. 85-87) acerca de la conveniencia de repensar la interacción política, en la que ha de incluirse el trabajo de la judicatura, a partir de una lógica “biologicista” en sustitución de la hasta ahora imperante lógica “mecanicista”.

¹⁵² Trazando un paralelismo, Garlicki (2007, p. 63) ha señalado que entre las cortes constitucionales y los tribunales supremos se percibe una “tensión sistémica” (*systemic tension*) que “... sería erróneo considerar como una aberración que no debería existir en el sistema judicial de una democracia”.

4.2.1 Desde el plano personal de las judicaturas

En el marco de esta fuerza de tensión ocurren circunstancias en el plano personal como en el institucional. Antes que nada, desde el primero de ellos se destaca la proclividad humana para entablar conflictos cuando la persona interactúa en el entramado social, ya sea desde lo individual o de lo colectivo¹⁵³.

Se reconoce que es esta una idea primigenia que, a su vez, usualmente se ha dado por supuesta -y en esa medida se soslaya- en otros estudios que han analizado los conflictos de altos tribunales en ordenamientos jurídicos de otras latitudes (De Méndizabal, 2012; Campanelli, 2005; y Martínez, 2009). Así, esta premisa trata acerca de la ya adelantada omnipresencia del conflicto (Freund, 1995) como un atributo *sine qua non* de la actividad humana que es, además, tributaria de la complejización de las estructuras relacionales de la sociedad y de la propagación de la democracia como régimen político que se ocupa, justamente, de la solución institucionalizada de las controversias (Innerarity, 2019, p. 270).

En concreto, se apunta que las judicaturas constitucionales y electorales son, más allá de ejecutores de su función de estatus (Searle, 1995, p. 40), individuos que integran colectivos (poco masificados) cuyos procesos de socialización les hacen colaborar, pero también, conflictuar entre ellos¹⁵⁴; personas que albergan intereses y objetivos distintos, cuya búsqueda por asegurarlos les lleva a enfrentarse, en este caso, con las magistraturas de la otra alta corte.

Pero es que, superando ese primer nivel de naturalidad intuitiva del conflicto, lo cierto es que debe tenerse en cuenta, todavía en este plano individual, que las personas integrantes de la SC y el TSE ejercen la citada función de estatus a partir del desempeño de una profesión en concreto, la de jueces constitucionales (especializados, en el caso de las personas magistradas electorales¹⁵⁵), aspecto que representa otro factor que propicia las discrepancias.

¹⁵³ Refiriéndose a la democracia, Innerarity (2019, p. 314) recuerda que este es un sistema de gobierno que, a diferencia de otros, “es especialmente vulnerable a las debilidades de la naturaleza humana porque se sustenta en las propiedades de las personas ordinarias”.

¹⁵⁴ En síntesis, este trabajo reniega de la concepción “formalista” de la teoría de decisión judicial, la cual resta un peso relevante a la trayectoria profesional y la ideología de los jueces como condicionantes de su quehacer (Epstein et al., 2013, p. 2).

¹⁵⁵ En su sentencia 6326-2000, la SC señaló que: “En el análisis de los asuntos que se han presentado ante esta Sala, la jurisprudencia constitucional ha ido definiendo en forma casuística lo que se entiende por actividad electoral, asuntos en los que -la mayoría de las veces- se ha declarado incompetente para conocerlos por considerar que debían ser tramitados ante este tribunal constitucional especializado (Tribunal Supremo de Elecciones)”.

Esto es así en la medida en que, además de insertarse en una estructura numerosa, ya que la función jurisdiccional se encomienda a un amplio conglomerado en Costa Rica¹⁵⁶, las personas juezas de la SC y el TSE llevan a cabo una labor que, común en su forma y sus efectos, se desempeña con un alto grado de interdependencia. En cuanto a ese punto, debe recordarse que, al perfilar el rol jurisdiccional de la magistratura electoral, el constituyente de 1949 y el legislador de 2009, que aprobó el Código Electoral, rompieron el principio de competencia general al exceptuar, del monopolio de la función judicial en manos del Poder Judicial, la decisión de las disputas jurídicas político-electorales (Sobrado, 2018, p. 16).

Con ello se postula que el encargo de activamente “decir el derecho” constitucional y electoral, de la SC (art. 10 CP) y el TSE (arts. 102 y 103 CP), respectivamente, ocurre en un contexto complejo, en el que ambos tribunales se encuentran muy cercanos uno de otro y en el que sus judicaturas emplean estrategias retóricas, producto de sus procesos de socialización laboral y académica, así como de sus experiencias personales, que resultan bastante similares (como se verá al evaluar las tensiones discursivo-pragmáticas -Tdp).

Desde esta perspectiva, el hecho de que cada persona jueza participe en una decisión en la que se sienta compelida a emitir un criterio, con carácter de cosa juzgada material, que decida discusiones de la más alta relevancia -por asumir la ya citada función de clausura del ordenamiento jurídico- encauza naturalmente el conflicto. Esto porque si, desde su posición, tanto las personas magistradas electorales como las constitucionales defienden una postura que a sus ojos es inamovible, por ser legítima su competencia para emitirla y altamente racional su contenido (Haba, 2012, p. 224)¹⁵⁷, no es extraño que tales decisiones, lejos de favorecer el debate, lo desincentiven.

Así, se refleja un ejercicio personal de la función jurisdiccional plagado de inconmensurabilidades (Haba, 2012, p. 230¹⁵⁸) por parte de las personas juezas de la SC y el TSE, quienes “leen” los pronunciamientos del tribunal contraparte -antes o después de emitir sus criterios- considerando que esa

¹⁵⁶ En este sentido resuenan las palabras de Serra (1999, p. 48) al señalar que “... en todo sistema jurídico que cuenta con dos jurisdicciones, una ordinaria y otra constitucional, se producen las inevitables desavenencias entre dichas jurisdicciones, pues la pluralidad de instancias jurisdiccionales conlleva la posibilidad de que se produzcan interpretaciones diferentes de un mismo precepto legal”.

¹⁵⁷ En este punto la referencia a Haba (2012, p. 224) es obligatoria porque en los conflictos entre la SC y el TSE se prueba verdadera la “idea” de racionalidad que el autor apareja a buena parte de los juristas. Señala el autor: “Es inevitable que, sea cual fuere el sentido que se elija -estipulación- entre los convencionalmente usados para empleos de la palabra ‘racional’, ese sentido conlleve una carga persuasiva tendente a *legitimar* lo denominado así y a *deslegitimar* unas y otras maneras de pensar a las que se ubica fuera de la órbita de dicho calificativo”.

¹⁵⁸ “Entre determinados auditorios o sub-auditorios se dan ‘inconmensurabilidades’, esto es: unas *insuperables* faltas de comprensión recíprocas de los discursos de uno frente a los del otro, en ciertas cuestiones fundamentales; sin perjuicio de que puedan estar de acuerdo sobre otras cuestiones, muchas o pocas” (Haba, 2012, pp. 230-231).

decisión ajena, por no ser la propia, goza de un menor nivel de racionalidad. Y es que este punto asume gran relevancia dado que, recuérdese, las relaciones de conflicto analizadas exhiben el carácter condicionado de las respuestas de una y otra corte, lo que demuestra que la lógica antagonista de las posturas de los tribunales se nutre del (supuesto) déficit de racionalidad de las perspectivas ajenas frente al (supuesto) superávit de racionalidad de las propias (“retórica de la exclusividad”, en palabras de Wetlaufer, 1990).

Todo ello empeora, favoreciendo el conflicto, si se considera el hecho de que, como se ha indicado, el jurisdiccional es el único espacio de su interacción en el que establecen, de modo habitual, relaciones de cualquier tipo. Es decir, las decisiones judiciales del TSE y la SC son expresiones de sendas racionalidades imperativas, emitidas desde posiciones autoritativas, cuya sustancia -que puede tener distinto punto de vista ideológico- no admite discusión y, más bien, busca prevalecer.

4.2.2 Desde el plano institucional de las cortes costarricenses

A los citados factores individuales en el ejercicio de la función de estatus de las personas juezas de la SC y el TSE ha de agregarse una explicación atinente a la interdependencia institucional como fuente de tensión orgánica. Esta “complejidad interactiva”, en palabras de Perrow (1999), se muestra en la “membrana porosa” que existe en el contenido temático de los asuntos constitucionales y electorales, entendido el segundo como un género en la especie del primero (Nohlen, 2017, p. 7). Pero también, esa interdependencia abarca el plano institucional, puesto que la SC y el TSE son conquistas capitales del régimen democrático costarricense a la vez que contribuyen, innegablemente, a su fortalecimiento.

Ahora bien, la cuestión institucional cobra relevancia para la producción de las discrepancias en vista de que ambas cortes son herederas de dos modelos cuyo diseño les ubica en posiciones supremas, desde las que ejercen sus cometidos con exclusividad en su respectivo ámbito.

De un lado, la SC es un tribunal constitucional adscrito al modelo concentrado de control que, al defender el valor normativo del texto constitucional y velar por el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, extiende su labor en uno y todos los espacios de la vida social, por lo que “afecta en principio... de manera necesaria el ejercicio de todas las demás funciones estatales con independencia de los órganos que resulten sus titulares” (Mora, 2011, p. 8)¹⁵⁹. La función de la jurisdicción constitucional permitió dar una verdadera

¹⁵⁹ Las palabras del autor recuerdan a las de Rubio Llorente (1995, p. 124): “Es bajo esa premisa que el TC [Tribunal Constitucional español] (...) no tiene la última palabra en una determinada rama del derecho, sino en todas, como intérprete supremo de la Constitución, que es la norma que da unidad al sistema de la que todas las ramas derivan”.

e inédita efectividad a la CP costarricense, amparada, entre otras razones, en el enorme espectro de sus competencias, su indiscutida legitimidad política y el alto nivel de autoridad y activismo con el que la SC emite sus decisiones (Brinks y Blass, 2018, pp. 30, 41 y 62).

Todo ello lleva a la razonable conclusión de que en Costa Rica no existe órgano constitucional alguno que formalmente asuma idénticas -ni siquiera equivalentes- cuotas de poder e influencia sobre las instituciones públicas e, incluso, sobre los particulares; a lo que se agrega, como correlato, que son exiguos los controles que el ordenamiento jurídico opone a la labor de su tribunal constitucional. Ese “desequilibrio” en el diseño de la jurisdicción constitucional -con altas cuotas de poder y pocos controles- es germen natural de sus conflictos con el TSE y, en general, con otros órganos del Estado. Al respecto ha de tenerse presente que, en la materia de este estudio, las discrepancias se presentan porque el TSE desarrolla sus labores con similar vocación de cierre del ordenamiento jurídico, aunque concentrado en el ámbito electoral, puesto que sus decisiones “... no tienen recurso, salvo acción por prevaricato” (art. 103 CP).

La situación descrita confirma que la irrupción de las jurisdicciones constitucionales después de la segunda posguerra acarrió, en los debates que dieron luz a estos tribunales, la necesidad de implementar mecanismos adecuados para su articulación en el engranaje institucional de los Estados constitucionales de derecho. Es decir, los artífices del modelo fueron conscientes de que la labor del tribunal constitucional habría de resultar tan “polémica”, por su amplio impacto y su “especial” legitimidad, que siempre fue un aspecto prioritario definir su correcta “posición” en el ordenamiento jurídico y su rol de cara a los restantes actores políticos, individuales y colectivos.

En la *praxis* costarricense, la implantación de la jurisdicción constitucional ocurrió en un momento “tardío”, si se compara con otras democracias consolidadas, circunstancia que llevó a la SC, en un ánimo compensatorio, a iniciar sus tareas con especial ahínco, lo que eventualmente derivó en la aparición de contradicciones con otros órganos, incluso los otros grandes titulares del poder político en el esquema constitucional: los poderes Ejecutivo y Legislativo.

No obstante, en el último tiempo esa proclividad a conflictuar con tales poderes ha dado paso a un escenario en el que los diferendos se relocalizaron, entre otras, en la parcela electoral. Esta premisa, defendida por Sobrado para el caso costarricense (2019a, pp. 29-30), sigue la tendencia latinoamericana en cuanto a que las jurisdicciones constitucionales ahora son más proclives a

enfrentarse con las electorales en lugar de hacerlo, como ocurría otrora, con los órganos constitucionales “clásicos”.

Producto de ese movimiento expansivo hacia las aguas electorales, las jurisdicciones constitucionales, y en especial la costarricense, se han topado de frente con una institución heredera del modelo latinoamericano de justicia electoral que, por su razón de ser y las características con que fue dotada, ahora no rehúye el desencuentro.

Con lo anterior se dice que el modelo latinoamericano de tribunales electorales también explica la tensión orgánica, dado que la necesidad de consolidar una institucionalidad autónoma en lo electoral fue exitosa y propició el surgimiento de órganos especializados que administran y juzgan procesos electorales confiables y legítimos (Picado y Aguilar, 2012, p. 117), para lo cual han de mantenerse al margen de las influencias que cualquier actor, incluidas las jurisdicciones constitucionales, pretenda imponer en su quehacer (Nohlen, 2017, p. 15).

En este sentido, dentro de la tensión orgánica se postula que las respuestas del TSE a la SC son la continuidad de un proceso de empoderamiento que ese tribunal emprendió hace dos décadas, en procura de salvaguardar el rol que, como otros tribunales de la región, le fue encomendado como guardián de la función electoral.

A todo lo anterior ha de agregarse que el diseño específico del TSE en la CP supone una reestructuración del modelo europeo de división de poderes y el posterior esquema estadounidense de *check and balances* (Solanes Mullor, 2016, pp. 33-38), aspecto que, se recuerda, tiene que ver con la configuración del órgano electoral -a partir del resquemor por revivir los eventos que llevaron al conflicto armado de 1948- dotado de un amplio abanico de tareas que les fueron sustraídas a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial puesto que, según la decisión del poder constituyente, esos órganos no deberían llevarlas a cabo.

En esa medida no extraña que el trabajo del TSE “contradiga”, en tesis de principio, las pautas axiológicas y de acción típicas de un esquema constitucional republicano y, con ello, del ejercicio de los poderes públicos y la activación de controles interinstitucionales. Todo esto desemboca en una fuerza que propicia el conflicto SC/TSE si, como es el caso, la función jurisdiccional electoral es atendida por un órgano inédito en los modelos tradicionales, equivalente a un cuarto poder de la república, y que se desenvuelve de modo más profesional y autónomo, sin que pueda aislarse, eso sí, del entorno institucional.

4.2.3 Desde el plano identitario de la Sala Constitucional, el Tribunal Supremo de Elecciones y sus judicaturas

Finalmente, hay un último punto que ha de incluirse en el marco de la tensión orgánica¹⁶⁰ que activa las relaciones de conflicto entre las jurisdicciones constitucional y electoral costarricenses. Este tiene que ver con las diferenciaciones identitarias que, a partir de la representación personal de las personas magistradas, resultan de las relaciones de conflicto y que, al mismo tiempo, contribuyen a la formación de otras relaciones de signo similar.

Esto es así en razón de que, a pesar de que no pudo afirmarse la presencia de una función cohesiva en los conflictos examinados, lo cierto es que sí fue posible, en cambio, comprobar que esos diferendos cumplen funciones identificadoras, distintivas e indicativas, las cuales contribuyen a la afirmación identitaria de cada corte, con lo que evidencian un "yo institucional", porque: a) autofijan sus competencias y los límites con que estas se ejercen frente al otro tribunal; b) distinguen sus propios objetivos de los ajenos, lo que es una precondition para la búsqueda de su aseguramiento, y c) evidencian sus posiciones mayoritarias y estables.

Sobre esa base, este estudio afirma que esas funciones del conflicto ayudan a construir, en un proceso continuo, la identidad de cada tribunal, no solo respecto de la otra jurisdicción, sino, también, de cara a las instituciones y la sociedad costarricenses (siguiendo una lógica *tayloriana*¹⁶¹).

Pero, además de eso, se dice que esos rasgos identitarios resultantes también explican la formación de otros conflictos interjurisdiccionales porque la identidad de cada tribunal difiere en la consideración de las funciones y límites a la acción de la otra alta corte, así como los objetivos que esta esgrime, aspectos que les llevan a enfrentarse para imponer su cosmovisión y evitar que prevalezca la contraparte del tribunal.

Es decir, la distinción que se verifica en el marco identitario de las cortes, en los planos de posturas axiológicas y objetivos de interés, favorece la irrupción de nuevos conflictos porque, visto que esos eventos moldean su identidad, los nuevos conflictos que se emprenden sirven para reafirmarla -al distinguirse un tribunal del otro- pero, también, porque pretenden que ese patrimonio identitario prevalezca al resultar una corte victoriosa, lo que llevaría a la adopción de sus criterios por la contraparte.

Todos los anteriores aspectos integran la tensión orgánica, la que, valga reconocer, es tan solo el punto de partida para las demás tensiones que se

¹⁶⁰ Su categorización se hace independientemente de los planos personal e institucional porque constituye una mezcla de ambos.

¹⁶¹ Para profundizar en los procesos continuos de construcción identitaria, desde la perspectiva de Taylor, se recomienda uno de sus textos introductorios (1996) y la glosa de su obra ofrecida por Zárate (2015).

explicarán a continuación; este orden de presentación es el adecuado, pues la tensión de orden natural constituye un punto de partida para las restantes fuerzas explicativas de las discrepancias interpretativas entre la SC y el TSE.

4.3 Tensión normativa (Tn)

En el marco de estas fuerzas en tensión se incluyen aspectos de índole normativo que favorecen la irrupción de diferendos entre las cortes por el antagonismo de sus objetivos. Estas circunstancias, cabe reconocer desde un inicio, tienen una incidencia menor en la producción de esos desencuentros respecto de, por ejemplo, las tensiones discursivo-pragmáticas (Tdp) y conductuales (Tc).

Esto es así porque, de acuerdo con Kelsen (2009, pp. 131-132), el derecho positivo aporta únicamente un marco dentro del cual se producen, a partir de decisiones voluntarias¹⁶², las interpretaciones de los operadores autorizados como “escogimientos de un sentido jurídico” (Haba, 2012, p. 461). Ello quiere decir que el diseño de un marco normativo particular no impone forzosamente todas las interpretaciones del modo en que de hecho se rinden ni, mucho menos, obliga a que los intérpretes, como la SC y el TSE, se decanten por criterios que inauguren espacios de conflicto.

Esta premisa tiene una verificación empírica en el caso en estudio al considerar que, como ya fue adelantado, la interacción entre esas altas cortes ha discurrido pacíficamente, durante largos períodos, merced a una actitud recíprocamente deferente de ambos órganos¹⁶³. La premisa defendida no es demasiado compleja: si con idéntico marco normativo existen lapsos

¹⁶² “El derecho, en un escenario judicial, es simplemente el material, en el sentido más amplio, a partir del cual los jueces elaboran sus decisiones” (Posner, 2011, p. 19).

¹⁶³ Muestra de esa convivencia armónica ha sido ofrecida en los pasados remoto y reciente. En lo que respecta al pasado remoto, las sentencias de la SC 2150-1992 y 3194-1992, por ejemplo, concedieron un amplio espacio de maniobra al TSE para que, con libertad, desempeñara la función electoral. En cuanto al pasado reciente, la evidencia de esta interacción pacífica la ofrece, por ejemplo, una dupla de sentencias de la SC emitidas en el año 2010, las 1155-2010 y 15048-2010. En la primera de ellas los jueces constitucionales apuntaron que:

...la Sala Constitucional ha señalado que el Tribunal Supremo de Elecciones ejerce una competencia exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, y por tanto no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional.... Estamos, pues, ante el ejercicio de una competencia constitucional por medio de la cual el Tribunal Supremo de Elecciones precisa o delimita el contenido de una de sus atribuciones constitucionales. En este supuesto, de aceptar la competencia de la Sala Constitucional se estaría invadiendo una competencia del Tribunal Supremo de Elecciones, desconociendo, además, el ejercicio de otra competencia constitucional de este Órgano Fundamental, que también la ejerce de forma prevalente, exclusiva y excluyente. Sería un caso típico de invasión de competencias por doble partida. Así, hay una coincidencia general en la doctrina en afirmar que exclusividad equivale a monopolio. El titular exclusivo de una competencia es quien tiene la total disponibilidad sobre la misma.

de convivencia pacífica y lapsos donde predominan relaciones de conflicto entre las cortes, las fuerzas de tensión normativa se activan, entonces, en conjunción con las fuerzas emanadas de otras tensiones.

Ahora bien, esa especial condición no puede llevarse al extremo de negar que los elementos normativos del ordenamiento jurídico costarricense no coadyuvan en la explicación de los diferendos entre las jurisdicciones constitucional y electoral.

4.3.1 Tensión normativa (Tn) y el deslinde de competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones

Al abordar las cuestiones de relevancia debe afirmarse categóricamente que, desde el parámetro legal y constitucional, el deslinde de las competencias entre la SC y el TSE ordena la acción de uno y otro tribunal sobre la base de encargos exclusivos.

Para concretar, piénsese que los mandatos positivos y negativos de competencia de cada corte establecen un acomodo de fuerzas que, de ser respetado, resulta bastante preciso en cuanto a: i) las funciones de control de constitucionalidad -incluso de las normas electorales- y consultiva constitucional son competencia exclusiva de la SC; ii) la protección de la libertad de tránsito e integridad personal, vía recurso de hábeas corpus, corresponde a la jurisdicción constitucional; iii) la SC es la única autoridad habilitada para resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Estado, incluidos los que involucren al TSE y ella misma; iv) los jueces de la SC, en su condición de integrantes de la CSJ, eligen y reeligen a los magistrados electorales; v) la jurisdicción constitucional tutela los derechos fundamentales, salvo aquellos de naturaleza política-electoral cuya protección se encarga al TSE; vi) el juez electoral decide los procedimientos que el legislador ha incluido como parte del contencioso electoral; y vii) la interpretación de la normativa electoral, de todos los estamentos, es atribución del TSE, la cual es desempeñada de modo exclusivo y excluyente.

Los problemas en la ecuación se presentan cuando, al incumplirse los términos de ese acomodo, la claridad del deslinde competencial se desvanece y, con ello, da paso a una zona gris que es arbitrada por las propias cortes. La existencia de esa "zona gris" fue reconocida por la SC en su sentencia 15048-2010:

Sin duda alguna el tema de la delimitación de competencias entre la Sala y el Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral es compleja, ya que el constituyente optó por mantener dos órganos con competencias constitucionales en la materia. En algunos casos, la propia Constitución se encarga de señalar con claridad, en qué casos puede actuar la Sala -aún en materia electoral- y en otros, el criterio

está delimitado en la ley. Sin embargo persiste una zona gris que ha sido objeto de definición paulatina por las diversas integraciones de ambos tribunales, quienes con gran madurez y respeto, caso por caso, han ido perfilando con el tiempo una jurisprudencia que ayude a delimitar aquellas zonas en que la Constitución y la ley son omisas o poco claras.

Aunque la existencia de tal zona es un factor consustancial a la función judicial (Posner, 2011, p. 20) y a la materia constitucional, pero, también, a la interdependencia institucional con que la SC y el TSE interactúan, lo cierto es que representa una fuerza de tensión normativa. Esto es así porque, a nivel general, la creación de la zona gris ocurre, de hecho, por el carácter endeble de las prohibiciones (los ya adelantados mandatos negativos) con que el ordenamiento jurídico veda la incursión de un tribunal en el marco competencial del otro, o bien, por un comportamiento expansionista de alguna de las cortes que, haciendo caso omiso de esos imperativos de abstención, se autohabilita para ejercer una labor de la que no es titular según el reparto normativo de competencias.

Frente a esa indicación, esta investigación defiende que, en el caso costarricense, ocurren ambas circunstancias en cuanto al fuero de competencias de la jurisdicción constitucional sobre la electoral, y no a la inversa, aunque la segunda de ellas será reseñada en el apartado correspondiente a la tensión conductual, pues es una fuerza originada en el comportamiento de las cortes.

El carácter endeble de los mandatos negativos se hace patente en el deslinde competencial de la SC y el TSE al comparar la normativa de índole constitucional con la del estrato legal. Así, al contrastar el texto de la CP con el de la LJC (ya que el CE es omiso en cuanto a la interacción SC y TSE) se encuentra que las pautas constitucionales de ordenación de la actividad de ambas cortes resultan, en su enunciación y consecuencias, mucho menos categóricas que las establecidas por el legislador en la LJC.

En sustento de esa afirmación se apunta directamente a los enunciados de los arts. 30 inciso d y 74 de la LJC, disposiciones que, sin ningún ápice de duda, establecen un cerco a la acción de la SC en el ámbito de la función electoral. La primera de esas normas señala, a texto expreso, que no procede el recurso de amparo en contra de "... los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones"; mientras tanto, el segundo de esos artículos dispone que "no cabrá la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral".

Frente a la contundencia de esas cláusulas, la reforma constitucional de 1989 que dio luz a la SC incorporó en la CP un único mandato negativo a la SC en lo que a la función electoral respecta: el art. 10 prevé que no serán

impugnables vía control de constitucionalidad “... la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley”. Los restantes artículos enmendados o agregados a la CP, a propósito de la instauración del tribunal constitucional costarricense (arts. 48, 105 y 128), no refieren de ninguna manera a las competencias que esa jurisdicción ejerce en la materia electoral¹⁶⁴.

A partir de esas premisas, surge un cuestionamiento más bien evidente: ¿por qué esa diferenciación en la redacción normativa si la función de constituyente derivado de 1989, que creó la SC, fue desempeñada por una conformación casi idéntica de personas que, en su condición de legisladores, promulgaron la LJC tan solo unas semanas después?¹⁶⁵.

El punto que busca expresarse es que la creación de la SC no conllevó la necesidad, para quienes aprobaron esa reforma, de constitucionalizar los mandatos negativos de protección a la función electoral, pues, en cambio, únicamente consideraron forzoso establecer esas garantías de protección a favor del TSE en el ámbito de la legalidad.

La razón de esa medida no tiene que ver con un carácter malicioso o arbitrario del constituyente, sino tan solo con una “técnica legislativa” que, con el pasar de los años y el suceso de los acontecimientos narrados, ha probado ser insuficiente para evitar el surgimiento de las discrepancias entre las jurisdicciones.

En apoyo a esa idea de que el constituyente derivado no operó de “mala fe” se rescatan las intervenciones de algunos de los “diputados constituyentes” en el sentido de que la implementación de la jurisdicción constitucional no podía significar, pues no era ese el efecto pretendido, un menoscabo a las potestades y naturaleza jurídica del TSE.

A propósito de ese tema, la sentencia de la SC 0029-2000 ofrece una de las sistematizaciones más acabadas, a nivel histórico, acerca de las reflexiones

¹⁶⁴ El artículo 48 prevé los recursos de amparo y hábeas corpus como mecanismos de protección de los derechos fundamentales cuya decisión se encomienda a la SC; el art. 105 refiere a la reforma parcial de la CP; y, finalmente, el art. 128 modificó el procedimiento de veto por razones de inconstitucionalidad.

¹⁶⁵ Recuérdese que la reforma constitucional que instauró la SC fue aprobada por Ley n.º 7128, mientras que la implementación de la LJC fue por Ley n.º 7135. En ese sentido, y aunque separada la aprobación de esos instrumentos por algunos días, ambos fueron productos de una misma legislatura (conformación del Congreso costarricense). Profundizando en el punto, y aunque no es posible identificar el nombre y apellido de los diputados que votaron afirmativamente ambas leyes (pues ese mecanismo de registro fue adoptado en el procedimiento legislativo costarricense, en 2015, con la reforma del artículo 100 del Reglamento de la Asamblea Legislativa), puede señalarse que tanto la sesión de aprobación de la reforma constitucional (acta n.º 18 del 5 de junio de 1989) como la sesión de aprobación de la LJC (acta n.º 73 del 4 de octubre de 1989) contaron con la presencia de un núcleo común de 41 personas (71,9% del total del órgano colegiado).

del poder constituyente derivado sobre el estado de las competencias del TSE frente al inminente nacimiento de la SC. En esa sentencia se lee:

En las Legislaturas [sic] 88-89 y 89-90 el Poder Constituyente Constituido, en ejercicio del principio del paralelismo de las formas, reformó el artículo 10 de la Constitución Política para crear la jurisdicción constitucional. En el arduo trámite de la reforma, mucho se discutió sobre los alcances del control de constitucionalidad con relación a las competencias del Tribunal Supremo de Elecciones. En la sesión extraordinaria número 161... se empezó a conocer el proyecto de ley de reforma en primer debate de la Primera Legislatura [sic]. Es en esa sesión en que el Plenario Legislativo modifica la redacción del primer párrafo del artículo 10 constitucional, para que se excluya de la acción de inconstitucionalidad la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones, lo que posteriormente el mismo legislador va a reafirmar en el artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que “no cabrá acción de inconstitucionalidad contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral”. Es éste [sic] el primer hito en el deslinde de las competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones. Y así se confirma, sobre todo, si reparamos en el mensaje que rindió el entonces Presidente [de la República]... a la Asamblea Legislativa... cuando expresó: “Sin contradecir lo anterior, hago respetuosamente a la Asamblea la observación de que el texto final de la reforma no debe originar duda alguna sobre una posible contradicción con otras normas constitucionales, como los artículos 9, 95 inciso 1), 99 y 103. Por el contrario, debe quedar bien claro que la enmienda deja intactas y garantiza la independencia del Tribunal Supremo de Elecciones y la autonomía de la función electoral que todos queremos preservar...”. Después de prolongadas discusiones, que ocuparon la mayor parte del tiempo de la Asamblea Legislativa del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y parte de junio, período en el que se debatió sobre los alcances de la autonomía funcional del Tribunal Supremo de Elecciones y de cómo se podría ver disminuida si se permitía que la Sala Constitucional pudiera controlarlo, se aprobó el proyecto de ley... Durante la discusión, lo que principalmente se examinó, fue si la creación de la jurisdicción constitucional iba a interferir con las competencias constitucionales asignadas al Tribunal Supremo de Elecciones y la respuesta de los legisladores fue, consistentemente, negativa. En el acta de la sesión de la Asamblea Legislativa número veintidós de ese día doce de junio, se leen algunas intervenciones de los diputados que aprobaron el proyecto de ley, como por ejemplo:

Diputado Monge Rodríguez: “...En consecuencia, esta reforma constitucional no atañe al Tribunal Supremo de Elecciones y, por el

contrario, más bien el texto aprobado lo que pretende es reafirmar en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que el Tribunal Supremo de Elecciones es la autoridad máxima en materia electoral, y que es el Tribunal Supremo de Elecciones el que cuenta con el apoyo del pueblo de Costa Rica, con el apoyo de las fuerzas políticas de este país y con la confianza de que siga dirigiendo el proceso electoral en la forma en que lo ha hecho hasta la fecha. Pero es claro que esta reforma no toca los aspectos jurisdiccionales del Tribunal Supremo de Elecciones...”

Diputado Corrales Bolaños: “...Vendrá la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en la que desde ya, señores diputados, esas cosas tienen que quedar suficientemente claras, porque ha sido el espíritu total de este Plenario de que al Tribunal Supremo de Elecciones no se le merme en ninguna de sus atribuciones, como efectivamente así lo es, en la función del sufragio, que expresamente nuestra Constitución se lo da, del artículo 102 en relación con el 103, además de la majestad del Tribunal Supremo de Elecciones, que otros artículos de nuestra Constitución tiene...”

De esa cita se desprende otro elemento que refuerza la idea de que el constituyente derivado incurrió, tan solo, en un error de cálculo al no constitucionalizar expresamente¹⁶⁶ los mandatos negativos de los arts. 30 inciso d y 74 de la LJC. Esta nueva evidencia tiene que ver con que, a tenor del mensaje del presidente costarricense de ese entonces, los actores políticos confiaron que la potencia del art. 103 CP -norma previsor de la irrecurribilidad de las resoluciones del TSE- bastaría para dejar a buen resguardo la autonomía de la función electoral, incluso frente a la nueva jurisdicción constitucional.

Finalmente, un último indicio se aporta a fin sustentar el punto discutido: como se desprende de una lectura de los arts. 30 inciso d y 74 de la LJC citados, el legislador -cuya conformación, como se dijo, fue casi idéntica al constituyente derivado- estableció una diferenciación entre los “actos jurisdiccionales del Poder Judicial” y los actos o disposiciones del TSE.

Tal separación epistémica, contraria a la letra del art. 103 CP (que sí refiere a las “sentencias” del TSE), no responde a un ataque a las funciones del órgano electoral, sino, más bien, a una decisión fundamentada en una circunstancia empírica que ya fue adelantada: para el año 1989, el TSE, aunque competente para ello, no ejercía su atributo jurisdiccional, de ahí que para la persona

¹⁶⁶ Este punto podría rebatirse con la crítica de que esos mandatos negativos encuentran cobijo constitucional en el artículo 103, disposición que prevé la irrecurribilidad de las sentencias del tribunal electoral. Sin embargo, este estudio defiende que el grado de explicitud de esas cláusulas de la LJC resulta ampliamente superior al previsto en el texto constitucional, no solo a nivel lingüístico, sino, además, por referirse directamente a la interacción SC y TSE. Con base en lo anterior este aspecto se enuncia como un factor promotor de tensión normativa.

legisladora o constituyente no resultase prioritaria la constitucionalización de esas cláusulas en cuanto, específicamente, a los productos jurisprudenciales del órgano electoral. No obstante esa “exculpación” del constituyente/legislador, lo cierto es que, bajo el esquema vigente, la ley, un instrumento de valor normativo inferior, ofrece pautas de regulación de competencias más concretas, precisas y categóricas que las exhibidas por la CP.

4.3.2 Tensión normativa (Tn) a partir de la potestad normativa de autofijación de límites

Otro aspecto promotor de tensión normativa también se encuentra ligado a las citadas zonas grises advertidas por la SC. Como se deriva del indicado voto del tribunal constitucional, la existencia de ese ámbito de incertidumbre obliga a que las altas cortes fijen, de modo activo, los límites de su acción interactiva. Esta determinación, como lo dejan entrever las personas magistradas constitucionales, puede asumir signos variados según lo decidan las propias conformaciones de uno y otro tribunal (mayor o menor deferencia, mayor o menor respeto).

Esa idea se liga específicamente con lo dicho acerca de la función normativa que cumplen las discrepancias entre la SC y el TSE dado que estos eventos, como lo evidencia la muestra jurisprudencial, han servido para crear, ajustar o confirmar normas jurisprudenciales que regulan la interacción de las cortes e, incluso, sus relaciones de conflicto.

De este modo, se sostiene que la tensión normativa, aunque ya no del derecho positivo, resulta autoproducida en la medida en que las nuevas reglas jurisprudenciales elaboradas por la SC y el TSE a partir de sus enfrentamientos funcionan, a su vez, como fuentes de nuevos conflictos; es decir, la función de las decisiones de las judicaturas constitucionales y electorales cumplen, además del efecto de zanjar una discrepancia en concreto, la utilidad de crear nuevas reglas jurisprudenciales o confirmar/ajustar reglas existentes cuya aplicación produce nuevos conflictos entre los tribunales. Así, dicha función de los conflictos analizados genera un bucle peligroso porque esas normas de índole jurisprudencial pueden servir, para efectos prácticos y valiéndose de una metáfora, como armas que, integradas al arsenal jurisprudencial de la respectiva corte, en el futuro se puedan blandir en contra de la otra.

Esta situación cuenta a nivel normativo con una dificultad asociada: ese bucle de conflictos que se zanjan con normas que producen más conflictos tiene un amplio abanico de alternativas para su disolución; sin embargo, en lo que al ordenamiento costarricense respecta, se destaca un procedimiento jurídico que, a pesar de su utilidad ideal en este tipo de escenarios, puede resultar

problemático: el conflicto constitucional de competencias previsto en el art. 10 inciso b de la CP y regulado en los arts. 109 a 111 de la LJC.

Esto es de tal manera porque la aplicación de ese procedimiento, en el marco de la interacción entre los tribunales constitucional y electoral, coloca a la SC en posición de juez y parte de los enfrentamientos ocurridos entre las jurisdicciones. Así, aunado a las eventuales tachas de falta de imparcialidad (*Nemo iudex in causa sua*) que pudieran alegarse en contra del tribunal constitucional -sean o no verdaderas, sean o no acreditadas-, es evidente que, desde la "acera electoral", tal posición ambivalente del tribunal constitucional opera como un desincentivo para instar esos procedimientos¹⁶⁷. Sin profundizar en la cuestión, la razón para ese estado psicológico puede encontrarse en que, para las personas magistradas electorales, un resultado favorable a sus pretensiones se hace menos verosímil en la ecuación si el encargado de juzgarlas es el propio órgano con quien sostiene la diferencia que busca dirimir¹⁶⁸.

Lo último, ha de reconocerse, no fue enunciado como una de las causas directas de los conflictos, pues en ninguno de los casos de estudio ha ocurrido algo como tal; no obstante, sí se contempla, en condición de fuerza integradora de Tn, a partir de una lógica contrafáctica del fenómeno: la configuración actual del conflicto de competencias ha operado como razón de desincentivo suficiente para que las magistraturas electorales no hayan instado, ante la jurisdicción constitucional, uno de esos procedimientos con el fin de zanjar los desencuentros con la propia SC.

4.4 Tensión discursivo-pragmática (Tdp)

Las fuerzas incluidas en esta tercera tensión, de tipo discursivo-pragmático, son uno de los elementos más novedosos que ofrece esta obra, en comparación con otros estudios sobre los conflictos de altas cortes, para explicar esos diferendos. Principalmente, ese carácter novedoso surge de la originalidad de la herramienta analítica estructurada y aplicada en el capítulo tercero: las categorías de estrategias de fundamentación.

Desde esa idea se desprenden, como consecuencia, otras dos. Una primera en el sentido de que las siguientes explicaciones no son, ni pretenden ser,

¹⁶⁷ No se aboga por la modificación constitucional para encargar a un órgano distinto la decisión de los conflictos de competencia entre la SC y el TSE, sino que tan solo se busca poner de manifiesto una situación de hecho y de valoración que podría ocurrir de modo sobreviniente en los cálculos que haga el TSE al ponderar la interposición de ese tipo de procedimientos en el marco de una diferencia con la SC.

¹⁶⁸ Sin demérito de que, en el conocimiento particular de los eventuales conflictos de competencia, la conformación titular del tribunal constitucional se excusa para su decisión por, entre otros motivos, haber dictado previamente las decisiones (o parte de ellas) que adversen, en esa situación hipotética, las personas juezas electorales.

aportes exhaustivos que agoten la discusión; son, en cambio, un punto de partida para el abordaje riguroso del fenómeno examinado. Un desarrollo exploratorio, en suma. La segunda idea vinculada tiene que ver con el hecho de que estas fuerzas de Tdp han de ser comprendidas en estrecha asociación con las de las restantes tensiones. De este modo, cómo las personas juezas constitucionales y electorales construyen su discurso, y el uso que le dan a este, explica sus relaciones de conflicto solo si se considera que su discurso opera en contextos sociales, normativos y personales que presentan, a su vez, fuerzas propiciadoras de esos conflictos (Cao, 2007, p. 74)¹⁶⁹.

4.4.1 Punto de partida: tensión discursivo-pragmática (Tdp) y el lenguaje común como espacio de lucha

Hechas esas salvedades, las fuerzas que tensionan la interacción de la SC y el TSE en el ámbito discursivo-pragmático de sus relaciones tienen que ver, en primer lugar, con el uso de un lenguaje común en la construcción de un contexto social en el que, vía mensajes verbales (Streeck, 1980, p. 134), esas personas juezas expresan sus decisiones jurisdiccionales, en general, y las que transmiten sus objetivos antagónicos, de modo particular.

Lejos de entenderse como un “espacio pacífico”, el lenguaje -desde el más cotidiano hasta el más técnico- y su uso conllevan, como producto social que es, una permanente tensión en su seno (Habermas, 1971 y De Beaugrande, 2010, p. 81). Se trata de una inagotable búsqueda de imposición ideológica en el marco de una herramienta que sirve, al mismo tiempo, para la transmisión de los contenidos que la ideología defiende¹⁷⁰. De esa realidad no escapa el lenguaje que la SC y el TSE emplean, respectivamente, a fin de asegurar los objetivos contrarios que enarbolan: el control de la SC de porciones cada vez más amplias de la función electoral y la resistencia a esa supervisión por el TSE.

Y es que el discurso de esas magistraturas no es una excepción a ese estado de permanente conflicto en el lenguaje, pues tales discursos, además de resultar bastante similares¹⁷¹, transmiten objetivos de poder. Estos últimos se

¹⁶⁹ Según la autora, los actos de habla legales crean o provocan actos institucionales por su mera declaración a través de instituciones legales; sin embargo, la realización efectiva de los enunciados (su carácter performativo) no depende solo de la capacidad lingüística del hablante, sino, también, de los hechos sociolingüísticos, políticos y jurídicos acerca del mundo (Cao, 2007, p. 74). Esta idea refuerza la premisa de que el discurso de las judicaturas costarricenses, para ser estudiado correctamente, ha de comprenderse en un horizonte más amplio y complejo que el meramente lingüístico; en palabras de Torres (2017, p. 471): “... los jueces no operan en el vacío y sus decisiones pueden verse influenciadas por múltiples factores, que van desde lo que desayunó el juez hasta sus creencias políticas o religiosas”.

¹⁷⁰ Sobre el particular, Posner (2011, p. 55) sentencia que “el derecho está impregnado de ideología”.

¹⁷¹ Lo que sugiere que los jueces de una y otra corte comparten los modelos mentales de contexto para construir el discurso-interfaz, siguiendo a Van Dijk (2020).

califican de ese modo porque son fines específicamente dirigidos a la defensa -y, si es posible, a la expansión- de las cuotas de poder formal (expresadas en competencias concretas) que la normativa costarricense les ha reconocido y que las propias cortes han apuntalado a través de su jurisprudencia.

En ese sentido, las finalidades del lenguaje y el discurso de ambas cortes son palpables en las discrepancias interpretativas examinadas en el libro, y es, sobre la base de esas metas antagónicas, que operan fuerzas de repulsión entre el discurso de un tribunal y el de su contraparte (y a la inversa). Como muestra de ello se ofrecen, a razón de ejemplo, los macroactos de habla identificados en el estudio, los que evidencian, en todos los escenarios de interacción recíproca (MAAH2, MAAH3, MAAH4, MAAH5), discursos colectivos (Stubbs, 1983, p. 485) de direcciones contrapuestas que, sin embargo, son edificados sobre un lenguaje ordinario común.

4.4.2 Tensión discursivo-pragmática (Tdp) y el rol de las sentencias como textos institucionales, de poder, performativos y retóricos

Como si esa naturaleza adversativa del lenguaje común no resultara suficientemente problemática para la interacción pacífica entre las cortes, también debe tenerse en cuenta que los discursos de ambos tribunales se contienen en textos de tipo jurídico que, por sus especiales rasgos, presentan un carácter institucional y de poder. De poder por los objetivos que transmiten, e institucionales (Cao, 2007, p. 72¹⁷²) en la medida en que estos documentos contienen el criterio de sendos tribunales de justicia que, emitidos desde posiciones autoritativas¹⁷³ y creando nuevos hechos institucionales¹⁷⁴, presentan una alta carga performativa y retórica.

La carga performativa es un aspecto relevante en la irrupción de los conflictos entre la SC y el TSE por cuanto las sentencias judiciales se formulan como

¹⁷² En su desarrollo, la autora trata acerca de los actos de habla judiciales con énfasis en la tradición jurídica anglosajona; por ello refiere a "... declaraciones orales y escritas durante procedimientos ante la corte, tales como evidencia oral y escrita, pronunciamientos judiciales orales y escritos, argumentos orales y otras presentaciones de los abogados, declaración de culpabilidad, juramento, veredictos y otros actos de habla en la sala del tribunal..." (Cao, 2007, p. 72). No obstante, debido a sus características esta obra califica, como actos de habla institucionales judiciales, las sentencias de los tribunales costarricenses, aunque ese ordenamiento jurídico siga la tradición jurídica continental y no la anglosajona. Estas sentencias se engloban, siguiendo la referencia de Cao (2007), en la categoría de "pronunciamientos judiciales escritos".

¹⁷³ Que denotan, a su vez, posiciones autoritarias de los jueces de uno y otro tribunal. Sobre las personalidades autoritarias como rasgos involucrados en el comportamiento judicial, Posner (2011, p. 118) señala que este tipo de inclinaciones:

... lleva a quien las tiene a reaccionar de forma especialmente intensa a las amenazas que parecen dirigidas contra la sociedad en general -a sus creencias y valores dominantes, como el matrimonio y el patriotismo- y no a aquellas que son solo amenazas personales.

¹⁷⁴ Como lo demuestra el contenido de las estrategias de fundamentación denominadas mecanismos de auto y heterorreferencia, identificadas en las decisiones incluidas en la muestra de esta investigación.

textos que demarcan cursos de acción forzosos -para las partes del proceso judicial, pero, también, para los órganos públicos y todos los particulares¹⁷⁵- frente a los que la otra corte no debe ser indiferente al adoptar sus decisiones futuras (Constable, 2011, p. 637)¹⁷⁶. Lo que se quiere decir con esto es que el rasgo performativo de las sentencias analizadas trae consigo una invocación ideológicamente imperativa “al hacer o dejar de hacer” con dirección al otro tribunal, y frente a la cual el órgano destinatario puede no estar (y de hecho no lo está, en ciertos casos) de acuerdo. Así las cosas, ese llamado a la acción que representan las decisiones judiciales alimenta la llama de los diferendos porque supone, en buena medida, alterar el rumbo de acción y decisión que el tribunal receptor se fijó libre y oportunamente.

De no emitirse las decisiones jurisdiccionales con un innegable propósito performativo, primando, por ejemplo, un mero carácter sugestivo, este estudio postula que las relaciones de discrepancia interpretativa entre los tribunales costarricenses no subsistirían o, cuando menos, sus principales efectos serían atajados, al reducir considerablemente la magnitud de sus desencuentros.

Muy cercano a ese rasgo performativo, el alto contenido retórico de las sentencias de la muestra jurisprudencial, pero que también caracteriza a todas las decisiones judiciales, explica el conflicto interjurisdiccional debido a que, buscando convencer a sus destinatarios, tales textos han espoleado una respuesta enfáticamente contraria. Esto ocurre en aquellos casos en que el elenco argumentativo expuesto por una corte choca de lleno con el de su contraparte, de modo tal que torna infértil la acción retórica y da paso, por el ya demostrado carácter relacional del conflicto, a una respuesta argumentativa que niega o rehúye las posturas marcadas por la contraparte. Esto lleva a que las decisiones emitidas funcionen, también a nivel pragmático, en calidad de herramientas de autoinmunización (Haba, 2012, p. 289) del criterio propio frente al ajeno y, al mismo tiempo, como plataforma para una respuesta posterior.

Las explicaciones previas permiten asegurar que los discursos de las judicaturas electorales y constitucionales costarricenses operan con una incontestable lógica autorreferencial (Innerarity, 2019, p. 148) al ser poco receptivas a las razones expresadas por el tribunal “de la acera del frente” y constituirse, con ello, en sistemas pragmático-lingüísticos que no admiten un gobierno “desde fuera”.

¹⁷⁵ Especialmente relevante es este rasgo para las sentencias de los tribunales constitucionales y, en el caso concreto, para las decisiones de la SC y el TSE. No en vano la LJC (art. 13) y el CE (arts. 3 y 221) prescriben que los pronunciamientos y jurisprudencia de las jurisdicciones constitucional y electoral son “vinculantes erga omnes” salvo para ellas mismas, respectivamente.

¹⁷⁶ Siguiendo a la autora, los operadores jurídicos y las fuentes del derecho actúan en nombre de las normas y de su autoridad, sin importar cuál sea su fuente (Constable, 2011, p. 637), lo que da, en efecto, una visión de acción al derecho y cómo esta influencia los comportamientos de las personas y las instituciones, pero, a la vez, del derecho mismo.

4.4.3 Tensión discursivo-pragmática (Tdp) por la mimesis en los comportamientos discursivo-pragmáticos de las personas juezas constitucionales y electorales

A las anteriores explicaciones se agrega, como idea asociada y, por ende, también integradora de Tdp, el hecho de que en la práctica las personas juezas electorales se comportan discursivamente como juezas constitucionales. Esto es así porque el proceso de empoderamiento de la jurisdicción electoral, iniciado hace más de dos décadas, no solo sirvió para ampliar el abanico de sus competencias y la modificación del CE (en cuyo proceso el TSE jugó un rol de mucha importancia), por poner solo dos ejemplos, sino que también deparó el definitivo "despertar" del juez electoral y, en esa medida, su afianzamiento como tribunal constitucional especializado.

Con esto no se busca repetir la idea antes expuesta de que ese empoderamiento llevó a la jurisdicción electoral a comportarse como una autoridad judicial; sino que, yendo más allá, busca llamar la atención en el hecho de que, derivado de ese proceso de consolidación, el discurso de las personas juezas electorales se actualizó de tal modo que permitió, al igual que lo hacen sus pares constitucionales, que el TSE empezara a ejercer efectivamente la función de clausura del ordenamiento jurídico -es decir, de intérprete máximo- en el ámbito electoral.

Que el discurso jurisprudencial de la jurisdicción electoral asumiera esa condición ha tensado la interacción entre las cortes, pues el contenido de sus respectivos discursos presenta notas antagónicas (carácter excluyente) y, además, similares metas pragmáticas de prevalencia en la comunidad lingüística de interés (en este caso, el ordenamiento jurídico costarricense). Pero estas circunstancias no agotan el porqué de la tensión discursivo-pragmática pues, de acuerdo con lo adelantado en el capítulo tercero, se hace evidente la existencia de fuerzas específicas de repulsión entre los discursos de las personas juezas, identificadas, estas, a través del análisis de las estrategias de fundamentación de los jueces de la SC y el TSE.

Estas fuerzas más específicas parten de un hecho cuantitativamente respaldado por el examen de la muestra del estudio: los tribunales electoral y constitucional se comportan de modo muy similar, en el plano discursivo-pragmático, cuando justifican con argumentos y afirmaciones las decisiones que contienen sus principales diferendos. Esta premisa, reiterada a lo largo del estudio, tiene ahora una implicación mayor, ya que, al tomarse en clave explicativa, permite demostrar que algunas categorías de las estrategias de fundamentación son especialmente "problemáticas", por sus efectos en la construcción discursiva, para el mantenimiento de una interacción pacífica entre las cortes¹⁷⁷.

¹⁷⁷ *Contrario sensu*, existen otras categorías de estrategias de fundamentación (afirmaciones y órdenes procesales) cuyo potencial para activar el conflicto es, sino nulo, muy limitado (por los rasgos de su fuerza ilocucionaria, o bien, por su escaso número en la muestra analizada).

El carácter problemático de estas categorías de estrategias de fundamentación se justifica porque las fuerzas ilocucionarias (Searle y Vanderveken, 1985) que exhiben¹⁷⁸, lejos de acercar a los tribunales, abren una brecha entre sus discursos al: a) realzar la importancia de las decisiones propias; b) y c) diferenciar, en las bases fáctica y valorativa, sus criterios de los de la otra corte; d) reforzar sus pareceres con voces de autoridad de fuente diversa; e) interpretar sus competencias elogiosamente y con vocación defensiva; f) interpretar “a la baja” las competencias de otro tribunal; y g) enfatizar la bondad de los argumentos o afirmaciones propios. Estas categorías de estrategias de fundamentación problemáticas, y las razones para esa calificación, se detallan a continuación:

a) Los dispositivos indicadores de necesidad, pues implican la existencia de ideas, hechos, razonamientos o interpretaciones cuya relevancia hace necesaria su enunciación por las personas juezas y que, por ello, sirven de apoyo a su eventual decisión (estado psicológico: una intención). Con estas estrategias, las personas magistradas electorales y constitucionales llaman la atención acerca del “carácter relevante” de sus respectivos criterios y decisiones, frente a lo cual el diferendo salta a la vista en razón de que si cada tribunal esgrime una decisión importante y ellas tienen un contenido proposicional antagonístico, opera un incentivo para defender su respectivo criterio (fuerza ilocucionaria comisiva) y buscar que prevalezca en la realidad (dirección de ajuste del mundo a las palabras).

b) Las consecuencias, dado que son actos de habla que, al producir nuevos hechos institucionales (estado psicológico: creencia), modifican la realidad según el contenido de lo enunciado (doble dirección de ajuste, mundo a palabras y palabras a mundo), lo cual abre un espacio de “lucha” si, como es el caso de las discrepancias examinadas, las consecuencias de uno y otro tribunal apuntan en direcciones contrarias (fuerza ilocucionaria declarativa).

c) Las declaraciones conclusivas, porque contienen la interpretación que cada tribunal hace de los hechos y el derecho (fuerza ilocucionaria declarativa y doble dirección de ajuste mundo a palabras y palabras a mundo), las que, como se ha visto, difieren en su contenido ideológico en varios temas (estado psicológico: creencia), especialmente en lo atinente al control que la SC considera legítimo ejercer sobre la función electoral y, en oposición, al fuero de exclusividad, independencia y autonomía que el TSE abandera en ese ámbito.

d) Los recursos de citación, en vista de que, al invocar una voz de autoridad -propia o ajena- en apoyo de sus interpretaciones y puntos de vista (estado psicológico: intención), las personas juezas de la corte refuerzan la dirección

¹⁷⁸ Producto de una actividad conjunta de los participantes en el fenómeno discursivo (Streeck, 1980, p. 149) y, en este caso, por los magistrados de ambas cortes.

ideológica de sus decisiones (fuerza ilocucionaria comisiva) al tiempo que evidencian que el tribunal contraparte incumple, con su respectiva sentencia adversativa, lo dicho por la voz de autoridad invocada (dirección de ajuste palabras a mundo).

e) Los mecanismos de autorreferencia, ya que suponen una lectura de defensa y exaltamiento de sus competencias o posturas axiológicas frente a las del tribunal contraparte (estados psicológicos: creencia e intención y fuerzas ilocucionarias declarativa y comisiva). En el plano discursivo, estos recursos funcionan como herramientas autoafirmativas para las personas juezas de la corte emisora de la sentencia (doble dirección de ajuste, mundo a palabras y palabras a mundo).

f) Los mecanismos de heterorreferencia, dado que coadyuvan en la construcción (estados psicológicos: creencia e intención) de un discurso en el que las competencias del tribunal contraparte aparecen recortadas o disminuidas a la luz del estado actual de las normas, o bien, de la representación que la otra corte ha perfilado, en su jurisprudencia, acerca de su marco competencial (fuerzas ilocucionarias declarativa y comisiva y doble dirección de ajuste, mundo a palabras y palabras a mundo).

g) Los dispositivos indicadores de énfasis, por cuanto ejercen un efecto de reforzamiento en la bondad de un argumento o consideración de un tribunal a partir de su reiteración en el texto (estado psicológico: creencia y fuerzas ilocucionarias afirmativa y declarativa). Esta categoría también funciona, al igual que los mecanismos de autorreferencia, como herramientas autoafirmativas para las personas juezas del tribunal emisor de la sentencia en que figuran (doble dirección de ajuste, mundo a palabras y palabras a mundo).

Téngase presente que, de la totalidad de esas categorías de estrategias de fundamentación, su gran mayoría son incluidas como fuerzas activadoras del contexto discursivo de conflicto identificado. Con ello no quiere decirse que todos los actos de habla incluidos en tales categorías planteen, en cada escenario individual, una diferencia directa entre los tribunales; en cambio, la idea que se defiende es que esos enunciados performativos han coadyuvado, de distinto modo y merced a sus fuerzas ilocucionarias, estados psicológicos y direcciones de ajuste, a inaugurar y sostener el discurso en el que se han expresado las relaciones de conflicto entre la SC y el TSE.

4.5 Tensión conductual (Tc)

La última de las fuerzas de tensión productora de las relaciones de conflicto entre la SC y el TSE se relaciona con un abanico de comportamientos libres y voluntarios -discrecionales, según Posner (2011, p. 15)-, que las judicaturas de ambos tribunales han llevado a cabo para alcanzar sus respectivos

objetivos en sus relaciones de conflicto. Estos comportamientos fueron detectados -y ahora se refieren- desde el análisis de la jurisprudencia de ambos tribunales y están altamente influenciados por las perspectivas normativas del ordenamiento costarricense, por ello es necesario advertir, de entrada, que el abordaje de estas conductas no es exhaustivo desde una lógica causal porque, entre otros aspectos, el estudio no indagó sobre las razones personales e íntimas que motivaron a las personas juezas a asumir esos cursos de acción, y no otros, pues obtener estas respuestas, se entiende, implica sobrepasar el foco metodológico de la investigación.

Ahora bien, a pesar de la dificultad para establecer correlaciones inequívocas entre las motivaciones personales y las decisiones de las personas juezas constitucionales y electorales¹⁷⁹, como sujetos individuales que son, se considera imperioso referir a estas conductas que, aunque no incluidas en las tensiones orgánica (To), normativa (Tn) o discursivo-pragmática (Tdp), sí han tenido que ver en la creación de las discrepancias interjurisdiccionales. De no efectuar esta mención, serían ignorados aspectos y sucesos relevantes, en clave explicativa, para el fenómeno de estudio; eso sí, lo anterior no deja de lado que la complejidad de esta variable independiente, tributaria de su dificultad probatoria, le convierte en un terreno fértil para futuras investigaciones sobre el comportamiento y actitudes (emociones incluidas), el grado de autocontención y la filosofía judicial de las personas integrantes de la SC y el TSE.

Dicho todo lo anterior, lo primero por señalar es que, como en ninguna otra de las tensiones revisadas, la tensión conductual se hace tangible en las causas de los conflictos que fueron identificadas a partir de la muestra jurisprudencial del estudio. Es decir, los comportamientos que en ese momento se señalaron como razones puntuales para el desencuentro entre las jurisdicciones se entienden, ahora, como acciones de las personas juezas electorales y constitucionales por cuya virtud se han gestado y mantenido las relaciones de conflicto entre la SC y el TSE.

De este modo, la decisión de transformar la naturaleza jurídica del referéndum (mutando su carácter electoral a uno legislativo), la admisión del control de constitucionalidad sobre la jurisprudencia electoral y la degradación a materia administrativa (no electoral) de los procesos de cancelación de credenciales son decisiones, todas, adoptadas por integraciones de la SC con propósitos expansivos de control sobre el TSE y su quehacer.

¹⁷⁹ Posner (2011, pp. 127 y 129) señala que las sentencias, como decisiones judiciales que son, presentan problemas asociados para conocer sus motivaciones y razones más íntimas: el alto nivel de opacidad en punto a los métodos de que se sirven las personas juezas para adoptar tales decisiones y, como complemento, el hecho de que "la opinión judicial publicada oculta muchas veces las verdaderas razones de la decisión judicial, dejándolas así enterradas en el subconsciente del juez". Sobre la base de esos obstáculos, que no son los únicos, se reconoce que las fuerzas de tensión conductual plantean dificultades para ser identificadas, testadas y falseadas.

Igualmente, el desconocimiento por parte del TSE de determinados criterios de la SC, la reafirmación de líneas de decisión propias que contrarían las de la jurisdicción constitucional y, en general, la oposición al control de su labor por parte de la SC constituyen procesos de acción que, desde el órgano electoral, fueron operados con indiscutibles márgenes de autonomía y libertad.

4.5.1 A partir de acciones de las jurisdicciones dirigidas a conquistar los objetivos antagónicos en el disenso

De previo a explicar el porqué de la adopción de los comportamientos propiciadores de los diferendos, es preciso reconocer, al amparo de los análisis efectuados con la teoría del conflicto y los estudios críticos del discurso que estos apuntan a conductas intencionadas de un alto contenido instrumental de las cortes que representan, a su vez, los intentos de cada una por alcanzar sus objetivos. De tal manera, estas son acciones premeditadas y tendentes a permanecer en el tiempo, cuanto haga falta, para alcanzar la solución del conflicto con un saldo favorable a sus intereses.

Esos resultados conformes a las metas de cada jurisdicción se nutren, al menos desde la proyección de sus expectativas, de los caracteres de relacionalidad y trascendencia del conflicto -ya detallados- en la medida en que, confirmada la condicionalidad de las respuestas (el modo del conflicto¹⁸⁰), cada corte define sus comportamientos sobre la base de los imputados al otro tribunal y como apuesta por influenciar las acciones interpretativas de ese órgano, de forma tal que sus líneas de decisión se acerquen a las propias en la mayor medida posible.

Así, tras cada sentencia del conflicto interjurisdiccional estudiado subyace, a no demasiada profundidad, un mapa ideológico que el tribunal emisor ofrece a su contraparte para que, corrigiendo la senda por la que transita, alcance el lugar -que no es un ecuador, un justo medio en la interacción- donde prevalecen absolutamente sus posturas.

Y es que, en asocio al ya indicado bucle del conflicto que se suscita a propósito de la tensión normativa, las fuerzas de tensión conductual (Tc) también presentan un alto potencial "inflamable", pues, además de crear relaciones de conflicto, sirven como plataformas idóneas para la generación de otras de esas relaciones o la potenciación de las ya existentes, en un claro movimiento escalador. Con ello se postula que, por el efecto de su acción, las

¹⁸⁰ Al respecto, se recuerdan las ideas de Talcott Parsons (1982) acerca de la institucionalización de las expectativas de rol que asume, en una relación social, una estructura dual de doble contingencia.

fuerzas de Tc tienen la “virtud” de generar más tensión conductual, alejando las relaciones de conflicto de sus formas y momentos de conclusión.

Sobre esa base, el origen primario de esos comportamientos libres, voluntarios, intencionados, de contenido instrumental, con vocación de permanencia en el tiempo y alto potencial “inflamable” es uno de carácter ideológico, esto en la medida en que todas esas acciones responden a los distintos sistemas de valoración que se han impuesto como mayoría, en el seno de cada corte, para marcar las direcciones de las sentencias en discrepancia.

Dentro del conjunto de aspectos de esa cosmovisión de cada tribunal se incluyen, en un rol fundamental, las concepciones que cada uno defiende acerca del propio órgano que integran y el ejercicio de sus competencias¹⁸¹, pero también las perspectivas que aparejan al estatus jurídico y desempeño funcional del otro tribunal (que se refuerzan con la “otredad identitaria” ya comentada)¹⁸².

Con especial claridad, es en estos últimos ámbitos donde acaece la brecha axiológica que hoy separa a los tribunales en la configuración de la función electoral y los espacios que, de esta, son reservados al TSE para una labor autónoma y excluyente y cuáles, en cambio, son susceptibles de supervisión por la jurisdicción constitucional. Es de este modo como las lecturas ideológicas dispares catalizan estándares de acción consecuentemente dispares.

4.5.2 Por la reducción de la deferencia hacia el Tribunal Supremo de Elecciones

Superada esa primera gran causa para las fuerzas motrices de tensión conductual, existen sendas circunstancias particulares que, en la órbita de cada tribunal, han promovido las acciones de cada jurisdicción en el marco del conflicto estudiado.

En primer plano, desde la SC, este estudio apunta a un proceso de desensibilización progresivo en el respeto a las garantías funcionales¹⁸³ que el ordenamiento jurídico establece, y que potenciaron anteriores integraciones del tribunal constitucional, de posiciones más deferentes, en beneficio del tribunal electoral. Ese proceso de desensibilización ha implicado una disminución del grado de autocontención¹⁸⁴ que otrora la jurisdicción constitucional exhibió de cara al TSE, al que, incluso, llegó a espolear, durante los primeros años de su

¹⁸¹ En el estudio estas pueden verse en los “mecanismos de autorreferencia”.

¹⁸² Por su parte, estos pareceres destacan claramente en los “mecanismos de heterorreferencia”.

¹⁸³ En cuanto a las garantías estructurales, se observa, al menos a este momento, un respeto casi absoluto a esas medidas protectoras del TSE, no solo de la SC sino, en general, de la institucionalidad costarricense.

¹⁸⁴ Para profundizar respecto de este fenómeno, ver Posner (1983) y Epstein y Landes (2012). En cuanto al activismo judicial, se sugiere la lectura de Feoli (2012), Young (2002) y Holland (1991).

labor, para que asumiera los cometidos constitucionales que le habían sido encargados por el constituyente originario de 1949.

Lo anterior se demuestra con el repaso diacrónico de los comportamientos jurisprudenciales del tribunal constitucional, pues ese recuento deja ver un vaivén en la deferencia que las decisiones de la SC han mostrado frente a las del TSE. Así, períodos más respetuosos de la autonomía de la función electoral fueron sustituidos, hace una más de una década, por la vigente fase de mayor revisión de la jurisdicción constitucional sobre la electoral, especialmente intensificada en años recientes.

¿Por qué se afirma una desensibilización de la jurisdicción constitucional sobre las garantías funcionales del TSE -especialmente del carácter irrecurrible de sus decisiones- y, en particular, de una leve reducción en su autocontención de cara a la autonomía de la función electoral? La principal respuesta a este cuestionamiento apunta a la poca promoción, por parte de integraciones actuales de personas juezas constitucionales, de tesis jurisprudenciales caracterizadas por: a) la medida en cuanto al fuero de exclusividad de las competencias del TSE y el carácter irrecurrible de sus decisiones (sentencias 2150-1992, 1750-1997, 0029-1998, 1155-2010 y 15048-2010); y b) la potenciación del rol jurisdiccional que, previsto en las normas a favor de ese órgano, no acababa por ser desempeñado plenamente (sentencias 2150-1992, 429-1998, 466-1998, 563-1998, 7954-2007 y 1001-2008).

Ese movimiento ha dado paso a una conformación de mayorías del tribunal constitucional que, decidiendo casos recientes respecto del ejercicio de la función electoral, se han decantado por alternativas de acción comparativamente menos deferentes del ámbito que las normas y la propia SC han catalogado como vedado para el trabajo exclusivo del TSE¹⁸⁵. En la base de esa mutación, se recuerda, ha incidido la renovación paulatina de las magistraturas titulares de la jurisdicción constitucional -superando al bloque de ese órgano que velaba por una mayor deferencia hacia el juez electoral-, el alineamiento de personas juezas suplentes respecto de las posturas favorables a la tesis revisionista y, por último, el cambio de criterio puntual de un juez de la SC.

Con base en lo anterior, este estudio señala que la postura del PEN (2017), aseguradora de la reciente autocontención del juez constitucional, no se realiza del todo en el ámbito electoral¹⁸⁶ y, más bien, exhibe el riesgo de un activismo superior que, de continuar su escalada, supondría un reforzamiento

¹⁸⁵ Como ejemplos de esto se ofrecen lo apuntado acerca de la cancelación de credenciales como proceso jurídico-administrativo, y no electoral, y las posturas interpretativas que han permitido a la SC conocer, vía recursos de amparo y acciones de inconstitucionalidad, determinados reproches contra algunas sentencias del TSE.

¹⁸⁶ En ese mismo documento, el PEN (2017, p. 217) advierte que uno de los campos polémicos de su acción es el de revisión de la función electoral. Sin embargo, frente a ese reconocimiento, el equipo responsable del informe citado no presenta una excepción contundente a la premisa de que, en general, el tribunal constitucional se comporta actualmente de modo más autocontenido (hallazgo derivado de una valoración meramente numérica). Por ello, en este estudio se considera necesario llamar la atención sobre ese tema y afirmar, de tal modo, que esa tendencia cuantitativa de *self restraint* no implica una autocontención "cualitativa" en las cuestiones electorales.

de las relaciones de discrepancia entre los tribunales y, con ello, de la polarización de su interacción general.

Y es que, a propósito de lo dicho, debe tenerse presente que las épocas de mayor convivencia pacífica entre las jurisdicciones constitucionales ocurrieron durante los momentos en que el tribunal constitucional se limitó a ejercer el control de constitucionalidad de las normas electorales (de naturaleza constitucional y legal, entre otros), con lo que renunció, de hecho, a tutelar los derechos fundamentales político-electorales, a controlar los productos jurisprudenciales del TSE y, por extensión, a posicionarse de facto como su superior jerárquico. Esa forma de proceder de la SC, se concluye, permitió que aquellas relaciones de madurez y respeto entre los órganos (sentencia 15048-2010) pudieran alcanzarse y mantenerse, sostenidamente, en el tiempo.

4.5.3 Por el empoderamiento del Tribunal Supremo de Elecciones y atisbos de escasa autocontención

El abandono de esas formas más autocontenidas de comportamiento de la SC ha coincidido, cronológicamente, con el despliegue de formas del órgano electoral más empoderadas y, por ende, más proclives a la defensa de la autonomía de la función electoral prevista en la CP. Y es que la jurisdicción electoral exhibe un comportamiento más beligerante en lo que al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales respecta; ello le ha llevado, no siempre con buen tino, a insistir en decisiones anuladas por la SC y a desconocer sentencias puntuales de esa jurisdicción. Las razones tras esos movimientos tienen una explicación fundamental: el órgano electoral ha mantenido un curso de acción tendente a su empoderamiento desde hace más de dos décadas, el cual se materializa, ahora, en esas formas de oposición a la intervención del tribunal constitucional en su espacio de acción reservado.

Se dice, con ello, que estos últimos comportamientos del TSE implican la “renovación de votos” de sus personas magistradas con el citado proceso de empoderamiento, el que, vale destacar, apunta a una consolidación del órgano distinta en la medida en que no busca ya el reconocimiento de “nuevas atribuciones”, sino, por el contrario, el resguardo de las que ejerce a plenitud años ha, todo ello conforme a la normativa costarricense y los comentados precedentes de la justicia constitucional. Sobre la base de esa exposición, no puede desconocerse que en el presente actuar del TSE también media un grado inferior de autocontención, el que se expresa en decisiones que implican su discrepancia con la SC.

En ese punto se extrae que la unidad exhibida por el órgano electoral en las sentencias de conflicto con la SC muestra, a un tiempo, unas formas de conducta que “añoran” las anteriores y más deferentes integraciones de la SC y comportamientos que, en lugar de replantear sus decisiones para

armonizarlas con las de la jurisdicción constitucional, insisten en los criterios jurisprudenciales que han deparado las discrepancias. Todo ello produce una situación de tensa interacción por cuya acción se puede hipotecar la convivencia pacífica entre ambas autoridades en el corto y largo plazo.

En ese panorama de comportamiento conflictivo se encuentra la situación actual, visto que, además, los puentes pretendidamente tendidos para deponer algunas de las relaciones de conflicto se han mantenido vigentes de modo breve¹⁸⁷, por lo que no ha existido el espacio suficiente para que, obrando un reacomodo de las fuerzas de Tc, se alcance la terminación de las relaciones de conflicto o, al menos, su mitigación.

4.6 Propuestas de ajuste para la interacción entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones

El estado de cosas en la interacción entre la SC y el TSE no es, ni por asomo, un escenario acabado, pues, como ha podido demostrarse, las tendencias jurisprudenciales de una y otra jurisdicción se encuentran en permanente transformación. Aunque tales movimientos han ocasionado las discrepancias analizadas, no resulta posible afirmar un "determinismo conflictivo" en esa interacción; con ello, en suma, no puede afirmarse la perpetuidad de los desencuentros entre la SC y el TSE merced a sus objetivos antagónicos.

Lo anterior se fundamenta en una idea elemental que esta investigación ha defendido: las relaciones de conflicto en las interacciones sociales son sucesos puntuales en el *continuum* que representan, como procesos, las vinculaciones entre los agentes. De ahí que no quepa pensar que todas las relaciones de conflicto deban permanecer como se encuentran, pues es posible la relajación de las hostilidades, o bien, su cese definitivo; lo anterior tampoco lleva a descartar que, admitiendo el potencial "pedagógico" de los conflictos, esos diferendos puedan derivar lecciones valiosas para ambas jurisdicciones costarricenses y, de ser posible, para el régimen democrático.

A partir de todo esto, se postula que el conflicto analizado supone una oportunidad preciada para alcanzar niveles de progreso en el estatus de la SC y el TSE, de su quehacer -individual e interactivo- y, en general, de la

¹⁸⁷ Por ejemplo, a) desde la jurisdicción electoral, el criterio expresado en la sentencia 2742-E9-2017, por intermedio del cual el TSE solicitó criterio, a la SC, respecto de la constitucionalidad de un proyecto de ley que pretendía consultarse popularmente en referéndum. Esa "invitación" fue rechazada por los jueces constitucionales, en sentencia 2159-2007 (confirmada, tiempo después, en sentencia 14051-2015) al considerar que el órgano electoral no tenía la competencia suficiente para entablar ese proceso de diálogo; b) desde la jurisdicción constitucional, con el cambio de criterio expresado en la sentencia 15048-2010 en el sentido de que la jurisdicción constitucional no era competente para controlar, vía acción de inconstitucionalidad, la jurisprudencia electoral. Esa línea de decisión se mantendría incólume hasta el 2015, año en el que, vía sentencia 16070, los jueces magistrados constitucionales habilitaron esa supervisión en el contenido de la jurisprudencia del TSE.

incidencia de ambas instituciones en el continuo refinamiento democrático. No en vano, como fue adelantado, una de las principales funciones de cualquier conflicto es la de renovar los términos de la interacción entre los agentes involucrados; pues bien, a propósito de esa reconfiguración, resulta viable un impacto constructivo a partir de las enseñanzas del conflicto SC y TSE, siempre y cuando se abjure de la idea de que es posible impedir nuevas relaciones de este tipo (escenario por demás utópico, como se dijo) y se encamine la interacción a un punto de salud en el que, generados nuevos desencuentros, no se afecten la autoridad, legitimidad, credibilidad y actividad de los altos tribunales.

Para ello, es necesaria una serie de ajustes en distintos ámbitos de la interacción entre ambas jurisdicciones; estas modificaciones, que tienen sustento en los resultados alcanzados con este análisis, parten de que la situación institucional actual en Costa Rica, con sus tribunales constitucional y electoral al servicio de la ciudadanía, es un “óptimo de Pareto” desde la perspectiva del justiciable, esto en la medida en que ningún otro escenario de diseño normativo ofrece una mejora en la “situación base” de la tutela de sus derechos fundamentales. De ese escenario, tiene que reconocerse, se beneficia por extensión el sistema democrático del país.

Desde esa consideración, las propuestas incluidas en las siguientes páginas no tienen un alcance tal que modifique los principales rasgos de esa arquitectura constitucional, marcada por la cohabitación de la SC y el TSE, sino que, en cambio, buscan una entrada en sintonía de los objetivos antagónicos defendidos por cada uno de esos altos tribunales, o bien, la forma en la que cada uno de ellos busca conquistar esos fines.

Esta primera premisa acarrea una consecuencia: en la medida en que la coexistencia de las jurisdicciones constitucional y electoral es una situación ventajosa para el ordenamiento costarricense, las fuerzas de tensión orgánica expuestas permanecerán en la ecuación porque para su supresión haría falta modificar severamente el estatus de alguna de las cortes, o bien, abolirla. En adición a esa circunstancia primigenia, los ajustes propuestos en este apartado tendrán, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Las soluciones por adoptar habrán de seguir una vocación de permanencia, descartando cualquier acercamiento de corto plazo (Innerarity, 2019, p. 174), y proyectando la integralidad de las relaciones que puedan surgir entre las cortes constitucional y electoral, tanto de cooperación como de conflicto. A ello se agrega que los “remedios” por incorporar no deben seguir una lógica que trace, a partir de los diferendos actuales, líneas de relación irremediabilmente conflictivas entre los tribunales.

b) Los procesos de concienciación en las personas juezas constitucionales y electorales, acerca de la existencia del conflicto, son deseables de cara

a cualquier tentativa de desescalada en las relaciones de conflicto, o bien, a su resolución. Así, reconocer la existencia de las relaciones conflictivas se entiende precondition para el mentado impacto constructivo que, desde la concepción de los conflictos como oportunidad, pueden aportar tales diferendos en la interacción entre la SC y el TSE.

c) Considerar las especiales características del diseño constitucional costarricense en, específicamente, dos aspectos: i) la fortaleza del régimen electoral y el porqué, a nivel político, histórico y cultural, de su institución en los términos en los que se encuentra actualmente¹⁸⁸; ii) el estado de cosas que la normativa impone en materia de control de constitucionalidad y tutela de los derechos fundamentales como labores fundamentales de la jurisdicción constitucional costarricense.

d) Resultar conformes a la necesaria interdependencia que debe verificarse entre las altas cortes.

e) Evitar situaciones de solución que constituyan desenlaces amorfos, esto en razón de que esos escenarios de descomposición interna difícilmente atienden, de manera adecuada, los motivos estructurales por los que ocurren las relaciones de conflicto entre los altos tribunales.

f) Evitar soluciones coercionadas en las que, a partir de una imposición de un tribunal sobre el otro, opere de hecho un sometimiento o dominación que impida a esos órganos constitucionales cumplir los cometidos que les han sido encargados desde el parámetro normativo.

Fijada esa base, las propuestas de ajuste en el contexto interactivo de la SC y el TSE serán presentadas de acuerdo con la fuerza de tensión (normativa, discursivo-pragmática y conductual) en cuyo ámbito se proyecta, con la implementación de la medida, una relajación de las circunstancias conducentes al conflicto de acuerdo con lo explicado. Según ese planteamiento, se verá que la enunciación de tales ajustes toma en cuenta los caracteres endógeno o exógeno de las fuerzas en tensión, así como el control efectivo -o su ausencia- que, de las circunstancias integrantes en cada una de ellas, ejercen en la práctica ambas cortes costarricenses.

Antes que nada, con esto se resalta la idea de que las transformaciones operadas para aliviar las relaciones de discrepancia estudiadas -sean las aquí propuestas o cualesquiera otras- no pueden responder solo al plano de lo jurisdiccional porque, como se ha visto, ese espacio es solo uno de los que contienen las fuerzas propiciadoras de los diferendos en la interacción entre los tribunales.

¹⁸⁸ Teniendo en cuenta, además, que todas las reformas implementadas en el ámbito normativo electoral han tenido, por propósito, fortalecer el estatus y competencias del TSE, y no degradarlo o despojarlo de ninguno de sus atributos funcionales.

Frente a ello se reconoce que, aunque se trata de una interacción reglada entre tribunales de justicia, la política como marco de discusión general ofrece mayores y mejores espacios de maniobra, en comparación con lo acotado de la acción jurisdiccional, para identificar, fundamentar e implementar alternativas valiosas en pos de una interacción más pacífica de la SC con el TSE, y a la inversa. A su vez, recurrir a la deliberación política supone, también, ventajas en el nivel de la legitimidad democrática de los ajustes que puedan adoptarse.

Un último comentario previo a la presentación de esos ajustes es preciso en la medida en que se refiere al origen de estos: cada una de las propuestas aquí expuestas, primero, guarda estricta conformidad con los hallazgos resultantes de la aplicación del instrumental teórico elegido en este estudio (es decir, la teoría del conflicto y los estudios críticos del discurso, con énfasis en la teoría de los actos de habla).

Sobre ello se aclara que, a pesar de existir múltiples posibilidades de ajuste que podrían implementarse, esta investigación únicamente propone aquellas estrechamente vinculadas con las fuerzas de tensión explicadas en este último capítulo. Así, acciones de ajuste fundadas en el principio de separación de poderes o la doctrina del diálogo judicial -como cuerpos teóricos desde los que también podrían evaluarse las relaciones de conflicto entre la SC y el TSE- se dejan de incluir de forma deliberada, no porque sean imprácticas o estériles, sino por el hecho de que este estudio no cuenta con el fundamento teórico necesario para sustentar su implementación¹⁸⁹.

4.6.1 Propuestas de ajuste en tensión normativa (Tn)

a) En el ámbito normativo, los ajustes en el marco interactivo entre las cortes costarricenses ya han iniciado en vista de la reciente implementación de la *Ley para incorporar la consulta previa y facultativa de constitucionalidad en los procesos de referéndum* (Ley 10013), instrumento que, al modificar varias disposiciones de la Ley de Regulación del Referéndum¹⁹⁰ y los art. 96¹⁹¹ y 98¹⁹² de la LJC, faculta al TSE a presentar una consulta previa de

¹⁸⁹ De proponer medidas tributarias de tales teorías se alcanzaría un resultado metodológicamente inapropiado y, por ende, académicamente deshonesto, al no guardar la conexidad entre las teorías empleadas para explicar las relaciones de conflicto, por un lado, y las conclusiones que, como propuestas, son presentadas para mitigar o resolver esos diferendos, del otro.

¹⁹⁰ Las normas enmendadas de esa ley fueron los arts. 6 (con la inclusión de un nuevo inciso d y 16 (con la incorporación de un párrafo). El primero de ellos ahora señala: "En caso de considerar que la iniciativa presenta posibles vicios de constitucionalidad, podrá remitirla [el TSE] a la Sala Constitucional para su respectivo examen" (lo incluido entre corchetes no es parte del original); mientras tanto, el segundo fue adicionado con la siguiente cláusula: "Previo a la convocatoria a referéndum, el TSE podrá consultar a la Sala Constitucional el texto del proyecto para el respectivo control de constitucionalidad".

¹⁹¹ En este caso, la norma reformada incorpora un supuesto de competencia para que la SC resuelva, vía consulta de constitucionalidad, la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos e iniciativas de referéndum en cualquiera de sus modalidades.

¹⁹² Finalmente, el texto del art. 98 LJC fue reformado a efectos de que, en el trámite de las reformas a la CP a través de referéndum, el órgano electoral también pueda plantear la citada consulta.

constitucionalidad, ante la SC, en el caso de que la propuesta de referéndum sometida a su conocimiento incluya, según su opinión, presuntos vicios de inconstitucionalidad.

De este modo, la adopción de esa ley sigue la idea planteada por Brenes (2019b) y explota, en su configuración, un elemento normativo apropiado porque, reconociendo la autonomía de la función electoral, habilita al TSE, no le obliga, para consultar a la SC -como encargada, en exclusiva, del control de constitucionalidad y la función consultiva constitucional- si determinado proyecto de ley o reforma constitucional, que pretenda someterse a referéndum, incluye contenidos contrarios a la CP. Cuando ocurra que el órgano electoral consulte al tribunal constitucional¹⁹³ se fortalecerá la interdependencia entre ambas jurisdicciones -antes intentada por el TSE, pero rechazada por la SC¹⁹⁴- al permitir, al menos desde la teoría, una simbiosis que tendrá como efecto pacificar un amplio sector de las discrepancias interpretativas.

Ahora bien, para la exitosa aplicación de ese nuevo atributo competencial hará falta que, en los hechos, el órgano electoral se muestre abierto a la participación del tribunal constitucional accediendo a plantear, cuando así lo considere necesario, la correspondiente consulta de constitucionalidad¹⁹⁵.

En igual línea de pensamiento, será imperioso que el tribunal electoral preste especial atención a las notas fundamentales de las (eventuales) decisiones de la SC y las haga valer en el sentido de que únicamente permita la continuación, en el trámite a referéndum, de aquellas iniciativas que, consultada la SC, hayan sido avaladas por las magistraturas constitucionales, o bien, corregidas por los proponentes para salvar los vicios detectados por la jurisdicción constitucional.

b) De acuerdo con lo expresado en la exposición relativa a las fuerzas de tensión normativa, se considera conveniente plantear una reforma a la CP a efectos de que el contenido de los artículos 30 inciso d y 74 de la LJC sean constitucionalizados como una concreción explícita del mandato del art. 103. Con tal reforma se elevaría el rango normativo de los mandatos negativos que, actualmente en la LJC, sirven para blindar la autonomía de la función electoral.

Sobre la base de los desarrollos incluidos en los capítulos precedentes, resulta innegable que, en la práctica, el contenido del art. 103 de la CP no es, hoy, la barrera en todo caso infranqueable que consideraron los constituyentes para que la SC, en armonía con lo expresado en la ley que ordena su actividad,

¹⁹³ Dado lo reciente en la implementación de la citada ley, aún no se han presentado consultas del TSE a la SC en los términos planteados por ese instrumento normativo.

¹⁹⁴ Confrontar con las sentencias del TSE 2742-E9-2017, y de la SC 2159-2007 y 14051-2015.

¹⁹⁵ En caso contrario, y eventualmente, la SC podría optar por dotar de carácter obligatorio a la consulta, vía imperativo jurisprudencial, cuando concurren determinados supuestos en los casos concretos.

evite conocer recursos de amparo y acciones de inconstitucionalidad contra “los actos y disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral” (enunciación del art. 74 LJC que engloba el sentido del inciso d del artículo 30 de esa misma ley).

Por eso, la constitucionalización de esos mandatos negativos -de abstención- deviene justificada en la medida en que demarcaría más explícitamente el deslinde de competencias entre las jurisdicciones, sin que, en paralelo, ese movimiento introduzca cambios o afectaciones en las competencias que tanto la CP como la LJC atribuyen, en exclusiva, al tribunal constitucional.

De otra parte, la introducción de esa medida de ajuste significaría la concreción -al explicitarla- de una garantía funcional de importancia para el régimen electoral y para la proyección del TSE, siempre, eso sí, que este actúe dentro de los linderos que le marca el ordenamiento jurídico.

La propuesta incluida en esta investigación considera que la constitucionalización de esos mandatos resultaría apropiada en el art. 103 de la CP y empleando las formulaciones lingüísticas de los actuales arts. 30 inciso d y 74 LJC. Así, se propone que el art. 103 constitucional pase a leerse del siguiente modo:

Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato. No procede recurso de amparo ni cabrá acción de inconstitucionalidad contra los actos y disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral.

Esta iniciativa se dirige directamente a la modificación de la CP por una sencilla razón: la consagración de tales mandatos en el plano normativo legal no ha evitado la tesis revisionista de la SC sobre los productos de la jurisdicción electoral, de ahí que se apele a la preeminencia del texto constitucional, y su insuperable fuerza normativa, como un intento por fijar, en ese nivel constitucional, cláusulas que ya existen en el vértice legal.

c) Una iniciativa adicional anclada en la tensión normativa puede atender a la creación de un foro o instancia institucional que reúna a los responsables de cada una de las jurisdicciones, constitucional y electoral, a fin de que discutan directamente¹⁹⁶ el estado de su jurisprudencia en relación con la otra corte¹⁹⁷.

¹⁹⁶ Lo que lleva a descartar la posibilidad de que en ese espacio participen otros funcionarios en representación de los jueces (letrados), pues eso disminuiría el impacto real de la iniciativa.

¹⁹⁷ Este tipo de encuentros no son extraños, ni mucho menos, en diversas experiencias del derecho comparado. A ese punto, por ejemplo, Rossi (2018, p. 14) ha señalado la necesidad de aumentar las posibilidades de comunicación entre altas cortes allende el plano meramente jurisprudencial. Su planteamiento, enfocado en la interacción entre las cortes constitucionales europeas y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), refiere a la necesidad de celebrar encuentros periódicos entre estos altos tribunales con miras a evitar tensiones superiores entre ellos, o bien, profundizar la alianza tejida por el TJUE con los tribunales nacionales de los Estados miembros de la Unión (ver, en igual sentido, Sarrión, 2020). De ese tipo de iniciativas se destaca la *Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos*, en cuyo seno el TEDH y el TJUE son invitados permanentes.

Lo primero que debe decirse es que este foro no pretende servir como una asamblea de deliberación conjunta acerca de los asuntos que cada tribunal deba resolver en ejercicio de su jurisdicción; tampoco busca funcionar como una mesa de negociación que pueda comprometer, en alguna medida, la independencia de los criterios de las personas magistradas involucradas. El propósito esencial de esa instancia de discusión sería, antes que nada, conocer pormenorizadamente el amplio abanico funcional de las jurisdicciones y el cómo, en la actualidad, se comportan las personas juezas constitucionales y electorales en sus respectivos ámbitos de competencia. Con ello, los personeros de uno y otro tribunal podrán incrementar la comprensión acerca de las tareas del tribunal contraparte y sus posiciones valorativas para, de ese modo, enriquecer los procesos que ellos mismos ejecutan para la toma de sus propias decisiones.

Y es que, en la realidad, este ajuste se origina en una base empírica constatada en el sentido de que es innegable que hoy no existe ni un solo canal de comunicación oficial entre las personas integrantes de ambas cortes, más allá de los esporádicos eventos académicos (dos en más de una década) que fueron organizados por el TSE a efectos de discutir las notas de su interacción con la SC en esos momentos.

Si bien en esta obra no se desconoce la valía de esos foros, lo cierto es que, además de su distanciamiento en el tiempo, esas actividades no responden a un esfuerzo institucional regular y tampoco reunieron, en su seno, a porciones mayoritarias de las cortes (pues solo participó un miembro por tribunal, en ambos casos), lo que disminuye su utilidad en el establecimiento de un diálogo participativo entre las personas juezas.

El motivo de por qué se incluye esta propuesta en el ámbito de la tensión normativa se relaciona con la idea de que, para ser verdaderamente efectiva en su permanencia, la instalación de este foro de discusión de personas magistradas constitucionales y electorales se refuerza al acompañarse de un deber normativo que obligue a quienes integran ambos tribunales a reunirse, habitualmente, para la revisión de su interacción y, en concreto, el examen de sus relaciones de cooperación y conflicto. Empero, de no alcanzarse el acuerdo necesario para la creación de ese espacio de reflexión y discusión a través de un instrumento normativo -legal o reglamentario-, es preciso que, cuando menos, el ajuste propuesto sea adoptado por las integraciones de ambos tribunales a través de cualesquiera medios (cartas de entendimiento o acuerdos de sus presidencias, por ejemplo) en los que se logre concitar un acuerdo suficiente para la creación de ese foro de discusión institucional.

4.6.2 Propuestas de ajuste en tensión discursivo-pragmática (Tdp)

a) En el ámbito discursivo-pragmático se opone, como dificultad primaria, el hecho de que las personas juezas electorales y constitucionales construyen su discurso sobre la base de una mirada de elementos, personales e impersonales, que determinan la forma en la que estos fundamentan sus decisiones. Esta idea, transversal a todos los desarrollos del estudio, es el supuesto fáctico y valorativo del que parten las fuerzas consideradas como propiciadoras de las relaciones de conflicto en lo que al ámbito discursivo-pragmático respecta.

Así, llegado a este punto se hace inverosímil, por irreal, proponer que las personas magistradas de uno y otro tribunal modifiquen la manera en la que construyen sus discursos, si es que esto, además, resulta posible a corto o mediano plazo por, entre otros aspectos, la requerida implicación favorable de esos individuos en esta tarea, o bien, por el carácter performativo que impera en la construcción de las sentencias como productos de los intérpretes del derecho. Frente a esa circunstancia, y en cambio, la principal propuesta de ajuste en este nivel tiene que ver con la idea de que las personas juezas de uno y otro tribunal evalúen críticamente los discursos que sus decisiones implican, con especial consideración de una perspectiva técnica de la cuestión.

Con esto no se busca señalar la obligatoriedad de una formación en lingüística o pragmática del discurso para esos funcionarios, ni siquiera en los ECD, sino que se llama la atención acerca del eventual efecto mitigador, en las relaciones de conflicto, que podría tener el desarrollo de una conciencia crítica y teóricamente fundada en cuanto a las particularidades de sus discursos, el porqué de su construcción y sus potenciales o efectivas consecuencias a nivel jurídico social y personal, en la acera del tribunal contraparte.

Para ello, esta obra podría servir como un punto de partida para que las personas juezas de la SC y el TSE se acerquen a las nociones básicas de los ECD y la TAH y, además, conozcan de primera mano cómo esos cuerpos teóricos sirven para examinar sus decisiones y observar, a través de los resultados obtenidos, características esenciales de sus respectivos discursos y los de las personas juezas de la otra alta corte.

En esa medida, el ordenamiento jurídico costarricense, y el derecho en general, se beneficiarían de más estudios con perspectivas transdisciplinarias, pues esfuerzos así complementan aquellos producidos a partir de perspectivas y metodologías más “clásicas” y, por ende, más usuales en el tratamiento de los problemas jurídicos.

4.6.3 Propuestas de ajuste en tensión conductual (Tc)

a) El primero de los ajustes que se incluye en el ámbito del comportamiento de las personas juezas de la SC y el TSE tiene que ver con el aumento en la sensibilización acerca de las elementales labores que cada uno de esos tribunales cumple para el régimen democrático costarricense. A partir de lo anterior, se defiende que el aumento en los procesos de sensibilización acerca de las labores de las cortes habría de funcionar como una fuerza disuasoria para la profundización de los objetivos antagónicos que, exhibidos en el pasado reciente, han ocasionado una pugna tangible en la jurisprudencia de las cortes.

Para alcanzar ese escenario ideal en los niveles de consideración de una corte hacia el estatus y tareas de la otra, se hace preciso el reconocimiento del interlocutor y su valía para el aparato institucional. Esa suerte de *institutional awareness* (Poiares, 2007) potenciaría la conciencia institucional acerca del hecho demostrado de que en el ordenamiento costarricense conviven dos altas cortes que, especializadas en sus respectivas jurisdicciones, desarrollan tareas similares (con especial incidencia en la función de clausura normativa) y, además, de un modo bastante similar (como se apreció a partir de la disección discursiva de las sentencias examinadas)¹⁹⁸.

b) A la par de ese proceso de sensibilización de las personas juezas involucradas en las relaciones de discrepancia analizadas e, incluso, como correlato de esa actividad, la interacción de los altos tribunales podría beneficiarse con la implementación de soluciones interpretativas que, haciendo viable la coexistencia de las tesis jurisprudenciales de ambos órganos, permita alcanzar un punto de equilibrio mayor entre sus pareceres.

A ese respecto, se proponen modelos interpretativos en los que, por ejemplo, las posturas del TSE han de ser especialmente valoradas por la SC, para influenciar su decisión, cuando deba decidir algún asunto relativo a la materia electoral. Los alcances de esos esquemas intelectivos, claro está, habrán de ser determinados por las respectivas cortes en el ejercicio de sus labores supremas como intérpretes del derecho constitucional y electoral costarricense, respectivamente.

c) Las dos anteriores propuestas apuntan en una dirección que, si no logran alcanzarse por la implementación de esos ajustes, deberían buscar asegurarse por otros medios que atiendan al comportamiento efectivo de las personas juezas de esas cortes y, por extensión, de esos órganos.

¹⁹⁸ En este punto se reconoce la conveniencia de estudios que, abordando la relación SC y TSE desde la teoría del diálogo judicial, favorezcan esa conciencia de que ambos tribunales trabajan en una empresa común (Torres, 2009, p. 124) de fines complementarios y no excluyentes.

Con esta premisa se refiere de manera directa al incremento de la autocontención de las personas magistradas de uno y otro tribunal, a fin de que, sin dejar de cumplir las tareas que les han sido encargadas a ambas jurisdicciones, estos tribunales procuren un acercamiento que “lime las asperezas” denotadas en las relaciones de conflicto. En ese sentido, se trata de abrir un periodo de “diplomacia judicial” (Saiz, 2021). Así, por ejemplo, medidas de autocontención o *self restraint* podrían aplicarse en la evaluación de los casos que, sobre la materia electoral, son presentados a la SC para su conocimiento; en la práctica, esa autocontención de la jurisdicción constitucional lograría una ralentización de la tesis revisionista, vía control de constitucionalidad, de la jurisdicción electoral. También, esto apuntaría a la modificación del criterio que califica los procedimientos de cancelación de credenciales como actividad de índole administrativa, no jurisdiccional, de las personas juezas electorales.

Por su parte, desde el órgano electoral, la autocontención deseada frente a los pronunciamientos de la jurisdicción constitucional implica no desconocerlos -aunque sea, esta una técnica discursiva solamente-, o bien, insistir *ad infinitum* en criterios propios anteriores cuyo contenido contradiga, de modo literal, las decisiones del tribunal constitucional. Para alcanzar estos superiores niveles de autocontención, resulta esencial que los propios tribunales tracen los diagnósticos correspondientes y, sobre esa base, definan alternativas de acción que no afecten el desempeño de sus competencias, pero que, a la vez, logren una desescalada en las discrepancias interpretativas.

d) Finalmente, cabe recordar que en el apartado correspondiente a los ajustes de la tensión normativa se refirió a la creación de un foro institucional, de vocación permanente, que permita poner en contacto a las personas magistradas constitucionales y sus contrapartes electorales a fin de que discutan el estado actual de su interacción, las notas de sus principales líneas jurisprudenciales (respecto del otro tribunal) y las perspectivas de acción para deponer sus objetivos antagónicos.

Ahora bien, dado que esta es una iniciativa del más alto interés para la SC y el TSE, se estima necesario que quienes son responsables de cada uno de esos tribunales acometan los arreglos necesarios para procurar la instalación de ese espacio de diálogo institucional. Para ello, se reconoce que estos esfuerzos habrán de diferir según el medio elegido (obligación normativa, cartas de entendimiento o acuerdos de sus presidencias, entre otros) para concretar la iniciativa en comentario.

En suma, los ajustes propuestos en el presente apartado y en los dos últimos son sintetizados en la tabla 6.

Tabla 6

Propuestas de ajuste para aliviar las discrepancias entre la SC y el TSE

Propuesta	Fuerza de tensión	Carácter	Control de los tribunales
Uso apropiado de las consultas de constitucionalidad en propuestas de referéndum	Tn	Endógeno	Sí
Constitucionalización de mandatos negativos de la LJC (arts. 30.d y 74)	Tn	Exógeno	No
Creación de foro institucional SC y TSE	Tn + Tc	Endógeno*	Sí
Evaluación crítica de los jueces de ambas cortes acerca de su discurso y el del tribunal contraparte	Tdp	Endógeno	Sí
Mayor sensibilización (<i>institutional awareness</i>) acerca del estatus y labor de los tribunales	Tc	Endógeno	Sí
Implementación de soluciones interpretativas que equilibren las líneas decisorias de ambos tribunales	Tc	Endógeno	Sí
Incremento de la autocontención (<i>self restraint</i>) de ambos tribunales	Tc	Endógeno	Sí

Nota. *Salvo implementación legislativa, lo que requerirá, necesariamente, la intervención del Poder Judicial costarricense, con lo cual excede el carácter endógeno de la interacción.

Importa señalar que el mantenimiento o modificación de estos ajustes propuestos, de ser aprobados, así como la formulación de otros nuevos dependerá, en absoluto, de los resultados obtenidos con su implementación, así como de los futuros sucesos que ocurran en el marco de la interacción de la SC y el TSE.

CONCLUSIÓN



Conclusión

Los conflictos son una constante de la ecuación interactiva social, de ahí que los regímenes democráticos, y las normas que los rigen, no solo contemplen su presencia, sino que, además, les procuren vías institucionalizadas para su atención. De esa premisa general no escapan, en la realidad, las interacciones de autoridades judiciales, que colaboran en el cumplimiento de sus cometidos, pero también entablan conflictos ocasionalmente.

En el caso de Costa Rica, escenario inédito por la coexistencia de dos tribunales constitucionales, uno clásico y uno especializado, las discrepancias interpretativas acaecidas entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones, pilares del proyecto democrático costarricense, se tienen como eventos esperables, pero que, no obstante, en alguna medida cuentan con el potencial pernicioso para hipotecar, a futuro y de no atenderse correctamente, la convivencia pacífica entre las altas jurisdicciones constitucional y electoral.

De todo ello, en primer lugar, resuena una idea que se planteó, como eje transversal, en el estudio que aquí se concluye: las discrepancias interpretativas entre las jurisdicciones constitucional y electoral no constituyen casos de crisis institucional en ese ordenamiento jurídico; antes bien, esos sucesos de contradicción son “accidentes normales” en el trabajo de esas autoridades judiciales que representan, a su vez, valiosas oportunidades para ser aprovechadas, desde un ánimo pedagógico, de cara al refinamiento de la interacción entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones. En la medida en que se asegure ese objetivo, la democracia costarricense se verá claramente favorecida.

Hecha esa salvedad, los hallazgos de este estudio apuntan a la existencia de relaciones de conflicto entre los citados tribunales, eventos que forman parte de la relación socioinstitucional entablada entre ellos y que, además, asumen ciertas características y rasgos particulares.

Desde la consideración como evento conflictivo, las discrepancias interpretativas examinadas se encuentran en un grupo de diecisiete sentencias, emitidas por las personas magistradas constitucionales y electorales, desde el año 2008, en un arco de temas relacionado con: a) el control de la constitucionalidad de las autorizaciones de recolección de firmas para la celebración de un referéndum; b) el control de la constitucionalidad de la jurisprudencia electoral en punto a la paridad horizontal, y c) la calificación, como materia administrativa, de la potestad del TSE para cancelar credenciales a funcionarios de elección popular.

Al contemplar esas unidades de análisis en su conjunto, las discrepancias interpretativas entre las jurisdicciones costarricenses delimitan un panorama general de fricciones puntuales, no continuadas, que han tensionado recientemente la interacción entre las partes. Estos acontecimientos se catalogan como relaciones conflictivas, desde una perspectiva teórica, dado que constituyen un estado no permanente de la interacción socioinstitucional existente entre la SC y el TSE y en el que, como se demostró, ha sucedido un enfrentamiento tributario de la incompatibilidad de objetivos que persiguen, respectivamente, las integraciones de uno y otro tribunal por medio de sus sentencias.

En líneas generales, tales objetivos antagónicos responden al interés del tribunal constitucional por ejercer acciones de control sobre la función electoral que se encomienda al TSE, de un lado, y a la resistencia que este último órgano ha opuesto a esas pretensiones de supervisión de la SC respecto de su labor, por otro lado.

La pugna por la conquista de esos objetivos es, en síntesis, la muestra de una pulsión conflictiva entre las altas cortes que se explica, de manera profunda, a partir de fenómenos pluricausales y multinivel. Pluricausales en la medida en que es la concurrencia de factores y circunstancias numerosas la que ha hecho despertar esos enfrentamientos; multinivel en el tanto las explicaciones de las discrepancias entre las jurisdicciones constitucional y electoral responden a distinto orden, tales como aspectos de índole personal, institucional, normativo, discursivo y comportamental de los altos tribunales.

Sobre esa base, se logra demostrar que las indicadas relaciones de discrepancia se explican en circunstancias que denotan cuatro fuerzas de tensión en la interacción de ambas cortes: a) tensión orgánica (To), b) Tensión normativa (Tn), c) Tensión discursivo-pragmática (Tdp) y d) Tensión conductual (Tc).

La primera de ellas, tensión orgánica (To), engloba tres niveles fundamentales de circunstancias propiciadoras del conflicto que están relacionadas con el ejercicio personal del rol de juez electoral y constitucional, así como aspectos relativos al modelo institucional al que se encuentran adscritos, por sus características, la SC y el TSE. Por último, en el seno de esta primera tensión natural laten fuerzas que, interviniendo en el proceso de construcción identitaria de cada una de las cortes, presentan el conflicto como una alternativa funcional para los objetivos que abandonan, en esa materia, las distintas conformaciones de esos órganos colegiados.

Respecto de la segunda fuerza de tensión, de tipo normativo (Tn), las discrepancias interpretativas entre la SC y el TSE también se explican a partir de decisiones modulares del diseño normativo costarricense, vinculadas, de manera puntual, con la mayor fragilidad del deslinde de competencias entre

las cortes que traza la Constitución Política de 1949 en comparación con, por ejemplo, el parámetro normativo legal, en específico respecto de las pautas previstas por la Ley de la Jurisdicción Constitucional. A ello se suma, todavía en ese nivel de Tn, el hecho de que el ordenamiento jurídico reconoce tanto a la SC como al TSE la potestad de autofijar sus límites en el ejercicio de sus competencias esenciales.

La tercera fuerza de tensión deparadora de las discrepancias entre la SC y el TSE se reputa de contenido discursivo-pragmático (Tdp) y se relaciona, en primer lugar, con el hecho de que, al emplear el lenguaje para transmitir sus discursos antagónicos, las personas juezas constitucionales y electorales echan mano de un campo en el que ya de por sí se suceden, habitualmente, constantes pugnas entre sus usuarios. En segundo lugar, la Tdp explica las relaciones de conflicto estudiadas por cuanto algunas características de las sentencias (institucionales, de poder, performativo y eminentemente retórico), como los textos que vehiculan el discurso antagónico de cada jurisdicción, coadyuvan en la creación de enfrentamientos.

En tercer lugar, la Tdp como fuerza generadora de las diferencias entre la SC y el TSE adquiere sentido a partir de la constatación de que las personas magistradas constitucionales y electorales se comportan, pragmáticamente, de modo similar cuando construyen sus discursos. Tal premisa descansa en el hecho de que la fundamentación de las sentencias de uno y otro tribunal descansan en un modus operandi similar, en el que se recurre a estrategias de motivación que, por sus especiales rasgos ilocucionarios, despliegan fuerzas de repulsión que terminan por generar una brecha discursiva entre las personas integrantes de ambas cortes.

Finalmente, la última de las fuerzas de tensión que auspician las relaciones puntuales de conflicto entre la SC y el TSE, denominada tensión conductual (Tc), involucra acciones voluntarias, libres e instrumentales de cada una de las integraciones de esos tribunales que han ocasionado, en paralelo, una leve disminución de la deferencia que otrora la jurisdicción constitucional mostraba hacia la electoral y, en respuesta, atisbos de escasa autocontención de las personas juezas electorales con respecto a ciertas decisiones del tribunal constitucional emitidas en cuanto a la materia electoral.

Con este diagnóstico, y recordando que las discrepancias entre las dos cortes costarricenses son oportunidades valiosas, una serie de ajustes puede ser adoptada a partir de acciones concretas, en específico, en el marco de Tn, Tdp y Tc. Solo en la medida en que esos mecanismos de ajuste sean implementados -sin exclusión de cualesquiera otros debidamente fundamentados en un diagnóstico previo- será posible tener alguna oportunidad en la solución de las discrepancias surgidas entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones, "accidentes normales" que ocurren y ocurrirán en la interacción entre esas altas cortes.

REFERENCIAS



Referencias

- Aguirre Román, J. (2008). La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. *Revista Opinión Jurídica*, (13), 139-162.
- Alpizar Matamoros, V. (2019). La Sala Constitucional 30 años después. Historia, logros y retos. *Revista Judicial*, (127), 203-222.
- Arias Ramírez, B. (2011). La competencia electoral de la Sala Constitucional de Costa Rica. *Revista de Derecho Electoral*, (11), 1-36.
- Arias Castro, T. (2019). Antecedentes histórico-jurídicos de la Sala Constitucional: 1812- 1989. *Revista Judicial*, (127), 181-202.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica (1961). Acuerdo legislativo n.º 399 (29 de noviembre de 1961).
- Asamblea Legislativa de Costa Rica (1989). Acta n.º 18 del 5 de junio de 1989.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica (1989). Acta n.º 73 del 4 de octubre de 1989.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica (1994). Reglamento de la Asamblea Legislativa. Acuerdo n.º 2883 del 9 de marzo de 1994. La Gaceta n.º 65 del 5 de abril de 1994.
- Austin, J. L. (1990). *Cómo hacer cosas con palabras*. Ediciones Paidós.
- Bayat, N. (2013). A Study on the use of Speech Acts. *Procedia Social and Behavioral Sciences*, (70), 213-221.
- Bernal, C. (2008). A Speech Act Analysis of Judicial Decisions. *European Journal of Legal Studies*, (2), 391-414.
- Breeze, R. (2011). Disciplinary Values in Legal Discourse. *Ibérica*, (21), 93-111.
- Brenes Villalobos, L. D. y Rivera Sánchez, J. (2006). Recurso de amparo electoral. *Revista de Derecho Electoral*, (1), 1-24.
- Brenes Villalobos, L. D. (2013). *El rol político del juez electoral*. Editorial IFED.

- Brenes Villalobos, L. D. (2019a). *Conflictos de competencia entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones* [conferencia]. Seminario Conflictos de competencia entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones. Asociación de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.
- Brenes Villalobos, L. D. (2019b). Reforma para un control previo de constitucionalidad de normas referendarias. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (150), 105-116.
- Boulding, K. (1962). *Conflict and defense: a general theory*. Harper & Row.
- Brinks, D. y Blass, A. (2018). *The DNA of Constitutional Justice in Latin America. Politics, Governance and Judicial Design*. Cambridge University Press.
- Brown, G. y Yule, G. (1983). *Análisis del discurso*. Visor.
- Cadena Vargas, E. (1993). La teoría del conflicto: esbozo de síntesis en Convergencia. *Revista de Ciencias Sociales*, (2), 36-51.
- Calsamiglia Blancafort, H. y Tusón Valls, A. (1999). *Las cosas del decir*. Editorial Ariel.
- Cambronero Torres, A. y Mora Barahona, I. (2015). *El control de constitucionalidad de las normas electorales*. Editorial IFED.
- Cameron, A. (2003). *Fifty Years of Prosopography. The Later Roman Empire, Byzantium and Beyond*. Oxford.
- Cao, D. (2007). Legal Speech Acts as Intersubjective Communicative Action. En A. Wagner, W. Werner y D. Cao (Eds.), *Interpretation, Law and the Construction of Meaning* (pp. 65-82). Springer.
- Campanelli, G. (2005). *Incontri e Scontri tra Corte suprema e Corte costituzionale in Italia e in Spagna*. G. Giapichelli editore.
- Cappelletti, M. (2010). *La jurisdicción constitucional de la libertad con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco*. Palestra.
- Centro de Investigación y Estudios Políticos (2019). *Informe de resultados de opinión sociopolítica, noviembre 2019*. <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2021/12/Informe-de-Resultados-del-Estudio-de-Opinio%CC%81n-Sociopoli%CC%81tica-noviembre-2019.pdf>

- Centro de Investigación y Estudios Políticos (2020a). *Informe de resultados de opinión sociopolítica, agosto 2020*. <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2020/11/Estudio-de-Opinion-Sociopolitica-agosto-2020.pdf>
- Centro de Investigación y Estudios Políticos (2020b). *Informe de resultados de opinión sociopolítica, noviembre 2020*. <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2020/11/CIEP-Estudio-de-opinion-Noviembre-2020.pdf>
- Collins, R. (2009). *Conflict Sociology. A Sociological Classic Updated*. Paradigm Publishers.
- Constable, M. (2011). Law as a claim to justice: legal history and legal speech acts. *UC Irvine Law Review*, 1(3), 631-640.
- Constitución Política de la República de Costa Rica [Const.]. 7 de noviembre de 1949 (Costa Rica).
- Conte, M. (1985). *Two Types of Performativity and Two Types Speech Acts. International Pragmatics Association Conference*. Viareggio, Italia.
- Cooley, C. (1918). *Social Press*. Scribner's Sons.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acta n.º 010-2005 de 18 de abril de 2005.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acta n.º 005-2019 de 11 de febrero de 2019.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acta n.º 029-2019 de 15 de julio de 2019.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acta n.º 007-2021 de 15 de febrero de 2021.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Acta n.º 8-2021 de 22 de febrero de 2021.
- Coser, L. (1956). *The Functions of Social Conflict*. The Free Press.
- Dahrendorf, R. (1972). *Classes et conflits dans la société industrielle*. Mouton.
- Danesi, M. (2013). Discourse. En M. Danesi (Ed.), *Encyclopedia of media and communication* (pp. 241-244). University of Toronto Press.

- De Beaugrande, R. (2010). La saga del análisis del discurso. En T. Van Dijk (Comp.), *El discurso como estructura y proceso* (pp. 67-106). Gedisa Editorial.
- De Méndizabal, R. (2012). *La guerra de los jueces*. Dyckinson S. L.
- Engberg, J. (2010). Knowledge construction and legal discourse: The interdependence of perspective and visibility of characteristics. *Journal of Pragmatics*, (1), 48-63.
- Entelman, R. (2002). *Teoría de conflictos*. Gedisa Editorial.
- Epstein, L. y Landes, W. (2012). Was ever such a thing as judicial self-restraint? *California Law Review*, 100(3), 557-578.
- Epstein, L., Landes, W. y Posner, R. (2013). *The Behavior of Federal Judges. A Theoretical & Empirical Study of Rational Choice*. Harvard University Press.
- Fairclough, N. y Wodak, R. (2000). Análisis crítico del discurso: una descripción preliminar. En T. Van Dijk (Comp.), *El discurso como interacción social* (pp. 367-404). Gedisa Editorial.
- Feoli Villalobos, M. (2012). *Activismo judicial y justicia constitucional: los casos de Colombia y Costa Rica* [tesis doctoral]. Universidad de Salamanca.
- Fernández, G. (2018). Las nuevas facultades del Tribunal Constitucional para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (112), 15-44.
- Ferrante, A. (2016). Entre derecho comparado y derecho extranjero. Una aproximación a la comparación jurídica. *Revista Chilena de Derecho*, 43(2), 601- 618.
- Filardo-Llamas, L. y Boyd, M. (2020). Critical discourse analysis and politics. En J. Flowerdew y J. Richardson (Eds.), *The Routledge Handbook of Critical Discourse Studies* (pp. 312-327). Routledge.
- Flowerdew, J. (2020). Critical discourse studies and context. En J. Flowerdew y J. Richardson (Eds.), *The Routledge Handbook of Critical Discourse Studies* (pp. 165-177). Routledge.
- Flowerdew, J. y Richardson, J. (2020). Introduction. En J. Flowerdew y J. Richardson (Eds.), *The Routledge Handbook of Critical Discourse Studies* (pp. 1-10). Routledge.

- Frank, R. (1985). *Choosing the right pond: human behavior and the quest for status*. Oxford University Press.
- Freund, J. (1995). *Sociología del conflicto*. Ediciones Ejército.
- Fukuyama, F. (2019). *Identidad. La demanda de dignidad y las políticas de resentimiento*. Deusto.
- Garlicki, L. (2007). Constitutional Courts versus Supreme Courts. *International Journal of Constitutional Law*, (1), 44-68.
- Garro Vargas, A. (2019). La Sala Constitucional como contralor de normas en materia electoral. *Revista de la Sala Constitucional*, (1), 134-180.
- Gómez Velásquez, A. (2020). *La colaboración armónica como principio estructural del régimen constitucional colombiano* [tesis de doctorado]. Universidad Pompeu Fabra.
- González, O. y Jiménez, J. (1993). *La materia electoral: deslinde de competencias entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional a la luz de un caso concreto: la anulación de las asambleas distritales del Partido Liberación Nacional en 1992* [tesis de grado]. Universidad de Costa Rica.
- Gunnarson, B. L. (2000). Análisis aplicado del discurso. En T. Van Dijk (Comp.), *El discurso como interacción social* (pp. 405-460). Gedisa Editorial.
- Haba, P. (2012). *Metodología (realista) del derecho*. (Tomo I). Editorial UCR.
- Habermas, J. (1971). *Knowledge and human interests*. Beacon Press.
- Hernández Valle, R. (2019). Reseña histórica sobre la creación de la Sala Constitucional. *Revista de la Sala Constitucional*, (1), 7-18.
- Hess, I. (2009). *El control jurisdiccional de los límites de la Constitución*. Investigaciones Jurídicas S. A.
- Ho, H. (2006). What Does a Verdict Do? A Speech Act Analysis of Giving a Verdict. *International Commentary on Evidence*, (2), 1-25.
- Holland, K. (1991). *Judicial activism in comparative perspective*. St. Martin Press.
- Hopkins, A. (1999). The Limits of Normal Accident Theory. *Safety Science*, (32), 93-102.

- Innerarity, D. (2019). *Una teoría de la democracia compleja: Gobernar en el siglo XXI*. Galaxia Gutenberg.
- Jiménez Alemán, A. (2019). ¿De poder neutro a poder activo? Sobre el eficaz pero inconveniente refuerzo de los poderes de ejecución del Tribunal Constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 23(2), 401-435.
- Jurado Fernández, J. (2011). Delimitación de competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones. *Revista de Derecho Electoral*, (11), 1-29.
- Jurado Fernández, J. (2019). La Sala Constitucional: un tribunal constitucional en el seno del Poder Judicial. *Revista de la Sala Constitucional*, (1), 181-197.
- Kapiszewski, D. y Taylor, M. (2008). Doing Courts Justice? Studying Judicial Politics in Latin America. *Perspectives on Politics*, (4), 741-767.
- Kahneman, D. (2015). *Pensar rápido pensar despacio*. Debate.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Kriesberg, L. (1973). *The Sociology of Social Conflicts*. Prentice Hall Inc.
- Kurzon, D. (1994). Linguistics and legal discourse: an introduction. *International Journal for the Semiotics of Law*, (19), 5-12.
- Lavandera, B. (1993). Argumentatividad y discurso. *Voz y Letra*, (3), 3-18.
- Lehuoq, F. (2002). Can Parties Police Themselves? Electoral Governance and Democratization. *International Political Science Review*, 23(1), 26-46.
- Ley 8 de 1937. Orgánica del Poder Judicial. 29 de noviembre de 1937. Colección de Leyes y Decretos de 1937, Tomo I.
- Ley 1161 de 1950. De Amparo. 2 de junio de 1950. Colección de Leyes y Decretos de 1950, Tomo I.
- Ley 5476 de 1973. Código de Familia. 21 de diciembre de 1973. La Gaceta n.º 24.
- Ley 5704 (5 de junio de 1975), Reforma Constitucional. Colección de Leyes y Decretos de 1975, Tomo IV.

- Ley 6815 (27 de septiembre de 1982), Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Colección de Leyes y Decretos de 1982, Tomo I.
- Ley 7128 de 1989. Reforma Constitucional (Creación de la Sala Constitucional). 18 de agosto de 1989. La Gaceta n.º 166.
- Ley 7135 de 1989. De la Jurisdicción Constitucional. 11 de octubre de 1989. La Gaceta n.º 198.
- Ley 7476 de 2005. Contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia. 3 de febrero de 2005. La Gaceta n.º 45.
- Ley 8491 (9 de marzo de 2006), Ley de Iniciativa Popular. La Gaceta n.º 66.
- Ley 8492 de 2006. Sobre Regulación del Referéndum. 9 de marzo de 2006. La Gaceta n.º 67, 4 de abril de 2004.
- Ley 8765 de 2009. Código Electoral. 19 de agosto de 2009. La Gaceta n.º 171.
- Ley 10013 de 2021. Para incorporar la consulta previa y facultativa de constitucionalidad de los procesos de referéndum. 24 de agosto de 2021. La Gaceta n.º 188.
- Macknik, S. y Martínez-Conde, S. (2019). *Los engaños de la mente*. Ediciones Destino.
- Martínez Sánchez, M. (2009). *La Constitucionalización de la justicia y la autonomía judicial*. Universidad Nacional de Colombia.
- Matarrita Arroyo, M. (2015). *La gestión del recurso de amparo electoral: desvelando la protección de los derechos fundamentales político-electorales*. Editorial IFED.
- Matarrita Arroyo, M. (2022). *¿Guerra de Cortes en Costa Rica? Los conflictos entre las jurisdicciones constitucional y electoral costarricenses* [tesis de doctorado]. Universidad Pompeu Fabra.
- Mertz, E. (1992). Language, Law and Social Meanings: Linguistic/Anthropological Contributions to the Study of Law. *Law and Society Review*, (2), 413-446.
- Moens, M., Uyttendale, C. y Dumon, J. (1999). Information extraction from legal texts: the potential of discourse analysis. *International Journal for Human-Computer Studies*, (35), 1155-1171.

- Molina Jiménez, I. (2001). *Democracia y Elecciones en Costa Rica. Dos contribuciones polémicas*. Cuadernos de Ciencias Sociales n.º 120. FLACSO.
- Mora Chinchilla, C. (2010). La creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en 1949: sus antecedentes y significado en la institucionalidad nacional. *Revista de Derecho Electoral*, (9), 1-52.
- Mora Mora, L. (2011). Límites en las competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones. *Revista de Derecho Electoral*, (12), 1-12.
- Murphy, J. (2015). Revisiting the apology as a speech act. The case of parliamentary apologies. *Journal of Language and Politics*, 14(2), 175-204.
- Nohlen, D. (2017). Sistemas electorales y jurisdicción constitucional en América Latina en política y gobernanza. *Revista de Investigaciones y Análisis Político*, (1), 5- 29.
- Nicholson, M. (1974). *Análisis de conflicto*. Instituto de Estudios Políticos.
- Orozco Solano, V. y Patiño Cruz, S. (2008). La desaplicación de normas estatutarias por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. *Revista de Derecho Electoral*, (5), 1-23.
- Ovares, C. (2020). El desencuentro entre la jurisdicción constitucional y electoral: el caso costarricense. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, (1), 157-183.
- Pardo, M. (1992). *Derecho y lingüística: cómo se juzga con palabras*. Ediciones Nueva Visión.
- Park, E. y Burgess, E. (1921). *Introduction to the Science of Sociology*. University of Chicago.
- Parsons, T. (1982). *El sistema social*. Alianza Editorial.
- Perrow, C. (1999). *Normal Accidents. Living with High Risk Technologies*. Princeton University Press.
- Picado León, H. (2009). Diseño y transformaciones de la gobernanza electoral en Costa Rica. *América Latina Hoy*, (51), 95-116.

- Picado León, H. y Aguilar Olivares, I. (2012). La formación en democracia: nueva tendencia en los organismos electorales latinoamericanos. *Revista de Derecho Electoral*, (14), 116- 141.
- Picado León, H. (2018). *Reforma electoral: actores, procedimiento y discurso*. Editorial IFED.
- Piza Escalante, R. (1993). *Justicia Constitucional y Derecho de la Constitución. En AAVV, Aniversario de creación de la Sala Constitucional, seminario sobre justicia constitucional III* (pp. 11-50). Editorial Juricentro.
- Piza Rocafort, R. (s. f.). De la Corte Plena a la Sala IV. Los cambios en el sistema, en los principios y en los recursos de amparo y *habeas corpus*. *Revista Iustitia*, (69), 20- 32.
- Poiars, M. (2007). Interpreting European Law-Judicial Adjudication in a Context of Constitutional Pluralism. *European Journal of Legal Studies*, 1(2), 1-21.
- Posner, R. (1983). The meaning of Judicial Self-Restraint. *Indiana Law Journal*, (39), 1-25.
- Posner, R. (2011). *Cómo deciden los jueces*. Marcial Pons.
- Programa Estado de la Nación (2000). *Sexto informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. Programa Estado de la Nación.
- Programa Estado de la Nación (2005). *Undécimo informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. Programa Estado de la Nación.
- Programa Estado de la Nación (2015). *Primer informe Estado de la Justicia*. Programa Estado de la Nación.
- Programa Estado de la Nación (2017). *Segundo informe Estado de la Justicia*. Programa Estado de la Nación.
- Programa Estado de la Nación (2020). *Tercer informe Estado de la Justicia*. Programa Estado de la Nación.
- Rex, J. (1985). *El conflicto social: un análisis conceptual y teórico*. Siglo XXI de España Editores S. A.
- Ribeiro, G. (2012). Retórica del discurso jurídico. *Revista de Derecho*, (7), pp. 205-226.

- Robles, A. (2009). Un criterio propuesto para distinguir las competencias de control de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Elecciones en el caso de las normas sometidas a referéndum. *Revista de Derecho Electoral*, (8), 1-27.
- Román Jacobo, G. (2018). *Los periodistas frente al poder político. Discurso periodístico de valoración negativa de los políticos en Costa Rica (2011-2015)* [tesis de doctorado]. Universidad Complutense.
- Rossi, L. (2018). Il “triangolo giurisdizionale” e la difficile applicazione della sentenza 269/17 della Corte Costituzionale italiana. *Rivista di Diritto Pubblico Italiano, Comparato, Europeo*, (16), 1-14.
- Rubio Llorente, F. (1995). *El recurso de amparo constitucional* [conferencia]. En Rodríguez, M. (coord.), coloquio sobre La jurisdicción constitucional en España: la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 1979-1994. Madrid, España.
- Sagan, S. (2004). Learning from normal accidents. *Organization and Environment*, 17(1), 15-19.
- Saiz, A. (2021). *Constitucionalismo multinivel y protección de los derechos* [conferencia]. Seminario García Pelayo del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, curso semipresencial. Madrid, España.
- Salazar Murillo, R., Orozco Solano, V. y Patiño Cruz, S. (2008). *El recurso de amparo en Costa Rica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sarrión Esteve, J. (2020). El retorno de los límites constitucionales a la primacía: a propósito del reciente rugido del guardián de la Constitución alemana. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, (34), 1-18.
- Schelling, T. (1980). *The Strategy of Conflict*. Harvard University Press.
- Searle, J. (1975). A Taxonomy of Illocutionary Acts. En K. Gunderson (Ed.) *Language, Mind and Knowledge* (pp. 344-369). University of Minneapolis.
- Searle, J. y Vanderveken, D. (1985). *Foundations of Illocutionary Logic*. Cambridge University Press.
- Searle, J. (1990). *Actos de habla*. Ediciones Cátedra S. A.
- Searle, J. (1995). *The Construction of Social Reality*. Free Press.

- Serra Cristóbal, R. (1999). *La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*. Tecnos.
- Serrano, R. (2016). Aportaciones teóricas para la interpretación de los conflictos sociales históricos. *Revista de Historiografía*, (24), 273-289.
- Shauer, F. (1997). Discourse and its discontents. *Notre Dame Law Review*, (5), 1309-1341.
- Simmel, G. (1977). Sociología: Estudios sobre las formas de socialización. *Revista Española de la Opinión Pública*, (49), 201-208.
- Simmel, G. (1988). *Sociología I*. Edicions 62.
- Sobrado González, L. A. (2007). Primera experiencia de referéndum en Costa Rica: regulación y alcances. *Revista de Derecho Electoral*, (4), 1-18.
- Sobrado González, L. A. (2011) El deslinde competencial entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional: Una historia inconclusa en cuatro capítulos. *Revista de Derecho Electoral*, (11), 1-14.
- Sobrado González, L. A. (2018). *Para entender el Tribunal Supremo de Elecciones y la justicia electoral*. Serie Para Entender (cuaderno n.º 3). Editorial IFED.
- Sobrado González, L. A. (2019a). La autonomía de la función electoral desafiada por la jurisdicción constitucional: concreción en Costa Rica de una problemática latinoamericana del siglo XXI. *Revista de Derecho Electoral*, (27), 27-46.
- Sobrado, L.A. (2019b). *Límites competenciales entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional* [conferencia]. Seminario Límites competenciales entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Elecciones, San José, Costa Rica.
- Solano, L. (2009). El vigésimo aniversario de la Sala Constitucional. En Programa Estado de la Nación (Coord.), *Quincuagésimo informe Programa Estado de la Nación en desarrollo humano sostenible* (pp. 346-364). Programa Estado de la Nación.
- Somma, A. (2015). *Introducción al derecho comparado*. Universidad Carlos III.
- Solanes Mullor, J. (2016). *Administraciones independientes y Estado regulador. El impacto de la Unión Europea en el derecho público español*. Congreso de los Diputados.

- Stubbs, M. (1983). Can I have that in writing, please? Some neglected topics in speech act theory. *Journal of Pragmatics*, (5), 479-494.
- Streeck, J. (1980). Speech Acts in interaction: A critique of Searle. *Discourse Processes*, 3(2), 133-153.
- Taylor, C. (1996). Identidad y reconocimiento. *Revista Internacional de Filosofía Política*, (7), 10-19.
- Tomlin, R., Forrest, L., Pu, M. y Kim, M. (2010). Semántica del discurso. En T. Van Dijk (Comp.), *El discurso como estructura y proceso* (pp. 107-170). Gedisa Editorial.
- Torres Pérez, A. (2009). *Conflicts of Rights in the European Union: a Theory of Supranational Adjudication*. Oxford University Press.
- Torres Pérez, A. (2017). From judicial independence to interdependence in the international sphere. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 24(4), 462-483.
- Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica. Oficio TSE-2271-2019 del 30 de septiembre de 2019.
- Tuffin, K. y Frewin, K. (2008). Constructing the law: discourses and social practices. *Journal of Community and Applied Social Psychology*, (18), 68-82.
- Van Dijk, T. (1977). Context and Cognition: knowledge frames and speech act comprehension. *Journal of Pragmatics*, (3), 211-232.
- Van Dijk, T. (1978). *La ciencia del texto*. Gedisa Editorial.
- Van Dijk, T. (2000). El discurso como interacción en sociedad. En T. Van Dijk (Comp.), *El discurso como interacción social* (pp. 19-66). Gedisa Editorial.
- Van Dijk, T. (2004). *Discurso y dominación*. Grandes conferencias en la Facultad de Ciencias Humanas, n.º 4. Universidad Nacional de Colombia.
- Van Dijk, T. (2012). *Discurso y contexto. Un enfoque sociocognitivo*. Ediciones Paidós.
- Van Dijk, T. (2020). Socio-cognitive discourse studies. En J. Flowerdew y J. Richardson (Eds.), *The Routledge Handbook of Critical Discourse Studies* (pp. 26-43). Routledge.

- Van Eemeren, F. y Grootendorst, R. (1992). *Argumentación, comunicación y falacias*. Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Vargas, J. (2008). Costa Rica: una decisión estratégica en tiempos inciertos. *Revista de Ciencia Política*, 28(1), 147-169.
- Villaverde, I. (2016). Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional y su reciente reforma. *Revista Teoría y Realidad*, (38), 643-682.
- Visconti, J. (2009). Speech acts in legal language: introduction. *Journal of Pragmatics*, (41), 393-400.
- Wagner, A. (2002). The (ab)use of language in legal discourse. *International Journal for the Semiotics of Law*, (15), 323-324.
- Weber, M. (1965). *Essais sur la théorie de la science*. Plon.
- Weber, M. (1971). *Economie et société*. Plon.
- Weber, M. (1982). El sentido de la neutralidad valorativa de las ciencias sociológicas y económicas. En M. Weber. *Ensayos sobre metodología sociológica*. Amorrortu editores.
- Wetlaufer, G. (1990). Rhetoric and its denial in legal discourse. *Virginia Law Review*, (8), 1545-1597.
- Witczak-Plisiecka, I. (2013). Speech actions in legal contexts. En M. Sbisà y K. Turner (Eds.), *Pragmatics of Speech Actions* (pp. 613-658). Gruyter Mouton.
- Wittgenstein, L. (1999). *Investigaciones filosóficas*. Ediciones Altaya S. A.
- Wodak, R. (2002). Aspects of Critical Discourse Analysis. *Zeitschrift für angewandte Linguistik*, (36), 5-31.
- Young, E. (2002). Judicial Activism and Conservative Politics. *University of Colorado Law Review*, 73(4), 1139-1216.
- Zárate, J. (2015). La identidad como construcción social desde la propuesta de Charles Taylor. *Revista de Filosofía de la Universidad del Norte*, (23), 117-134.

ANEXOS



Anexo1: listado de resoluciones estudiadas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Número de Sentencia	Fecha	Número de Sentencia	Fecha
2150-1992	08/08/1992	9469-2007	03/07/2007
2277-1992	18/08/1992	18089-2007	18/12/2007
3194-1992	27/10/1992	1001-2008	23/01/2008
4805-1993	1.º/10/1993	8920-2009	27/05/2009
1628-1994	06/04/1994	1155-2010	22/01/2010
1185-1995	02/03/1995	13313-2010	10/08/2010
1750-1997	21/03/1997	15048-2010	08/09/2010
0029-1998	03/01/1998	1384-2012	03/02/2012
0429-1998	26/01/1998	3639-2012	14/03/2012
0466-1998	27/01/1998	17833-2014	29/11/2014
0495-1998	29/01/1998	14051-2015	04/09/2015
0540-1998	03/02/1998	16070-2015	14/10/2015
0557-1998	03/02/1998	17357-2016	23/11/2016
0563-1998	03/02/1998	17376-2016	23/11/2016
6326-2000	19/07/2000	20014-2017	12/12/2017
11482-2001	06/11/2001	1520-2018	31/01/2018
11650-2001	14/11/2001	3423-2018	02/03/2018
2199-2004	27/02/2004	12782-2018	08/08/2018
8466-2004	04/08/2004	11633-2019	26/06/2019
2159-2007	16/02/2007	13270-2019	17/07/2019
7954-2007	06/06/2007	13316-2020	15/07/2020
8041-2007	12/06/2007	17098-2021	31/07/2021
		800-C-S1-2014	19/06/2014*

* Sala Primera de
la Corte Suprema
de Justicia

Anexo 2: listado de resoluciones estudiadas del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica

Número de Sentencia	Fecha	Número de Sentencia	Fecha
4-1996	03/01/1996	253-M-2012	17/01/2012
38-1996	10/01/1996	401-M-2012	18/01/2012
303-E-2000	15/02/2000	790-E1-2012	27/01/2012
393-E-2000	15/03/2000	1904-M-2012	08/03/2012
1440-E-2000	14/07/2000	3637-E8-2014	26/09/2014
859-E-2001	17/04/2001	1816-E9-2016	10/03/2016
3384-E-2006	24/10/2006	2360-E9-2016	05/04/2016
790-E-2007	12/04/2007	3603-E8-2016	23/05/2016
977-E-2007	02/05/2007	6187-E9-2016	13/09/2016
1119-E-2007	17/05/2007	8455-E9-2016	23/09/2016
3197-E1-2008	17/09/2008	860-E9-2017	27/01/2017
3401-E9-2008	30/09/2008	2120-M-SE-2017	27/01/2017
4308-E8-2010	11/06/2010	2742-E9-2016	04/05/2017
3671-E8-2010	13/05/2010	5810-M-2017	27/01/2017
784-E8-2011	02/02/2011	1724-E8-2019	27/02/2019
6673-M-2011	1º/11/2011	2951-2023	08/02/2023
		15522-2023	28/06/2023
		Sin número	21/06/2023
			10:12 horas

En el marco de la interacción entre la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Elecciones costarricenses ocurren “accidentes normales”; estas situaciones, derivadas de la complejidad del sistema socioinstitucional de esa interacción, se traducen en eventos conflictivos de carácter discontinuo que, en el pasado reciente, han condicionado la actuación de ambos tribunales de justicia, dos de los más importantes de Costa Rica.

El libro, pionero en su contenido y método, analiza y explica las causas de esos “accidentes normales” desde cuatro niveles: el orgánico, el normativo, el discursivo y el conductual, lo que permite concluir que esas puntuales relaciones de conflicto constituyen una oportunidad para optimizar el vínculo entre esas cortes y, con ello, potenciar su relevante quehacer.



Tribunal Supremo de Elecciones
Instituto de Formación y
Estudios en Democracia

San José, Costa Rica. Costado oeste del Parque Nacional, Calle 15, Avenidas 1 y 3.
Apartado 2163-1000 • Tel. (506) 2287-5436 / 5437 • Fax. (506) 2287-5612

Correo: ifed@tse.go.cr

www.tse.go.cr

ISBN: 978-9930-521-73-1



9 789930 521731